



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1830-1834

Signatura: 1209

ES.030092.AMA.001209

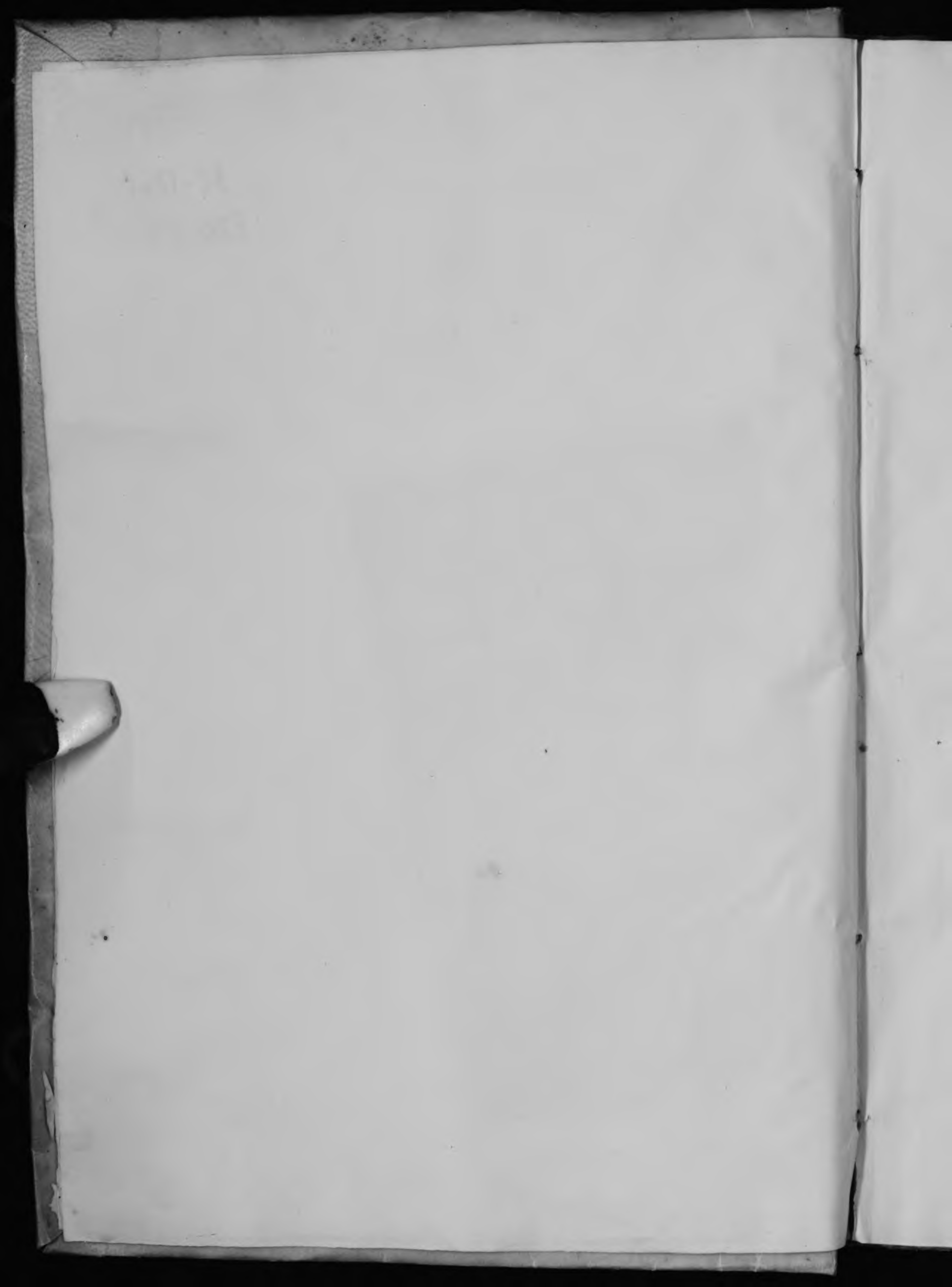


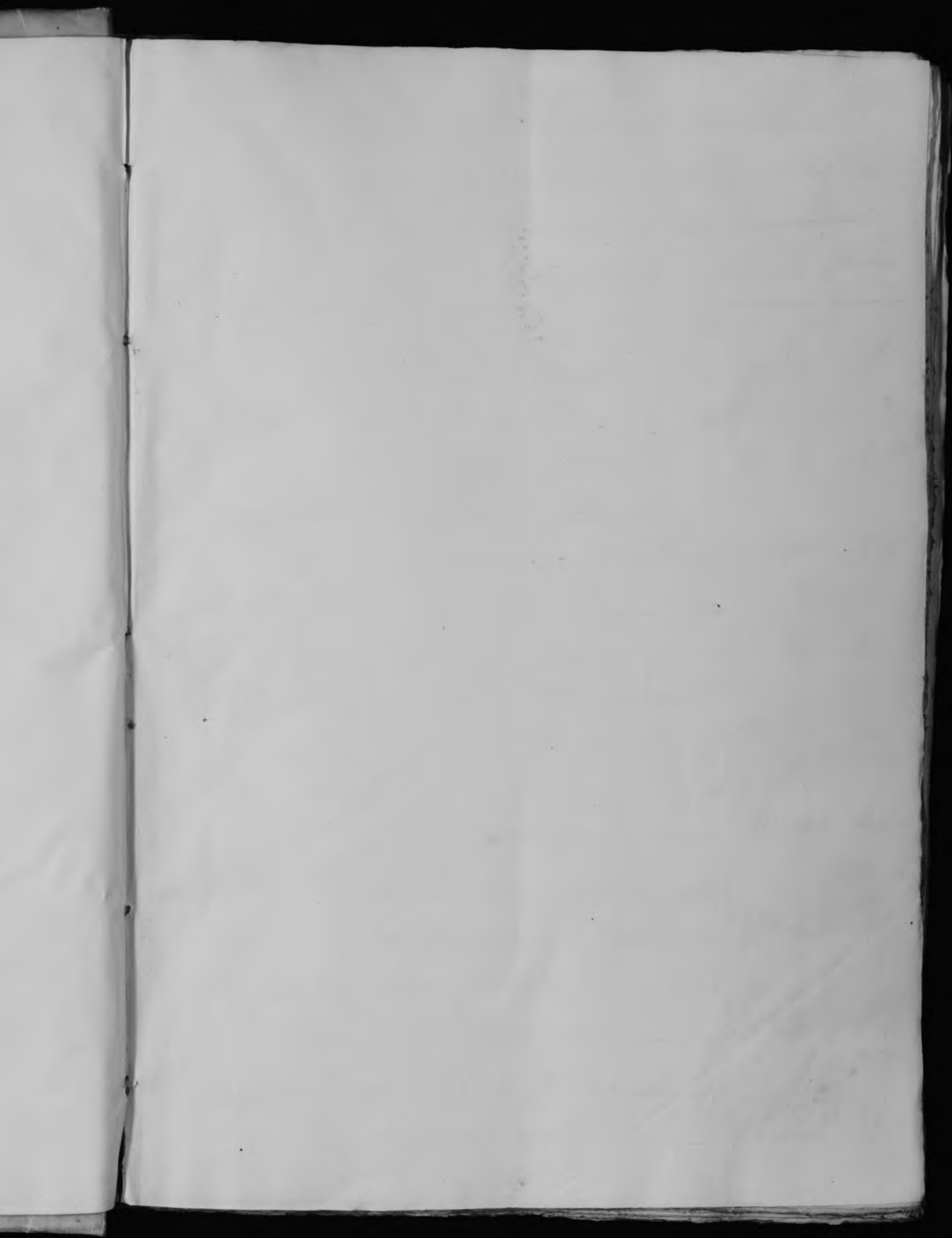


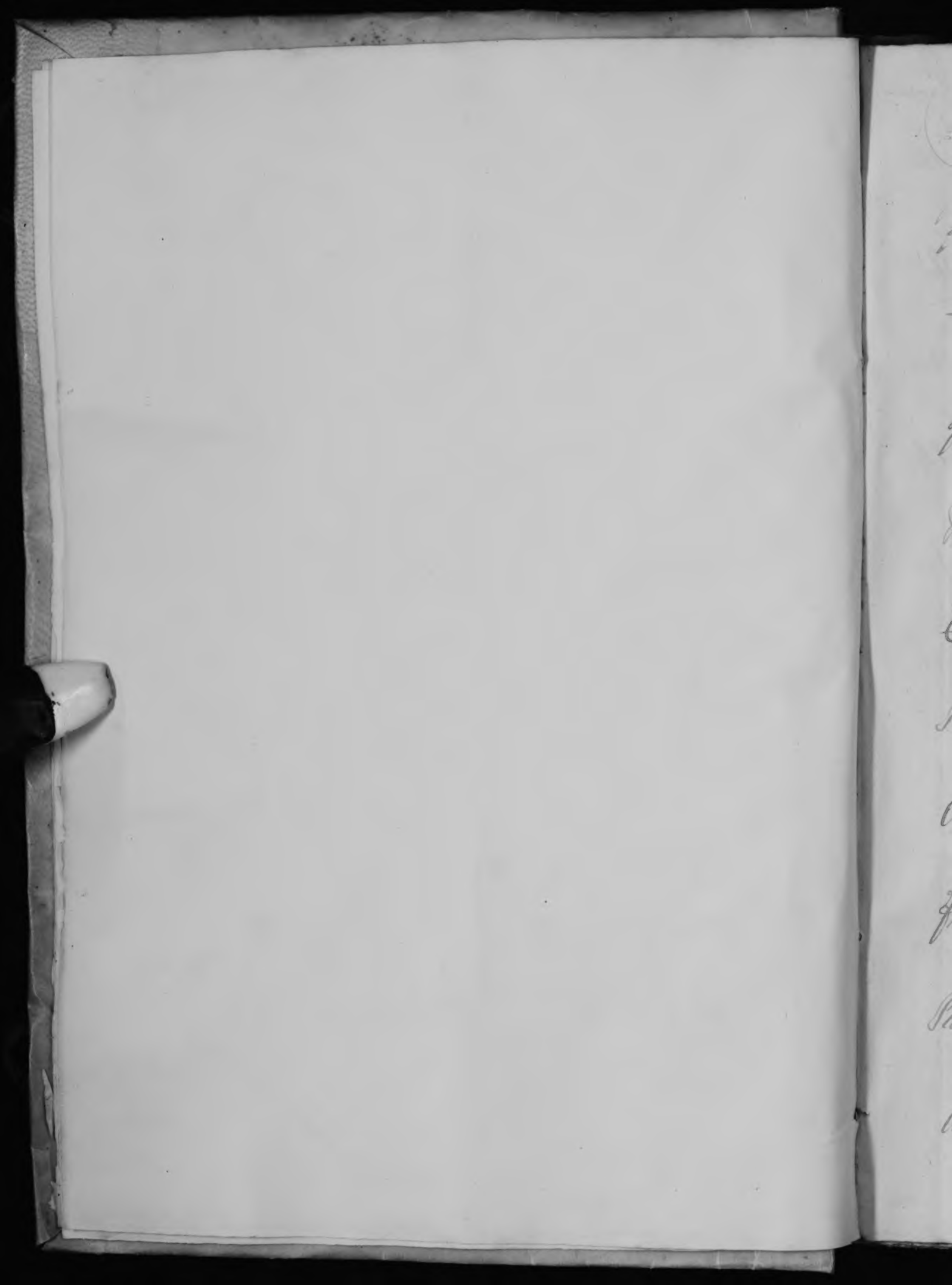
1209

BC-1261

1830-34







Libro de las Sumas recibidas
 en mi Real Caxa de Indias de la Real Audiencia de
 esta Villa de los Reyes conde unido
 Libros de Sumas de los Regantes Dios F. l. l. l.

Casta & pop. Maria Reina	à		
Crusado Robert y Matias		13 En.	1
Fianza Gerónimo Juan	por		
José Cruz mayor y menor		20 \$.	1 B.
Podex. D. Joaquin Comales Villagrand	à		
D. Jose Castorino de Madrid		5 \$.	2 B.
Quemas? Fran.º Benguica	com		
Benito Ruiz		7 \$.	3 "
Podex. Joaquin Sans y otro	à		
Don Joyme Mori & Valencio		21 \$.	5 "
Centa. Magad. Gil	à		
Nicolás Pujero		20 \$.	6 "
Fianza Jose Candela	por		
Nicolás Candela su padre		22 \$.	7 "
Plato Centa D. Antonio J. l. l. l.	à		
José Corti y Jorda		23 \$.	8 B.
Obligacion Crisanto Cruz de Vicente	à		
José Meig y Enquis		14 \$.	11 "

Poder D. Benita Moreno — a
D. Agustin Molcan — 17 Mayo 110.

Poder La Junta del Santo Hospital — a
D. Joe Vives — 22 de Mayo

Poder D. Geronimo Siberto y otros — a
Joe Gomez de San Juan — Junio 13.0.

Poder Joe Suro y otros — a
Joe Gomez — 18. 14.

Poder Vicente Libert y otros — a
Joe Gomez — 18. 15.

Poder Antonio Morlon — a
Fran. Julian — 18. 16.

Fianza Blas Alvaros — por
Cargual Libert y otro — 18. 17.

Poder D. Geronimo Siberto — a
Agustin Torres — 18. 17.0.

Venta Fran. Carter — a
Vicente Mayno — 20 de Mayo 180.

Carta de pago Vicente Costa — a
D. Luis Cargual y Alvaros — 29 de Mayo 200.

Fianza Fran. Viedra — por
D. Pablo Caramichana — 2 Julio 21.

10. Julio
 Mayo 11.0
 12.0
 Junio 13.0
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.0
 20.0
 Julio 21.

Julio
 Julio

Poder Maria San Juan Ciudad — a
 Trinitin Yorra y otro — 10 Julio 22.0.
 Poder Jose Maria en cierto nombre — a
 D. Agustin Manes y otro — 13 \$. 23.
 Obligacion Agustin Motta & Compañia a
 Fran.° Pargual y Guan — 14 \$. 24
 Poder Nila Viles Ciudad — a
 Miguel Paja — 20 \$. 25.0.
 Poder Jose Maria Motta & Compañia a
 Juan Bart.° Corat — 30 \$. 26.
 Poder Jose Ferol — a
 Juan Bart.° Corat y otro — 2 Agosto 26.0.
 Fianza Jose Alons — por
 Don Vicente Soret — 11 \$. 27.0.
 Poder D. Jose Ginec — a
 Bart.° Misa y otro — 25 \$. 28.0.
 Poder Maria Fernando — a
 Jose Polanco — 30 \$. 29.
 Perdón Praxed Sorda y Anita Deyro — a
 Antonio Fernando y otro — 13 Set. 30.

Dote de Urida ⁴varas ————— 2. 6. 310.

Fianza Jose Vilaplana ————— por

José Vilaplana su hijo ————— 17. Dient. 33.

Fin

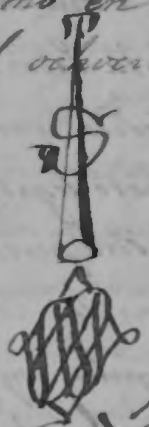
310

Arcont. 30

1.



Protocolo de escrituras publicas que se han de autorizar en el corriente año por ante mi Mariano Carris' Escribano de Su Magestad, del número, y Juzgado Real Ordinario de esta villa de Alcoy, donde resido. Y para su mayor validacion y firmara lo signo y firmo en la misma, dia primero de Enero de mil ochocientos y treinta.



Mariano Carris'

Dia 13 de Enero: Carta de pago En la villa de Alcoy Maria Olcina a los trece dias del mes Vicente Gubert y Matarix de Enero del año mil ochocientos y treinta; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Maria Olcina consorte de Jose Serrera de esta vecindad, con licencia de su marido, que esta presente; Confiesa haber habido y recibido de Vicente Gubert y Matarix Fabricante, tambien de este vecindario, en moneda sonante y a su satisfacion, la suma de trescientas libras que le tenia prestadas, y que con Escritura ante el difunto Escribano de esta propia Villa Don Jose Lopez Gorozarri en ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y dos se obligo el Gubert a devolverlas dentro de cuatro años.

ños, abonandole en el interin un seis por ciento
anual a estilo de Comercio; y aunque su entrega
ha sido efectiva, por no parecer de presente, renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberla reci-
bido; la Ley nona, titulo primero, partida quinta, que
de ella trata; y los ses años que profines para la
prueba de su recibo; los que da por pasados como si lo
estuvieran, y como realmente pagada de dicha can-
tidad y sus renditos, formaliza a su favor la ma-
gisterial carta de pago que a su seguridad convenga,
le da por libre y a sus bienes de dicha obligacion,
y por cancelada la escritura mencionada; y ase-
gura que la referida cantidad y renditos le han sido
bien pagados y a parte legitima, y se obliga a no vol-
verlos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de
restituirlos con mas las costas de su cobramiento: Qui lo
dijo y otorga (a quien doy fe conosco) y no lo firmo
por decir que no sabe; lo hace uno de los testigos
que lo son Don Pedro Parante de Escrivano
de esta vecindad, y Juan Blanco Labrador de Benimar-
jell.

Pedro Parante

Mariano

Mariano Parante

Dia 23. Enero. 1711. En la villa de Alroy a
Geronimo Julia por los veinte y tres dias
Jose Perez mayor y menor. Del mes de Enero de mil
ochocientos y treinta, ante mi el Escrivano y testigos
diferenciados, Geronimo Julia Maestro Carpintero de es-
ta vecindad (a quien doy fe conosco) Dijo: Que Jose Perez
de Nicolas, y Jose Perez de Jose. Padre e hijo, tintoreros y
vecinos tambien de la misma, siguieron contra Tomas Just
Fabricante de paños de la propia



Villa, ante el Señor Conregidor de la misma y mi Oficio, por la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y seis reales vellón procedente de una venta de cierta parte de Casa; en los cuales pronunció sentencia de remate ante mí en el día diez y nueve del corriente mes, mandando expedir el correspondiente mandamiento de pago, y que para ponerlo en ejecución diesen los Actores la fianza prevenida por la ley de Toledo, la cual está pronta a constituir el Otorgante a fin de que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar en derecho; y siendo cierto del que en este caso le pertenece, Otorga y asegura, que si de la referida sentencia de remate apelare y en su consecuencia por el Superior u otro Juez competente fuere revocada en todo o en parte, volverán los citados José Peres mayor y menor ejecutantes y restituirán al ejecutado Tomas Just, o a quien legitimamente le sucediere, o representare, todo el dinero y demás que importare la parte revocada; y si no lo hicieren dichos José Peres Padre e hijo, se obliga el Otorgante a cumplirlo por sí sin la menor excusa ni demora; para lo cual hace suya propia en este caso la deuda ajena, y quiere ser apremiado por todo rigor no solo a su solución, sino a la de las costas, gastos y perjuicios que se irroguen al Tomas Just, en cuya relación jurada de fiere su importe, y le releva de otras juuebas; obligando para su cumplimiento su persona y bienes habidos y por haber; y dió poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las que de sus causas deban y puedan conocer, con su



non y renunciacion de Leyes y fueros, aunque de de-
recho se requiriese, para que a ello le oprimiere
como por sentencias definitivas pasada en autori-
dad de cosa juzgada y por si consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgo y firmo, siendo presentes
por testigos D. Quintin Troncoso Procurador de
Numero de los Juzgados de esta Villa, y Jose Ju-
lian Escribiente, de la misma vecinos ambos
y en ellas moradores.

Gerónimo Julia

Antoni

Mariano Casado

Dia 8 de Febrero... Poder En la villa de Moyano
D. Joaquin Gonzalez Villagrana; a los cinco dias del mes de
D. Jose Castañeda de Madrid D. Febrero de mil ochocientos
treinta, Don Joaquin Gonzalez y Villagrana, Licen-
ciado en Medicina de esta vecindad, por ante mi el Es-
cribano y testigos infrascriptos Dice: Que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
cual en derecho se requiriese y necesario sea, a D. Jose
Castañeda Estudiante de Medicina, vecino de la villa
y corte de Madrid, ausente a este acto, bien como si pre-
sente fuere y el cargo de este poder aceptante, para
que en su nombre y representacion se presente en la
Secretaria de la Junta superior gubernativa de Me-
dicina y Cirujia, ^{y demas} donde correspondiere; y de quien deba re-
cibir y se encuentre del Real Titulo de Licenciado en
Medicina que esta para expedirsele al Otorgante; ha-
ciendo y entregando las cartelas y demas requeridos
que se le expidan; y si para lo dicho, cualquiera cosa
o parte fuere necesario comparecer ante Su Magestad
y Señores de sus Reales y Supremos Consejos, Chancillerias
y Audiencias, y demas Tribunales superiores e infe-



riores donde con derecho pueda y deba presentarse; de Memorias y toda clase de escritos y documentos, y haga cuantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias, y los mismas que el Abogado haria y hace por via siendo presente; pues el poder que porra todos los actos de Procuradores legitimos fuere necesario; el mismo le dá y concede sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, relevandole como le releva en forma a la primera de cuanto en virtud de este poder hiciere y practicare dicho su poderado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; se somete a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado y por el mismo consentida. Y lo firmo (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos D. Francisco Alonso, y José Julian Ponantes de Escribano de esta dicha Villa vecinos y Moradores.

José González

Mariano Carrero

Dia 7 de Febrero. Transaccion En la villa de Alcoy a Francisco Busquier con los siete dias del mes de Benito Ruiz de Febrero, año de mil ochocientos y treinta, Ante mi el Escribano y testigos que se diran, comparecieron Francisco Busquier, y Benito Ruiz Alguaciles y vecinos de esta Villa; y Pedro Torres Marnero

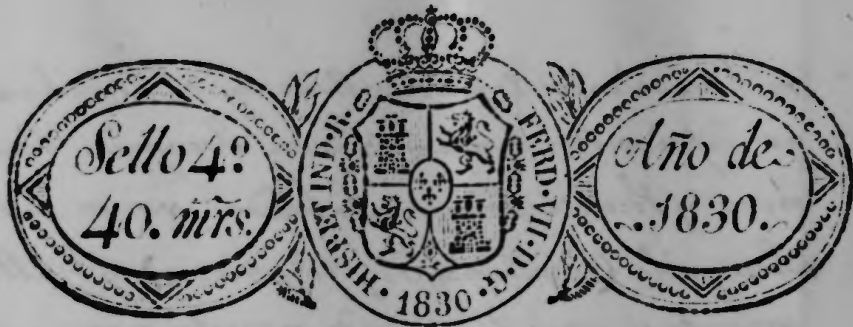
vecino de la de Fuente de la Higuera, hallado al presente en esta de Alcoy, y dijeron: Que el Busquier tomó en arriendo del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa el Meion denominado del Gallo como propio de la misma Corporacion, por tiempo de cuatro años, y precio de veinte y un mil reales vellon, que debia satisfacer al Mayordomo Depositario de Propios de la expresada, por tercias vencidas y bajo ciertos pactos y condiciones, siendo una de ellas el obligarse el Ayuntamiento a que todos los traquinantes que viniessen a vender Pecaado fresco se hubiesen de hospedar en dicho Meion: Que posteriormente el mencionado Busquier, bajo los mismos pactos y condiciones, habia subarrendado el citado Meion al Pedro Torres por precio de Once reales vellon diarios, segun Escritura ante Vicente Jimeno Escribano de esta vecindad, bajo cierta fecha: Que temiendo que trasladarse el indicado Torres a averiudarse en el pueblo de Fuente de la Higuera, con Escritura ante el mismo Escribano Vicente Jimeno y bajo los propios pactos y condiciones y precio de los Once reales vellon diarios, subarrendó el indicado Meion al Benito Ruiz; y que habiendose suscitado varias disputas entre el Busquier y el Ruiz sobre si los Conductores de pecaado debian, o no, ir a parar u hospedarse precisamente al expresado Meion del Gallo, por que algunos de ellos lo verificaban en otro que tambien tiene arrendado el Busquier en la plaza del Mercado, y habiendo por este motivo comparecido ante el Cavallero Conregidor, y de sus resultados presentado el Busquier y Pedro Torres escrito, por la Escribania de mi cargo, pidiendo se les librase testimonio del Juicio verbal para entablar su demanda contra el Busquier para el cumplimiento del capitulo en que se estipula deber ir a hospedarse en el Meion del Ruiz todos los conductores de Pecaado fresco; habian mediado personas



celosas amantes de la paz y recto proceder, y de mis resultados trataron de transigir dichas pretensiones bajo los pactos siguientes.

- 1º. Que desde hoy en adelante sean libres los traquinantes de Pescado fresco en ir al Meson que mas les acomode, sin valerse ni el Busquier, ni el Ruiz de persuadirles a que vayan a su respectivo Meson, bien por si mismos, o por medio de sus Criados, o de otra cualquiera persona; pues el que lo ejecutase incurrirá en la multa de trescientos reales vellon, que reciprocamente se imponen uno a otro.
 - 2º. Que si alguno de los Conductores de pescado fresco al tramito por alguno de los dos Mesones llamase para que fuesen por la cavalleria o cavallerias que lleban a la Pescaderia, lo hayan de ejecutar por si, o por medio de sus propios Criados; y el que no lo hiciere incurrirá en la misma multa.
 - 3º. Y ultimamente: que por los daños que haya podido sufrir el Donito Ruiz hasta el dia, de no haber concurrido a su Meson todos los Conductores de pescado fresco, le debe abonar a este el Busquier trescientos reales vellon, que deberá rebajarse en el acto de pagar el arrendamiento vencido.
- En cuya conformidad han transigido todas las pretensiones, y dejan libre al Pedro Torres de la responsabilidad en que estaba constituido en favor del Busquier cuando este le subarrendó el Meson, pues desde hoy en adelante deberá el Ruiz entenderse con el Busquier en el pago del arriendo de dicho Meson del Gallo como si este se lo hubiese subarrendado.

dado: Declaran que en esta transacción no hay dolo, lesión ni engaño; y en el caso que lo haya, del que sea, en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuación y demás firmezas á su seguridad congruentes, y renuncian la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilación que trata de la lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demás Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia ó cualquier otro motivo; mediante no intervenir cosa alguna de las precitadas, ni otra de las reprobadas por derecho, antes bien ser igual y útil á los Otorgantes: Se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro, el que se condonan, ceden y traspasan íntegramente con todas sus acciones sin la menor reservación, dando por extinguidas y enteramente fenecidas sus cuestiones y pretensiones reciprocas, y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta transacción, y á no oponerle á ellas, reclamarlas, ni contravenirlas en manera alguna; y si lo contrario hicieren, sobre no ser oídos, ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si que antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmezas; imponiéndose para su mayor y mas puntual observancia reciproca y convencionalmente la pena que queda mencionada de trescientos reales vellón, en que desde ahora se dan por incurso y condenado irremisiblemente, y que quieren se exija al infractor tantas é tantas veces se separare en todo ó parte de esta transac-



cion, y que se le compela por todo rigor no solo a la colucion de la pena, costas y daños que al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion fundada sin otra prueba, de que se le releva, sino al cumplimiento de todo lo pactado; pues que se cobre, o no, la pena, o graciosamente se remita, se ha de llevar a junta y debida ejecucion, y ser firme, eficaz e irrevocable esta transaccion en todas sus partes, a cuyo fin se conformaron con lo que disponen la Ley treinta y cuatro, titulo once, partida quinta, en su segunda parte; y la segunda, titulo diez y seis, libro quinto de la Recopilacion: Obligaron sus respectivos bienes y rentas habidos y por haber; dando poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer, para que les agremien a su cumplimiento como por sentencias definitivamente pronunciadas, pasada en Juzgado y consentidas; renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor y la general en forma; y lo firmaron todos (a quienes doy fe conarco) siendo presentes por testigos D. Francisco Alonso Pasante de Curubano, y Nicolas Torda, poseedor de panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Lopez de Lopez

Fran^{co} Burguier
 [Signature]

Benito

[Signature]

Dia 27. Febrero. Poder la villa de Alcoy a
 Joaquin Sans y Vicente }
 servidores de Penaguila } los veinte y siete dias
 D. Jayme Mossi de Valencian } del mes de Febrero de

mil ochocientos treinta: Ante mi el Escribano y Justi-
gor infrascriptos comparecieron Joaquin Sanz Molinero,
y Vicente Servera Labrador vecinos de la villa de
Penaguila (a quienes doy fe conorco) y hallado al
presente en esta; de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho Otor-
gan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, li-
bre, llenu, especial, general y bastante en dere-
cho se requiriera y sea necesario a D. Joaquin Mossi
Procurador del Numero de la Real Audiencia de
la ciudad de Valencia vecino de la misma, ausente
a este acto, bien como si presente fuere y el cargo de
este poder aceptante, para que en nombre y reprehen-
tacion de los Otorgantes pueda enjuiciar, activas y pa-
sivamente en todas sus pleytos, y causas que hoy ten-
gan y en adelante tuvieran, asi demandando como defen-
diendo, ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de
Su Magestad que con derecho pueda y deba, ante los
cuales en el juicio que intentare o para que fuere pro-
vocado, bien sea civil o criminal, presente los escritos,
escrituras, y toda clase de instrumentos que conde-
re necesarios a la defensa de los Otorgantes; para lo
que, quando del termino de prueba, justifique los
extremos que convengam; y pida y haga en dicha ra-
zon todas las demas actos y diligencias que fueren ne-
cesarias asi judicial como extrajudicialmente, y las
mismas que los Otorgantes por si harian y hacer po-
drian hallandose presentes, pues el poder que para
todas los actos de Procuradores legitimos fuere necesa-
rio, el mismo le dan y conceden sin limitacion al-
guna, con libre, franca y general administracion,
y facultad de poderle substituir en uno o mas Pro-
curadores, revocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo, con relevacion entera en forma: Para lo
cual obligaron sus bienes y rentas habidos y por ha-



ber, se someten á las Justicias que de sus causas quedán
 y deben conocer segun derecho, para que les apremiemen
 á su cumplimiento como por sentencia pasada en fusque-
 do y consentida. Y no lo firmaron por que expresaron
 no saber, hiroló por ellos y á sus ruegos uno de los
 testigos, que lo fueron D.ⁿ Francisco Alonso, y José
 Julian Practicantes de Escribano, de esta villa veci-
 nos y moradores.

Jose Feliciano

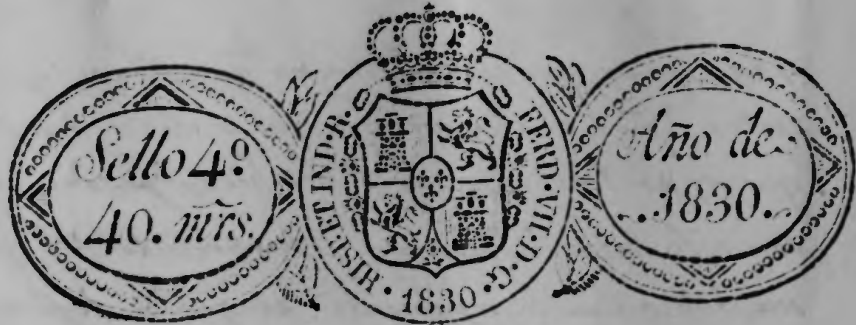
Ante

Mariano Carrero

Dia 29. Mayo... Venta En la villa de Alcoy á los
 Rafael Gil... á veinte y nueve dias del mes
 Nicolas Peydro tejedor De Maso de mil ochocientos
 y treinta, ante mi el Escribano y testigos compareció
 Rafael Gil Maestro Carpintero de esta vecindad, el cual
 otorga: Que por si y en nombre de sus herederos, sucesor-
 es y demas que de él o ellos huviere título, sea y causas
 en cualquiera manera, vende, y dá en venta real y enar-
 genacion perpetua por furo de heredad para siempre
 jamas á Nicolas Peydro tejedor de paños, vecino tam-
 bin de ella, y á los suyos, la parte de una casa que
 posee en la Calle de la Virgen Maria de este poblado, y
 se compone de un Desvan que hay en la ultima na-
 vada, ó por decir mejor, en la demas adentro que toma
 la luz por el corral de la misma, y la tercera parte
 del establo y corral; que toda ella linda por un la-
 do con casa de Jaspur Gil, y por el otro con la de

libre copia con sello 4º en
 instancia del comprador
 dia 22 de Junio de 1830

Pedro Andres; franca y libre de todo tributo, memo-
ria, fianza y cualquier otro gravamen real, perpe-
tuo, temporal, especial ni general; y como a tal se
la vende con todas las entradas, salidas, usos, costum-
bras, servidumbres y demas cosas anexas que ha te-
nido, tiene y le pertenecen segun derecho, por precio de
Cuarenta y cinco libras moneda de este Reyno que le en-
trega en este acto en buenas monedas a mi presencia
y la de los testigos (de que doy fe): Y como pagado y
satisfecho el referido Vendedor Nafael Gil de dicha
cantidad, a toda su voluntad, formaliza a favor del
Comprador la mas firme y espasa Carta de pago que a
su seguridad conduca; y asi mismo declara que el
justo precio y valor de la mencionada parte de Casa
son las expresadas cuarenta y cinco libras, y que
no vale mas; y si mas vale o valer puede, del exce-
so en mucha o poca suma hace a favor de dicho
Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y
donacione pura, perfecta e irrevocable, que en dere-
cho se llama inter vivos, con innuacion y de-
mas firmes legales, y renuncia la ley primera
del titulo once libro quinto de la Recopilacion que
trata de los Contratos en que hay lesion en mas
o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prescribe para pedir su rescision, o suple-
mento a su justo valor, los que da por pasados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante se desapodera, desiste, quita y aparta, y
a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad,
posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier dere-
cho que a ella le competan; lo cede, renuncia y
transfiere con todas sus acciones en el Comprador
y en quien la de este represente, para que la posea,
goce, cambie, enagene, use y disponga de ellas a su
eleccion y arbitrio como de cosa suya adquirida con



legítimo y justo título, sin otra limitación que la contenida en la cláusula de, "exceptis Clericis, locis canonicis, Militibus, et personis religionis, et aliis qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fonsi novi super hoc editi, bona ipsius ad vitam suam acquirerent vel haberent"; y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con febre, franca y general administración, constituyéndole procurador actor en su propia causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la nominada parte de casa, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y en el interin se constituye en inquilino, tenedor y precario proceder en legal forma. Y se obliga á que dicha parte de casa le será cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y que si lo contrario sucediere, luego que el comprador, ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, comparen á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quietas y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le restituirán la cantidad que por ella ha desembolsado, los mejorados útiles, precarios y voluntarios que entonces tenga, el mayor valor,

y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, daños o menoscabos que se le siguieren e irro-
garen; por todo lo cual se les ha de poder ejecutar
con sola esta Escritura y juramento del que la po-
sea, o de quien le represente, en quien desiere su im-
porte, y le releva de otra prueba: Y hallandose presen-
te, como queda dicho, el comprador Nicolas Pey-
dro acepta esta Escritura en todo y por todo se-
gun y en la conformidad que queda extendida, y con
ella la venta que le hace de la parte de la Casa
que queda deslin dada, de que se da por entregado
a toda su voluntad, y quedo prevenido por mi el
Escribano de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura en la Contaduria del Oficio de
Hipotecas de esta Villa para su registro dentro
el termino de seis dias, en obediencia de lo
mandado por S. M. en Real Pragmatica de trun-
ta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y
ocho. Y ambas partes, por lo que a cada una to-
ca observar y cumplir, obligan sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, y dan poder a las
Justicias de S. M., en especial a las que de sus cau-
sas pudiesen y deban conocer en derecho, para que
les apremien a su cumplimiento como por sen-
tencia pasada en juzgado y consentida. A lo
otorgaron (a quienes yo el Escribano doy fe
conozco) y lo firmo unicamente el comprador,
pero no el Vendedor Raphael Est por expresar
que no sabe; hizo a sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron Juan Andres y Francisco Pab-
enal fabricantes de paños, de esta villa vecinos
y moradores.

Nicolas Peydro

Antoni

Mariano Casado



Dica 22 Abril. ...
 Jose Candela ...
 Nicolas Candela su Padre, ...
 Abril, año de mil ochocientos y treinta, ante mi el
 escribano y testigos infrascriptos: Jose Candela Fab-
 ricante de paños de esta vecindad (a quien doy fe
 conozco) Dijo: Que Nicolas Candela su Padre tam-
 bien fabricante y vecino de la misma, contra Ana
 Maria Barrachina Viuda de Lorenzo Perez, ve-
 cina tambien de ella siguió autos ejecutivos ante
 el Señor Corregidor de la misma y mi Oficio por la
 cantidad de tres mil trescientos sesenta y cuatro rea-
 les vellon precedentes de una Vesta que la mencio-
 nada quedó adeudando al referido su Padre de
 resultas de haberse constituido fiadora y princi-
 pal pagadora de mayor cantidad por su hijo
 Francisco Perez; en los cuales su Merced pronun-
 ció sentencia de remate ante mi en el día diez y
 seis del corriente mes, mandando expedir el cor-
 respondiente mandamiento de apremio y pago; y
 que para ponerlo en ejecución diese el Actor la
 fianza prevenida por la Ley de Toledo; la cual
 está pronto a constituir el Otorgante a fin de
 que lo mandado en dicha Sentencia se pueda
 efectuar en la forma que mas haya lugar
 en derecho; y citando cierto del que en este caso
 le pertenece, otorga y asegura: Que si de la re-
 ferida sentencia de remate apelare, y en su con-
 secuencia por su competente fuere revocada

las
 e irro
 utar
 a po-
 im-
 presen
 Sey-
 se
 y con
 casa
 gado
 mi el
 a de
 de
 dentro
 de lo
 de trun-
 ta y
 na to-
 y ven-
 la
 en cam-
 en que
 ren-
 An
 doy fe
 mador,
 merar
 los tes-
 isco Pub-
 cando
 ,
 A
 resu...
 276

en todo, o en parte, devolviera el citado Nicolas
Candela ejecutante, y restituiria a la ejecutan-
da Ana Maria Barrachina, o a quien legi-
timamente la sucediere o representare, todo
el dinero y demas que importare la parte revoca-
da: y si dicho su Padre Nicolas Candela no lo
hiciere se obliga el Otorgante a cumplirlo por
si sin la menor excusa ni demora, para lo cual
hace suya propia en este caso la deuda ajena, y
quiere que se le apremie por todo rigor no solo a
su solucion, si tambien a la de las costas, gastos
y perjuicios que se irroguen a la Ana Maria
Barrachina, en cuya relacion jurada o la de
quien fuere parte depiere su importe, y le rele-
va de otra prueba; obligando para su cumplimien-
to su persona y bienes habidos y por haber: y dio
poder a las Justicias de su Magestad, especial-
mente a las que de sus causas deban y puedan
conocer, con renuncion y renunciacion de Leyes y
fueros aunque de derecho se requirieran, para que
a ello le apremien como por sentencia definiti-
va pasada en autoridad de cosa juzgada y
por el mismo consentidas. En cuyo testimonio
así lo otorgo y firmo, siendo presentes por tes-
tigos D. Francisco Alonso Pasante de Licribano,
y Tomas Costans escribientes ambos vecinos
de esta villa y en ella moradores.

Jose Candela
Ante mí
Narciso Casanova

Dia 29. Abril. De noventa y tres En la villa de Alcoy a
D. Antonio Julia . . . a los veinte y nueve dias
Jose Corbi y Jordá del mes de Abril del



año mil ochocientos y treinta. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D.ⁿ Antonio Julia fabricante de paños, y José Corbi Labrador, ambos de esta vecindad, y Dize-
ron: Que en este Juzgado y por el Oficio de mi cargo se han seguido Autos sobre reivindicacion de cierta carta de gracia de un pedazo de tierras que el segundo de ellos vendió al primero, segun escritura ante D. Pedro Carrio Martinez Escribano Real y Numerario de esta Villa su fecha diez de Octubre del pasado año Mil ochocientos veinte y cuatro; sito dicho pedazo de tierra en este Termino y partida llamada de Samancot, lindante con tierras del mismo José Corbi, camino que se dirige a la Hiera del Molinar, y con tierras de Juan Boronat, y con las del mismo D. Antonio Julia, senda en medio, franca y libre de todo tributo, por precio de cuatro mil ochocientos reales vellón que en el acto de la demanda depositó el Corbi en la Mesa del Juzgado y fueron entregados en cabidad de tal depositario a D. Juan Lopez fabricante de paños de este mismo vecindario, quien lo otorgó en forma; y habiendose seguido por los trámites legales, y recurrido cierta providencia por la que se donó al Julia la mejora que solicitaba del provecho de veinte y tres de Setiembre del pasado año Mil ochocientos veinte y siete, apeló de ella para

ante Su Magestad y Senores de la Real
Audiençia, la que le fue admitida en am-
bos efectos; y devuelto los Autos a este Juzga-
do, por pedimento que presentaron en el
mismo en dor del conuente. Abril transcrip-
ron dicho Pleyto, y en su vista recayó el
Auto que dice así = Auto = En la villa de Al-
coy a los catorce dias del mes de Abril de mil ochocien-
tos treinta: El Señor Don Gregorio Barraycoa Cor-
regidor por Su Magestad de esta Villa y su Partido;
habiendo visto estos autos y allanamiento hecho por
las Partes en el anterior escrito. Dixo: Que las
debia dar y daba por allanadas en el modo y
formos que lo solicitan en dicho escrito; y dando
se por cancelados los autos hagase saber al De-
positario Juan Llopis entregue los cuatro mil
ochocientos reales vellon depositados en su poder,
con rebaja del tanto que la correspondia de de-
positaria; y verificado hagase constar a con-
tinuacion por diligencias, y se archiven los Au-
tos en la Escribania del Juzgado. Y por este
que Su Merced proveyo así lo mandó y firmó,
doy fe = Gregorio Barraycoa = Ante mi =
Mariano Carris = En cuya virtud y usando
de lo mandado en dicho Auto el expresado D.ⁿ Anto-
nio Julia retrovendió al José Corbi el deslindado pe-
dazo de tierra por el mismo precio de los cua-
tro mil ochocientos reales vellon, que recibe en el
acto del mencionado Depositario D.ⁿ Juan Llopis
en buena moneda metalica sonante de oro y pla-
ta, a mi presencia y la de los testigos (de que doy fe).
Y como a real y efectivamente entregado de ella, O-
torga a favor de los referidos Corbi, y Depositario
la mas firme y eficaz Carta de pago que a su re-
queridad convenga, y en esta conformidad se desapo-



dera, devita y aparta, y tambien á sus herederos
 y sucesores del derecho y propiedad que tenia á
 dicho pedazo de tierra para que el Corbi disponga
 de él á su libre voluntad y sin otra restriccion
 que la contenida en la clausula *Exceptis Cleri-*
cis, locis sanctis, militibus, et personis religionis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent y bajo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve:
 y le confiere poder irrevocable con libre, franca y
 general administracion constituyendole procurador
 actor en su propia causa para que tome posesi-
 on del prearrado pedazo de tierra y de él se
 apodere; obligandose como se obliga á que le
 sera cierto, seguro y efectivo y nadie le inquie-
 tara ni moverá pleyto sobre su propiedad, go-
 ce y disfrute, y que si lo contrario sucediere
 luego que el otorgante ó sus sucesores y here-
 deros sean requeridos conforme á derecho saldram
 á su defensa y lo seguirán á sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta defar al
 nominado Corbi y á los suyos en quietá y pa-
 cífica posesion de él y seguro é íntegro goce
 de su producto; y caso de no poder conseguirlo le
 reintegrarán de la mencionada cantidad, con

las mejoras útiles, precisas y voluntarias que
entonces tuviere, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, da-
ños y menoscabos que se le siguieren e irroga-
ren; por todo lo cual se le ha de poder executar
con sola esta Escritura y el juramento del que la
posea o de quien le represente, en quien defiere
su importe y le releva de otra pueba. Y el
referido José Corbi, que se halla presente segun
queda dicho, acepta estas Escrituras en todo y
por todo, y con ellas la retroventa del deslinda-
do pedazo de tierra, de que se da por entregado
a toda su satisfaccion: y queda prevenido por
mi el Escribano de la obligacion que tiene de
presentar copia de ellas en la Contaduria del
Oficio de Hipotecas de esta Villa para su requi-
sito dentro el termino de seis dias, en obediencia
de lo mandado por Su Magestad en Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes, por
lo que a cada una toca observar y cumplir
respectivamente, obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber, y dan poder a las Justi-
cias de Su Magestad, especialmente a las que
de sus causas deban y puedan conocer en derecho,
para que les apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en juzgado y consentida.
Asi lo otorgaron y firmaron (a quienes doy
fe conozco) siendo presentes por testigos Don
Francisco Merita del Estado Noble, y Francis-
co Julian Procurador de estos Lugares, ambos
de esta Villa vecinos.

Antonio Julian

Antemi

José Corbi

Francisco Merita



Dia 14 de Mayo: Oblig. } en la villa de Al-
 Vicente Perez de Vicente... a } coy, y dia Catorce
 Jose Meig y Enquix de Coent } de Mayo de Mil
 ochocientos y treinta: Ante mi el Escribano y
 testigos: Vicente Perez de Vicente Labrador de es-
 ta vecindad Otorga: Que debe a Jose Meig y Enquix
 vecino de la de Coentayna, Setenta libras mexicana
 de este Reyno procedente de la mitad del valor
 de un estubo que aquel ~~estubo~~ vendida se la adita-
 no, de dos años y medio, del qual se da por entregado
 a toda su voluntad y satisfaccion; cuya cantidad
 ofrue pagar en una sola paga de moneda meta-
 lica sonante en el dia de Todos santos del presente
 año Mil ochocientos treinta y uno Uanamente
 y sin pleito alguno: y jurado dicho plazo ~~de~~
 haberlo asi hecho quiere que sin necesidad de ci-
 tacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
 que desde luego remanera, se le apremie por
 todo rigor y via ejecutiva a su solution, y a la
 de las costas, gastos y perjuicios que se irroga-
 ren al acreedor, cuya liquidacion defiere en su
 juramento o de quien en poder y causa hubiere,
 relevandole de otra prueba aunque de dere-
 cho se requiriese: Y al cumplimiento de todo
 lo mencionado obliga todos sus bienes habidos
 y por haber, y da poder a las Justicias de
 Su Magestad en especial a las que de sus cau-
 sas puedan y deban conocer conforme a derecho
 para que a ello se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juro y consentida por

que
 ion
 tas, du-
 ga-
 utar
 que la
 efere
 y el
 egun
 do y
 lindas
 egado
 do por
 es de
 ia del
 u regis-
 ecimien-
 Real
 de mil
 tes, por
 mplir
 entas
 Justi-
 as que
 crecho,
 como
 entidas
 es doy
 r Don
 Francis-
 ambob

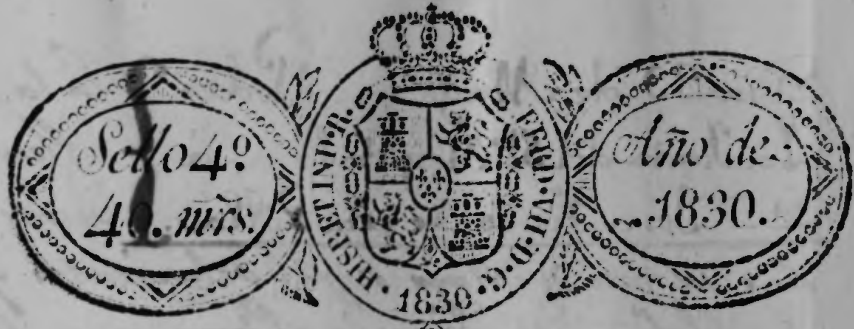
el mismo. Así lo otorga (a quien doy fe conves) y no firma por expresar que no sabe: hazelo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Jorge Cantó Batanero, y José Julian Escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Julian

Escriviente

Mariano Carrero

Dia 17. Mayo. Yo D. Benita Moreno... a D. Agustín Beldán... en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta, D. Benita Moreno viuda de D. Antonio Ponce de Leon, primera Actriz de Opera de la compañía comica de esta villa residente actualmente en ella (a quien doy fe conves) por ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, Otorga: me da, confiere y delega todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y sea necesario, a D. Agustín Beldán vecino de la villa y corte de Madrid, a quien a este acto bien como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante, para que en su nombre y representacion se presente en la Tesoreria de los Teatros de Madrid u otras donde correspondan, y previas las formalidades debidas perriba y cobre de sus tesoreros u otras personas la cantidad que se le este debiendo y debiere en lo sucesivo por rason de suidad de su difunto marido D. Antonio Ponce de Leon primer Actor o Galan que fue de los Teatros de dicha villa y corte; y de lo que percibiere y cobrare de y



otorgue y haga los correspondientes resguardos de
 estilo y que fueren necesarios para justificar
 la legitimidad del pago que se le hiciera: y si pa-
 ra lo dicho, en cualquiera cosa ó parte fuere ne-
 cesario comparecer ante Su Magestad, Señores de sus
 Reales y Suplicas Consejo, Chancillerias, Audien-
 cias y demas Tribunales superiores é inferiores,
 donde correspondan, lo haga con Memoriales y es-
 critos presentando toda clase de instrumentos que
 considerase necesarios para justificar la salicitud
 ó demanda que propusiere: y finalmente practi-
 que todos los demas actos y diligencias judicia-
 les y extrasudiciales que convengan, y las mis-
 mas que la Otorgante por si haria y hacer
 podria presente siendo; pues el poder que para
 todos los actos de Procuradores y en semejantes ca-
 sos sea necesario, el mismo le da y concede sin li-
 mitacion, con libre, franca y general adminis-
 tracion y facultad de que lo pueda substituir
 en uno ó mas Procuradores, revocar los Sustit-
 utos y hacer otros de nuevo, en cuanto á pley-
 tos solamente, con relevacion ó todo en for-
 ma. La su primera obliga sus bienes y ren-
 tas habidas y por haber con expresa succion
 á las Justicias competentes para que le oprimien-
 á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo, siendo
 presentes por Testigos Don Julian Escriviente, y Gas-
 par Garcia Cafetero de esta Villa vecinos y moradores:

Merita Moura

Anton
 Gaspar Garcia

30

Dia 29. de Mayo. Poder } En la villa de
La Junta del S.^{to} Hospital. } Alcaz, a los
D.^{no} José Vives, de esta Villa. } veinte y nueve

dias del mes de Mayo de mil ochocientos y treinta: El Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor de la misma; D.^{no} Vicente Gibert y Colomer del estado Noble; D.^{no} Joaquin Gibert y Gibert, D.^{no} Jeronimo Silvestre hacendados, el doctor D.^{no} Antonio Boronast Presbitero y Beneficiado de esta Parroquial Iglesia; D. Santiago Goralves Clavario de la Real fabrica de paños; Don Francisco Vitoria, D.^{no} Antonio Satorre y D. Nicolas Serer Torregrosa fabricantes del mismo Premio; Presidente e Individuos de la Junta del Santo Hospital de la propia, que son la mayor parte de los que la componen, hallandose en su Sola celebrando Junta general en este mismo dia, por ante mi Dixeron: Que a dicha santa Casa se le estan debiendo por el Credito publico algunas sumas de las estancias, o reditos de las fincas que se le vendieron como propias por el comisionado de los bienes eclesiasticos; y mediante a haberse expedido varios decretos por Su Magestad (que Dios guarde) en este presente año hasta el dia diez y ocho del corriente mes; a fin de que en virtud de dicha soberana determinacion pueda este Establecimiento reintegrarse de las cantidades que por dicha razon se le deben, Porgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, lleno, general, especial y bastante, cual de derecho se requiera y sea necesario a D. José Vives del comercio de la misma y otro de los Individuos de dicha Junta, para que en nombre de la misma comparezca ante el comisionado de la li.



liquidacion del credito publico residente en la Ciudad de Valencia, y precedida la correspondiente y demas necesario, sobre del mismo asunto resulte estar debiendo en virtud de los documentos que quedan referidos; practicando cuantas diligencias sean necesarias para ello, presentando al intento las escrituras, Vales, Escritos y demas que sean del caso; otorgando de cuanto cubra los correspondientes Cartas de pago y finiquitos, lo cual harian y hacer podrian dichos Señores Otorgantes estando presentes, sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion y facultad de poderlo sustituir en la persona o personas que le pareciera, pues para todo ello le confieren el mas amplio poder: y para la firmeza de todo ello dichos Señores Otorgantes obligan todos los bienes y rentas de dicho Establecimiento habidos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; y renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma: asi lo otorgaron y firmaron (a quienes con fe conozco); siendo testigos José Julian Escribiente, y José Alor Abogado de dicho Santo Hospital, de esta villa vecinos y moradores.

Gerónimo Silvestre Fran. Victoria
 Vic. Gibert
 y Coloman
 Antonio Boronat Antoni
 Joa. Gibert
 Justas Perez Juan Antonio

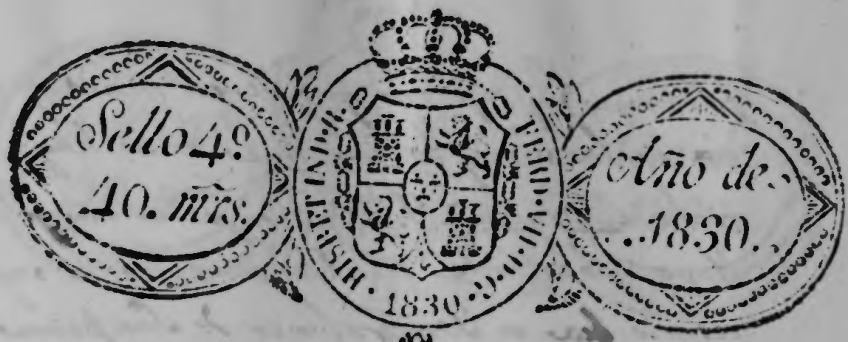
Libre copia con
sello 3.º a imt.º de
los Otorgantes de
de su Otorgamiento

Dia 1.º de Junio. Poder:

D.º Jeronimo Silvestre, y otros, a
Jose Colomer de Sanjuan

En la villa de Al-
con dia primero de
Junio de mil ochos-

cientos treinta, ante mi el Escribano y Testigos infra-
escritos comparecieron D.º Jeronimo Silvestre Hacenda-
do, y su conorte D.ª Lita Meina; Jose, Rafael y Mar-
garita Alborz, vinda Lita de Cabrera Blancos, todos
de esta vecindad (a quienes doy fe conocho), y dixeron:
que de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas haya lugar en derecho Otorgaron: que dan
su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual en
derecho se requiera y necesario sea a Jose Colomer
de Sanjuan Procurador del Numero de los Jurga-
dos de esta Villa de la que es vecino, aiente a
este Otorgamiento, pero como si presente fuese y
el cargo aceptante, para que en nombre y repre-
sentacion de los Otorgantes pueda enjuiciar acti-
va y pasivamente en todos los pleytos y causas
que hoy tengan y en lo sucesivo tener puedan,
tanto civiles como criminales, y al efecto, bien pa-
ra demandar o defender, comparecer ante los
Señores Jueces, Justicias y tribunales de su Ma-
gestad que en derecho pueda y deba, y presente o
escritos, escrituras y toda clase de instrumentos que
considerare necesarios a su defensa para lo cual usan-
do del termino de prueba justifique los extremos
que convengan; y oida y haga en dichas raron
todos los demas actos y diligencias que fueren
conducentes an' judiciales como extrajudiciales,
segun se requiera, y las mismas que los otor-
gantes por si harian y hacer podrian hallan-
dome presentes; pues el poder que para todos los
actos de Procuradores legitimos fuere necesario,
el mismo le dan y confieren sin limitacion al-
guna, con libre, franca y general administra-



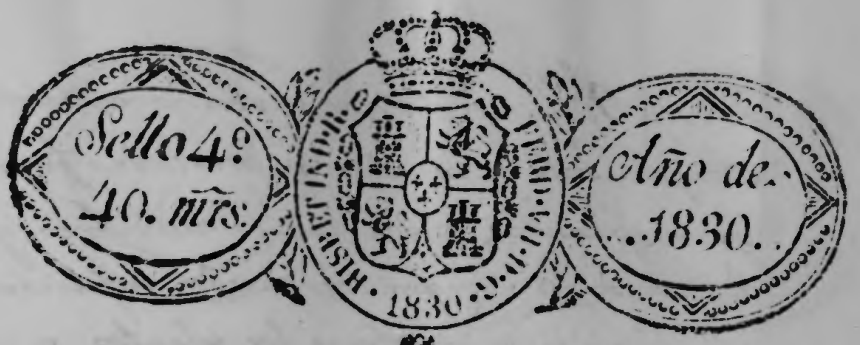
cion y facultad de poder sustituirlo en uno o mas Procuradores, revocar estos y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. La la primera de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas presentes y futuros; se someten a las Justicias que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y lo firmaron todos, excepto la Margarita Albornoz que expreso no sabia, pero lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Pedro Carria focalves, y Jose Julian Sarrantes de Lleribano ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan S. S. Albornoz Maria Obispo
 Jose Albornoz 3 Rafael Albornoz
 Jose Julian Sarrantes
 Antemi

Dia 1º de Junio... Poder } en la villa de M... libre copia con sello
 Jose Puerto, su consorte, y Obispa } con dia primero de } 2º a inst. de los otorg.
 Jose Colomer de Sanguan. } Junio de Mil ochocientos treinta, ante mi el Escribano y testigos } dia de su otorgamiento

infraesentos comparecieron Jose Puerto y su consorte Maria Albornoz; y Maria Ignacia Pascual como Madre, tutora y curadora de su hija Josefa Albornoz. Todos de esta vecindad (a quienes doy

se conoce) y dijeron: que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorguen: Que dan su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a Jose Colmer de Sarpiano Procurador del Numero de los Jurgados de esta Villa, de la que es vecino, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion de los otorgantes pueda enjuiciar activa y pasivamente en todos los pleitos y causas que hoy tengan y en lo sucesivo tener puedan tanto civiles como criminales, y al efecto bien para demandar o defender comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que en derecho pueda y deba, y presente escrituras, escrituras y toda clase de instrumentos que considere necesarios a su defensa, para lo civil, usando del termino de prueba, justifique los extremos que convengan, y pida y haga en dicha razon todos los demas actos y diligencias que fueren conducentes, asi judiciales como extrajudiciales, segun se requiera, y las mismas que los otorgantes por si harian y hacer podrian hallandose presentes; pues el poder que para todos los actos de Procuradores legitimos fuere necesario, el mismo le dan y confieren sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion y facultad de que instituir en uno o muchos procuradores, revocar este y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma: Y a la primera de todo obligan respectivamente el Parto y en consorte sus bienes y rentas, y la Maria Ignacia Pascual los de su herencia referida habidos y por haber; se cometen a las Justicias que de sus causas puedan y deban conocer.



segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y comentida; y lo firmo el Jose Puerto, y no los demas por haber manifestado que no sabian; hirelo por ello y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Pedro Carrio Goralves, y Jose Julian, Sacantes de Escribano, de esta Villa vecinos y Moradores =

Jose Puerto
 Jose Julian
 Pedro Carrio Goralves
 Jose Julian

Dia 1º de Junio Poder }
 Vicente Sibert, su Consorte } a }
 Ignacio Alcayna, y otros }
 José Colomer de Sanjuan }
 En la villa de Al. }
 con dia primero de }
 Junio de Mil ocho }
 cientos treinta, Ante mi el Escribano y testigos in }
 frascriptos comparecieron Vicente Sibert hacien }
 do y su Consorte Rita Alcayna y Alborz; Ig }
 nacio Alcayna Cardador y su Consorte Josefa }
 Alcayna y Alborz; y Dorotea, y Maria Al }
 cayna y Alborz hermanas, del Estado hones }
 to, todos de esta vecindad (a quienes doy fé co }
 norco) y dijeron, que de su grado y cierta cien }
 cia en la via y forma que mas haya lugar en }
 derecho, Otorgan: Que dan su poder cumplido, }
 libre, pleno y bastante cual en derecho se re }
 quiera y necesario sea, a José Colomer de San }
 juan. Procurador del numero de los Jurgados

Libre copia con sello
 3º a mt. de los Otorg.
 dia de su Otorgam.

de esta Villa de la que es vecino, ausente a este
otorgamiento pero como si presente fuese y el car-
go aceptante, para que en nombre y represen-
tacion de los otorgantes pueda enjuiciar activa
y pasivamente en todos los pleytos y causas que
hoy tengamos y en lo sucesivo tener quedamos tan-
to civiles como criminales, y al efecto, bien co-
mo actor o demandado, comparezca ante los se-
ñores Jueces, Justicias y tribunales de su Ma-
gestad que en derecho deba y pueda, y presente
cuentos, escrituras y toda clase de instrumentos
que considere necesarios a su defensa, para lo
cual usando del termino de prueba justifique
los extremos que convingan, y pida y haga en
dicha razon todas las demas actos y diligencias
que fueren conducentes, asi judiciales como ex-
tra judiciales, segun se requiera y las mismas
que los otorgantes por si harian y hacer po-
drían hallandose presentes, pues el poder que pa-
ra todos los actos de Procuradores legitimos fuere
necesario, el mismo se dan y confieren sin li-
mitacion alguna, con libre, franca y general
administracion y facultad de poder sustituir-
lo en uno o mas Procuradores, revocar estos y
nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos
en forma: Y a la primera de todo obligan
respectivamente sus bienes y rentas habidos y
por haber, se someten a las Justicias que de sus
causas puedan y deban conocer, segun derecho, para
que los apremien a su cumplimiento como por cen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
por los mismos consentida; y lo firmaron el
Vicente Subert, y el Ignacio Alcayna, no verifi-
candolo ninguno de los demas por que expresaron
no saber, hizo lo por ellos y a sus ruegos uno de



los testigos que lo fueron D. Pedro Carrió Gosalves, y
 José Julian Barantes de Heribano, ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Ignacio Acayna
 José Julian
 Vicente Giberky
 Antonio
 Mariano

Dia 1º Junio Poder } en la villa de M
 Antº Montlor de Penaguila, a } con dia primero de
 Francisco Julian. } Junio de Mil

Libre cõgnia con sello
 3º a inst.º del Orog.
 Dia de su otorgam.

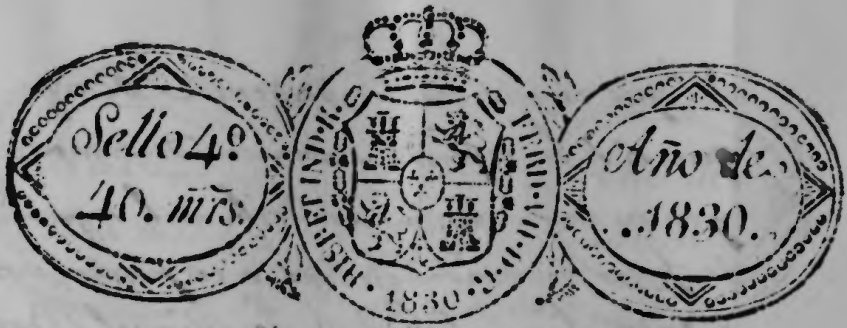
ochocientos y treinta, constituido en las carceles
 de la misma a virtud de llamamiento que se
 me hizo al efecto por parte de Antonio Mon-
 llor, Hino de Penaguila, y preso actualmente
 en ellas; ante mi el escribano y testigos infra-
 escritos compareció el expresado a la parte de
 dentro de la sala de la sala o prision llamada la
 Comuna; y dijo; que de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas haya lugar en derecho,
 Otorga: que da su poder cumplido, libre, lleno y
 bastante cual en derecho se requiriera y necesar-
 rio sea, a Francisco Julian Procurador del
 Numero de los Juagados de esta Villa, de donde es
 vecino, ausente a este acto pero como si presente
 fuese y el cargo aceptante, para que en nombre
 y representacion del Otorgante pueda enjuiciar
 activa y pasivamente en todos los pleytos y cau-
 sas civiles y criminales que en el dia tenga y

pueda tener en lo sucesivo; y al efecto, bien como actor, ó demandado, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que en derecho pueda y deba, y presente escritos, escrituras y toda clase de instrumentos que considere necesarios á su defensa, para lo cual usando del termino de prueba justifique los extremos que convengan, y pida y haga en dicha razon todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren conducentes, y las mismas que el Otorgante por si haria y hacer podria hallandose presente; pues el poder que para todos los actos de Procuradores legitimos fuere necesario, el mismo es el que se da y confiere sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion, relevacion en toda forma, y facultad de sustituirle en uno ó mas procuradores, revocar estos, y nombrar otros de nuevo en los propios términos. Y á la primera de todo obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, y se somete á los Justicias que de sus causas conovieren y puedan conocer segun derecho para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y por el mismo consentida. Sin lo otorgo (á quien doy fé conovico) y no lo firmo por que manifesté no sabia; hiolo por él y á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron José Julián Escribiente, y Antonio Monro Alcaide de dichas Reales Carceles, ambos de esta villa vecinos y moradores = lo enmend. = dentro de la reja de la sala = Vale =

José Julián

Antoni

Mariano



Dia 4 de Junio. Fianza } In la villa de
 Blas Alcaraz. por } Alcoy, dia cua-
 Pascual Gisbert, y Miguel Botella, } tro de Junio de
 mil ochocientos y treinta, ante mi el Escribano y Testi-
 gos infrascriptos, Blas Alcaraz fabricante de pa-
 ños vecino de la misma compareció y Dijo: que Pas-
 cual Gisbert, Carpintero, y Miguel Botella fabrican-
 te de papel, ombor de esta propia vecindad, citare si-
 guiendo causa executiva con Juan Perera y Blanquer,
 ante el Señor Corregidor de esta Villa y mi Oficio, sobre
 cobro de cuatrocientas cincuenta y seis libras moneda
 del Reyro procedentes del Adote que cuando Catali-
 na Sempere, Madre de Maria, y Catalina Perera con-
 sortes respectivas de aquellas, contrafo Matrimonio con
 dicho Juan Perera aparto al mencionado, y resta de
 las setecientos noventa y nueve libras siete dineros y
 las otras que se Oficio, segun Escrituras autorizadas
 por el difunto Escribano Francisco Matos en vein-
 te y nueve de Setiembre del pasado año mil sete-
 cientos noventa y ocho; en cuya causa se pronunció
 sentencia de remate ante mi en el dia tres del
 corriente mes, mandandome hacer a los citados Pas-
 cual Gisbert, y Miguel Botella entera y real pago
 de la nominada cantidad y costas causadas y
 que se causaren hasta hacerlo efectivo, y que pa-
 ra ponerlo en ejecución se diese por esta la fianza
 prevenida por la Ley de Toledo; la cual esta pronta
 a constituir el Otorgante a fin de que la mandado en
 dicha Sentencia se pueda llevar a efecto con la for-
 ma que mas haya lugar en derecho, y siendo cierto

en como
 señores
 entad
 escritos,
 consi-
 man-
 tremos
 racon
 la y
 y lab
 y ha
 poder
 legiti-
 a y con-
 rancia
 en to-
 en
 y nom-
 amiror.
 henes y
 pte a
 ne y
 le
 renten-
 or el
 ien rey
 do no
 de los
 eribien-
 as Bea-
 y
 de la
 '

En fe y verdad
 Yo el Escribano
 Francisco Matos

del que en este caso le pertenece. Otorga y asegura:
que si de la referida sentencia de remate se apelare,
y en su consecuencia por tribunal superior competen-
te fuere revocada en todo o en parte, volveran los
citados Pascual Ribert, y Miguel Botellas ejecu-
tantes y restituiran al ejecutado Juan Peres, o a
quien legitimamente le sucediere o representare, todo
el dinero y demas que importare la parte revocada,
y si no lo hicieren, se obliga el Otorgante a cum-
plirlo por si sin la menor excusa ni demora: pa-
ra lo cual hace suya propia en este caso la deu-
da agena, y quiere ser apremiado por todo rigor
legal no solo a su solucion, sino a la de las cor-
tas, gastos y perjuicios que se irroguen al Juan
Peres, en cuya relacion jurada se fiere su impor-
te, y le rebata de otra prueba; obligando para
su cumplimiento su persona y bienes habidos
y por haber, y dando poder a las Justicias de
Su Magestad, especialmente a las que de sus Cau-
sas deban y puedan conocer segun derecho, pa-
ra que a ello le apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por el mismo consentidas. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo (si quien doy fe conzco) y no lo
firmo por no saber, segun disp: hirolo por el y
a mi ruego uno de los testigos que lo fueron
D. Pedro Carrion Jorcalves, y Jose Julian Pasam-
tas de Peribana, de esta villa vecinos y moradores.

José Julian

Asistido

Mariano

Libre copia con sello
D. a un 2.º del Otorg.
Dia 19. Junio de 1830

Dia 18 de Junio: Poder
D.º Gerónimo Silvestre, a
Juan Tin Tin

En la villa de Acaya
loj diez y ocho dias
no de mil ochocientos



y treinta, ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio D.ⁿ Jeronimo Silvestre hacendado de esta vecindad (a quien doy fe conozco) y dijo, que de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea, a Quintin Ivorra Procurador del Numero del Juzgado Real al Ordinario de esta Villa y su Vecino, a quien en este acto, pero como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion de el Otorgante pueda enjuiciar activa y pasivamente en todos los pleytos y causas que hoy tengo y en lo sucesivo tener que me suceda, tanto civiles como criminales; y al efecto bien como Actor, o demandado comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que en derecho deba y pueda, y presente escritos, escrituras y toda clase de documentos que considere necesarios a su defensa, para lo cual usando del termino de prueba, justifique los extremos que convingan, y pida y haga en dicha rasones todos los demas actos y diligencias que fueren conducentes, ya judiciales o extrajudiciales, segun se requiera, y las mismas que el Otorgante por si haria y hacer podria hallandose presente; pues el poder que para todos los actos de procuradores legitimos fuere necesario, el mismo le da y confiere sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion y facultad de poder substituirlo en uno o modo

Libro segundo copia
 con un Sello 3.^o a instancia
 de el Otorgante
 el 22 de Julio de 1836

Libro copia en un Sello 3.^o
 dia 22 de Julio de 1836 a
 requerimiento del inst.
 1836

Procuradores, revocar estos, y nombrar otros de nuevo; con relevacion a toda en forma: Y a haber por firme cuanto en virtud de este poder se hiciere y practicare obligar sus bienes y rentas habidos y por haber; y se remete a la Justicia que de sus causas quedara y deba conocer, segun derecho, para que le obliguen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Jose Julian, y Tomas Costans ambos Escribientes de esta villa vecinos.

Gerónimo Alvarado

Marián

Mariano

Libri copia con sello
2.º a inst.ª del Congra
dor, dia 21. Jun.º 1892

Dia 20. Junio. . . Venta: } En la villa de Al-
Jacm. Pastor, Cardador. . . } con dia veinte de
Vic. Alcayna Aperchador } Junio de mil
ochocientos treinta, ante mi el Escribano y testi-
gos infrascriptos comparecio Francisco Pastor
Cardador de oficio, vecino de la misma, el cual
Otorgo: Que por si, y en nombre de sus herederos
y sucesores y demas que de el o de ellos hubiere
titulo, voz y causas en cualquiera manera,
vende y da en venta real y enagenacion perpe-
tua por puro de heredad para siempre, a
Vicente Alcayna Aperchador, tambien de esta
vecindad, y a los suyos una parte de casa que
poree en la Calle de la Virgen Maria de este So-
blado, la cual parte se compone de un Cuarto
a las espaldas con su folia cubierta, de dos Co-
cinas y un Cuarto frente a una de ellas, con de-



recho a la septima parte del Establo, y derecho co-
 mún en el Zaguán, Corral y Escaleras; lindante
 toda dicha casa por un lado con la de José Sempe-
 re, por el otro con la de José Vilaplana, y por las
 espaldas con la de Vicente Castañer, franca y li-
 bre de todo tributo, censo, memoria, fianza y otro
 cualquier gravamen real, perpetuo, temporal, es-
 pecial ni general; y como a tal se la asegura y
 vende con todas las entradas y salidas, usos, costum-
 bres, servidumbres, y demas cosas anejas que ha
 tenido, tiene y de derecho le pertenescan, por pre-
 cio de Ciento setenta Libras moneda de este Rey-
 no, que se entrega en este acto en metalico de oro
 y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y
 la de los testigos (de cuyo doy fe): y como pagado y
 satisfecho el referido vendedor Francisco Pastor
 de dicha cantidad a toda su voluntad, formaliza
 a favor del comprador la mas firme y eficaz car-
 ta de pago que a su seguridad conduzca; y así mis-
 mo declara que el justo precio y verdadero valor
 de la mencionada parte de casa son las expre-
 sadas Ciento setenta libras, y que no vale más
 ni habló quien tanto le haya dado por ella; y si
 mas vale o valer puede, del exceso en mucha o
 poca suma, hace a favor del comprador y de
 sus herederos y sucesores gracia y donación
 pura, perfecta e irrevocable, que en derecho se
 llama inter vivos, con insinuación y demas fir-
 meras legales; y renuncia la Ley primera del
 título once, libro quinto de la Recopilación, y

trata de los contratos de venta, trueque y de otros
en que hay lesión en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que profiere
para pedir su rescisión ó suplemento á su justo
valor, los que da por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran: Desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera, desiste, quita y aparta,
y á sus herederos y sucesores del dominio, ó propie-
dad, posesion, título, uso, usufructo y otro cualquier
derecho que á ella le competan; y lo cede, remun-
cia y traspasa con todas sus acciones reales, per-
sonales, útiles, mixtas directas y ejecutivas en
el comprador y en quien la suya represente, pa-
ra que la posea, goce, cambie, enajene, use y dis-
ponga de ella á su voluntad y elección, como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo título,
sin mas limitación que la contenida en la clau-
sula; Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis religionis, et aliis qui de foro Valentiae
non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem feri novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde)
de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre,
franca, y general administración, constituyendo-
se procurador actor en su propia causa, para
que de su autoridad ó judicialmente, entre
y se apodere de la mencionada parte de cosa,
y de ella tome y aprenda la real tenencia y
posesion que por derecho le compete; y en el in-
terin se constituye su inquilino, tenedor y pre-
cario poseedor en legal forma. Y se obliga á que
dicha parte de cosa sera cierta, efectiva y



segura al Comprador, y nadie le inquietara ni mo-
 vera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y
 disfrute, ni contra ella apareciera gravamen al-
 guno; y si se le inquietare, moviere, o aparecie-
 re, luego que el Otorgante, o sus herederos y suc-
 cesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán
 a su defensa y lo seguirán a sus expensas en to-
 das instancias y tribunales hasta executoriarlo y
 dejar al Comprador y a los suyos en su libre usq quiete
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra en igual valor, o en su defecto le retor-
 narán la cantidad que por ella ha desembolsado,
 las mejoras utiles, precias y voluntarias que
 entonces tenga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos,
 o menoscabos que se le siguieren o irrogaren, pa-
 ra todo lo cual se le ha de poder ejecutar con to-
 da esta Escritura y juramento del que la posea,
 o legitimamente le represente, en quien depiere
 su importe, y le releva de otra prueba. Y ha-
 llándose presente el Comprador Vicente Abcaño
 Ortega, que acepta esta Escritura en todo y por
 todo segun y en la conformidad que queda ex-
 tendida, y con ella la venta que se hace de la par-
 te de zona que queda deslindata, de que se da
 por entregado a toda su voluntad: y queda pre-
 venido, por mi el Escribano, de la obligacion que
 tiene de presentar copia de esta Escritura en la
 Contaduria del Oficio de Hipotecas de esta Villa
 para su registro dentro el termino de seis dias,

[Faint handwritten notes or signatures in the right margin]

en obediencia de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes, por lo que a cada una toca observar y cumplir, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las que de sus causas quedaren y deban conocer en derecho, para que las apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida. An lo otorgaron (a quienes yo el Escribano doy fé con los) y no lo firmaron por haber expresado no sabian; y lo hizo por los dos y a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron presentes José Verdú, y José Vilaplana ambos de oficio topederos de peños y de esta villa vecinos y moradores.

José Vilaplana

Ante mi

Mariano ~~Arriaga~~

Excepción en un
ello suceso en el
dia primero de
Abril de 1837.

Dia 23. Junio. Carta de pago: En la villa de Al-
Vicente Porta } coy dia veinte y tres
D. Luis Pascual y Hermanos. } de Junio de mil
setecientos y treinta; Ante mi el Escribano y tes-
tigos que se diran, Vicente Porta Papelero, de
esta vicinad: Otorga y confiesa haber recibido de
D. Luis Pascual y Hermanos del comercio y
vecinos tambien de ella Seis mil reales vellon,
que le debian procedentes de la venta que se
hizo de la parte de casa que posehia en la calle
de San Nicolas de este Poblado, segun Escritura que



de ella se otorgo baxo cierta fecha por ante el
 presente Escribano, y aunque en entrega ha sido
 cierta y efectiva, por no parecer de presente renun-
 cia la excepcion que podría oponer de no haberlos reci-
 bido, que en latin llaman de la non numerata pecu-
 nia; la Ley nona, titulo primero, partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que prescribe para
 la prueba de su recibo, los que da por pasados como
 si lo estuvieran, y formaliza a favor de los ex-
 presados la mas firme y eficaz Carta de pago que
 a su seguridad convenga; y asegura y declara
 que la nominada cantidad le ha sido bien paga-
 da y a parte legitima, y se obliga a no volver a
 pedirla, ni otra persona en su nombre, pena de
 restituirla con mas los costas de su cobranza.
 Asi lo dijo, y otorga (a quien doy fe conzco) no
 firmandolo por asegurar que no sabe ni oye
 por el y a sus ruegos ning. de los testigos que
 lo son presentes Vicente Bebia, y Joaquin Sem-
 ptre jornaleros vecinos de esta villa por igual.

Mariano Sarrion

Dia 8 de Julio: Fianza } En la villa de Alcoy,
 Francisco Verdú. por } dia ocho de Julio del
 D. Pablo Casamichana } Año mil ochocientos
 y treinta, Ante mi el Escribano y testigos infrascr.

critos, Francisco Verdú fabricante de paños de esta
vecindad (a quien doy fe conozco) Dijo: Que D.ⁿ Pablo
Casamichana del Comercio y vecino tambien de la
misma esta siguiendo autos ejecutivos ante el
Señor Corregidor de ella y mi Oficio contra Pedro
Juan Crespo Arriero de la propia vecindad y su
Consorte Ferusa Anra, sobre pago de Dos mil rea-
les vellon que le estan debiendo procedentes de di-
ferentes partidas en dinero efectivo que dicho Ca-
samichana les ha suministrado por hacerles bien
y merced sin interes alguno, para la compra de
un Mulo y un pollino, y para emplearlos en el
comercio de arroz y trigo y otros varios generos
de la tiendecita de comestibles que tienen a fin de
ganar la subsistencia, los cuales ofrecieron pa-
gar a voluntad del expresado Alrechedor, segun es-
critura autorizada en treinta de Agosto de mil
ochocientos veinte y nueve por el Escriban Real
de esta Villa Vicente Dimeno; en cuya causa se
pronuncio sentencia de remate por el referido se-
ñor Corregidor ante mi en el día veinte y seis de
Junio ultimo, mandandose que en rason de no ha-
ber formalizado oposicion alguna los expresados
Pedro Juan Crespo y Consorte, se hiciere al citado
D. Pablo Casamichana entero y real pago de la
mencionada cantidad y costas causadas y que
se continuasen hasta hacerlo efectivo; y que para po-
nerlo en execucion se diese por este la fianza pre-
venida por la Ley de Toledo; la cual esta pronto a
constituir el Otorgante a fin de que lo mandado
en dicha Sentencia se pueda llevar a efecto en la
forma que mas haya lugar en derecho y rido-
do cierto del que en este caso le pertenece. Otorgo
ga y asegura, que si de la referida sentencia de
remate se apelare, y en su consecuencia por tai-



Jueral superior competente fuere revocada en to-
 do o en parte, volverá el mencionado D. Pablo Ca-
 samichana ejecutante y restituirá al ejecutado
 Pedro Juan Crespo y consorte, o a quien legiti-
 mamente le sucediere y representare, todo el di-
 nero y demas que importare la parte revocada,
 y sino lo hubiere se obliga el Demandante a cum-
 plirlo por si sin la menor exención ni demora, pa-
 ra lo cual hace suya propia en este caso la
 deuda ajena, y quiere ser apremiado por todo ri-
 gor legal, no solo a su solución sino a la de las
 costas, gastos y perquisiciones que se irroguen al Pe-
 dro Juan Crespo y Consorte, en cuya relación pro-
 vada defiere su importe, y los releva de otra prue-
 ba; obligando para su cumplimiento su persona
 y bienes habidos y por haber, y dando poder a
 las Justicias de Su Magestad, especialmente a
 las que de sus causas seban y puedan conocer se-
 gun derecho para que si ello le apremien como por
 sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida. En cuyo testimonio, el in-
 sijnado Francisco Verdú (a quien hoy se cono-
 ce) asi lo otorgó y firmó, siendo presente
 por testigos D. Pedro Carrío Sorales y José
 Julian Pasantes de Curibano ambos, de esta
 misma Villa vecinos y moradores.

Juan Verdú

Francisco Carrío

Libre copia con 100
lto 3.º a int.º de la
otorg. 22 dia 11. de
Julio 1830

Dia 10. Julio. Poder. } En la villa de
Mariana San Juan Linda, a } Altoy dia diez de
Quintin Ivorra y Fran. Juliano. } Julio de mil ocho-
cientos treinta, ante mi el Escribano y testigos in-
frescritos compareció Mariana San Juan Linda
de Serafin Juan, de esta vecindad, (a quien doy fe
conozco) y Dijo: que de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas haya lugar en derecho,
otorga, que da todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante cual en derecho se requiera y sea ne-
cesario, a Quintin Ivorra, y Francisco Julian Pro-
curadores del Numero del Juzgado Real Ordinario
de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno in soli-
dum, ausentes a este otorgamiento, pero como si
presentes fueren y aceptantes, para que en nom-
bre y representacion de la Otorgante puedan en-
juiciar activa y pasivamente en todos los
pleitos y causas que hoy tengan y en lo sucesivo
tener pueda, tanto civiles como criminales; y al
efecto, bien para demandar o defender, compareceran
ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de
Su Magestad, que en derecho deban y puedan, y
presenten escritos, escrituras y toda clase de ins-
trumentos que consideren necesarios a su defensa,
para lo cual mando del termino de prueba jus-
tifique los extremos que convengan, y pidan y
hagan en dicha causa todos los demas actos y di-
ligencias que fueren conducentes, asi judiciales
como extrajudiciales, y las mismas que la Otorgante
por si haria y hacer podria siendo pre-
sente, pues el poder que para todos los actos de
Procuradores legitimos fuere necesario, el mismo
los da y confiere sin limitacion alguna, con li-
bre franquea y general administracion, y facultad
de poder sustituirle en uno o mas procuradores,



revocar estos, y nombrar otros de nuevo. Ya la firmeza de todo ello obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y se remete a las Justicias que de sus causas fuerdan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Sin lo dize, otorgo y no firmo por asegurar no saber, haciendo lo por ella y a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron presentes, D. Pedro Carris Jeralvelo, y Jose Julian Parantes de Escribano de esta ciudad. =

Jose Julian

Ante mi

Mariano Sarriguera

Dia 13. Julio. Poderes En la villa de M. Jose Miró, como Curador } a } con dia trece de Julio de mil ocho.

Libre copia con se. No 3.º a inst.º de } Otorg.º dia 13. de } Julio 1830.

D.º Agustín Manes y D.º Mig. Gardó. } ciento treinta, ante mi el Escribano y Testigos infraesritos comparecio Jose Miró fabricante de paños de esta ciudad, como Curador ad bona nombrado judicialmente a la menor edad de Jose Maucia, tambien de esta Silla, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga, que da toda su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario, a D.º Agustín Manes, y D.º Miguel Gardó Procu-

radores de la Real Audiencia de este Reyno re-
sidente en la ciudad de Valencia, de donde son ve-
cinos, a los dos juntos y a cada uno yn solidum,
ausentes a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fueren y el cargo aceptantes; para que en
nombre del Otorgante y en la representacion
que comparecer y oírán comparecer de viva y
parivamente en todos los pleitos y causas que
hoy tenga y en la sucesiva tener y queda por ra-
zon de curador de bienes del espousado Menor,
tanto civiles como criminales y abyectos, bienes
para demandar o defender, compareceran ante los
señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Alca-
gstad que en derecho deban y procedan y y pre-
senta escritos, escrituras y toda clase de instru-
mentos que consideren necesarios a su defensa, pa-
ra lo cual usando del termino de prueba pusi-
figuen los extremos que convengam, y pida y ha-
gan en dicha razon todos los demas actos y dili-
gencias que fueren conducentes, au Judiciales co-
mo extrajudiciales, y las mismas que el Otorgante
por si haria y hacer podria siendo presente,
pues el poder que para todos los actos de proce-
radores legitimos fuere necesario, el mismo les da
y confiere sin limitacion alguna, con libre,
franca y general administracion y facultad de
poder sustituirle en uno o mas Procuradores,
revocar estos y nombrar otros de nuevo, con rele-
vacion a todos en forma. Ya su primera
obliga los bienes y rentas del mencionado en
Menor habidos y por haber; se somete a las
Justicias que de sus causas puedan y deban co-
nocer segun derecho para que le agremien a su
cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida



da, y lo firma, siendo presentes por testigos An-
 drés Miralles, y Antonio Boidera ambos Jefe-
 doros de paños de esta villa vecinos y moradores.

Tomé Mis y Negotiana

Antoni

Francisco Pascual

Dia 14 Julio. Obligac. En la villa de Alcoy Si copio con el
 Agust. Molto. de Cocentay, a dia catorce de Julio setenta y uno
 Juan. Pascual y Gran de mil ochocientos y 28 de Agosto 1830
 treinta, ante mi el Escribano y testigos infraescri-
 tos, Agustín Molto y Martí, de Oficio tratante,
 vecino de la villa de Cocentayna, y hallado en
 esta al presente, Dijo: que confiesa estar de-
 biendo a Francisco Pascual y Gran fabricante
 de paños de esta vecindad, según el resultado de
 las cuentas que ambos han pasado, Seis mil,
 y trescientos reales vellon, los cuales son rea-
 les de los ocho mil dorados treinta y un reales
 ocho maravedis vellon que importaron seis pie-
 zas de paño, dos de ellas azules, y cuatro negro,
 que el Pascual vendió al Molto a diferentes
 precios en Mayo del corriente año; cuya deu-
 da se obliga pagariela en los terminos y pla-
 ros siguientes: Un mil y doscientos reales vellon
 por todo el proximo viniente mes de Agosto: Un
 mil y quinientos reales vellon en San Juan de
 Junio del año mil ochocientos treinta y uno:

50

Otros Mil y quinientos reales vellon en igual dia
del año mil ochocientos treinta y dos; y en el pro-
pio dia del año Mil ochocientos treinta y tres
toda la cantidad que resta, hasta el cumplimien-
to de los mencionados Seiscientos reales ve-
llon que son el total de la deuda de que se trata;
llanamente y sin plegto alguno; y no cumpliéndolo
en dichos terminos y plazos quiere que sin ne-
cesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni
extrajudicial, que desde luego renuncia, se le apremie
por todo rigor legal y via ejecutiva a su solucio-
cion, e igualmente a la de las costas, daños, intereses,
o menoscabos que se le irroguen al citado acrehedor
y haga constar por su relacion jurada en la que
o del que su poder o causa hubiere los defiere, re-
levándole de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera: y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudi-
que a la especial, ni por el contrario esta a aque-
lla, sino que antes bien ha de poder el acrehedor
usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipotecando
el Otorgante, una casa suya propia que posee
en la villa de Laurentayna, sita en la calle de
San Cristoval del poblado de la misma, y linda
por un lado con casa de Francisco Arques, por el
otro con la de Manuel Front, y por las espaldas
con la de Ramon Margarit; la qual no tiene otro
gravamen que el de un censo de treinta reales
vellon que responde anualmente al clero de la
Yglesia Parroquial de Santa Maria de dicha
villa de Laurentayna; la qual le pertenece en pose-
sion y propiedad, y la sujeta, y grava especial y
expresamente a su seguridad: y confiere al referido
acrehedor amplio poder y facultad con libre, franca
y general administracion para que cumplidos que



sean dichos plazos si el Orogante no le hubiere satisfecho enteramente la mencionada cantidad de los seis mil trescientos reales vellon, dirija su accion contra ella, en los terminos que el derecho prescribe; obligandole, como se obliga, a no venderla, permutarla, enagenarla ni gravarla en el interin y hasta que no este cubierta dicha deuda. Y para su cumplimiento obliga ademas todos sus bienes y rentas habidos y por haber, sometiendose a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera en virtud de sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgo (a quien doy fe conozco) y no lo firmo por asegurar que no sabia; hiwlo uno de los testigos que lo fueron D. Jose Hurtado Secretario de la Comandancia de Armas de este Partido, y Tomas Martinier Escribiente de la misma, de esta villa de Cima y en ella moradores. Y el expresado acrechador Francisco Pascual y Fran. que era presente, quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion que tiene de registrar y tomar razón de esta Escritura en la Contaduria del Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro del termino prevenido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: lo que ofrecio cumplir.

Jose Hurtado

Francisco Pascual y Fran.

Dia 20. Julio: Revoc. de Poder. } En la villa de Al.
Rita Irles Viuda... a } hoy a los veinte di-
Miguel Paya } as del mes de Julio
del año mil ochocientos y treinta, ante mi el Escriba-
no y testigos infraescritos compareció Rita Irles, de
esta vecindad, Viuda de Agustín Carbonell, y Dijo:
que en trece de Marzo del pasado año mil ocho-
cientos veinte y nueve por ante el presente Escri-
bano confirió poder especial para seguir todos sus
pleytos y causas a favor de Miguel Paya tratante
y vecino también de esta Villa, el cual ha deter-
minado revocar por justas causas que le impelen,
y para que esta su resolución y voluntad ten-
ga efecto, en la vía y forma que mejor lugar ha-
ya en derecho, dejando como dejó al citado Miguel
Paya en su buena fama y opinión, y sin que
sea visto por este acto infirmarle, otorga: que
le revoca totalmente el referido poder para
que no use de él con pretexto alguno; anula e in-
valida todo cuanto en su virtud practicare desde
hoy en adelante, y quiere que por mi el Escribano
se le haga saber esta revocación para que no conti-
nue en ninguno de los asuntos pertenecientes a
la otorgante, sin que deje de ser efectiva aunque
no se le notifique. Así lo otorga y firma (a quien
doy fe conveco) siendo presentes por testigos Quintín
Morra Procurador de Número del Juzgado Real Or-
dinario de esta Villa, y José Julián Escribiente,
ambos de la misma vecindad y en ella morado-
res.

Rita Irles

Ante mi
José Julián Escribiente



Dia Do. Julio... Poder: } En la villa de Al-
 Josefa Molina, de Cocont... a } con dia treinta de
 Juan Bautista Crosat. } Julio de mil ocho-
 cientos treinta, constituido yo el Escribano en las }
 Reales Carceles de esta Villa, comparecio ante mi }
 y testigos infrascriptos a la parte interior de la }
 reja que hay en la habitacion que sirve de car- }
 cel para las Mujeres, Josefa Molina de esta }
 do Soltera, vecina de Cocontayna, mayor de }
 veinte y cinco años y precisa actualmente en }
 las expresadas, y dixo que de su grado y cierta }
 ciencia en la via y forma que mas haya lugar }
 en derecho Otorga: que da todo su poder cum- }
 plido, libre, lleno y bastante, cual en derecho se }
 requiera y sea necesario a Juan Bautista }
 Crosat Procurador del Numero del Juzgado Real }
 Ordinario de esta Villa, ausente a este Otorgamien- }
 to, pero como si presente fuese y aceptante, pa- }
 ra que en nombre y representacion de la Otorg- }
 gante pueda enjuiciar activa y pasivamente }
 en todos los pleytos y causas que hoy tenga y en }
 lo sucesivo tener pueda, tanto civiles como crimi- }
 nales; y al efecto, bien para demandar o defen- }
 der, comparezca ante los Señores Jueces, Justi- }
 cias y Tribunales de Su Magestad, que en dere- }
 cho deba y pueda, y presente escritor, escri- }
 ras y toda clase de instrumentos que considere ne- }
 cesarios a su defensa, para lo cual usando del }
 termino de prueba justifique los extremos que }
 convengan, y pida y haga en dicha rason todos los

Libre: copia en
 int. de la Otorg.
 en papel de pobre
 por tanto de la
 rado por el Juy.
 de esta Villa, dia
 1º Agosto de 1830.

de Al.
 ante di-
 Julio
 Escriba-
 Mles. de
 Dixo:
 scho-
 e Escri-
 todos sus
 tratan-
 deter-
 impelen;
 I ten-
 ar ha-
 Miguel
 n que
 : que
 para
 a e in-
 e desde
 escribano
 no conti-
 tes o
 nque
 a quien
 Quintin
 Real Or-
 ribiente,
 rrado

demas actos y diligencias que fueren conducentes, así judiciales como extrajudiciales, y las mismas que la Otorgante por si haria y hacer podria siendo presente; pues el poder que para todos los actos de Procuradores legitimos fuere necesario, el mismo le da y confiere, sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, y facultad de poder sustituirle en uno o mas procuradores, revocar estos y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma: Y a la firmeza de todo ello obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y se somete a las Justicias que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que la apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgo (a quien doy fe conorco) y no firmo por que expreso no sabia, haciendolo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes José Julian Escribiente, y Antonio Monro Alcaide de dichas Reales Carceles, de esta misma Villa vecinos. =

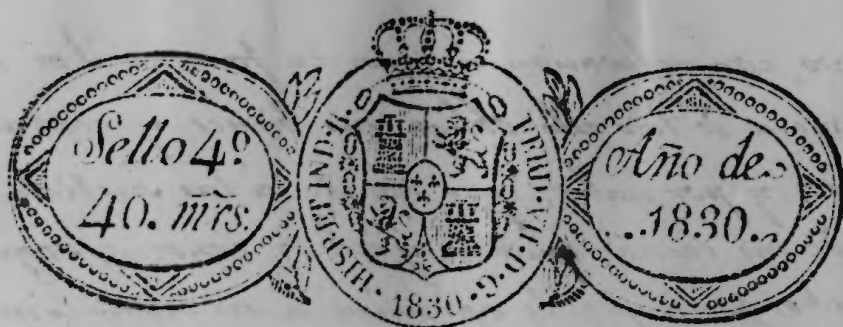
José Julian

Ante mi

Narciso Carrizosa

Libre copia dia 3.
de Agosto de 1830, a
inst. del Otorgante
con papel de pobres
por estarle declar.
por el Juzgado de esta
Villa.

Dia 2 Agosto. Poder. En la villa de St. José Terol, papelero. a } con dia dos de Juan B. Coronat y Juant. Ivorra. } Agosto de mil ochocientos treinta, Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio José Terol Oficial de papelero de esta vecindad (a quien doy fe conorco) y dijo:



que de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que
mas haya lugar en derecho: Otorga que da todo su
poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en dere-
cho se requiera y sea necesario, a Juan Bautista
Crosat y Quintín Yorra Procuradores del Numero
del Juzgado Real Ordinario de esta Villa, ausen-
tes a este Otorgamiento pero como si presente y
fuesen y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno
in solidum, para que en nombre y representa-
cion del Otorgante puedan enjuiciar activa y
pasivamente en todos los pleitos y causas que
hoy tenga y en lo sucesivo tener pueda, tanto
civiles como criminales; y al efecto, bien para
demandar o defender, comparecer ante los se-
ñores Jueces, Justicias y Tribunales de su Mage-
stad que en derecho deban y puedan, y presenten
escritos, escrituras y toda clase de instrumentos
que consideren necesarios a su defensa; para lo
cual manda del termino de prueba justifi-
quen los extremos que convengan, y pidan y
hagan en dicha rason todos los demas actos y
diligencias que fueren conducentes, asi judicia-
les como extrajudiciales, y las mismas que el Otor-
gante por si haria y hacer podria siendo pre-
sente; pues el poder que para todos los actos
de procuradores legitimos fuere necesario, el mis-
mo les da y confiere sin limitacion alguna,
con libre, franca y general administracion y fa-
cultad de poder sustituirle en uno o mas procu-
radores, revocar estos y nombrar otros de nue-

vo, con relevacion á todos en forma: Yo la fir-
mera de todo ello obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, y se somete á las Justicias que
de mi causas pudiesen y deban conocer, segun dere-
cho, para que le apremien á su cumplimiento
como por sentencia definitiva, pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y consentida. Asi lo dijo,
otorgó y no firmó, por que expresó no saber, hi-
zolo por él y á sus ruegos uno de los testigos,
que lo fueron presentes Pedro Carrío Jorcal-
ves Pasante de Escribano, y José Carrío Con-
tra-maestre de Maquinars, ambos de esta pro-
pia Villa vecinos. =

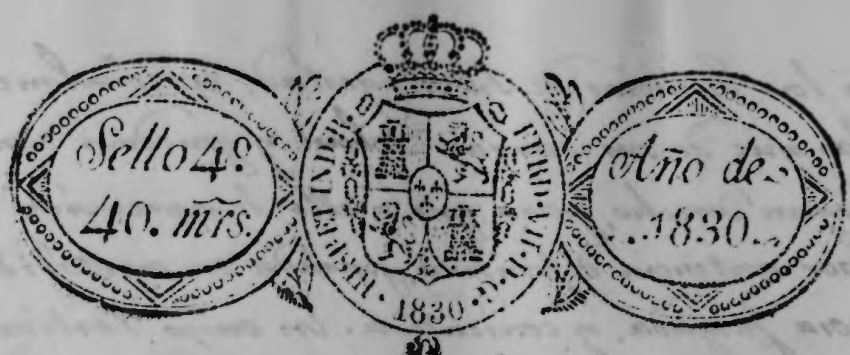
Pedro Carrío Jorcalves

José Carrío

Juan

Mariano

Dia 11. Agosto. Francisco } En la villa de M.
José Alborz. por } con dia Once de
D. Vicente Lloret Cirujano. } Agosto de mil
ochocientos y treinta, ante mi el Escribano y tes-
tigos infraescritos, José Alborz, del comercio y
vecino de la misma (á quien doy fe conozco) dijo;
que Don Vicente Lloret Cirujano de esta propia
vecindad está siguiendo autor ejecutivo ante el
señor Corregidor de la misma y mi Oficio, contra
Francisco Pedro fabricante de paños, vecino tam-
bien de ella, sobre cobro de trescientas libras, par-
te de las cuatrocientas que confesó deberle con
Escrituras que pasó ante mi en quince de No-
viembre del año mil ochocientos veinte y cuatro;
en los cuales Su Merced pronunció sentencia de
remate ante mi en el dia seis del corriente mes,



mandandose en su virtud se hiciera de su produc-
to y valor entero y real pago al dicho Don Vi-
cente Lloret de las mencionadas Trecientas li-
bras y de las costas causadas y que se consaren
hasta su efectiva satisfaccion; dandose por es-
te, para que asi se ejecutase, la primera prove-
nida por la ley de Toledo; la misma que esta
pronto a constituir el Otorgante a fin de que lo
mandado en dicha Sentencia se pueda llevar
a efecto en la forma que mas haya lugar en de-
recho: y siendo cierto del que en este caso le per-
tence, Otorga y asegura que si de la referida
sentencia de remate se apelare, y en su conse-
cuencia por tribunal superior competente fue-
re revocada en todo o en parte, volvera el ci-
tado Don Vicente Lloret ejecutante y restitui-
ra al ejecutado Francisco Seydro, o a quien legi-
timamente le sucediere y representante, todo el
dinero y demas que importare la parte revoca-
da; y sino lo hiciere, se obliga el Otorgante
a cumplirlo por si, sin la menor excusa ni
demora, para lo cual hace suya propia en
este caso la deuda ajena, y quiere que se le
exprese por todo rigor legal no solo a su
solucion, sino a la de las costas, gastos y per-
juicios que se irroguen al Francisco Seydro,
en cuya relacion jurada o la de quien fuere
parte depiere su importe, y le releva de otras
pruebas: obligando a su cumplimiento su per-
sona y bienes habidos y por haber; y da poder

a los Justicias de su Magestad, especialmente a
las que de sus causas deban y pueden conocer
segun derecho, para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio
asi lo otorgo y firmo, siendo presentes por
testigos Jose Julian Escribiente, y Jose Carris
Contra-maestre de Maquinado, ambos vecinos
de esta villa y en ella moradores =

Jose Albornoz

Antemi

Libre copia dia 31.
de Agosto a inst.
del Oriz. con un
pliego y sello 3^o

Dia 26. Agosto. Poder: En la villa de Alcoy
D. Jose Siner. a dia veinte y cinco del
mes de Agosto, año de
mil ochocientos y treinta, Ante mi el Escribano y testi-
gos infrascriptos comparecio D. Jose Siner fabricante de
paños vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y di-
jo, que de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho Otorgo: que
da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual en derecho se requiera y sea necesario, a Ban-
tista Mira, y Dionisio Moneris Labradores y veci-
nos de Benilloba, ausentes a este acto, pero como
si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos
y a cada uno in solidum, para que en nombre y
representacion del Otorgante puedan enjuiciar ac-
tiva y pasivamente en todos los pleytos y causas
que hoy tenga y en lo sucesivo tener pueda, tanto
civiles como criminales; y al efecto bien para deman-
dar o defender comparezcan ante los señores Justices,
Justicias y tribunales de su Magestad que en dere-



cho deban y puedan, y presenten escritos, escrituras y toda clase de instrumentos que consideren necesarios a su defensa; para lo cual usando del termino de prueba justifiquen los extremos que convengan, y pidan y hagan en dicha rason todos los demas actos y diligencias que fueren conducentes, asi judiciales como extrajudiciales, y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria siendo presente; pues el poder que para todos los actos de procuradores legitimos fuere necesario, el mismo leyda y confiere sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, y facultad de poder sustituirle en uno o mas procuradores, revocar estos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Lo a la primera de todo ello obliga sus bienes y rentas habidas y por haber; y se somete a las Justicias que de sus causas quedan y deban conocer, segun derecho, para que le oprimien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo disp, otorgo y firmo siendo presentes como testigos Pedro Carrio Goralves, y Jose Julian Pascual de heribano de esta propia villa vecinos =

José Suárez

Mariano Pascual

Dia 30 de Agosto de 1830 en la villa de San Juan de los Rios
 Mariana Ferrando
 Jose Colonias de San Juan

Agosto 21 mil ochocientos

Constituido en las Justicias de la misma a virtud de la
orden que se me hizo al efecto por parte de Mariana
Reynada con consentimiento de los señores de este Consejo, y por
actualmente en ella, ante mi el Sr. y Archid. Infanzon. con
poderes de la parte de don Juan del Cantalillo de la
Cala, y por el Sr. llamado de los Arzobispos, y D. Diego de los Rios,
y licencia de este en la forma y forma que mas haya lugar en
D. Diego de los Rios en poder de don Juan del Cantalillo
qual en D. Diego de los Rios y memoria de la Real Cedula de
orden del numero de la Real Cedula de esta villa de donde es
presente a este efecto, pero como si presente fuese, y el cargo accep-
tante, para que en nombre y representacion de los Obispos
judice las causas criminales y por ende en todas las causas y
causas civiles y criminales que en el dia tenga y pida tener
en la presente, y al efecto, tiene como actor, y demandado, com-
paracion ante los señores Justos, Justicias y Tribunales de la villa
quiere que en D. Diego de los Rios, y presente escrito, Escrituras y
toda clase de instrumentos que considere necesario a su defensa,
para lo qual estando del termino de presentarse, lo
estando que convenga, y pida y haga en D. Diego de los Rios
todas las diligencias judiciales y otras judiciales que fueren
conducientes, y las mismas que la Obispos por si hacer y hacer
poderia hallandose presente, pues el poder que para todo lo
del Sr. procurador legitimo fuese necesario, el mismo es el
que se da y confiere sin limitacion alguna, con libere, franco
y general administracion, y en todas formas y facultades
de substituirse en uno, o mas procuradores, sucesos estos y nombres
de ser sucesos en los mismos terminos. La presente Real Cedula
obliga sus bienes y rentas presentes y por venir, y se remite
a las Justicias que de las causas conosciere y pudiesen conocer
segun D. Diego de los Rios que se le apremie a su cumplimiento lo
que por sentencia definitiva pasada en lugar y por la
misma concubida. Asi lo otorgo (a quien Dios le conosciere) y
no lo firmo por que manifesto no haber, hizo por ella

los Christianos por Suos Redentores y Salvador Jesu-
cristo, inteligentes, lecionados y Sabidos ambos con-
sules de las acciones que los pertenecen y pueda pertene-
cer, como Madres, y Padres del Muerto Difunto Juan de
Blanco y Ayuso, y parientes mas cercanos para la accion
del Delito contra dichos sus nietos, y sus hijos por esta
Escritura de perdón, en la via y forma que mas bien
haya lugar en Dios, permitiéndole en execucion Olongar:
que remita, y perdona el Delito cometido por los expresados
Don Antonio Hernandez del Valle, y Don Juan Ayuso, o qualquiera
de ellos y para que por el incurrieron, y desde ahora para
siempre se desista, apartare y quite de todas las acciones
Civiles, personales, reales, Criminales, mixtas y executivas
que tienen, o puedan intentar, así en quanto a la pena,
como a los daños, intereses, o menoscabos que se les puedan
ocasionar a los expresados nietos en sus personas, o en lo sucesi-
vo pueda irrogarseles, y pidan, y suplican a S. M. (que
Dios guarde) si leviere mandados, o decretos en S. M. mandan-
do que por el citado Delito no se proceda contra sus personas,
y bienes en manera, modo, ni tiempo alguno. Y confiesan,
Declaran, y juran por Dios Nuestro Señor ya una vez
de que segun Dios, que por Olongar las presentes Escrituras de
perdón no ha intervenido fuerza, ni indirectamente fuerza,
promesa, amenaza, miedo, ni temor de que no se les
haya y guardara S. M. ni ninguno otro suceso, y cosas;
si que la hacen de su buena gana, libre y espontanea vo-
luntad por amor de Dios, y como a buenos Christianos, y
se obligan no renovar, Reclamarse total, ni parcialmente dicho
perdón, ni pedir cosa alguna por racion del expresado
Delito y ofensa recibida, y si lo hicieren quisiere que no
se les oyan judicial, ni extrajudicial, y que por lo mismo
no visto haculo apravado, usado, y ratificado, anadiendo
fuerza, o fuerza y contrato, o contrato, y que ama quisiere
se les compeliere, condenare, y apremiare a satisfacer

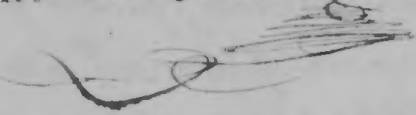


a los señores Jueces presenciales y menores, tales que de la contraven-
 sion de las causas y puestas puestas, y ocasionar, deyo por Jan-
 por su parte, solo, multa, y penalidad. la mencionada causa, y ex-
 presado antes p.^o que no debe serlo alguno, ni la parte alguna
 presencio contra sus personas y bienes, y consenten esta ^{causa} p.^o
 que los nominados que han visto de ella en juicio, o fuera de él,
 y p.^o y duplicado al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y a su
 M.^o Justicia en su nombre, y especial, y expresado a los S.^{os} Secre-
 tarios y Ministros de His. M.^o Sala del Consejo de este Reyno q.^o
 en esta causa concurre, admitan esta ^{causa} p.^o de p.^o que omida
 a ella de los efectos q.^o haya lugar en d.^o: Confirman y Decla-
 ran q.^o no tienen hecha protesta en contrario y si pareciere
 quisiere no valgan, y si sola esta ^{causa} p.^o sea suficiente invocable
 subsistente y valdura ahora y en todo tiempo. Y para su cumplim.
 obligan todos sus bienes y rentas, haciendas y por hacer, y para cum-
 plir p.^o a los Jueces y Justicias de S.^o M.^o p.^o que a ella les apre-
 miere como por Sentencia Definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida, q.^o por tal lo recibiere, renunciando to-
 das las excepciones, fueros y privilegios de lo favor con la general de
 M.^o Suprema, y la expresada Carta Regia renunciando la d.^o de
 rentas y mas de todo de cuyo contenido esta plenam.^{te} enterada
 por mi el ^{causa} p.^o de que se fue para que la valga, ni aporri-
 che en este caso, y fuese nuevamente legim.^o q.^o p.^o de que
 y para esta ^{causa} p.^o no ha sido prevenida con episcopia, inhi-
 bidada ni videtur de iure, ni in iustam.^{te} por el citado
 su Mandado, ni otra persona en su nombre, y q.^o ante bien
 las cosas de su libre y espontanea libertad, siendo la
 causa impulsiva la que se ha manifestado. Que no tiene
 contra este suam.^{te} protesta, ni reclamacion p.^o violencia
 perniciosa marital, ni en otro motivo mediante

no conuenia, ni haia precedido para efectuarse, ni la
hara, y si poruiera las rreces, y amita. utramte
quid. ahora: Que dote suam. no ha' pido, ni pida
abolucion, ni relajacion a ningun prelado eclesiastico
y q. con que de nro proprio se le conceda no otara. y ellas
pena de perjurio. Asi lo otorgaron (a quinientos de su conuenio)
que firmaron por que expusieron no habia lo hizo por ellos
ya sus muger una dote de diez mil que lo firmaron D. Vitoro
Albornoz Obispo de Salamanca, y Bartolomeo Torresa parante de
Crispiano de esta villa viues y morador.

Bartholomeo Torresas

Albornoz



~~Albornoz~~

Dia 20 de octubre de 1511. Dote de la villa de Albornoz a los Indios
Helencia su mujer. }
Orsola su hija. }
y sus hijos. }
Compravio Helencia su mujer y su hija Orsola
Albornoz de esta ciudad y Dote que mediante la divina volun-
tad, y p. su santo servicio bien tratada que su hija Orsola ha-
uit, tenida de su primer matrimonio que contrajo con D.
Alfonso de Albornoz, de esta villa de Albornoz matrimonio de
que Orsola de su madre Helencia con su qual Albornoz
de Albornoz Obispo de Salamanca de este mismo matrimonio
y parte al mismo tiempo ala referida su hija Orsola
repor para que pueda sustentarse las obligaciones de su estado,
y usando de efecto de su gran y cierta ciencia, en la via
y forma que mas haya lugar en D. otorga: que en
tenga al referida su qual Albornoz por Dote y Caudal
conveniente de esta Orsola su hija, ya buena luen-
ta de lo que a esta le puede tocar y pertenecer de su heren-
cia las cosas que se diesen y han sido voluadas por
personas inteligentes nombradas por ambos inter-
sados en la forma siguiente.

Primera. En Perigon de seda de hilo por precio de



Importa realde vellon 700' ''
 Dese: Dos sacos de Blancos de ciento y cinquenta reales 1200' ''
 Dese: Una docena de tela fina en ciento veinte reales 1200' ''
 Dese: Dos sacos de lana blanca de Siles y algarbo en que
 cento reales 100' ''
 Dese: Dos sacos de Algodon de Sevilla en ciento y
 veinte reales 680' ''
 Dese: Una docena de algarbo en Sevilla y cien reales 360' ''
 Dese: Una docena de algarbo de Siles y cien reales 120' ''
 Dese: Cuatro sacos de algarbo con balena en cien
 ta y quatro reales 640' ''
 Dese: Cuatro sacos de algarbo en ciento y 200' ''
 Dese: Un mantel de mesa y quatro servilletas de hilo
 y algarbo en ciento y cien reales 360' ''
 Dese: Cuatro sacos de perca de diferentes colores
 en ciento y veinte y dos reales 1220' ''
 Dese: Una vaca de mesa en ciento y quatro 680' ''
 Dese: Dos vacas negras de Lancia en ciento y veinte
 y quatro reales 360' ''
 Dese: Tres mantillas negras, y una blanca en
 ciento veinte y quatro reales 1240' ''
 Dese: Ocho pañuelos de diferentes clases y colores
 cien reales 100' ''
 Ultimamente un ovamio en 100 reales 100' ''
 Importa el valor de las ropas antecedentes, 3262' ''
 mil novecientos, setenta y dos reales, y se ha de sumar
 el pluma, y de los quales el nominado el qual flament se
 da por contento, y entrega a su voluntad por recibirlos
 en este acto de la expresada Colonia Peru a mi presençia y
 de los testigos infrascriptos, de que se requiere constancia, y como real.
 en satisfiçion formaliza el mas eficaz suquero, y Declara

para de ellas.
 de su comercio)
 por ellos.
 D. Vitoro
 parante de
 allamé
 a los Indias.
 de mil reales.
 tanto el.....
 da de la quina
 de una columna
 a serola. Una
 trapo con.....
 termino de
 qual flament
 de la vida
 de su vida.
 en la vida
 que fue en
 y Gaudal
 buena luan
 de su luan
 cada por.
 bor inter.
 nicio de

que en su dación no havia legado, y en caso de hacerse por sí
del q^o sea en posesión, o nuda suma, hace en su favor de lo futuro
espera gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el
dño. llama inter vivos con intenciones y donas firmes legadas,
y expresa y satisfecha en su favor de lo futuro, y se obliga
a no volver a ella, y si lo hiciera por lo mínimo ha de ser
el de un mes y expresada en el mismo punto si fuere y contento de
contento, renunciando al efecto de ley de dño. y si no se pacta
pactada que dice: que si el que da nuda la dote expresa de sí
se agravia, de su voluntad puede pedir q^o se deva el legado
de qualquiera cantidad q^o sea aunque no llegue a la dote de la
mitad del punto pactado, como las dotes, y las donas de lo que le dan
propicias p^o que en cualquier tiempo se supugnen. Sin atención
de virtud, honestidad, y las demás cosas q^o se expresada de sí
pública espera, la fine p^o documento de dote, de arras y donas
cien propter nuptias legare non est de rito q^o in dote q^o se efectuó
en Matrimonio, que de lo que se ha, quinientos reales vellón, que
confirma cada uno en la dote parte de su bienes, y por si no tu-
biere lo suficiente de las contiguas en los que se quita en lo
necesario ya en dote, cuya cantidad es de a la dote ha de
de su total suma de mil quinientos reales vellón de
quales se obliga a restituir y entregar a su futura esposa, o a
quien en dote tenga tiempo que el Matrimonio se consuma
por algunos de los motivos prevenidos por dño., ya esto que sea
expresado por las dotes, para lo qual promete no solo no gra-
var, ni pagar, ni sujetar, ni a su dote, crimines ni dote
sujetar el importe de esta dote y arras, sino ante su dote
pronto para su restitución y q^o goze en toda dote del privile-
gio dotal. Y ambas partes cada una por lo q^o le toca a buscar y
cumplir en esta dote, obligan todos sus bienes y rentas, haciendas y p^o
hacerse se remitan a la Justicia de S. M. q^o de las causas puestas y
deben conocer según dño. para q^o las expresadas a los cumplim^o
como si fuera sentencia definitiva p^o su competente prome-
sada pasada en autoridad de cosa juzgada y p^o los mismos con-
sentidos: así lo otorgaron (a quienes Dios conceda) firma solo



el Targuá Chiment, y no la Policia de su p[ro]p[ri]o ex[er]cicio no sabe; hi-
 sto por ella ya en un tiempo uno de los Jueces q[ue] se p[ro]veyo en esta
 una de las, y los Indios q[ue] en esta Villa de... y...

Jose Feliciano

J. Feliciano

[Signature]

Dice 17. de Dic. ...

Jose Vilaplana... por...
 sube Jose Vilaplana...
 ciento treinta...
 no Jose Vilaplana...
 Jueces...
 ha liquidado...
 si de Masas...
 no en el termino...
 to al puente...
 do y sustancia...
 hacerse senten...
 esta Real Sala...
 nora el difun...
 val se ha pres...
 disposiciones...
 xistent y en...
 p[er]o el citad...
 facultad a la...
 de habitacion...

la Corrup. Niana de Casul. Segura, y Juan de Campasunto
hacer favor y misericordia al mencionado tubijo de la gran y eira
de Ciordia en la via y forma q' mas bien haya lugar en dho
obregon que se debe en su caso como se declara en el
reino al expresado tubijo de dho. del qual se da por entregado
a todo su voluntad, libre que renuncia a los dho. dho. entrega,
y p'ncipal, y se obliga a tener en todo punto de pronto y ma-
nifesto, ya presentando en las dhas. causas, siempre q' por el
reputado dho. Juan de dho. competente de su mano y no re-
querida compare a dho. en qual dho. a dho. dho. q' para
alguna, aunque de dho. de su dho. dho. dho. q' renuncia
qualquiera beneficio q' se le pague y especialmente la dho. dho.
muni. dho. de sus p'ncipales, y la dho. dho. del dho. dho.
partida quinta, de cuyo efecto se advertida, y en el caso
de no recibirse el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de q' contra el suer dho. dho. dho. dho. dho. dho.
como por q' esta p'ncipal, con mas la p'ncipal q' como se declara
de impacion, aunque de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
muni. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
indica como, y pagara quanto suer dho. dho. dho. dho.
muni. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y p'ncipal pagada q' se le dho. dho. dho. dho. dho. dho.
como, y de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
necesario hacer comiso, en dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. con el expresado tubijo, cuyo beneficio renuncia
expresamente, por q' dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y de bienes que obliga a hacer, y por haber a su p'ncipal
de comiso a la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
conceder segun dho. p'ncipal que se advertida a su cumplimiento, como
p' dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
el muni. comento de dho. p'ncipal segun dho. dho. dho.
de, siendo presentada por dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



En, dadas cuenta de la villa de ... y morada de ... el día de ...
año de 1830. *Jose Vilaplana*

Ante mí

Maximo Carrion

Yo el Contador Maximo Carrion ... de la villa de ... y morada de ...
y hacienda ... de esta ... provincia ... y ...
y media que comprende las ... las partes que en ellas se
mencionan en la forma que se hallan ... p.^o Anterior y
los que se refieren en los ... y ... que cada una de ellas
que de ello consta, libro, signo y folio el presente en ...
y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta



Maximo Carrion

Ciudad de ...
Provincia de ...

Queda ... la ... de este ...
con ... de ... de la ...
Año de 1830.

[Signature]



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

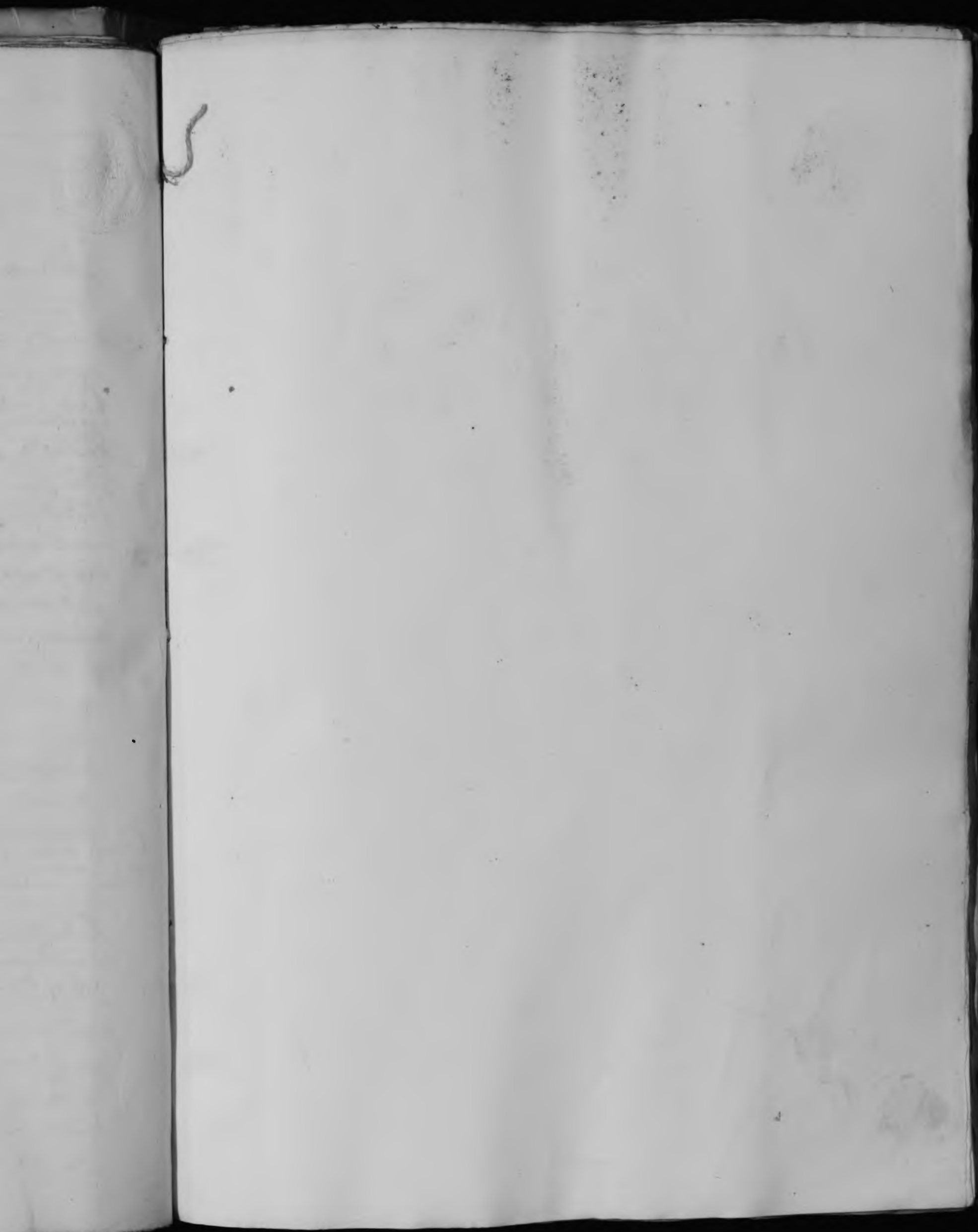
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

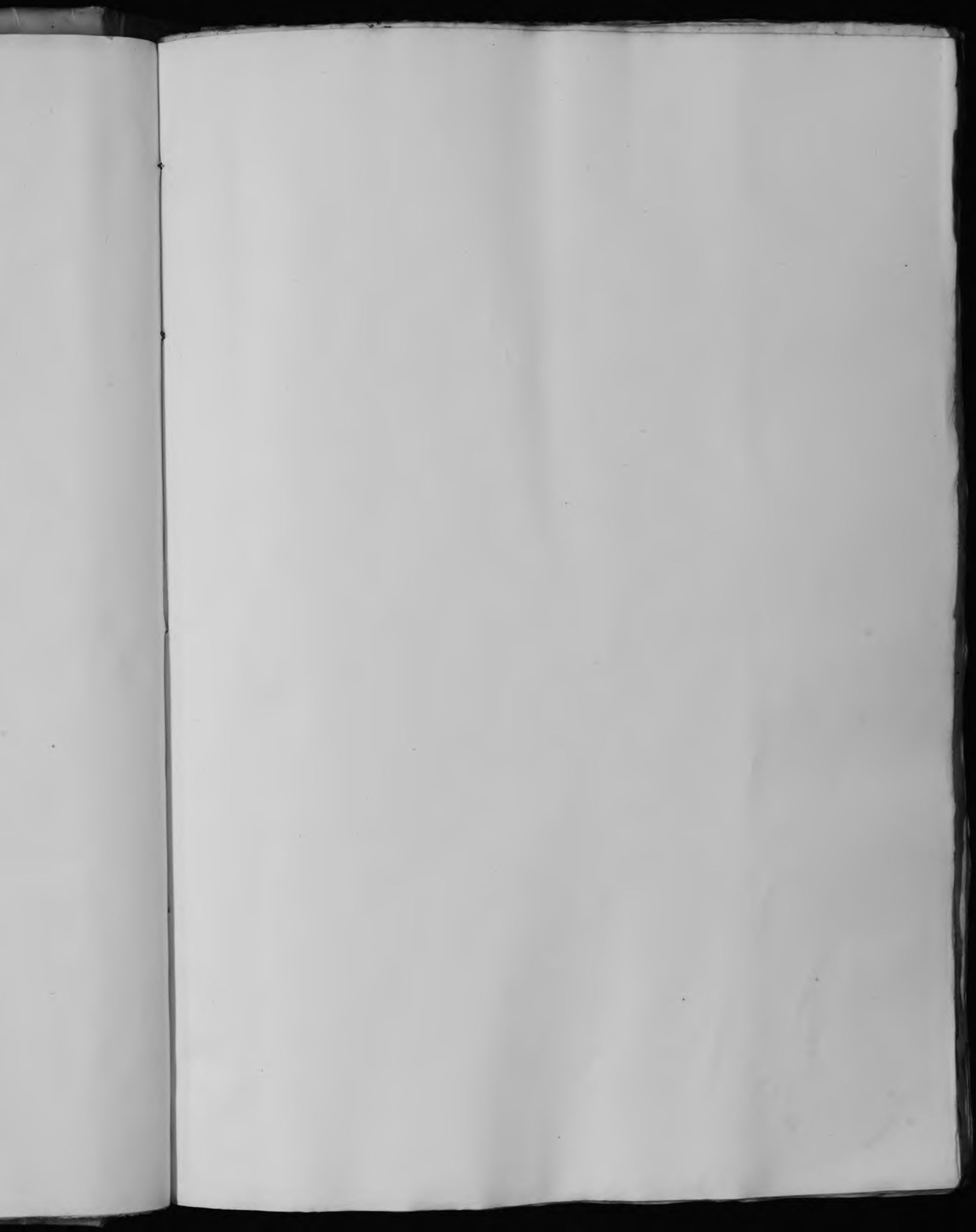
[Faint, illegible handwriting]



5









Expediente de las Cuentas autorizadas
 por mi Mariano Carris. Suro. del Juzgado
 Real 97.º de esta Villa de Lerma de donde soy Jefe de Censo

Año 1831

Libros y cuentas de los Regantes Días Faltos

Enero

Poder Joaquín Ferrer	_____ a		
Juan.º Julian	_____	11..	1..
Juanra. Jaime Sares	_____ por		
D. Pedro Muri y otros	_____	12..	1.. R.
Pedro D. Guillermo Corbado y otros	_____ a		
Miguel y Sr.º Carbonell y otros	_____	16..	3.. R.
Pedro D. Steven Sares y otros	_____ a		
Miguel y Sr.º Carbonell y otros	_____	18..	3.. R.
Juanra D. Raymundo Montor	_____ por		
José Selva	_____	27..	5.. R.

Marzo

Camargo Manuel Moya	_____ a		
Antonio Juan Jordán y otros	_____	5..	6.. R.

Ciudad de Montevideo y sus alrededores. Fines Folia

Canta de Cayo D. Antonio Ruiz: Virreplano y otros
Jayme Sanabria 14.. 7..
Poder - Vicente Ferrero a
Fran.º Julian 16.. 70.
Canta de Cayo D.ª Gregorio Ramirez a Cayo P.º
Jose Pastor 22.. 80.

Mayo

Fianza Rafael Pastor por
Don Pedro Cignani y Aliante 11.. 110.
Poder Joaquin Moneris a
D. Jose Morata y otros 25.. 12
Poder Fran.º Guillon a
D. Jose Morata y otros 25.. 13.

Junio

Fianza Antonio Cayo por
Proque Oliva 6.. 10.. 2.
Poder Fran.º Cabrera y otros a
Fran.º Oliva 23.. 140.

Julio

Canta Antonio Cayo en C.ª. a
D.ª Vicenta y Meneses 6.. 15..
Transaccion D. Vicente Nouel en
Jose Cruz 18.. 20

14.. 7..
 16.. 70.
 22.. 80.
 11.. 110.
 25.. 12
 25.. 13..
 6.. 13..
 23.. 140.
 6.. 15..
 18.. 20

Convenio Jose Lpinio _____ 100
 Jose Maria Abad _____ 20.. 21.
 fianza Juan^o Oedui _____ por
 D. Pablo Caranishana _____ 23.. 22..
 Poder D. Fabian ^{Agosto} Coma _____ a
 D. Antonio Cruz y otros _____ 8.. 22 B.
 Obij.ⁿ Jose Sabane _____ a
 D. Pablo Caranishana _____ 11.. 23.. B.
 Poder Lorenzo Guin Oinda _____ a
 Franco Julian _____ 26.. 24..
 Poder Navier ^{Setiembre} Manti _____ A
 D. Miguel Guero y otros _____ 14.. 24 B.
 Venta ^{Octubre} Juan Pedro _____ a
 Juan Oitella _____ 1.. 25 B.
Noviembre
 fianza Lorenzo Pidauro y otros _____ por
 Mariano Lico y otros _____ 1. 28.. B.
 fianza Geronimo Julia _____ p.
 Rafael Gil _____ 1. 29
 fianza Jorge Somo _____ por
 Luis Gil _____ 1.. 30.

Titulos nombres de los Argantes Prud 1810

Centa D. Joaquin Libent y Libent en l.v. a	
Juan Balaguer	10.. 300.
Dona D. Carlos Bichonoy a	
Guillermo Herrera	16.. 320.
Substitu. D. Carlos Bichonoy a	
Guillermo Herrera	16.. 33.
Fianza Juan. Prig por	
Jorge Targual	19.. 330.
Oblig. Jorge Targual a	
Juan. Prig	19.. 340.
Centa D. Joaquin Elcazillas Compadre a	
José Herrera	24.. 35.

Diciembre

Dona. D. D. Roque Ovidi a	
Hermanos su comorte	3.. 390.

Jim

Diad Folio

10.. 300.

16.. 320.

16.. 33..

19.. 330.

19.. 340.

24.. 35..

3.. 390.



Escritura de Escrituras Indicas que se han de autorizar en el presente año por Antonio Mariano Ferris ...
 numero y pagado fiscal vicario de esta villa de Alroy ...
 para su mayor validacion y firmara lo sigo y firmo en la misma dia primero de Enero de mil ochocientos treinta y uno.

Antonio Mariano Ferris

Dia 11 de Enero ...
 En la villa de Alroy a los once dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y uno: Antonio Mariano Ferris ...
 para su mayor validacion y firmara lo sigo y firmo en la misma dia primero de Enero de mil ochocientos treinta y uno.

Libre copia con ...
 del otorgante ...
 dia 14 de Noviembre de 1831

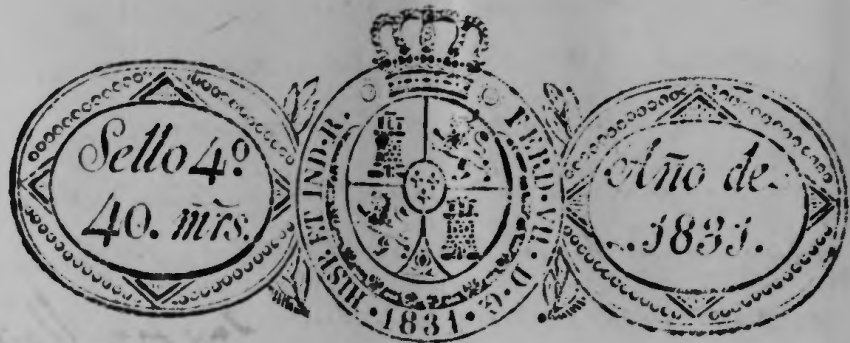
p[er] susa justifiquen los extremos que conuegan, y p[er]ida
 y haga en sus rasones los demas actos y diligencias que
 fueren necesarias en Judiciales, como extra Judicialmente, y
 las mismas q[ue] el otorgante p[er] si haia, y haia podria hallar.
 Don presente, por el poder que para todos los actos de Proce-
 sadores legitimos fueren necesarios, el mismo le fo' y concedo sin
 limitacion alguna con libre, franca, y general administra-
 cion y facultad de poderle substituir en uno, o mas Proce-
 sadores, reuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con
 subuacion a todos en forma, para lo qual obliga sus bienes
 y Rentas hasidos y por haser, le souete alas Justicias que de
 sus penas puedan y deban conuenir segun d[ic]ho para que se
 apremien a su cumplimiento como y q[ue] sustentia pasada en
 Juygado y consentida. Asi lo otorgo y firmo la quin Doyle
 conuerso, siendo Testigos Don Martin Carbao, y Don Juan
 de la Pueta Villa Vecinos y moradores.

Joaquin Ferrer

Antemi

Mariano Ferrer

Dia 18 de Mayo de 1785. Pianza }
 Joaquin Ferrer }
 D. Pedro Muni y Ferrer } En la Villa de May a la Pueta
 de cincuenta y cinco. Antemi el Escribano y Testigos
 francos Joaquin Ferrer fabricante de lanas desta Villa, Joaquin
 Doyle conuerso, Dico Juygado Pedro, D. Mamon, y D. Don Muni
 el primero vecino de Pueta de Mar, Provincia de Cataluna,
 y los otros desta propia Villa, y en su representacion
 D. Juan Ferrer numerario de este Lugar, y como herederos de
 los D. de Abuelo D. Don Muni, si siguen antes de
 ser, ante el Senor D. Gregorio Carrayoa corregidor de

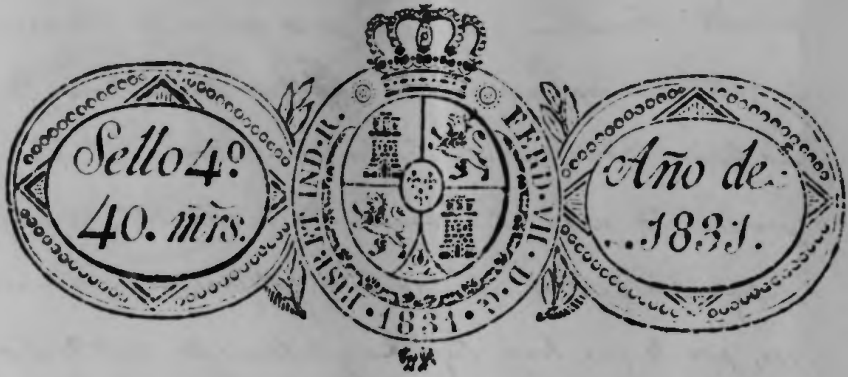


esta indicada villa, y que se dio, contra Vicente Alcazar de Guzman,
Labrador y dueño de la finca de Jimena, por la cantidad de 900 reales,
mille ciento ochenta y cinco reales vellón procedentes de una ven-
ta que el mencionado Alcazar quiso hacer al Muni de una
porción de fincas que le vendió al Sr. D. Juan de los Rios, en los cuales Sr. D. Juan
compró, y promueve sentencia de remate anterior en el día cinco
del corriente mes, mandando en pro de la remate de las fincas ha-
er remate y remate de los bienes vendidos y de la producción y calen-
tencia y real pago a los dueños de las fincas herederos del Muni de la finca
cantidad y costas pagadas y que se pagaron hasta suspenso de la
porción de fincas para ello por los veintitantos la finca de la ley
de Toledo, lo qual esta pronto a constituir el obligante, a fin
de que se mande en esta sentencia si prueba oportuna en la
forma que mas haya lugar en D. N. y estando cierto de que en
este caso se postula, otorga y asegura: Que si esta refutada
sentencia de remate se apelare, y en su consecuencia por
el Tribunal Superior fuere revocada en todo, o en parte, los
requisitos D. Juan, D. Juan, y D. Ramon Muni de Guzman, y resti-
tuiran a la parte demandada, o a quien legitimamente la
representare todo el dinero, y cosas que importare la parte
revocada: y si dichos representantes no lo hicieron se obligan al de-
mandante a cumplirlo por si en las sucesivas causas, ni remates, para
lo qual hace lugar propia en este caso la finca de Jimena, y quise
dele apremio por los riques, no solo a su solución, si tambien
a las de las costas, gastos y perjuicios que se irrogaren al
Sr. D. Juan de Guzman, en todas sus relaciones, o las de quienes fuere
parte de fise su importe, relevando de esta prenda; para
todo lo qual obliga todos sus bienes y presentes habidos y por
hacer: y no poder a las S. S. de Justicia y Justicia de S. M. que de las

ypida
is que
ente, y
hallan.
De Paco
omide ten
ministra
s Paco
miso con
ny bino
s que de
que se
da un
in Doyle
ori Indio

mi
Jarama

a la de
de mil
origen de
de la
de Jimena
Cataluña
de Jimena
de los Rios
de Jimena
de Jimena



quince duros por cada uno de los reales cédulas de dote. (in dote, dote es la posesion
 pendiente sobre guarda de sales conducho y otros y profugos, o amovibles,
 y atendiendo a que la Señora Dama y Amos Paternales
 del Rey Nuestro Señor (que Dios quise) a sus casales, se ha servido
 expedir con fecha de treinta de octubre ultimo el competente Real
 cédula a todos los sus señores de el con motivo del felice parto de la
 Señora Nuestra Señora, para a luz una Infanta, por ello, y no
 siendo el mismo de los comparecientes el q.º los suplico arriba exp
 presada expresamente, ni supran mas cesacion, ni prorroga
 cion por el luminoso episo, que hasta el dia han sufrido; y
 atendiendo al mismo tiempo, que del seguimiento del citado
 proceso, se originarian males incalculables, tanto por la infelicidad
 sueta que les laberia a los sujetos contra quienes se procede,
 como a sus familias que serian el blanco de la indignidad por
 una privacion y falta del apoyo paterno; Conde de los Organ
 tos de quanto va incriminado, y no siendo su animo de q.º su
 fama se liga el menor perjuicio a las humanas y ad. Afflicto,
 antes por el contrario quieren sean perdonados por los que
 por ella fama se les haya ocasionado; y Afín de que puedan
 proseguir al citado proceso de la mejor forma que haya
 lugar en dho. fin de evitar, y saber de los que en este caso le
 compete Organos: Que concurran y remitan a los Señores como sus
 que quedan mencionados, si qualquiera Agravia que por el
 ofensa de dote de detencion de sus Alguaciles hayan tenido
 en la citada fecha del día de Marzo, y hayan y pda Comites, y par
 ticular de todas y quantas Acciones y no puedan tener contra los
 mismos en Justicia de q.º absolutamente remancian, en tal ma
 nera, como si no se hubiesen cometido y lanzado; sendo p.º rotas
 autos y fiancadas los autos en la razon formada para q.º no pier
 dyan el menor perjuicio contra los mismos, Agraves totales.

miento de Melchor y Juan por lo que a los dichos señores
 de qualquiera pena que se les aplicare, Declarando
 no haver sido amonestrados, intimidados, ni en otra manera
 premiados para el otorgamiento de esta ^{cosa} ^{de} ^{por} ^{esta} ^{estatuto}
 satisfechos de todos sus agravios y ofensas, menos de los intere-
 ses, por lo que han sufrido y sufren los antedichos, pues unica-
 mente les ha movido lo que dixan, vicinados, ya lo que nos
 amara la Religion Cristiana, que profesamos, dando facultad
 a los referidos señores como nos o como habientes para que
 puedan presentar copia desta Escritura ante qualquiera
 Juez que les conoçca para el logro de su libertad y gracia
 del Sr. Indulto, y para su cumplimiento obligan todos sus bienes
 y rentas presentes y por venir, y dizen poder a los d. Jueses y
 Justicias de S. M. para que a ello les apremien como p. sentencia
 definitiva p. Jues competente pronunciada, pasada en luga-
 ro y comento, y renunciaron todas las leyes, fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Sr. en forma. Asi lo otor-
 garon firmados yo el Sr. D. Jofe Leonardo de la Cruz y
 los que expresaron no saber, lo hizo p. ellos ya sus en-
 gos uno de los Antigos q. lo fueron Pedro Comis Corralles, y Don
 Julian de esta villa vecinos y moradores.

Prof. Corralles

Jofe de la Cruz

Doctor Don Juan de la Cruz

Don Pedro de la Cruz

Miguel Carbonell

Don Manuel de la Cruz

Don Corralles y de la Cruz

Ant. Victoria

Guillermo de la Cruz

Don de la Cruz

copia a int. de parte de Don D. Esteban de Arango y otros... a Miguel y Ant. Carbonell y otros...
 en la villa de...
 D. Esteban de Arango y otros...
 Miguel y Ant. Carbonell y otros...
 D. Esteban de Arango y otros...



Juan Sobar, residente en esta Villa, y Fabricante de Paños
de la misma, suplico al Excmo. Sr. D. Juan Manuel de los Rios
de Alencara, y el segundo al Sr. D. Juan de los Rios de las
en las Distinciones de Maquinas de Cardar, e hilar Lanas de
esta Villa en las Parcs del Sr. D. Juan de los Rios de las
que se habian vendido y uno, fueron vendidos las de los
que tenian montadas respectivamente en esta Villa, el primero en la casa llamada de Requiza junto
al Puente Viejo de D. Juan, y el otro en la casa del Molinar
y Oficio propio de D. Antonio Victoria, los que significaron la
misma suerte que las demas que fueron vendidas por los
dos grupos de gentes que con esto se presentaron a las
inmediaciones de esta Villa de los Pueblos Comarcanos, a los
se reunieron algunos vecinos de esta Villa, de lo que se formo
en aquel acto por este Ingenuo la Comis.ª de F.ª, la
qual en el dia de esta continuando por el Excmo. Sr. D. Juan
de los Rios en virtud de Comision de los S.ªs de la N.ª Sala
del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, y por fin se hicieron
citar los comparecientes en virtud de la respectiva
Comis.ª y Embajadores a nuestro Gobierno el que atendiendo a que
Juan Sobar se havia establecido en esta Villa con el noble objeto de
montar las Maquinas tanto de esta Real Fabrica, como las de
los particulares, y que el Capital que havia reunido lo empleo
en compra de ellas para fomentar en esta Villa la fabricacion
de Paños, suplico la satisfaccion de lo pretendido, a todos los
tenedores de Lanas en primer lugar al Sr. D. Juan, por lo que
pudo conseguir un favor a las Maquinas de esta Real y de
Alencara por mitad para su obra, lo que no havia tenido efecto
hasta el dia por las vicisitudes Politicas sufridas en los
dos años, cuya diligencia se esta continuando y los mismos

impetu
randa
anexo
de la intere
nu unicas
que nos
facultad
para que
dequiera
y para
en bienes
l. Juan y
sentencia
en unga
y pravi.
Asi lo
aron to
ya sus me
calde, y
libertad
recomi
Carrero
y Bon

Comunles y Embaxadores de la Ciudad de los Reyes, en cuyo nombre por
mediacion de personas practicas, y de uello proceder, han veni-
do los comparecientes en perdonar a los uos contra quienes se
procede en esta causa, la pena afflictiva, o corporal q^{da} pueden
haber merecido por su delito, pero reservandose el d^{no} de que
se proceda contra los bienes de los mismos p^{ta} la indemnizacion
de los perjuicios ocasionados en la detencion de sus Maquinas,
que lo son Juan^{co} Guillen el Negro, de Lemilloba, Josi Gosalbe,
Josi Olan, Ant^o Mallot, Juan^{co} Ramon, y Masael Margarit, Josi
Selles, Felip Torres, Juan Lopez, Josi Allora, Antonio Meli de Con-
centaynas, Miquel Torregrosa, Ant^o Carbonell, Josi Dorras el Tem-
plal, Tomas Mora el Correfidort, Miquel Carbonell, Josi Malas-
dona, Vicente Chammler el Calderero, Josi Aparisi, Antonio Garcia
Laga, Josi Vilaplana Falco, Joaquin Company Maquina, y Juan
Gran vecinos de esta villa, algunos de ellos presos en las Reales Car-
celas de esta Ciudad, otros b^{ta} en el Cony^{to} de la Guardia de Sal-
vo Conducto, y otros por sugetos, e ausentes; y atendiendo a que la
libertad de conciencia y amor paternal del Rey nuestro Señor
(que Dios guie) a sus vasallos se ha de ser con fecho de
treinta de Oct. bre ultimo el competente Real Mandado a todos los
nos foyase de el con motivo del feliz parto de la Reyna nues-
tra Señora dando a luz una Infanta; por ello y sin perjuri-
cio de que se proceda contra los bienes de los uos, y de las acciones
que tienen presentadas p^{ta} medio de sus Comendados y Embaxadores
para el reintegro de los daños y perjuicios que sufrieron en la
detencion de sus Maquinas; no siendo el animo de los Com-
parecientes el que los sugetos arriba expresados experimenten
ni sufran mas perjuicio, ni persecucion por el embargo de lo
que hasta el día han sufrido, y atendiendo al mismo fin que
del siguiente de la citada causa se originarian males incal-
culables, tanto por la infel^{ta} suerte q^{da} les cabria a los sugetos
contra quienes se procede, como a sus familias que serian el
blanco de las indignidades por verse privados y faltos del apoyo
paterno, condatos por los demandantes de quanto va inculcado, que



Siendo mi ánimo el que por lo común se usa el menor perjuicio a la
humanidad, así como, antes por el contrario quisiera que se perdona-
se a los que por otras causas se les hayan ocasionado a sus personas, y a
sus bienes, que puedan ser perdonados al Estado Indulto, sin perjuicio de lo
que toca a la parte de intereses, y de las reclamaciones que tienen he-
chas al Gobierno por medio de sus respectivos Consulados y Embajadores
para el reembolso de los daños y perjuicios que sufrieron en la des-
trucción de San Agustín, en la mejor vía y forma que mas ha-
ya lugar en Dios. Bien enterados y sabedores del que en este caso les com-
peten otorgan: Que condonan y remiten a los omniá por sus de-
qualquier pena afflictiva y corporal que pueden haber incurri-
do por la destrucción de San Agustín, sin perjuicio de sus in-
tereses, apartándose de este modo de quantas acciones pendien-
tes contra los mismos por lo respectivo a la pena afflictiva
o corporal que les perdonan como si no se hubiese cometido
este delito, y forma de la fama, pero si que se les liga la misma
por la reintegración de intereses a los que tengan bienes per-
sonales; Declarando no haber sido amonazados, intimidados
ni en otra manera perjudicados para el otorgamiento de esta Real Cédula, y estar
totalmente satisfechos de toda sus agravios y ofensiones menudas
de los intereses, que han sufrido y si les han originado por los ante-
dichos, pues únicamente les han movido lo que se han intimado,
ya lo que nos anima la Religión que profesamos, dando facultad
a los referidos tratadores como nos, o como habientes para que pue-
dan presentar copia de esta Real Cédula ante qualquiera Jefe de
los Comungos para el logro de su libertad y gracia del Indulto, y
Indulto, ya la subsistencia y primera de esta Real Cédula obligan sus
bienes y renta habidos y por haber, dando poder a los S. S.

Juras y Jurisdicciones de S. M. para que a' ello les apremien como por
sentencia Definitiva por sus competentes pronunciada pasada
en lengua y consentida, y renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Asi lo
otorgaron. (agrimen. de su consero) firmaron siendo presen-
tes por Santiago Nieto Carris y Jofe Julian Est. de esta villa de Vi-
nos y morados.

Estevan de Asencio

Juan Sotomayor

Diego de Sotomayor

Yo, D. Juan de Sotomayor

por esta villa de Cienfuegos a los

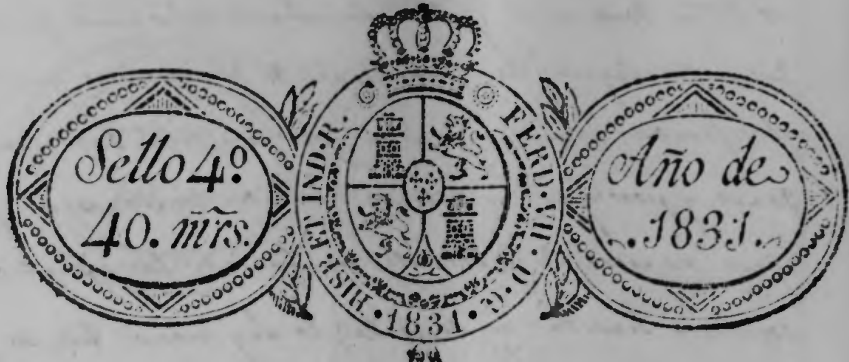
diez y siete dias del mes de Mayo de este año de mil e quinientos e ochenta e tres años. Yo, D. Juan de Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de esta villa de Cienfuegos, por el lugar de su Real Audiencia de esta villa de principio para criminal contra Jofe Sotomayor el-
tro de esta y copia de su Real Audiencia de esta villa de Cienfuegos de un parquinero Anonimo que se encontro fisco en la
leguina de la Plaza Mayor de las Comendaciones de esta co-
piedad de villa por lo que se perjudica a su posesion, luego con-
ta en el dia de esta Substanciada por los S. de la Real Sala de
Crimen de esta Real Audiencia, por cuyo Superior Tribunal de lo man-
dado cumplir la facultad que esta Real Audiencia de esta villa
de esta villa y su termino para para ello la corrupcion
de esta villa de Cienfuegos, y de esta a dño. pagar su
de y de esta villa, segun asi se dice y por me de la Real Audiencia
de esta villa de Cienfuegos y de esta a dño. pagar su

que se remediaron a las sentencias de S. M. que de sus sumas pudiesen
 y se van a conocer segun dho. p. q. se apremian a su cumplimiento
 como por sentencia pasada en lugares y conciertos, sobre
 q. renuncia todas las dhas. sumas y privilegios de su favor
 con la general del dho. en forma. Asi lo otorgo segun Rey
 de la corona) y fimo, siendo presentes p. Testigos Ant.º Mance
 Alcaide de las R.º carceres de la villa de Alcazar, y D.º de la villa
 Alcaide de la villa, y de la misma villa y moradores.

Reymundo Montlox *Antoni*
Martinez
Martinez

Dia 5 de Mayo de 1570

Mmanuel Moya a la villa de Alcazar
 Antonio Gran Pardo y Compania a los cinco dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. Ant.º de la villa y
 Testigos infrascriptos comparecidos Mmanuel Moya vecino, y ve-
 cino de esta villa, y de su grado y virtud en la villa y
 forma, que mas haya lugar en dho. otorgar. Fue confesado ha-
 ver recibido de Antonio Gran Pardo y Compania quince
 mil reales vellon, que confesaron recibidos por dho. que paso con-
 tado en el dia diez de Mayo del pasado año mil ochocientos
 veinte y ocho, cuya suma se han entregado en esta forma,
 cinco mil reales vellon, antes de ahora, y por que se entien-
 da ha sido cierta, real, y efectiva, y no parece de presente
 renuncia las excepciones de la cosa no habida, ni recibida,
 la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella
 trata, y los dos años que profiere para la prueba de su
 recibio, y demas del caso, y los restantes siete mil reales han-
 ta el completo de los quince mil de la deuda, los recibidos
 en este acto a mi presencia, y de los infrascriptos Testi-
 gos, de que doy fe, en monedas de oro y plata de buena
 calidad y peso, y como realmente satisfecho de los indi-



cada quince mil reales vellón; facultada a favor de los nombrados An-
 toñio Perea y Compañía de mas primas y episcas. Costas de pago y fini-
 guito en forma que a la seguridad conduca; y en todo por libros ya
 sus bienes de la obligación en que se hallaban constituidos de satis-
 facer esta cantidad, y por suelta, rota y cancelada la Escritura de
 obligación indicada, como si no se hubiese otorgado, para que no
 haga fe en juicio, ni fuera de él. Para cuya primera obligación to-
 sus bienes y Rentas habidos y por haber: se somete a las Justicias
 de la M. G. de las Cortes que sean y sean: concesió según dno. para q.
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y por el mismo cometido: sobre q. renun-
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dno. en forma. Yo firmo (a quinientos noventa y cinco por-
 centos por Santiago Mi Indiano Est., y Mi Ama: Pedro de Santa
 Ollas vecinos y moradores.

Manuel Mo y...

Maximiano...

Dice de la M. G. ... Costas de pago
 D. Antonio Perea Vitaplana y Compañía } en la Villa de Alcañices
 y Juan Sanchez Arriero } a los catorce dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. Antonio el Es.
 y Santiago Impresores comparecieron D. Antonio Perea Vita-
 plana Fabricante de Paños, Vicente Perea Fabricante de Papel, y
 Juan Sanchez Arriero todos de esta Ciudad, los tres juntos, y
 cada uno de por si et individualmente, de su grado y libre voluntad
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. Otorgaron:
 que confiesan haber leído y recibido de Juan Sanchez Arriero tam-
 bin Arriero, a saber el Pasa Vitaplana diez mil reales de...

el Dño. Dns mil, y el Dño. Sanchez de los mil, que en esta
 división siguen las escrituras de obligación que otorgó
 el referido Dño. Sanchez por antemí bajo cierto salm-
 dario, y por que su entrega ha sido cierta, real y efectiva,
 y no parecer de presente, renunciando la expresión de la
 cosa no escrita, ni recibida, la ley nona, título primero,
 partida quinta que de ello trata, y los dos años que se piden
 para la prueba de su recibo y demas del caso. Y como real-
 mente satisficieron cada uno de su respectiva cantidad, por
 malicia a favor del nominado Dño. Sanchez la más
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a
 su seguridad conduga, y ante por libre ya sin bienes
 de la obligación en que se hallava constituido de satisficiera
 todas cantidades, y por estas y canceladas las indicadas es-
 crituras de obligación para que no hagan fe en juicio
 ni fuerza de el. Para cuya primera obligan todos los bienes
 y rentas habidos y por haber, se someten alas Justicias
 de S. M. que de sus causas procedan y deban conocer segun
 dno. para que les apremien a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 mismos consentidos. Sabi que renunciaron todas las leyes, pri-
 vilegios y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y lo
 firmaron (a quinientos Dñs. Dños) siendo presentes p^o Justi-
 go Pedro Carrío, y Dño. Julian Ananimes de esta villa ve-
 cinos y moradores.

Yo el Rey
 Yo el Rey

José Sanchez
 Dñs. Pedro de la Parra

Antemí

Maximiano Carrío

Libro p^o con p^o 3^o Día 16. Mayo. 1891

Día de Mayo 1891

Vicente Ferrero

Juan. Julian

Pedro

en la Villa de Alay a los Diez

y seis dias del mes de Mayo de

mil ochocientos noventa y uno. Antemí el Dño. y Justigo Inpar-
 ecritos compareció Vicente Ferrero Labrador desta vicindad.



y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien ha-
ya lugar en dho. Obispo. Que sea y confiese todo su poder cumpli-
do, libre, pleno y bastante qual en dho. se requiriere y sea necesario
a' Juan^o Julian^o P^o. Alcaide del Lugar de esta propia Villa; con-
sente a' este acto, bien como si presente fuese, y al fago de este poder
aceptante, para que en nombre y representación del Obispo que
de su jurisdicción activa y pasiva en todos sus Pleitos, causas y nego-
cios que al presente tiene y en adelante tubiere ante los señores
señores, Justicias y Tribunales de S. M. que con dho. pueda y pueda,
ante los quales en el juicio que intentare, o para el que fuere
provocado, ya sea civil, o criminal presente Pedimentos, re-
cursos Civiles y toda clase de instrumentos que fueren necesarios
haviendo Citaciones, requerimientos protestaciones y emplaza-
mientos negando y objetando lo contrario con testigos instan-
mentales y pruebas; habe de concederse los testigos de la adversa, pida
posiciones, posiciones francas y remate de bienes; tome posiciones y
amparos; haga juramentos de calumnia devidorio y supletorio; recone-
sione, debrados y otros; oiga autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas. Comenta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela,
y suplique; siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas don-
de y como seguir se deban; pida costas y haga todos los demas actos
y diligencias judiciales y extra que convingan y las mismas que el
Obispo haria, y hacer podria siendo presente, pues el poder que se
dada los actos de P^o. legitimos fuere necesario el mismo le sea y con-
cede sin limitacion alguna con libre, franca y general administra-
cion y facultad de que lo pueda substituir en uno, o mas P^o.
revocandos y nombrar otros de nuevo con subrogacion a todos en
forma. Ya la primera de quanto en virtud de este Poder hubiere
y practicarse dho. en apoderado obliga sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver, con expresa renuncion a las Justicias de dho.



... de haberse ignorado del equívoco de los citados autos esent
... de lo q' se había otorgado la correspondiente Escritura ante el p...
... en quince de Julio del año veinte y ocho, en cuyo auto
... había recibida de la Junta hasta la cantidad de los tres mil reales
... según resultaba por más último por la copia de la cita
... Escritura, que con la nota de su registro en la Contaduría
... de Hipotecas de este Partido, presentaba con la debida recu
... rra; pero sin embargo de ello, la Señora Ana María Carras
... china no había cumplido con el pago de los cuatrocientos reales
... mencionados a que se obligó hasta el día de los siete mil veinte
... y nueve reales de la Renta Principal y costas ocasionadas que
... habían importado cincuenta y un reales, cuatro m.
... vellón; según la práctica practicada y resultaba del Testimo
... nio que igualmente exhiba, pero ello no obstante, no lo había reci
... bido, entregándole únicamente de cuenta mil trescientos y
... por lo que le ha visto que aun le restaba en deber tres mil
... trescientos sesenta reales, quatro m.^{os} por la Renta y costas
... indicadas, cuya cantidad no le había satisfecho la Señora
... china a pesar de las continuas instancias que le había hecho,
... y concluye suplicando que terminada por presentada la indicada
... Escritura y Testimonio en su virtud y mero que se mandase de
... pacho mandamiento de ejecución en forma contra la Señora
... de la Señora María Carraschina hipotecada expresada a la requ
... sidad de la Renta; y por la expresada cantidad de tres mil trescien
... tos sesenta reales quatro m.^{os} que le ha en deber por la
... razón mencionada; y costas camadas y que se camaren hasta
... en real y efectivo; previendo ante en dicho día veinte y quatro de
... Noviembre mandando se expediese el correspondiente man
... damiento de ejecución en forma contra la Señora hipotecada p.
... la Señora María Carraschina; situada en la calle de las Embri
... de este Obispo y. Resulta de la Escritura presentada, y se
... mar tiene de la misma, por la cantidad de los tres mil tre

cientos de reales, quatro mil e quatro estaca de vino al
Nicolas Canales, y costas de camadas y q. de camadas hasta su
real y efectivo pago, guardandose en la traza lo prevenido p.
el dho. y lo pido el mandamiento de colacion que queda enuncio-
nada, se realice el embargo de bienes de la espentada, compren-
diendose en la traza una casa de abitacion propia de dha.
dueña que posehia en esta villa y calle de Nuestra Señora
de la Cruz Santa, lindante por un lado con dha. de Payne Mora,
p.
el dho. con la de Antonio Olanes, y por las espaldas con el
lucido de D. José María del Estado noble de esta villa, y segun
los autos por los tramites del juicio colatorio, despues de haver
señalado el termino de las preguntas, y citacion de remate de
esta colacion en el termino prevenido por la ley, en el dia de
y de San Blas del pasado año mil ochocientos treinta, prome-
tiendo sentencia de remate, mandando, en por la colacion de dha.
haver pasado y remate de los bienes espentados, en cuyo virtud se dio
el quinto pregon a ellos, y por parte del Nicolas Canales se firmo
en conformidad a la ley de colacion, y hecha declaracion de dho.
tas, se expidió el correspondiente mandamiento de apremio y
pago contra la referida colacion por la cantidad de tres mil
ochocientos de reales, quatro mil vellones de principal, y que-
trientos tres reales, veinte y dos maravedis de costas, con diez
que se la requirio a la Carrachina para su pago, y en vista
de haver contestado no tener dineros de pronto para su pago,
ni otros bienes para mejorar su traza de colacion que los au-
toridades se suspendio la diligencia, y requirida a instancia de
dho. colacion mande suspender los expresados bienes que
se ocupio por los señores nombrados Antonio Botella Maestro
de obras, y José Francis Maestro Carpintero, y subastados en pu-
blica subasta por el termino ordinario, se puso postura
por José Pastor fabricante de Paños de este mismo vecindario en
la casa indicada y señalada de la calle de Nuestra Señora de
la Cruz Santa, que ofrecio por sus dos terceras partes tres mil
quatrocientos reales vellones, bajo la precaria condicion que de-
cia de ser de cuenta de la Carrachina el pago de dho. que p.
dha. venta se devengase, a D. José María como a Señor Mayor,
y Director de dha. finca, y demas q. se le acordase por los canones.



Dando, bajo unya condicion de se admitio la fortuna y remate
 a su favor, en unyo poder queda depositada la expresada cantidad
 de los tres mil quatrocientos reales vellon, y mandado expedir
 en quita el correspondiente libran.^{ta} contra el mismo del real
 fisco cantidad de pago de principal, y de setecientos quaranta
 y siete reales, diez y ocho m.^{rs.} de las costas ocasionadas, man.
 do de se le hiciese saber ala Ana Maria Carrachina que dentro
 el precito y perentorio termino de tres dias otorgan a favor
 del P^o Pastor la corrup.^{ta} escritura de venta de las dos terceras
 partes de casa rematada a su favor, bajo apercibim.^{to} que no
 verificandolo de otorgania de Oficio, lo qual se le hizo saber, y
 siendo parate el termino, y no habiendolo hecho en su obita
 auto previo el auto que copio en la villa de Alroy a los veinte y uno
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. El teniente
 D. Gregorio Carrachina procurador por el M. de la caudilla, y el
 P^o, habiendo visto este auto, y lo pedido por Nicolas Landela
 en el anterior escrito dice: que atencion a no haberse pre-
 sentado en este lugar Ana Maria Carrachina a otorgar
 la escritura de venta en favor de P^o Pastor fabricante
 de la casa de venta ocasionada de las dos terceras partes de la casa
 de que se trata, y fueron rematadas a favor de este en veinte
 y tres de Diciembre ultimo en tres mil quatrocientos reales
 vellon procedan a otorgar dicha escritura de venta judi-
 cialmente y de Oficio por su Merced en rebel.^{da} de la Ana
 Maria Carrachina en favor de P^o Pastor de las dos terceras
 partes de la casa por tres cantidad de los tres mil quatrocien-
 tos reales vellon en que fueron rematadas a su favor con
 las clausulas y estilo de su naturaleza, y verificadas acubi-
 erne los autos en la escritura del presente escribano ha-
 ciendole contar todo por Delinquencia acontinuacion. Y por
 este que su Merced provenga en lo mandado y firmo, y ay la

Ingenio Carrayosa = Antón = Mariano Carrón = Leocadio
convenido. Sin y firmado a la letra con su original y lo relaciona
mas largamente cuenta y es de los autos Escribidos en di-
chas ramos fechas en este mi lugar, y oficio del presente escri-
bano, de que el mismo se lee y para que lo por mi mandado
en el libro presente auto, tenga su devido efecto, y que el no-
minado Don Pastor tenga legitimas titulos para usar de las
dos terceras partes de la casa antes deslindada como suya pro-
pia otorgo por la presente, en nombre de su Magestad, y de
su Real Justicia que Administro: Fue oído y doy en cuenta
real, y confirmacion perpetua para siempre jamas a ex-
presa de Don Pastor las terceras partes de la casa
propia de Ana Maria Carrachina situada en la calle
de Nuestra Señora de la Fuente Santa, deste mismo Obispo, mi-
dante, con otras de Jayme Mora, y Antonio Blanes por am-
bos lados, y por espaldas con huerto del circulo que porche
D. Don Pedro del casta noble desta villa, con todas sus entradas
salidas, usos costumbres, riberas y servidumbres por el precio de
los indicados tres mil, quatrocientos reales vellon, que confisco-
pago y entregue en virtud del libramto que de le expedio, de cuya
cantidad le otorgo la compra. Carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad conduga, las quales se hallan supuestas al
Dominio mayor y Directo del casta vinculo, con pago de semi-
mo, fadiga y demas de la enfiteusis, francas y libras de otro
tributo, memoria, hipoteca y otros obligacion especial, in-
general. Y para hoy en adelante para siempre de aqui adelante,
dicho, y aparte de la referida Ana Maria Carrachina del
D. y accion de propiedad, dominio, posesion, titulo, uso y
tenencia que pudiese tener a las expresadas dos terceras par-
tes de la casa, y todo lo cido, y traspare en el susodicho Don Pastor,
y los suyos para que como a propria suya las posea, goze,
venda, cambie y enageno a su voluntad como Duño abso-
luto: baxo la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
competunt, Nisi dicti Clerici, Intra suum et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-



...sent del haberse... la pena... de... el tenor... de los
antiguos fueros y Real cédula de... (que Dios quisiere) de...
de... del pasado año mil ochocientos treinta y uno... Hoy
facultad y poder... de... para que por su auto-
ridad... como quise... en... por...
parte de... y tome y aprenda la posesión y tenencia de
ellas, y obligo a la antedicha Ana María Paracolina a la
reivindicación, liquidación y lanzamiento de esta venta, a la qual para
su mayor validez y firmeza interpongo la autoridad y
Dilecto Judicial... tanto... quanto... y lo requiero
en... por... en la... de...
fianza: y presente siendo el referido Don Pastor... esta
Escritura en todo y por todo, y se obliga a reconocer por
sí y por sus sucesores... de... de...
por... de... a que están... y al pago de...
no siempre y quando la... con lo... y por...
dicha... deca... y pagar... Anillo... en esta
villa de... los veinte y dos días del mes de Mayo de
mil ochocientos treinta y uno... por...
por... de... de... y...
... de la... y...
... yo el... y tengo por tal...
de esta... y... lo firmo con el comprador
Don Pastor, a quien advierte la obligación de registrar
la presente Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa
dentro el preciso término de... según lo prevenido
en la Real pragmática de treinta y uno de Enero del año
mil ochocientos treinta y ocho, y al mismo tiempo que
de este instrumento se ha de tomar razón dentro de...

Después en el Oficio de hipoteca de esta Castilla para el pago
de impuesto señalada en el Real Decreto de Sevilla y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve; de todo lo qual se lee: El Int. no. en. v. y también
los Int. sus-entregó en realidad

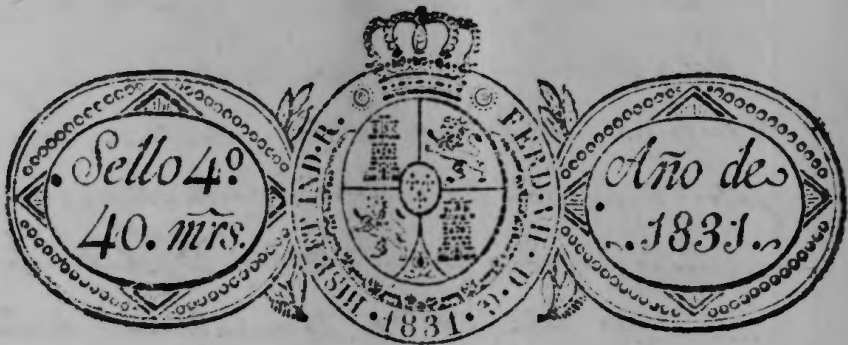
José Paroz

Antemi

Mariano Carrero

Día 11 de Mayo de 1820

Don José Paroz, Jefe de la Villa de May a las once de la mañana
de Pedro Viquean de Alcañices, Jefe de la Villa de May de mil ochocientos
veinte y uno. Antemi el vecindario y testigos interpusieron Don José Paroz
habiente de parte de la misma (a quien doy su nombre) Don Juan por
Don Pedro Viquean en calidad de tutor y curador de los herederos de Don
Juan Viquean vecino de la Ciudad de Alicante, y en su representa-
ción Juan Viquean Procurador numerario de esta Jengada, se sigue
ante el Excmo. Sr. D. Gregorio Carrasco (Procurador
de esta indicada Villa) y mi Oficio, contra los herederos de Doña
Vicenta María, que a son José y Mariana María y Barceló
de este propio vecindario, por la cantidad de ciento noventa y dos
libras procedentes de una renta que la mencionada María
quiere aduandando al origen y en su representación a sus herede-
ros, en lo qual el Sr. Excmo. Sr. Carrasco pronunció sentencia de remate
Antemi en el día veinte de Abril próximo para, mandando se por
la ejecución de la misma, hacer y vender de los bienes gravados, y
de su producto y valor entera, y real pago a los antedichos herederos
de Don Juan Viquean, y en su nombre al expresado Viquean de la cantidad
que queda mencionada, y costas causadas, y que se cumpliera hasta
su efectiva satisfacción, dando para ello por el Excmo. Sr. Carrasco
la ley de 1819, la qual está pronta a constituir el otorgante,
afirmando que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar en la



forma que mas haya lugar en dho. y estando visto del que en este caso
 le pertenece, otorga y asegura que si de la referida sentencia de
 remate se apelare, y en sus consecuencias por el Tribunal Superior
 fuere revocada en todo, o en parte, el referido Ojiguan en la re-
 presentacion indicada, substituirá a la parte locutada, o a
 quien legitimamente le representare todo el dinero, y demas
 que importare la parte revocada, y si dicho locutado no lo
 hiziere se obliga el otorgante a cumplirlo por si sin la menor
 dilacion, ni demora, para lo qual hace suya propia mente
 con la deuda agena, y quien se le apremie por todo rigor,
 no solo a su solucion, si tambien al de las costas, gastos y per-
 juicio que se le inrogaren al Pedro y Mariana Maria, en
 cuya relacion suada, o la de quien fuere parte difiere su im-
 porte, relevandole de otra prueva, para todo lo qual obliga todo
 su bienes y rentas habidos y por haber. No poder a los S. Jueces
 y Justicias de S. M. que de sus firmas quedaran y devan conocer,
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva
 parada en autoridad de cosa juzgada y p.º los minimos conuen-
 tida, y renuncie todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del dho. informada. A lo otorgo y firmo, Pedro
de Perdigon Roque deima fabricante de Panos, y Juan
de esta villa vecino y morador

Rafael Pastor

Antoni
Mariano

Dia 25 de Mayo

Don
Don

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno

los veinte y uno de Antoni el de y Perdigon informante

Compania de Joaquin Moneris Caudador de Lanar de esta
Villar y Dipos: que de su grado Cierta Cimita y Tenor
de la presente Obispo: que sea y Confiese todo su
poder cumplido, libre, pleno y bastante segun se
requiere en dho. a' D. Don Alcala; D. Antonio Di-
mino, y D. Felix Gallovi, Promotores de la Real Audien-
cia de la Ciudad de Calcuta, vecinos de ella, a los tres humes
ya cada uno de por si et insolidum, venientes a este acto pe-
ro como si presentes fueran, y al cargo aceptantes p.^o q.^o
en nombre y representacion del Obispo, sigan todos in-
pleto, causas, y negocios Civiles y Criminales, movidos y
por mover, en Demandas, como Defendidas, ante
qualquiera Justicias de S. M. Eclesiasticas y Seculares,
hacienda Pedimentos, Requirim.^{tos}, protestas, Citaciones, y em-
plazam.^{tos}, ni que en y obtengan lo contrario presentando le-
citos, Escrituras, Testigos, y otros instrumentos y puebas,
yachen si convinieren los Testigos de la adversa, pidan ex-
cepciones, posiciones, Juances y remates de bienes, tomen po-
siciones y amparos, hagan juramentos de Calumnia de-
nuncian y suplican, renuncen Juces debrados y Escrivanos,
sigan autos y sentencias interlocutorias, y Definitivas, con-
sintan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, renun-
cian apelen y supliquen, siguiendo los recursos, ape-
laciones y Suplicas donde con dho. puedan y deban, pidan
costas, y hagan todos los demas actos y Diligencias judicia-
les y extra que convengan, las minimas que el Obispo
haria y haia por dho. presente siendo, pues p.^o todo lo dho.
este poder sin limitacion alguna, con libre franquea y
general administracion, y con facultad de espicias,
puras y substituir en uno, o mas Promotores, reco-
rar los Substitutos y nombres otros que a todo releva en forma:
ya la primera de este poder obligo sus bienes y rentas hasidos y por
hacer, y dio poder a los S. J. J. J. y Justicias de S. M. generalm.^{te} p.^o
que le apremien a su cumplimiento, como p.^o sentencia pasada en auto
nidad de cosa juzgada y consentida, sobre q.^o renuncio todas las dho.



Justicia y privilegios de su favor con la General del río en forma del
 otorgante (a quien yo el Ex. Rey la Comendador) no firmo p. expresar no saber,
 lo hizo por el, ya sin mejor uno de los testigos que lo fueron Pedro Ferris
 Gualbe, y Don Julian Amargueros de esta villa vecinos y moradores.

José Tuboan

Ante mí

Maximiliano Casado

Dia 25 de Mayo

Juan Guillen

Don Morata y otros

En la Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años. Libro Cop. con l.º de Pedro p.º lator de Alcora y.º tal, Dia de la otorga.

reconocidos treinta y cinco. Anterior el Ex. y testigos Insuertes con
 paricio Juan Guillen Casado de Sanas de la Villa de Denilloba y
 Dijo: que de su grado, vista litema y tenor de la presente otorga
 que da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno y bastante segun
 se requiere en d.º a Don Morata, Don Antonio Pimeno, y Don Felis
 Salvo Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,
 vecinos de ella a los tres puntos, ya cada uno de por si et individualmente
 onente a este acto, pero como si presentes fueren, y al cargo de
 tantos y como en nombre y representacion del otorgante, ligan
 todos los pleytos, causas y negocios Civiles y Criminales, movidos
 y por mover, asi Demandando, como Defendiendo, ante quales
 quiesca Justicias de S. M. Eclesiasticas y Seculares, haciendo Ple
 mentos, Requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazam
 niens y Obsten lo contrario presentando Escritos, Escrituras, Testigos
 y otros intermentos, y pruebas, faciendo si convinieren los Testigos de la adu
 ra pidan litemaciones, posiciones, Juicios y demas de bienes, litema po
 siciones y Amparos, hagan Juramentos de Calumnia Juris y Suplito
 rio, nomen Inven, Librados y Escritos, Orogan antes y sentencias in
 terdentorias y Definitivas, comientan lo favorable, y de lo perjudicial,
 y aducen, narran, apelen, y supliquen, siguiendo los recursos, ape

laciones y Suplicas, donde con dño. pudiesen y deban, pidiendo costas, y ha-
 gan todos los demas actos y diligencias judiciales, y otras que convingan
 las mismas q. el otorgante havia y haer porria presente siendo,
 pues para todo les da este poder sin limitacion alguna con-
 dicio, franca y general Administracion, y con facultad de em-
 plicitas, jurar y substituir en uno, o mas Procuradores, uno
 o mas substitutos y nombres otros q. a todos releva en forma. Ya la
 primera de este poder obligo las bienes y rentas hasidos y por haser, y
 no poder a los ll. heredes y Juticias de S. M. generalm. para que le apa-
 riera a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fuer-
 zas y dño. de su favor, con la general en forma. y el otorgante (si
 quien yo el Ex. Rey la comencio) no firmo por expresar no saber li-
 cribir lo hizo por el, ya sus amigos uno de los Testigos que lo fue-
 ron Pedro Garcia Gualbes, y Tom. Julian Anamunier desta villa
 vecinos y mesadores.

Jose Julián

Antoni

Gregorio Sarriena

Dia 8.º de Junio de 1711.

Antonio Baya. por
 Roque Reina.

en la villa de May a los ocho dias
 del mes de Junio de mil ochocientos

Treinta y uno. Antoni el Ex. y Testigo Infraescritos, Antonio Baya
 Contramaestre de Maquinas de Casta, e hulas de lana de la misma.
 (si quien Rey la comencio) Dijo: que por Roque Reina fabricante de
 paños de esta villa, se liquen entre executivos, ante el Sr. D.
 Gregorio Sarriena Corregidor de esta indicada villa, y mi oficio
 contra D. Gerónimo Silvestre y su consorte D.ª Anita Reina, por la
 cantidad de seiscientos Libras, dimanantes de la herencia del difun-
 to D. Julián Reina. Otro herencia, cuya cantidad retiene el padre,
 Político del Silvestre Juan Reina de la herencia de la difunta Doña
 Marcela, madre y Abuela de los expresados, y noia sabidamente;
 en los quales dicho Señor Corregidor promueso sentencia de re-
 mate anterior, en el dia Treinta y uno de Mayo ultimo, man-
 dando se por la expresion adelante, hacer trance y remate de los
 bienes traxados y demas que perteneciesen a la D.ª Anita Reina,
 y de su producto y valor interio y real pago al anti. dicho Roque;



Olina de las Caudales que queda mencionada, con rebaja de las Cincuenta
 Libras que el expresado D. Don Olina lego a su hermano Juan, en el
 Testamento q. otorgo en once de Diciembre, del año mil ochocientos
 veinte y dos, ante el Sr. D. de esta Villa Don Matias de Mollo, y Costa
 Casadas y que se causasen hasta su efectiva satisfaccion, y en su p.
 ello por el representante la firma de la ley de Volcan, la qual esta pron-
 to a constituir el otorgante, afin de que lo mandado en dha. sen-
 tencia se pueda efectuar, en la forma que mas haga lugar en dho.
 y estando cierto del que en este caso le pertenece Otorga y asegura
 que si de la referida Sentencia de Omate se apelare, y en su conve-
 nencia por el Tribunal Superior fuese revocada en todo, o en parte
 el referido Roque Olina substituiria a la parte representada, o a quien
 legitimamente le representare todo el dinero, y demas que importare
 la parte revocada, y si dho. representante no lo hiziere se obliga el otorgan-
 te a cumplirlo por si sin la menor demora ni dilacion, para lo qual hace
 suya propia en este caso la deuda agena, y quise se le apremie p. todo
 rigor, no solo a su solucion, si tambien al de las costas, gastos y perfu-
 cion que se le exigieren al D. Jeronimo Silvestre y su comorte D. Anta-
 Olina, en cuya relacion pasada, o la de quien fuese parte defiere su
 importe, salvoandole de otra manera, para todo lo qual obliga todos
 sus bienes y rentas presentes y por venir, y deo poder a los J. J. de su y
 Justicia de S. M. que de sus Caudales puedan y deban conocer, para que
 a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en au-
 toridad de esta Real Audiencia y por los minimos consentida, y remu-
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 dho. informacion. A lo otorgo y firmo, siendo Antigua Pedro Carni
 y los Indios anualmente de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Pagan

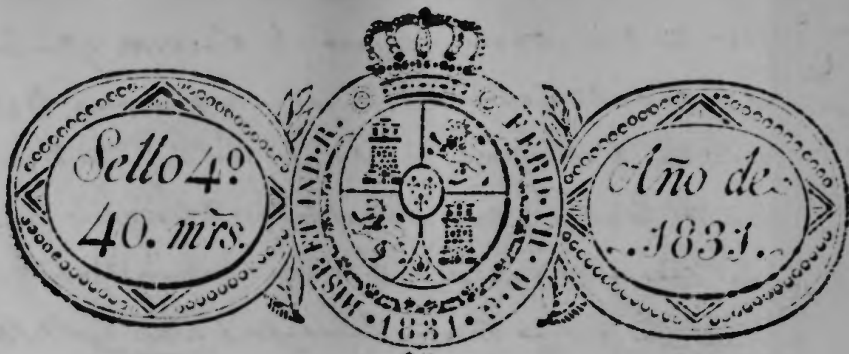
Antonio Pagan

Juan de Cabrera, y otros
Juan de Reina

En la Villa de Alcaz de los Olivares y sus
pueblos del mes de Junio de mil

ochocientos treinta y uno. Ante mí el Esc.º y Vestigios Reales.
 conde comparecieron Lorenzo, y Juan Mengual, y Juan de
 Cabrera, como Padre y legal Administrador de la persona y
 bienes de sus hijos, y de su Difunta Comodora Maria Cayá y Mengual,
 todos Señores de la R.ª Fabrica de Paños de la misma; y de su buen go.
 de su sola vida, y en la vía y forma que mas bien haya lugar en
 dho. Obsequio: que dan todo su poder cumplido, libre, llano, general
 y bastante qual de dho. se requiere, y sea necesario, a Juan de Reina
 tratante de este propio Obsequio, Amante a este dho., pero como
 si presente fuese, y al cargo aceptante, para que en nombre
 y representación de los Obsequios, siga todos los pleytos, causas y
 negocios que al presente tienen, y en adelante tubieren, con qua-
 lesquiera personas y personas, Eclesiasticas y Seculares, en los quales
 ó en qualesquiera de ellas comparezca en Demandando, como de
 feudiendo, ante qualesquiera Jueses, y Justicias de S. M. (que Dios quier)
 que conuegan y se ofrescan, haciendo Pleytos, requerim.^{tos}, citaciones,
 protestaciones, y emplazamientos, ni que y ofese lo contrario, pre-
 sentando Escritos, Escrituras, Vestigios, y otros instrumentos, y pro-
 vas: Pache si conuiniere los Vestigios de la adversa, pida escuciones,
 posiciones, Franco y remate de bienes, tome posesiones y amparos,
 haga juram.^{to} de Calumnia de dolo y Supletorio, renuncie Juram. de tra-
 dor y Escandalo, diga autos y sentencias interlocutorias y Definitivas,
 comienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, renuncie, apela,
 y suplique, signifique los recursos, apelaciones y Suplicas donde con-
 dho. pueda y dho., pida costas, y haga todos los demas actos y dilig.^{as}
 judiciales, y extra que conuegan, las minimas que los Obsequios
 harian y hacer podrian presentes siendo, para para todo si dan
 este poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general
 Administracion, y con facultad de suspicacia, jurar y substituir
 en uno, ó mas Procuradores, renovar los substitutos, y hacer dho.
 de unso, q.^{ta} a todos tuban en forma. Ya la primera de este Poder
 obligaron sus bienes y rentas, haviendo y por hacer. Miron
 poder a los dichos Jueses y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y vean conocer para que a ello le oprimien
 como por sentencia Definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y Cuembida, y renunciaron todas las leyes, puestas,

nombrada al menor edad de veinte años de esta villa; con-
ta de mi calidad por el nombre de tal y obra en la escriba-
ria del presente ¹¹¹⁰ con referencia al qual pido se pade-
pique en la parte que baste: tanto de pasivos, y como una
haya lugar en ¹¹¹⁰ Digo: que en las Divisiones y Parti-
cion de los bienes de la difunta ¹¹¹⁰ Juan^a Guisot Madre de mi mu-
nor, practicada por el Doctor Don Jorge Libert, y autorizada por
el Sr. D. Juan Matias de Mollo en suite de D. D. del pasado mil ochocien-
tos veinte y nueve, se adjudicó a mi menor la finca de la
casa de morada situada en el Poblado de esta villa, denominada comun-
mente la Casada del Minero; y como esta especie del haber liqui-
do que se correspondia, se impuso la obligacion de satisfacer a los
Cacchidoms de Sta. Testamentaria la cantidad de noventa y tres mil,
seiscientos ochenta y nueve reales, con maravedi celeros, entre los
quales, se hallaban comprendidas las Cotas de gracia; la una
en favor de D. Guillermo Gualter, y la otra de D^{na}. Mariana Oriz-
mollo, importantes, la primera treinta y siete mil, quinientos
reales, y la segunda quince mil - de calamidad de los tiempos ha-
hecho disminuir las producciones o rentas de las fincas; por ma-
nera que las que produce las fincas adjudicadas a mi menor, apenas
basta para cubrir los gastos de la parte de dichas Cotas de gra-
cia; cuya obligacion de satisfacer se impuso a mi menor en la
citada Division, por cuya razon es enteram^{te} graciosa a su in-
terese la parte de fincas que se le ha adjudicado, por que ningun-
a renta le produce; ni por razon de comunicacion con las herena-
nos puede variarla, ni mejorarla para que pudiese tal Obl. En
este estado ha resultado imaginada a favor de D. Nicolas Moullos
por la cantidad de treinta y tres mil reales, con el objeto de redimir
las Cotas de gracia que con el tiempo de absorver su Capital y
renta; y con el solo aplicacion a qualquiera genero de indus-
tria; con el objeto de mantener su casa y familia: y p^o conse-
guirlo - A lo pido y suplico se leve cuenta la justificacion que
legitime mi representacion, mandare si me reciba sumaria
informacion de Justigos en credito de la Oblidad que resulta a mi
menor en la cuenta que tiene contratada; y resultando en quan-
to baste, autorizarme para llevarla a efecto; interponiendo
p^o su mayor firmeza y validez la autoridad Judicial. Des-
to de este lugar a 11 de Junio; que se procede de Justicia que



Ante
Ante
Ante

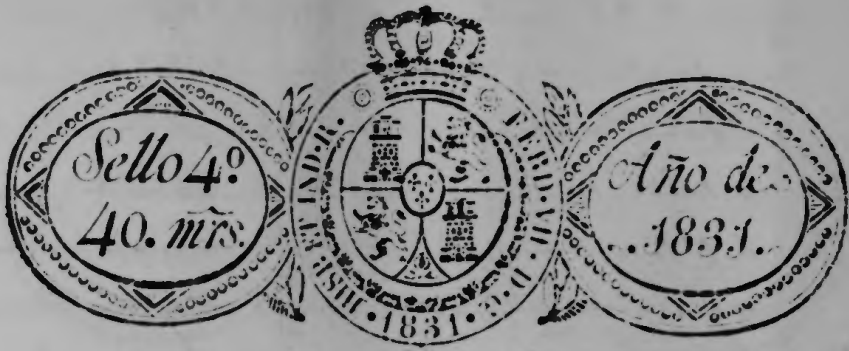
pido, para lo necesario, y para ello etc. D. Pedro José Pacheco = Ant.
 Payá = Ob. presentado; pongan el Testimonio q' se solicita; y fecho
 ante los Señores D. Gregorio Carrayosa Corregidor
 de esta Villa de Alcoy en ella a cinco de Julio de mil ochocientos
 treinta y uno; Doña Doña Carrayosa Antóni. Mariano Carrío =
 En otra Villa y dia. Yo el Ex.º notifique el auto anterior a Ant.
 Payá en la persona de Doña Doña Carrío = Mariano Carrío Ex.º del Juzg.
 Real ordinaria de esta Villa de Alcoy, y su vicario etc. Doña Doña y sus
 testigos: Inmediante expediente ejecutivo entada por Doña Doña
 Carrío de esta Villa, contra los herederos de Juan Cas. Guisot,
 sobre pago de cantidad, en el lugar Real ord.º de esta Villa, y es-
 cribania de mi cargo, en lo que se mostraron parte Ant. Payá,
 y Rafael Parquel; como curadores, el primero de Vicente Poblet y el
 segundo de Nabil y Juan. Poblet y Guisot, hijos y herederos de Nabil
 Difunta Juan. Guisot, se presentó en el mismo por otros curadores
 un Testimonio librado por el Ex.º José. Mataix, en el que consta que
 otros menores eligieron por su curador al Ex.º, el Vicente Poblet,
 y Guisot, al Antonio Payá, quien acepto el cargo, y en su vida
 por el Señor D. Gregorio Carrayosa Corregidor de esta Villa le di-
 cimo el cargo en la forma ordinaria, dándole las facultades
 en dho. necesarias, interponiendo su autoridad y Judicial Decreto.
 Sigue que lo relacionado mas largam.º es decir y consta de otros au-
 tos etc. q' en lo necesario me refiero; y en su de ello, y de lo que se
 manda en el auto que antecede libro, ligo y firmo el presente
 en Alcoy a cinco de Julio de mil ochocientos treinta y uno = lugar
 de San Agnes. Mariano Carrío = Vista esta Delib.º por el Señor D.
 Gregorio Carrayosa Abogado de los R.ºs. Conceps. Corregidor por S.º de
 esta Villa de Alcoy, y Pueblo de su partido, en ella a cinco de Julio
 de mil ochocientos treinta y uno, Dijo: Me mediante a quien punto
 el Testimonio mandado en el anterior proveido, hagan saber
 a Ant. Payá presente la sumaria q' tiene ofrecida, y fecho
 ante los Ex.ºs. este que la muestre el referido Señor Corregidor prove-
 yo; así lo manda y firmo; de todo lo qual Doña Doña = Gregorio Carrayosa

Notario
Ego.
Juan Lopez

con Antonio Mariano Carrizo En esta villa y dia del mes de Julio de mil ochocientos y cinco. Ante el Señor D. Gregorio Carrizo Corregidor por S. M. de la villa de Alcañices, se presentó por testigo de esta Sumaria a Juan Lopez del Comercio y Fabricante de Paños de esta Ciudad, a quien se le hizo jurar ante el Sr. Merced por Antonio Carrizo que hizo según se requiere en dho. bap. el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor del escrito que antecede en esta dho. Sumaria se le comta al testigo, que Vicente Póbel p. herencia de su madre adquirió la tercera parte del Merco que refiere el escrito, y que la venta que tiene contratada con Nicolas Montor y Dña. Juana para la cantidad de los treinta y tres mil reales en el dho. al valor del dia, y se le muy ventajosa a causa de que con ellas podrá redimir las dos partes de gracia de D. Guillermo Corralles, y Dña. Mariana Piquinotto, cargadas sobre dho. Merco, y en el dia se corresponden y pagan a D. Nicolas Montor, y Dña. Maria Agullo, y Piquinotto como de D. Don Simplicio, y de la restante cantidad, como Fabricante de Paños que es, la podrá emplear en su comercio, y producirle lo suficiente para su manutencion y la de su familia, y si no le diere al casador de dho. Merco la correspondiente facultad de hacer dicha enagenacion, no tendria con la venta de dho. Merco suficiente para cubrir los recibos de dho. partes de gracia. Inesquante tal es y puede decir y se oyo en bap. del juram. prestado, en que se afirma y ratifica, tipo sea verdad de treinta y tres años poco mas, o menor. Yo firmo con su Merced, Don Juan Carrizo. Juan Lopez Antonio Mariano Carrizo En la misma villa y dia ante el propio Señor Corregidor, se presentó p. testigo de esta Sumaria a Juan Lopez del Comercio y Fabricante de Paños de esta Ciudad, a quien se le hizo jurar ante el Sr. Merced por Antonio Carrizo que hizo según se requiere en dho. bap. el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y haciendole al tenor del escrito que antecede en esta dho. Sumaria se le comta al testigo que la venta de la tercera parte del Merco que tiene contratada con Ant. Paga, como casador de Vicente Póbel enagenacion en favor de D. Nicolas Montor, por los treinta y tres mil reales vellon, que refiere el anterior escrito, es muy útil y ventajosa, por que en

Ego.
Juan Lopez

Notario
Ego.
Juan Lopez



concepto del Vestigo, y atendiendo a la estación de los tiempos, época del
 valor que se le podía dar; y al mismo tiempo, que con ella podría ser
 más las dos cartas de gracia, que en el día se respondían al D. Nicolás
 Monllor, y D. María Aquella conorte de D. Don Simplicio, y con la restante
 le cambiada, poder continuar en la fabricación de paños, y con su
 producto sostener a Dho. menor y su familia; y que si no se le con-
 cederá Dho. Paga el hacer Dho. Enaguarion con la renta que se pro-
 duce la tercera parte del Monio no llegaria a cubrir los retiros
 de Dho. cartas de gracia, y no poder continuar la fabricación de
 paños que en quanto tal y puede decir, y la Ciudad bajo del juram.
 prestado, en q. se afirma y ratifica, Dijo sus D. edad de veinte y
 dos años. Yo firmo con los señores: Don Juan Carrasquea. Don Antonio
 Antón. Mariano Ferris. En la indicada Villa y dia. Ante el referido
 Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad, de quien su Merced por antemano el
 Dho. Jefe de la Real Audiencia, que hizo seguir se requiriese en Dho. bajo el qual
 ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo
 lo al tenor del escrito que antecede, entiendo Dijo: Que el juramento
 consta al Vestigo, que la renta de la tercera parte del Monio, que tiene con-
 tratada. Ant. Paga, como su parte de veinte y ocho, enaguarion en favor de
 D. Nicolás Monllor por los derechos y suenios reales de Dho. que se fijaron
 anteriores licito, licito, y de la parte por que concepto del Vestigo,
 y atendiendo a la estación de los tiempos época del valor q. se le podía dar;
 y al mismo tiempo que con ella podría ser más las dos cartas de gra-
 cia que en el día se respondían al D. Nicolás Monllor, y a D. María
 na Aquella conorte de D. Don Simplicio, y con la restante cambiada,
 poder continuar en la fabricación de paños, y con su producto sus-
 tener a Dho. menor y su familia; y que si no se le concederá Dho.
 Paga el hacer Dho. Enaguarion con la renta que se produce la
 tercera parte del Monio, no llegaria a cubrir los retiros de
 dicha carta de gracia, y el menor se veria en la mayor in-
 dignidad, y no poder continuar la fabricación de paños. Que es

Don
 Jefe
 de la Audiencia

quanto sabe y puede decir, y la ciudad bajo del juramento, presentada, en
que se afirma y ratifica, y do la de edad de sesenta y quatro años.
Yo firmo con su Merced, Doy fe = Carrageoa = Fran. Reg.

Notay

Antoni: Mariano Carrio: Doy fe: Hago comparencia
Ant: Paga manifestando que p' ahora no tiene mas de:

Antoy

yo que presentas en esta sumaria. Alroy otros dias muy años Carrio:
Mediante a quedar subministrada la sumaria de feida p' Ant: Paga
como Curador de Vicente Poblet, hagare de saber presente la bisuela de
su menor, de la Division practica de de la Maon. ^{ca} Luisot, y ponga
se por el presente E. de continuation de testimonio de la obligacion,
dele impuso de satisfacion las dos cartas de gracia q' se fize el dextro
frente de este expediente, y fecho de cuenta de mandado y firmo de
señor D. Gregorio Carrageoa Corregidor desta Villa de Alcoy en
ella a diez de Julio de mil ochocientos treinta y uno, Doy fe: Carrageoa,

Notay

Antoni: Mariano Carrio: En esta Villa y dia. Yo el E. de not-
fize el auto anterior a Ant: Paga en su persona Doy fe: Carrio:

Justicia

Mariano Carrio E. de del Juzgado Real de esta Villa de Alcoy, y de
vicario de Doy fe y testimonio: Que en la Division practica de la bienes
que fincaron por la muerte de Fran. ^{ca} Luisot Comorte que fue de Roque
Poblet, autorizada por el E. de Don Matias de Mello en siete de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, entre sus hijos y her-
manos, se noto en el cuerpo de bienes una casa llaman con inclusion de las
obras unidas en ella, y la rama de tender lanas, la que fue adjudicada
por tercera parte a sus tres hijos, Vicente Nabel, y Fran. ^{ca} Poblet y Luisot,
imponiendoles cada uno la obligacion de satisfacion la parte que con-
dia de las dudas notadas contra la herencia, y siendo otra de ellas las
dos cartas de gracia impuestas sobre dicho Meron, siendo la una de
treinta y siete mil quinientos reales, en favor de D. Guillermo Gualbes,
y la otra de quinise mil, en favor de D. Mariana Puiguetto, que en el
dia han recabida en favor, la primera de D. Nicolas Mollori, y la se-
gunda en D. Maria Aguillo Comorte de D. Don Jusepe, le han corres-
pondida al Vicente Poblet, segun en bisuela el haver de satisfacion
la tercera parte de todos los Creditos, en cantidad de noventa y dos
mil, seiscientos ochenta y nueve reales, un m. d. y ya mas veinte y un
mil, ochocientos tres reales, veinte y dos maravedis vellon, segun
que lo relacionado mas largam. consta y es de ver de la E. de D. Di-
vision alas que me refiero. Y en fe de ello, y de que vale el enmenda
de treinta y siete, y obediencia de lo mandado en el auto que antecede
libro, fize y firmo el presente en Alcoy otros. dia, mes, y año. Lugar.



Notary
 yo el segundo Mariano Carrion en la villa de Alcañices a los diez dias del mes de
 Julio de mil ochocientos treinta y uno. El Sr. D. Gregorio Carrayosa con-
 gregado por el Sr. D. de la misma y su partido, habiendo visto esta Real Cedula
 que por lo que resulta de la denuncia subministrada por el Sr. D. Antonio
 Paya, de la Obispa que le resulta a su menor oriente Poblet, de la enage-
 nacion de venta de la tercera parte del Almon de que se trata, en favor
 de D. Nicolas Monllor por la cantidad de los sesenta y tres mil reales,
 se le concede la oportuna facultad para que juntamente con su menor
 pueda obligarse en venta en favor de D. Nicolas Monllor, de otra
 tercera parte de la casa Almon, por la indicada cantidad de los sesen-
 ta y tres mil reales, pero con la obligacion de haver de quitar y
 redimir las castas de gracia que en el dia corresponden al referido
 D. Nicolas Monllor, y D. Maria Agullo, que ha de contar al lugar
 dentro de tres dias, y con la obligacion al mismo tiempo de haver
 de invertir lo sobrante en la fabricacion de Paños de otro Almon, y
 para la mayor validacion de ello interponia, e interpono en las
 en su autoridad, y Judicial Decreto en quanto puede y de Dios Dios.
 Y por este que su Merced proveyo asi lo mande y firmo; Doy fe = Gu-
 Notary gonio Carrayosa = Antemi = Mariano Carrion = En otra villa y dia.
 y el Sr. D. notifique el ante anterior a Sr. Paya en su persona, Doy
 fe = Carrion = En la misma villa y dia. y el Sr. D. notifique el ante an-
 terior a Vicente Poblet en su persona Doy fe = Carrion = Conmenda-
 bin y firmen a la letra las presentes diligencias, con las del exp. de ori-
 ginal; a que yo el infrascripto Sr. me refiero, y de ello requiero Doy fe.
 En oro por de dichas facultades que se le tienen conferidas al compa-
 riente Antonio Paya, juntamente con su menor oriente Poblet y Gui-
 sot Otorgan: Que asi en su nombre propio, como en el de sus herederos,
 y sucesores, y de quien de ellos huviere título, voz y fama en qualquie-
 ra manera y forma que sea, vendan, transparen, y fan en venta
 real por puro de heredad y enagenacion perpetua para siempre
 jamas al contenido D. Nicolas Monllor Administrador del R. Pa-
 trimonio de S. M., y de cosas de esta villa, que esta presente y accep-
 tante ya los suplico la enmienda tercera parte del Almon dicho.

del Ducado, cito en este Obispo y falleció del expresado nombre,
mediante por un lado con cargo de Tomas Coronad, por otro con
el huerto de D. Tomas Arico, y por espaldas con tierra
de D. Guillermo Goralbes, sumo todo el a' dos castas de
gracia, la una de treinta y siete mil, quinientos reales
en favor del referido Goralbes, y la otra de quince mil en favor
de D.^a Mariana Pinguetle, que en el dia han recibidos, la pri-
mera en el D. D.oullon, y la segunda en el D. D. Maria Ag-
ullo comorte de D. Jori sempre libre y franco de otros censos, tribu-
to, memoria, hipoteca, honorio, obligacion especial, ni que-
ral, y como tal le venden y aseguran la Ciudad Ferrera por
te del Mayor con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
crivionumbres y demas que a otra Ferrera parte le pertenec-
y pudiere pertenecer de hecho y de dno. por precio y estimacion
de los expresados sesenta y tres mil reales vellon de que queda hecho me-
rito, los quales entrega en esta forma: veinte mil, seiscientos quacen-
ta, que se retiene en su poder de la casta de gracia que contra dho. finca
tiene el D. Guillermo Goralbes, Padre Político del comprador, y le
correspondio por herencia de su Madre Política: quince mil, que
igualmente se retiene en su poder de la cargada sobre dho. finca, p.^a
entregarla a D.^a Maria Agullo comorte de D. Jori sempre, como
heredera de la Difunta D.^a Mariana Pinguetle, en el acto enq.
expire el tiempo de ella; cuya satisfacion, segun las Diligencias in-
tertenidas, heca de la obligacion del Mayor Vicario Polít., y los restantes
veinte y siete mil, seiscientos sesenta reales, al cumplimiento de los se-
senta y tres mil, confiesan los comparecientes Ant.^o Rajo, y Vic.^o
Polít. tenidos recibidos de ante mano del expresado comprador,
y por que su entrega ha sido cierta, real y efectiva, y no por
de presente, remuneracion la inspeccion del dinero no entregado
ni recibida que podia oponer, la ley nona, título primero
partida quinta que de ello trata, y los dos años que se p^ofine
para la prueba de su recibo, y como pagador de otra cantidad
formalisan a favor del nominado comprador la mas fi-
me y eficaz casta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad condunga. Tenidos firmados declarando que el punto
precio y valor de dha. Ferrera parte de Mayor, es el de los expresados se-
senta y tres mil reales vellon, y q.^o no vale mas, y si mas vale, o vale por
dise en qualquiera forma y cantidad q.^o sea, hacen a favor del no-



unirse de comprador; y quien le represente gracia y donacion, para perpe-
 tuar e irrevocable que el D^{no}. llama inter vivos, con incommo^o y renuncia^o.
 de tal y primera del titulo dice libro quinto de la novissima sump^o.
 cacion que trata de los contratos de venta, aunque y otros en que
 hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a tal punto
 catorce los que se por parados como si efectivamente se estuvieran; y si
 hay en adelante para siempre de irapoderada quinta y aparta, ya sus
 herederos y sucesores de la accion, propiedad, señorio posesion, titu-
 lo uso, usufructo, y de otros qualquiera D^{no}. que a dha. rescisa parte
 de Union tenga y le pertenezca de hecho y de d^{no}. y todo lo cede, re-
 nuncia y transpara en favor del D. Nicolas Mollon comprador
 y sus herederos, con las acciones reales, personales, vitales, mix-
 tas, directas y indirectas, para que como dueño absoluto de ella
 la posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño
 absoluto sin dependencia alguna; y baxo la flama de Egipti Chri-
 sti, loci sancti militibus, et personis religioni, et aliis qui de pro-
 valentia non edictum nisi iusti christi iuxta servium et tuncum
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant
 vel abeant. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de S. M. de unase de Julio de mil setecientos trimi-
 tar y unase. Y si fan el poder que le requiera y ha mientes, consti-
 tuyendo procurador, actor en su propia fama para que delo
 autor. Dad. o p^o judicial^{te}. como mas le convenga, entre y si apodera
 de dha. rescisa parte de Union y de ella tome la real renunciacion
 y posesion q^o por d^{no}. le compete, y en el interin le constituya
 por su colono tenedor y precario, por hedor en legal forma y p^o.
 y posea en ella siempre que lo pida, se obligan ala rescision, se-
 guridad y sancion de esta venta y su precio en tal manera,
 que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia q^o sobre ella
 tuere movida, luego que p^o. le parte fueren requerido con.

para a dho. labranza a su defensa, y lo siguieran y terminasen a su
costa hasta veniente, y pague al indicado comprador y los suyos en su libro
viejo, quita y pacifica posesion, y lo mismo hagan los herederos
y sucesores del Obispo, y no pudiendo conseguirlo se
deberian la cantidad que ha desembolsado por su precio, las
empresas, Obispos, presonas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
gastos, daños, intereses y menores cabos que se le siguieren, e invogasen,
por todo lo qual se le ha de poder executar todo en virtud de esta cedula,
y el juramento de quien fuere parte, en que se fijare su importe, y se re-
lata de otra manera aunque dho. se requiriera. Del contenido de dho.
cotas Moullon comprador, enterada del contexto de esta Escritura la
accepta en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de las de-
huidades tercera parte del Monasterio de San Primitivo, de cuya propie-
dad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad, sobre que re-
nuncio las leyes de la entrega e puestas, y se obliga satisfacer y pagar
a D. Maria Aquella comorte de D. Don Simplicio, o quien le represente
en el dia que expirare la carta de gracia que sobre dho. finca cargo
la madre de aquella D. Mariana Pinguetle, los quinze mil reales
vellones de su importe, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
a que diere lugar para su cobranza. Y queda prometida por mi el Rey
de la obligacion de hacer de presentar copia de esta cedula para su regi-
stracion en su dho. oficio de hipoteca de esta Villa, con arreglo
a lo mandado por S. M. en su real pragmática de treinta y uno de
enero de mil setecientos sesenta y ocho, y al mismo tiempo que
de este instrumento se ha de tomar razon dentro de tres dias
en dho. oficio para el pago del impuesto señalado en el R. de
ciento de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y cinco. Y ambas partes cada una por lo que se toca
cumplir obligan a saber el Antonio Puga, y Vicente Póster los vie-
ros de este, y el D. Nicolas Moullon los nuevos, ambos habidos y por
haber. Y han poder a los señores herederos y heredadas de S. M. que de sus
cambios quedaren y de van conocer segun dho. para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
de juez competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y por los mismos consentidos, sobre que renuncian
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del
dho. infama. Y para mayor estabilidad y firmeza de este do-



enmendo el referido menor Vicente Poblet, para a Dios nuestro Señor
 ya una causa conforme a Dios, que no se oponera a lo que va otorgado
 por su Mayor Padre en otro día alguno, y Declara q^o otorga la presente
 de su libre voluntad sin fuerza ni premio alguno p^o ser de su obedi-
 dad y conveniencia; y promete no pedir el beneficio de restitucion
 in integrum, ni absolucion de testifuram^{to}, a quien solo pueda con-
 ceder, y aunque de propio motivo se le concediere no usara de
 ella pena de perjurio. Asi lo otorgan, y firman (aquien
 yo el Sr. D. Josef Comoro) siendo presentes por testigos Fran. lo Guig
 Comador, y Don Julian Amamena de esta Villa vecinos y mora-
 dores. El Em^o de ella. *[Signature]*

[Signature]
 D. J. D. *[Signature]*
 Vicente Poblet *[Signature]* Anterior
 Mariano *[Signature]*

Dice H. de Julio... Transaccion
 D. Vicente Poblet... con { En la Villa de Alroy a la diez y copia con un p.º de p.º de p.º
 Don Pedro y ocho dias del mes de Julio de mil
 ochocientos treinta y uno. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos, conpan-
 racion de parte una D. Vicente Poblet Manuel Cansano, y de la
 otra Don Pedro Intizano, ambos de este propio vecindario, y Di-
 ceson: Que de resultas de varios tratos y contratos que havian
 tenido los comparecientes, y la muerte del segundo hasta el
 presente dia, tanto de prestamos quassidos, como de trabajos he-
 chos por el expresado Poblet, en su facultad de compra, y demas
 anexo al citado ramo, havian liquidado cuentas en el modo
 posible; que tanto años havian tenido pendientes para poder
 de una vez salir de este punto y quedar solventes, y se havian
 convenido en que, el compareciente Don Pedro, cobrase de Fran. lo
 Guig de este propio vecindario, Precintas Libras que le estava

divida al indicado D. Vicente Alort, las qualis heran parte
de las quatrocientas que confuso se dice de prestamos gravados por
escritura que para ante el presente Sr. en quince de
Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y qua-
tro, en la que hipotecó una parte de casa y por el Rey-
no en este poblado Calle de San Antonio, lindante por un
lado en aquel entonces con casa de D. Joaquin Gilbert, y por el otro con
la de D. Juan Carbonell Arquitecto y hermano, y por no haver rea-
lizado en su tiempo el pago de la referida cantidad el Doctor
Peyro, el compareciente D. Vicente Alort tenia instada su opinion
contra el Doctor, en el lugar de la ordinaria de esta dha. villa y escri-
tura en oficio del delinante, la que se hallava en el estado de haverse
sacado a publica subasta, y no haverse vendido, debiendole
abonar dho. Pico al Alort, por los indicados trabajos de la subas-
ta, y del dinero que le tenia prestado tanto a él, como a su comorte
decientos quaranta reales vellon, y para que tenga efecto dicho
convenio de su grado y carta de venta en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. Organos: Que transigiere quantos dho.
y pretensiones puedan tener el uno contra el otro, y de convenien-
y conformacion en que el expresado Alort se libere al Pico de la deuda
de trescientos pesos que le adeuda el antedicho Juan Peyro, en
cuya virtud el primero se quite y aparte, y a sus here-
deros de la accion que tiene contra el Peyro, y lo cede y renun-
cia en favor del segundo, al que se transfiere el dho. que tiene
contra el citado Doctor, y le da el poder y facultad que ha de
necesitar y se requiriere en dho. para que en su propio nom-
bre continúe el exp. ejecutivo mencionado hasta su finali-
zacion y cobro de la cantidad de las trescientas libras como
si fuera deuda suya sin la menor limitacion, quedando
obligado el Pico Pico al pago de los trescientos quaranta reales
al compareciente D. Vicente Alort, y en tal conformidad de la-
ran no haver en esta transaccion y convenio error substan-
cial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y caso de haver-
lo en qualquiera manera que apareciere se hacen reciprocamente
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable
que el dho. llama intervisor, renunciando todo y primera
libro once, libro quinto de la recopilacion que trata de la
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y por quatro



dadas que profieren para poder su ejecución, y cumplimiento a su punto valor,
 como si fuesen... lo estatuiran, y las demas leyes que permiten
 se cumplan las transacciones por dolo, error, substancial, lesión
 inordinada, coacción, u otros motivos legales, para que no les
 perjudica puesto que no interviene en esta transacción cosa ab-
 gencia de las reprobadas por dolo, ya que es igual a ambas partes co-
 mo lo confiesan. Ten esta atención se apartan de qualquiera dolo
 que puedan tener uno contra el otro bidindosele reciproca y
 enteramente, obligandose a no reclamar dolo alguno aun que les
 continga en esta transacción mas agravios que los propuestos
 pues quisieren de lo apremiado a su cumplimiento, y de lo condene con-
 las costas, danos y perjuicios que por ello se causaren. Tambien
 partes por lo que se les sea observar y cumplir en esta dolo, obli-
 garon sus bienes y rentas haviendo y por haver, obligandose
 a las Instancias de S. M. que de sus causas puedan y deban con-
 cer legem dolo, para que los apremien a su cumplimiento, como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y p. la
 unimes consentida. Sobre que renuncian todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del dolo, informada. Y lo fi-
 maron paguina de dolo, de la Concordia siendo presentes por
 Partidos Juntes de dolo, Numerario de la Inga de dolo,
 dolo, de esta villa, y paguina cartana operario de dolo, am-
 bor de la unimes dolo y morador.

Josef Rex ~~del dolo~~ *Quinto Florez*

Antemi
 Francisco ~~del dolo~~

Dia de Julio Convenio
 D.º Espinos con
 D.º Ant. Abad

en la villa de Alcazar de San Juan
 el dia de Julio de mil

celebrados en un solo y uno. Antemi el dolo, y Partidos Impresarios Com-
 pacionen D.º Espinos, Cantabla, y D.º Antonio Abad Batanero

antes de este propio vicario y Dideron fue el primero, junta-
do con Margarita, hija de don Pedro de Ansuete y de Inés de Aguirre Pa-
ra el dicho capitulo de este propio vicario, con un
yeron un Molino de agua compuesto de dos rios en este
termino y Parroquia de Baschill, en tierras propias de don
Pedro de Ansuete, hermano de don Juan de Ansuete, el qual fue convenido entre
ellos, que lo hicieran de disputar por espacio de quatro años, o hasta
que se descubriera de las facultades que los dichos Espinos, Vin-
do de Ansuete y el laya hacian, dependida, o gastada en la contencion
de sus obras, y movimientos de otro satisfato, deviendo satisfacer du-
rante el indicado tiempo a la dicha villa por via de vicario anual-
mente mil y quinientos reales, siendo parte entre aquellos que el
comparacione Espinos fuesen estas al frente de las personas que se hiciere
un molinero de agua, lo que por un sistema consta de la Real que
al efecto otorgaron por ante el Rey Real de esta villa don Martin
de Alota, bajo cierta fecha, y en este estado havian tratado los com-
paracione que el don Antonio Abad entro en el referido Molino
de agua, en lugar del don Espinos, y bajo las mismas obligaciones contra-
hadas por este en la escritura que queda referida otorgada por el don
Espinos de Ansuete y concedido al don Antonio Abad quanto dier y en dier
mientras se pudiesen pertenecer por la persona parte del indicado
satisfato, transcurrido de todo en forma, quedando este obligado por
ello a cumplir con quantas de las impuestas al Espinos en la villa
de Ansuete, ya mas el entregarse a aquel en el dia primero de Julio del
vicente año mil ochocientos treinta y dos, dos mil, ciento veinte reales
vellon por rason de los depósitos que hubiere perdido tener por la con-
tencion del expresado Molino de agua, lo que así se fuere cumplido
el don Antonio Abad con las mismas obligaciones, en pretérito obligado a
cumplir por su parte con quantas de las impuestas al Espinos, al que
se obliga a entregar en el dia ante dicho en una sola paga los dos mil
ciento veinte reales vellon, y ambas partes se obligaron a cumplir
lo que llevan convenido en esta escritura segun y como se
previene en la misma prometiendo no oponer ahora, ni
en tiempo alguno por ningun pretexto, ni causa, y con-
de hacerse, quier que a mas de no ser oido en juicio por
el mismo hecho sea visto hacerse aprobado y ratificado, auto-
diando fuerza, a fuerza y contrato a contrato, ya mayor
abundantemente para la seguridad de otro pago, el don Antonio



...por el valor, a veinte Bayas. Mentada y este propio
 vicario, quien hallandose presente se combatió por tal, y se bli
 gó en caso de no cumplir el Abad con el pago de los 900 mil, cinco
 veinte reales vellón en el dia estipulado en esta lra. el haciedo de
 ...ante de sus bienes propios, haciendo paraxello de ... y neque
 agnos, luego propio queriendo que se le apremie a su cumplimiento p. lo
 nigris de ... Talia subreintendia y firmara de quanto queda dicho obli
 gazon todos sus bienes y rentas, hacienda y por hacer. ... poder
 alas ... de ... que de sus lamas puedan y suan ... paraq
 a ello se apaimien como si fuera sentencia definitiva pronuncia
 da por sus competentes, pasada en juzgado y consentida, y summe
 riaron toda las dizes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del día en forma. ... lo obligaron y firmaron lo que en y por
 ... (... conuco) ... de ... (...) ... practica
 de ... y veinte Garcia ... de esta villa ... y ...

Jose Antonio abad

Dicente ...

Jose ...

Antoni

Mariano ...

Dia 22 de Julio ...
 Juan ... } En la villa de ... a los veinte y ...
 D. Pablo ... } Dia del mes de Julio de mil ochocientos
 ... y uno. ... y ...
 ... de ... y ...
 ... del concurso de la propia se ...
 el ... D. Gregorio ... por ...
 y ... contra ... y ...
 herederos de ... por la cantidad de cinco ...
 libras, ocho ... y ...
 ... que como esta ... de aquel, ...
 se obligaron presentada por ...
 ... pronuncia de ...

y ocho de los cominteros por la tasacion adelantada, haues banco y
 sumate de los bienes heredados y de su producto y valor neto, y real pago
 al anti. dicho D. Pablo Paramichana y costas camadas y q.
 de camaron hasta su efectiva satisfaccion, pando p.
 ello por el representante la fianza de la ley de Solos, la qual
 esta pronta a constituir el otorgante aqui de que lo mandara en esta
 sentencia si pueda efectuarse en la forma que mas haya lugar en dho.
 y estando cierto del que en este caso le pertenece otorgar y asegurar
 que si de la referida sentencia de sumate se apudare, y en su conuenien-
 sia por el Tribunal Superior fuese revocada entodo, o en parte, el
 referido Paramichana restituirá ala parte representada, o a
 quien legitimamente representare, todo el dinero y demas que impor-
 tare la parte revocada, y si dho. representante no lo hiciera se obliga
 el otorgante a cumplirlo por si sin la menor dilacion, ni denucia,
 para lo qual hace suya propia en este caso la deuda agena, y
 quisiere solo apremiar por todo rigor no solo a su solucion, si-
 tambien al de las costas, gastos y perjuicios que tales incogran a
 los representados, en cuyas relaciones suada, o la de quien fuere parte
 difiere su importe, releva dho. de otra parte, para todo lo qual
 obliga todos sus bienes y rentas heredados y p. haues. Dho. poder
 a los J. J. Jueces y Audiencia de S. M. que de las causas pudiesen y
 deuan conocer, para q. a dho. de apremiar como p. sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y p. lo mi-
 nor conuenida, y renuncio todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor contra general del dho. informada. En lo otorgado y
 pmo. siendo testigos Pedro Carrizo, y Don Julian Amansueto
 de esta villa vecinos y moradores.

Juan Verdugo

Antonio
 Mariano Carrizo

Dia 8 de Agosto de 1832

Libre copia con l.º 9.º de dho.
 otorgante

D. Sebastian Gomez
 D. Antonio Carrizo y Carrizo
 En la villa de Alcala los ocho dias de Agosto de mil ochocientos treinta y uno.
 Anterior el dho. y testigos infrascriptos comparecieron D. Sebastian Gomez Alca-
 lo y vecino de la villa de Antequera hallado al presente en dho. como
 Mandado y legal administrador de la persona y bienes de su conorte D.
 Josef Delgado y Diego, y de su buen grado cierto conuenia en la dho. y forma
 que mas bien haya lugar en dho. otorgar: que da y comparece todo lo poder



cumplida. Libre de todo y bastante qual en dño. se requiere, y sea necesario
 a D. Ant.º Ruiz y Ruiz Abogado y vecino de la Villa de Constantina, amon-
 te a este auto, bien como si presente fuese, y al cargo de este poder abog-
 tante, para que en nombre y representación del Abogado pueda en
 su favor actuar y parer en todos sus pleitos, causas y negocios q.
 al presente tiene y en adelante tubiere, ante los S. S. Jueses, Intend.
 y Tribunales de S. M. (que Dios qui.) que con dño. pueda y deva, ante
 los quales, en el finis que intentare, o parat que fuere provocada
 ya sea civil, o criminal presente o venidero, recursos, excepciones y to-
 da clase de interinientos que fueren necesarios, haciendo citaciones
 requirien^{tes}, protestaciones y emplazam^{tos}, negando y ofstando lo con-
 trario con testigos, interinientos y pruebas. Pache, si convinieren los
 testigos de la adversa pida excoñiciones, posiciones, francos y amate
 de bienes, como posiciones y amparos, haga juram^{to} de calumnia
 denuncios y suplicaciones, recuse Encomendados y E^{cos}.; oja antes, y
 sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y de-
 saprobidial y adverso, recusa, apela y suplique, liquiendo los re-
 cursos, apelaciones y suplicas. Ponde y como lo quierre diban; pida con-
 tas y haga todos los demas actos y Delinquias Judiciales, y extra
 que convengan, las unimas q.^{el} Abogado havia y haver podria
 siendo presente, y en el poder q.^{el} p. todos los actos de dño. legitimos.
 fuese necesario el unimo le Pa y concede sin limitacion algu-
 na con libre, franca y general administracion, y facultad de q.
 lo pueda substituir en uno, o mas Procuradores, revocarlos, y nom-
 brar otros de nuevo con salvacion a todos en forma. Ya la firma
 de quanto en virtud de este poder hiciera y practicare dño. en apo-
 derado obliga sin bienes y renta, havidos y por haver con ex-
 presada renuncion a las Intend. de S. M. para su cumplim^{to}, y re-
 nuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del dño. en forma. Añe lo otorgo y firmo (a quin
 yo el Escribano de ofi.ª conoca) siendo testigos D. José Cibul

Maestro Abolicario, y Don Inbiano Amannense desta Villa de
cinos y moradores.

Juan Lopez

Antoni

Mariano Carrero

Dia. 11 de Agosto. Oblig.

Don Antonio
D. Pablo Casamichana

En la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Agosto de mil ochocientos Veinti

ta y uno. Anterior el C.º y Justizo de esta Villa comparecio Don Antonio
Labrador de esta propia Villa y Dijo: que en el Lugar de Chel de esta Villa
por el oficio del presente C.º de esta Villa comparecio por D. Pablo Casami-
chana del Comercio de la misma, contra Fulgencio Fran.º, Maria
y Concepcion Perez, Comorte, y las de Vicente Calvo, Miguel de Castro,
y Don Matias como a herederos de su difunta Comorte Isabel de los
para el libro de cincocientos y cinco libras, ocho sueldos, y tres di-
neros, que confesio deves al Casamichana antes de Contraher Matrimo-
nio con el compareciente, segun asi resulta de la Escritura de Obligacion
otorgada por la misma a favor del propio, por ante el C.º Real desta
Villa D. Tomas Dorca, en diez y siete de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos Trece, copia de la qual se halla a foxas primera y segunda de
los citados autos, los quales se han seguido por los tramites del dho. y en
recolida de aquellos, y sentenciados de Remate, se le mando al compare-
ciente le entregase al exequente D. Pablo Casamichana la cantidad de
9. mil Dcientos setenta y cinco reales vellon que obraban en su
poder del dho. que le havia aportado al Matrimonio la difunta
su Comorte, lo que fue en cuenta de la deuda de las cincocientas
y cinco libras, ocho sueldos, y tres dineros que demandava el dho.
exequente, lo qual no podia realizarse el compareciente, en una sola paga,
ni en el dia, y por mediacion de personas de uelo llo y amantes de la paz,
se hacian conuenido con el fin de evitar pleytos y dispendios en su segui-
miento, que el dho. se satisficiera al Casamichana los mil Dcien-
tos setenta y cinco reales vellon anteriormente expresados en esta forma:
Seiscientos treinta y dos reales, diez y siete m.º, en el dia diez y siete
de Enero del presente año mil ochocientos treinta y dos, y otra igual
cantidad a cumplim.º de los mil Dcientos setenta y cinco reales, en otro
igual dia del año mil ochocientos treinta y tres, y para que este con-
uenio tenga su devido efecto, en la mejor via y forma que hay a



lugar en el. Rogo que se obligo a pagar al referido D. Pablo Casamichana los mil novecientos treinta y cinco reales, en los iguales pagos, y en los dias que quedan mencionados, los cuales confieso tener recibidos por dia de cada de su difunta. Con todo habel el pido y por lo mismo renuncia la expresion de la cosa no hecha, ni recibida, llamamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya liquidacion defiere en el juramto de quien fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de Dios se requiriera: Y hallandose presente el denunciado D. Pablo Casamichana acepta esta obligacion en los mismos terminos que queda referida, ya en cumplimiento ambas partes obligan todos los bienes y rentas ha y por y por hacer, y dan poder a los S. S. Jueses y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun Dto. p.º que a ello les expresen como por sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos convenidos y renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto. Informa. Asi lo otorgaron firmados yo el Esc. Juy. de la causa y solo primo el acceptante, y p.º el lator que expresa no saber lo hizo a su mujer uno de los testigos que lo fueron D. Blas Julian, y D. Roque Olcina fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Roque Olcina

Pablo Casamichana

Antoni

Mariano Jasso

Dia 26 de Agosto

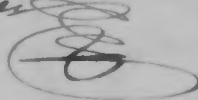
Yo Blas Julian Juy. de la causa y solo primo el acceptante, y p.º el lator que expresa no saber lo hizo a su mujer uno de los testigos que lo fueron D. Blas Julian, y D. Roque Olcina fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

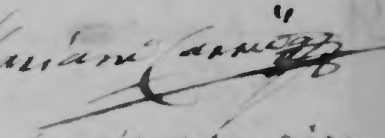
En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco años.

Libre la peca con el Dto. Juy. de la causa y solo primo el acceptante, y p.º el lator que expresa no saber lo hizo a su mujer uno de los testigos que lo fueron D. Blas Julian, y D. Roque Olcina fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Yo Blas Julian y uno de los testigos infrascriptos, compare.

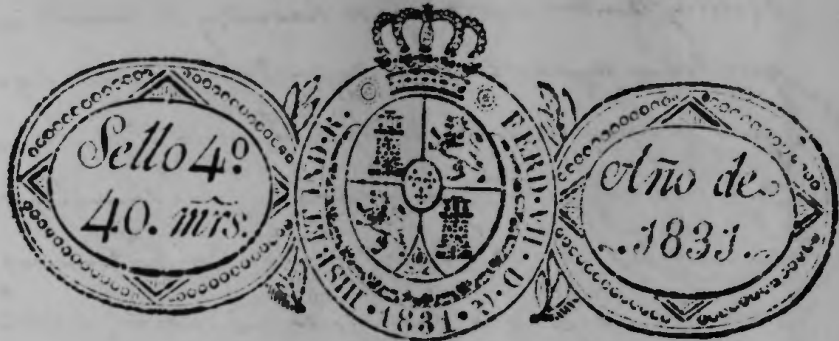
no tiene. Lino Vintar de Pasqual Libert de este proprio Merindario
 y Dipos: que da y concede todo su poder cumplido, libre, llano, especial,
 general y bastante qual de dho. le requiera y no necesario
 a don. Julian Pava. Sumario de este lugar, presente
 a este dho. bien como le presente fuere, y el cargo de este poder.
 aceptante, p. q. en nombre y representacion. Subrogante para en su
 activa y pasiva en todos sus pleitos y causas q. hoy tenga y en adelante
 tubiere, en Demandando, como Respondiendo, ante los S. l. Jueces y
 Justicias de S. M. q. en dho. pudiese y noa, ante los quales en el primer
 q. intentase, o para el que fuere provocado bien sea Civil, o Crimi-
 nal presente los Escritos, Escrituras, y toda clase de instancias q. con-
 sidere necesarias ala Defensa de la otorgante; para lo q. Olanda
 del Ferrnino de panova subrogante los extemos que convingan,
 y pida y haga en dha. razon todos los demas actos y diligencias
 q. fueren necesarias en Judiciales, como extrajudiciales, y las
 minimas q. la otorgante por si haria, y hacer podria hallarse.
 En presente, que el poder que para los dho. los dho. Procuradores
 legitimos fuere necesario el mismo le da y concede sin limita-
 cion alguna, con libre, franca y general Administracion, y fa-
 cultad de poderle substituir en uno, o mas Procuradores, uno
 con los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion a
 todos en forma; para lo qual obligo sus bienes y rentas hasien-
 do y por hacer, se somete a las Justicias que de sus causas
 pudiese y deban conocer segun dho. para que le apremien
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en lugar y
 consentida; en lo otorgo, y no firmo (a quien doy su Consejo)
 por que expreso no sabe escribir, hielo por ello ya en mi
 por uno de los Testigos que lo fueron Pedro Carris Corralles
 practicante de Ley y Antonio Miralles Tabernante de Pa-
 nos de esta Villa de unidos y moradores.

Pedro Carris Corralles


Interim
 Mariana Carris


Dia 14 de Septe. 1778
 D. Miguel Cardo y otros
 D. Juan de la Cruz y otros
 D. Juan de la Cruz y otros

En la Villa de Alcoy a los catorce dias
 del mes de Septiembre de mil setecientos



tos treinta y uno, prohibidos en las Reales Cédulas de terminación de
 Real Cédula de Comandante que se me hizo al efecto por parte de Pa-
 cifico Marti natural y vecino de la villa de Conventayna, y preso
 actualm^{te}. en ellas, autenti el Es^{to}. y Justigos Insuamitos Com-
 parados expresados a la parte de dentro de la refa de la pri-
 cion llamada la Comuna y Dip^{ta}. que de su grado y cista
 cion en la via y forma que mas haya lugar en ^{se otorga} ~~no~~.
 que de su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en ~~no~~.
 se requiera y necesario sea a D. Miguel Garza y D. Rayme
 Mori Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, acuerdos
 a este auto pero como si presentes fueren y el cargo acceptan-
 tes a los dos puntos, y a cada uno de por si et in solidum, para q^e
 en nombre y representacion del otorgante puedan enjuiciar
 debidas y pariam^{te}. en todos sus pleytos, y causas civiles y crimina-
 les que en el dia tenga y pueda tener en lo sucesivo, y al efecto,
 bien como actor o Demandado comparecan ante los señores
 Jueses, Jueces, y Tribunales de S. M. que en ~~no~~. puedan y de-
 ban, y presenten Escritos, Escrituras y toda clase de instanc-
 imientos que consideren necesarios a su Defensa p^o. lo qual
 usando del Exercicio de p^o. pueda justifiqum^{te} los extremos que
 convengan, y pidan y hagan en todas causas todos los demas
 actos y Deligencias judiciales y extrajudiciales que fueren
 convenientes, y las mismas que el otorgante por si haria, y ha-
 ceria hallan por presente, por el poder que para todos los
 actos de Procuradores legitimos fuese necesario, el mismo
 en el que les da y confiere sin limitacion alguna con li-
 bre, franca y general administracion, relevacion en to-
 da forma, y facultad de substituirle en uno, o mas Proc-
 radores, necesari^{os}. estos, y nombrar otros de nuevo en los
 propios terminos. Ya la primera de toda obliga sus.

lo de...
 lino, y...
 no
 lo
 k...
 p...
 ga y...
 S. L. In...
 un...
 o...
 itam...
 lo...
 con...
 lo...
 con...
 Deligencia
 iales, y las
 dia hallan.
 de Procuradores
 su...
 tracion, y fa-
 don, no
 elevacion a
 rentas basi-
 sus causas
 expresion
 Angada y
 Soy (su...)
 la y a...
 o...
 iante de...
 ni
 "

bienes y rentas habidos y por haber, y se comete a las Justicias que de las causas conosciere y pudiesen conosciendo segun dho. p.^a que se apunten a su cumplimiento como p.^a sentencia definitiva pasada en lugar, y por el mismo comento da. Asi lo otorgo (siguier doysu conosci) y no lo firmo por que manifesté no sabia, siendo p.^a el, ya sus suegros uno de los Justizos que lo fueron por Justicia amarrame, y Ant.^o Monse Alcaide de otras. parades, y ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Julián

Antoni

José de los Rios

Doysu. me de este instante. Dia: 1.^o de Octubre. Venta: Juan de Pardo
 lo parate al Administrador de Rentas de esta Part.^a la nota q.^a se vino en el asiento 16 del Dicho de 1791. Dia: 1823

En la villa de Alcoy al primero de mes de Octubre de mil ochocientos

Libro cop.^a con dos sellos de. y el intermedio de l.^a a int.^a de los prados en 5. de Oct. 1801

cientos treinta y uno. Antoni el 1.^o y Justizos infrascriptos. Compañero de la misma contra el Compañero, sobre pago de trescientas libras, resta de las quatuorcientas que confio de este, segun escritura autorizada por mi, en el dia quince de Noviembre del año mil ochocientos veinte y quatro, y habiendome despachado el correspondiente mandam.^{to} de lo mismo en forma contra los bienes, se practicó la venta, en la qual fueron compradas por abita.^{do} sion de una casa que como propia poseia en este mismo Barrio de San Antonio, lindante toda ella, por un lado con casa de D. Juan Carbonell y hermanos, por el otro con la de D. José Gibert, y Gibert, por las espaldas con las casas de Masdel, y por delante con las de Mariana Valleanera. Dho. Calle en medio, y tramunido el terreno de los prados, a instancia del actor representado por el Compañero de Primal, quien se opuso ala exencion, en el termino legal y sin embargo de haverse encargado de los autos, no expresó la menor cosa, y fando tramunido el mismo del encargado, por lo que a solición del D. Vic. el D. Vic.



Sentencia dicha en la causa de remate en el día de Agosto del referido
 año veinte, practicándose en virtud de la competente Causación de
 costas, y en su virtud se mandó Despachar el correspondiente man-
 dato de apremio y pago, por la cantidad de la deuda principal
 y el de las costas que han corrido á quatrocientos, noventa y un
 reales sin maravedí vellón, se practicó la oportuna diligencia;
 y en su consecuencia se presentó escrito por el expresado don Pi-
 drante que los bienes vendidos fueran al prego por el término de
 la ley y que en adelante se publicaran por escrito que nombra
 el lugar con citación del dueño consentido y para el término
 de treinta días y hora para el remate, y mandados publicaren
 los bienes vendidos, por los señores que al efecto se nombraron
 don Juan Carbonell Arquitecto, Antonio Estrella Maestro de obras
 Juan López y José Vidal Maestros Carpinteros, y don Manuel y Gas-
 par del maestro carpintero, en virtud de sus relaciones sus-
 tas de mandato por el lugar de las cosas los referidos bienes ven-
 dados al prego por el término de la ley, admitiéndose las postu-
 ras y mejoras que se hicieran conforme á lo que para lo qual
 se fijaren los correspondientes edictos en los parajes de costum-
 bre de esta villa, lo que queda certificado; y en su consecuencia
 compareció Esteban Estrella Sargento segundo de plaza en el
 de Diputación en la misma y postuló las indicadas por abita-
 ción, las que se mandó publicar y fijar en un edicto de
 remate el día veinte y siete del pasado de Septiembre
 y llegado dicho día se practicó el referido licitado. En la
 villa de Alcañices y día referido, en la calle y frente á la puerta de
 la casa morada del Señor don Gregorio Carrasaca corregidor p.
 de la villa de la misma y de la villa, por voz de Agustín Carrasaca
 Regenerador Público de ella, se llevó al prego en alta e inteli-
 gible voz p.^a en virtud de un término de una hora en para-
 referencia las dos partes de casa propia de don Pedro

de este proprio vecindario, cita en su Estada Calle de San An-
tonio, lindante por un lado con la de D. Juan Carbonell,
por el otro con la de D. Diego Gubert y Gubert, y por las
espaldas con las casas Martel de esta villa, publicame
la postura que á ellas havia hecho Estevan Orellana
de quatro mil trescientos noventa reales vellon, y si apre-
sio como si havia de rematar encontinente en el mayor Por-
tor, y estando presente dicho Señor mandó al expresado prego-
nero hacer saber al Publico que no havia mas tiempo p.^o el
remate que el que su Merced quisiera, lo que se realizó, y vol-
viendo á abrirse el remate se promuncio por aquel, ala-
ma, y continuando los pregones, y viendo que no conya-
ria otro postor á dichas dos partes de casa, mandó el refe-
rido Señor se publicase á las dos, que lo verificó el prego-
nero, y despues de transcurrido un largo rato, y no con-
parcer otro mayor postor, se profirió á las tres, quedan-
do la postura de las citadas fincas, en favor del indicado O-
rellana por la cantidad antes dicha de quatro mil, trescientos
noventa reales vellon, siendo el mayor y unico postor, y
el citado pregonero dió la buena pro, y su Merced mandó
quedarse rematada dicha dos fincas parte de casa en
favor del Estevan Orellana, quien estando presente aceptó
dicho remate, y se obligó de pagar dicha cantidad enconti-
nente: Para lo qual obligó su bield. Y no lo firmó porq.
expreso no sabia, niolo su Merced, y pregoneros, con uno
de los testigos que lo fueron Pedro Carrío Guallu, y José
Julian practhantes de este de esta villa vecinos y moradores.
Gregorio Carrayoa = Agustin Durabau = José Julian =
Antoni = Mariano Carrío = Y en su virtud por el expresado
Estevan Orellana se solicitó, que respecto haver sido rematada
dichas dos partes de casa á su favor, y depositada en la
caja del lugar la cantidad de los quatro mil, trescientos
noventa reales vellon, por que se hizo, se hicieron saber
al compareciente que dentro de tres dias se lo organizara,
oportuna ^{hora} de venta, baxo apercibim.^{to} que en su defecto
se havia de oficio ya sin costas, lo que así se mandó con auto.



prohibido a su continuation, que sea intimo por mi, y en su cumplimiento, el referido Sr. D. Pedro Cervera del Sr. que le compete. Stipulo: Que asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, de quien de ellos hubiere titulo, vendi y faga en qualquiera manera y forma que sea, vna casa para, y de en venta real por parte de heredad y enagenacion perpetua para siempre faga al contenido Esteban Vitella Sargento de Armas en la ciudad de Sagunto en esta villa, que esta presente y aceptante, y a los señores las señaladas por sus señas partes de casa, que le componen del Estero, o Sella que hay bajo el lavaman, el Estero de entrada a mano izquierda la cocina principal, un quarto adyacente a ella, el recibiente inmediato a la misma; un quarto en el centro de la misma casa; una cocina en el segundo piso, una Puerta que toma la luz de los techados de esta casa y la parte de Establo que le corresponde de libros y franquias de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, obligacion especial, ni general, y como a tal se la vende, y enagena con todas sus entradas, salidas, vnos, costumbres, circunstantes y demas que a las mismas pertenecen y pertenecieren de hecho y de dño. por precio y estimacion de los expresados quatro mil trescientos noventa reales vellon en que fueron rematadas a su favor, y deposito en la mano del Sr. para pago de los trescientos pesos porque se despacho la comision ante dicha, y costas, y por que en entrega hecha cierta, real y efectiva, y no por que se presente, renuncia la comision del dñero no entregado, ni recibida que podia oponer la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, y como pagado de esta cantidad formalia a favor del nominado comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito informada que a su seguridad conduga. Y como se ha

Declaro que el punto precio y valor de dichas dos fincas partes
de la en el dicho comprador quatro mil quinientos noventa
real vellon, y que no vale mas, y si mas vale, o vale
pudiere en qualquiera forma y cantidad que sea
hace a favor del comprador, o quien le represente
gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el dho.
llama inter vivos, con intencion y renunciacion de la
ley primera del titulo once, libro quinto de la novissima re-
compilacion que trata de los contratos de venta, aunque y
otras en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del punto
precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion,
o suplemento a su punto valor, los que se por parados como
si efectivamente lo estuvieran. Y este hoy en adelante para que
pueda ser de su poder, y quitada y apartada ya sus herederos y sucesores
de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, re-
curso, y de otro qualquiera dho. que a dichas abitaciones
tenga y le pertenezca de hecho y de dho., y todo lo cede, re-
nuncia y transpara en favor del Estevan Vilella compra-
dor y sus herederos llama, con las acciones reales, persona-
les, utiles, mixtas, directas y eventivas, para que como due-
ño absoluto de ellas las posea, goce, cambie, venda, y ena-
que a su voluntad como dueño, sin dependencia algu-
na, y baxo la flautula de Expti. Clerici, cum tantis scripturis
et perenni religione, et alii qui supra valent, non teneant nisi
diti Clerici iuxta tenorem et tenorem prius super hoc edito
na ipsa aditane suam adquirent vel abeant. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de
S. M. de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y de
el poder que se requiere y ha menester, constituyendole proce-
rador, actor en su propia llama, para que de su autoridad, o pu-
dicionalmente como mas le convenga, entre y se apodere de dichas
abitaciones, y de ellas tome la real tenencia y posesion que p.
dho. le compete, y en el interims le constituya por su colono,
tenedor y precario por el en legal forma para ponerle
en ellas siempre que lo pidere, si obliga a la rescion, segun
dad y sancion de esta venta y su precio en tal manera, q.
de qualquiera Pleito, Debate, o Diferencia que sobre las uni-



mas fuese movida, luego q' por su parte fuese requerido con pre-
 me a D^{no}, labras a su Defensa, y lo siguiente y Terminara a sus
 costas hasta concerte, y pagar al indicado comprador y los impo-
 en su libro era, quilar y pacifica posesion, y lo mismo haran
 sus hijos, herederos y sucesores, y no pudiendo conseguirlo le
 cobrara la cantidad que ha desembolsado por su precio, las me-
 joras obitas, gravas y voluntarias que entonce tenga, el mas
 por valor y estimacion q' con el tiempo aquiriera, y todas las
 costas, gastos, danos, intereses y menos labas que se le siguieren
 e incogieren, por todo lo qual se le da q' poder presentar solo en cas
 de de esta escritura, y el juramento de quien fuese parte, en q'
 fipiere su importe, y le releva de otra prueva am que de D^{no}.
 se requiriera. Y el expresado Estevan Vilella comprador, en
 virtud del contenido de esta escritura, la acepta en todo y por
 todo, y con ellas las costas que se le hace de las determinadas abita-
 ciones, de otras propiedad y posesion de dio por entregada
 a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entre-
 ga e prueva. Y queda prevenido por mi el Escribano de las
 obligaciones de presentar copia deste Documento para su
 registro dentro de diez dias en el Oficio de hipoteca de esta Ci-
 dad, con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real prae-
 matica de Quinteros y uno de Enero de mil setecientos sesen-
 ta y ocho, y al mismo tiempo de este instrumento se ha de
 tomar razon dentro de tres dias en dho. Oficio para el pago
 del impuesto señalado en el Real Decreto de Veintayuno de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve.
 Y ambas partes cada una por lo que se lea cumplie, obli-
 gan todos sus bienes y ventas hasidos y por haver, y han
 poder a los señores Jueses, y Anticuarios de S. M. que de sus con-
 sas puedan y deban conocer segun D^{no}. para que se ape-
 minen al cumplimiento de esta escritura como si fuese sentencia

Disputacion de Iner competente pronunciada y asada en
autoridad de cora. Inyada y por los unimos conuencidos,
sobre que remuencian todas las leyes, fueros y pre-
uilegios de su favor con la general del dia en forma.
Ali lo otorgaron, y que firmaron por que expresaron
no saber escribir (a quienes yo el Exo. Doyse conuencido hiolo
por ellos, yo ten amigos uno de los testigos que lo fueron el
no causo caualter y Don Julian practicante de Exo. Doyse
villa vicinod y morador.

Jose Tubiano

Maria

Dia 1.º de Agosto

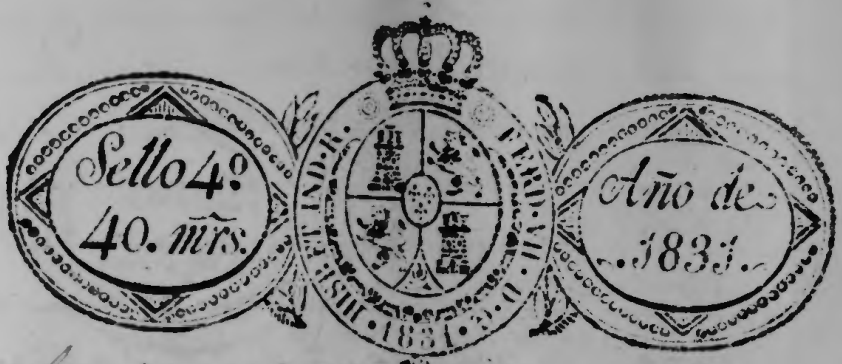
Yrreua

Mariano Carrero

Donna Mariana y otros. por
Mariano de los y otros.

En la villa de Iruya el primero dia
del mes de noviembre de mil ochocientos

treinta y cinco. Ante mi el Exo. y testigo representado compare-
cieron Donna Mariana Menor fabricante de papel, y Don Expi
alicias Exo. Doyse de causo, ambos de este propio vicariato (a quienes
Exo. Doyse conuencido) y Don Exo. Doyse fue por Mariano de los, como Padre
y legal Administrador de las personas y bienes de su hijo camilo de los
y Gil, Gregorio de los como Maria y legal Administrador de Donna
Maria de los y Gil, y Donna Expi en igual representacion de Donna
Maria de los causo de los y Gil de esta misma villa; los que
ante expresados, ante el Don Exo. Gregorio de los causo de los
de ella, y mi oficio, contra Donna Expi de los causo de los
la cantidad de tres mil, ciento noventa y dos reales, treinta y cinco
dineros de la herencia de los difuntos camilo de los causo de los
causo de los y Abuelos de aquellos, los que confieso deudas en
Exo. Doyse conuencido que se hizo de los bienes recaudados en ambas he-
rencias anteriorada por el Exo. Doyse de esta villa Donna Expi,
en quince de sept. del año mil ochocientos veinte y siete; en los
quales el referido causo de los causo de los pronunció sentencia de Donna
de los el dia veinte y nueve de octubre ultimo, mandan-
do por la execucion adelante, hacer tranco y remate de los bienes
causo de los, y demas que pertenecian al indicado causo de los,
y de su producto y valor entero, y real pago a los expresados Ma-



riano el Sr. Gregorio Mollo, y Juan Lopez en las representacio-
 nes en q^{ta} comparecieron de las Cortes que queda mencionada, y
 Cortes pasadas y q^{ta} se camaron hasta su efectiva satisfaccion,
 quando p^{ta} ello por los representantes se llama de la ley de Soldo, la
 qual estan pronto a combinar los otorgantes, a fin de que lo
 mandado en esta sentencia se pueda efectuar, en la forma que
 mas haya lugar en dho. orden, estan ciertos del que en este caso les
 pertenece otorgar y requerir: Que si de la citada sentencia de
 remate de apelar, y en su consecuencia p^{ta} el Tribunal Superior
 fuere revocado en todo, o en parte los indicados Sr. Mollo, y Lope-
 z restituiran a la parte licitada, o quien legitima^{te} repre-
 sentare todo el dinero, y sumas que importare la parte reco-
 cada, y si dho. representantes no lo hicieren se obligan, el Sr. Mollo,
 a cumplir p^{ta} lo que pertenece al Sr. Mollo, y el Sr. Lopez por lo tocante al
 Sr. Mollo, y el Sr. Lopez en la menor suma, en dho. p^{ta} lo qual hacen
 suya propia en este caso la dho. suma, y quisieren tales aporimien-
 tos por todo rigor, no solo a su solucion, si tambien al de las Cortes, ga-
 ras y perjuicios q^{ta} se le exigieren al Sargento Gil, en cuya relacion
 suada, a la de quien fuere parte difieren su importe, relevandole de
 esta p^{ta} p^{ta} lo qual obligan todos sus bienes y rentas ha-
 yentes y p^{ta} haver, y de poder a los Sr. Mollo y Ant. Lopez de dho. que
 de sus cosas puedan y suvan conocer p^{ta} q^{ta} ello les apremien
 como p^{ta} sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y por los mismos consentida, y denuncia con todas las leyes, fu-
 ros y privilegios de su favor con la general del dho. informacion. Ar-
 to otorgaron, y solo firmo el Sr. Mollo, y no el Sr. Lopez p^{ta} copiar.
 no saber escribir lo hizo por el, ya tenia enq^{ta} uno de los testigos
 q^{ta} lo firmaron dho. Sr. Mollo, y Ant. Lopez, siempre en las p^{ta} de
 esta villa de Oviedo y morador.

Lorenzo Hidrova menor

Pedro Carris Galbes

Juan de Dios Carris

Dia 9 de Mayo de 1831. En la villa de Oviedo a primer dia
 Geronimo Galbes, p^{ta} p^{ta} Rafael Galbes

En la villa de Oviedo a primer dia
 Dia 9 de Nov. de mil ochocientos

veintea y uno. Anterior el 22.º y Restigo. Representantes Compañero Geo.
nimo Villal. Mantos Capitulo de la misma. Caguen hoy la cono-
ca) y Dico: Que por Rafael Gil, Oficial del mismo Oficio de
este propio vicario, si liquen contra expedir
ante el Señor D. Gregorio Carrasquero Corregidor de este
propio vicario y mi Oficio, contra don Diego Gaspar Gil, por la
cantidad de tres mil ciento once reales, siete mrs. vellón dimanante
de las herencias de don difunto don Gil y Antonia Martin, herederos
de, y herederos de aquel, que confuso deviene en la C.ª de Sevilla
que si bien de los bienes recaudados en ambas herencias, autorizada
por el Sr. D.º de esta villa don Matias en quince de Sept.º del año mil
ochocientos veinte y siete, en los quales Sr. Señor Corregidor pro-
municó sentencia de remate anterior, en el día veinte y nueve de Oct.
ultimo, mandando ir por la ejecución adelante, hacer pagar y
remate de los bienes raices y fincas pertenecientes al Gaspar Gil,
y de su producto y valor entero y real pago al ante-dicho Rafael
Gil de la cantidad que queda mencionada, y costas camadas y que se
camasen hasta definitiva satisfaccion, dando p.º ello p.º el contentante
la fianza de la ley de Toledo, la qual esta pronta a constituir el otor-
gante, a fin de q.º lo mandado en dha. sentencia se pueda ejecutar
en la forma que mas haya lugar en dho. y entanda cierto del q.º
en este caso se peticione Alzaga y Recurso. Insi de la referida
sentencia de remate se apela, y en la consecuencia p.º el tribu-
nal superior fuere revocada en todo, o en parte, el referido
Rafael Gil substituirá a la parte locutada, o quien legitima-
mente representare todo el negocio, y fincas que importare la par-
te revocada, y si dho. contentante no lo hiciere, obligará el otor-
gante a cumplirlo por sí en la menor brevedad, ni demora,
y lo qual hace suya propia en este caso la deuda aquena, y
quiere q.º se apunice por todo rigor, no solo ala solución, si-
tambien al q.º de las costas, gastos, y perjuicios que se le incurren
al Gaspar Gil, en cuya relacion suada, o la de quien fuere
parte de fize su importe, relevandole de otra p.ª cosa a todo
lo qual obliga todos los bienes y rentas, haveres y p.º haveres
y no poder a los d.º herederos, y herederos de d.º Sr. D.º de sus heren-
cias puidan y davan conosci.º p.º que a ello se apunien
como p.º sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
jugada y p.º el mismo contentante, renuncio todas las
leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general q.º de



no en forma de auto otorgado y firmo, siendo Justicia Pedro
 Ferris y Jorge Serra carpintero desta villa de Vinuesa
 y morador

Gerónimo Julia

Indemni

~~Gerónimo Julia~~

Dia 19 de Oct. de 1835

Jorge Serra... } En la villa de Vinuesa
 Luis Gil... } de No. de mil ochocientos treinta
 y uno. Anterior al Sr. y Justicia supracorrito Gerónimo Julia
 Maestro carpintero de la misma (quien por la Comarca) y Dip.
 que por Luis Gil de este propio vecindario, se liquen ante los cen-
 tados, ante el Sr. D. Gregorio Carrasosa Corregidor desta in-
 dicada villa, y mi oficio contra su hermano Gaspar Gil, por
 la cantidad de mil seiscientos veinte y cinco reales, veinte y dos
 mrs. vellon dimanantes de las herencias de los difuntos Luis Gil
 y Antonia Martin Padua de los mismos, que confeso de veras ante
 Sr. D. Division y se hizo de los bienes recaudados en ambas heren-
 cias, anterior a por el Sr. D. de esta villa Don Mateo, en quin-
 ta de Sept. del año mil ochocientos veinte y siete, en los quales
 Sr. Sr. Correg. promuncio sentencia de remate anterior
 en el dia veinte y nueve de octubre ultimo, mandando en p.
 la licuacion adelante, haue. Franca y remate de los bienes
 trabados y demas que pertenecieren al Gaspar Gil, y de su pro-
 ducto y valor, entero y real pago, al anti. dicho Luis Gil
 de la cantidad que queda mencionada, y costas Camada y q.
 se causaren hasta su efectiva satisfacion, dando p. ello, p.
 el licitante la fianza de la ley de Poblos, la qual esta prom-
 to a constituir el otorgante, a fin de que lo mandado en
 Sr. Sentencia se pueda efectuar, en la forma que mas haya
 lugar en dho. estando visto del que en este caso se pertenecio

otorga y asegura: que si de la referida sentencia se veniere
 aapelar, y en su consecuencia por el Tribunal Superior fuere
 revocada en todo, o en parte, el referido Luis Gil restitua
 todo a la parte ejecutada, o a quien legitimamente
 representen todo el dinero, y demás que importare
 la parte revocada, y si otro ejecutante no lo hiciere, obli-
 ga el otorgante a cumplirlo por sí sin la menor demora,
 para lo qual ha de hazer propia mente caso la deuda aquina,
 y quisiera sea apremio por todo rigor, no solo a su solvencia
 si tambien al de las costas, gastos y perfincias que se liere-
 garen al hazer Gil, en suya relacion pasada, o la de quien
 fuere parte difiere su importe, salvandoles de otra prueva
 para lo qual obliga todo su bienes y rentas haviendos y p.^o
 haer, y de poder alor de su bienes y rentas de S. M. q.^o de
 sus causas pudiesen y deban conocer p.^o q.^o a ello se apremio
 como p.^o sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y p.^o los minimos convenidos, y renuncio toda
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dho. informada. A lo otorgo y firmo, siendo testigos
 Pedro Ferris ^{Esc.} y Gerónimo Pulia ^{Esc.} desta villa de
 nos y moradores. el Em.^o - don ~~...~~

Jorge Ferras

Antoni

~~Mariano Ferras~~

Día 22 de Nov. de 1799. Vista
 de las referidas instancias he
 mandado al Administrador de
 Rentas desta Cort. la renta q.^o se
 paxiere en el arbitrio de
 D. Joa. Gierbert y Gierbert Esc.^o }
 Juan Dalaguer }
 desta villa de Alcoy de once dñs.
 del mes de Noviembre de mil ochoc.
 y noventa y uno. Anterior el Esc.^o y testigos referidos, como
 libro copia con cumplidos paxios de Joaquin Gierbert y Gierbert Escudado, y cesario de otra
 de dicho dñ. e inst. de man. dada
 que en materia 19 de Nov. 1799
 de villa y dñs. fue en la Junta celebrada en el día quince de octu-
 bre ultimo, por los señ. D. Gregorio Carrasosa Comis.^o de la misma.
 D. Isidoro Gregorio Ferras de este M.^o Ayuntamiento, D. Vicente Gierbert
 y colomer, D. Juan Gilvaria, D. Ant. Salazar, y D. José Viver, otro



de los componentes la Junta del Santo Hospital de esta Villa; se hizo pre-
 sente, que la parte de casa que poseia dicha Santa Casa en este mismo
 Collado en el Carrico de Braga, se encontraba del todo derribada y an-
 quitada; y que el Establecimiento sin medios para poder acudir a sus repar-
 ros, en su vista; y habiendole hecho presente por el Comprovinciente, como-
 dario de los individuos de la indicada Junta; que se le havia presentado don
 Calaqueo Hornos de este propio vicindario, solicitando su compra, y pe-
 diendole por ella cincuenta reales vellon; otros señores atendiendo a la
 situacion de la citada parte de casa, y estado deplorable de este Estabili-
 cion, se deliberaron enaguararla en favor del Calaqueo por la expresada can-
 tidad, para lo qual comisionaron al Comprovinciente para que le otorga-
 se la correspondiente Escritura de venta por autenti, como hereditario
 de la Junta; para lo qual le confirieron quantos facultades fueren
 necesarias en dho. y el otorgante vianda de ellas, y sabido del que en
 este caso le competia otorgar: que así en su nombre propio, como en
 el de dicha Junta; y de quien de ellos tomase titulo, voz y causa en
 qualquiera manera y forma que sea, vendi y transpara, y da en ven-
 ta real por puro de heredad, y enaguaracion perpetua para siempre
 jamas al contenido Juan Calaqueo Hornos de este propio vicindario
 que está presente y aceptante, ya los buyos la comendada parte de casa
 que en este dho. Collado Carrico de Braga, que se compone de solo un
 quarto y cocina, lindante por un lado con casa de Juan de Hornos, y p.
 el otro con las de Vicente Castanero Ojeda, libre y franca de toda censo, tri-
 buto, memoria, hipoteca, embargo, obligacion especial, ni general, y co-
 mo tal le vendi y enaguaró la citada parte de casa, con todas sus en-
 tradas, salidas, ovas, costumbres, servicios, y demas que a ella se
 pertenecen, y pudiere pertenecer de hecho y de dho. por precio y estima-
 cion de los expresados cincuenta reales vellon de que queda hecho me-
 nio, los quales confiera el Comprovinciente D. Joaquin Gibert y Gibert
 tener recibidos de anti mano del expresado comprador, y por que
 su entrega ha sido cierta, real y efectiva, y no parece de parecer, re-
 munerar la coexpcion del dinero, no entregado, ni recibidos que podia
 oponer, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello tra-

ta, y los tres años que profiere p.^a la prueba de su recibo, y como paga
de de otra cantidad formalizada a favor del nominado comprador
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad conenga. Tenidos firmados Declaro
q.^e el punto precio y valor de otra parte de casa, es el de los ex-
puestos cincuenta reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale
o valor pudiere en qualquiera forma y cantidad que sea, hace a
favor del nominado comprador, o quien le represente gracia y de-
nacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dho. llama interviene
con intimacion, y renunciacion de la ley primera, titulo once,
libro quinto de la novissima recopilacion que trata de los contra-
tos de venta, aunque y otros en que hay lesion en mas, o menos de
la mitad del punto precio, y los quatro años que profiere para pe-
dir su rescion, o suplemento a su punto valor, los que se por parados
como si efectivam.^{te} le estuvieran. Y de hoy en adelante p.^a siempre
apodosa, quita y aparta a dho. Santa Hospital de la accion, propie-
dad, dominio, posesion, titulo, uso, uso, y de otro qualquiera dho. y
a otra parte de casa tenga y le pertenezca de hecho y de dho. y todo lo
que, renuncia y transpara en su nombre en favor del Juan Sala,
quien comprador, y sus herederos, con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas y indirectas, para que como dueño
absoluto de ella la posea, goce, cambie, venda y enagenie a su volun-
tad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y bajo la clau-
sula de Exceptio Clericis, loci sancti militidum, et personis religio-
sis, et alius qui defors Valentis non existunt, nisi dicti clerici bo-
nae sciencie et honorum sui novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de dho. de un mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder que le requiere y ha-
biendoles constituyendole procurador actor en su propia causa p.^a
que de su autoridad, o judicialm.^{te} como mas le conenga entor, y se
apodese de la referida parte de casa, y de ella tome la real tenencia y po-
sion q.^e por dho. le compete, y el interin de constituyese por su colo-
no tenedor y precario por dicho en legal forma para ponerle en ella,
en representacion, de dho. Santa Casa, siempre que lo pidar, obligar a
esta ala evicion, seguridad y sancion de esta venta y su precio
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o difension q.^e
sobre ella fuere movida, luego que por su parte fueren requerido,



la citada Junta del Santo Hospital de consuno a dño. Salda a su de
 fensa y lo requisa y remanera a su costo, hasta venales, y defas al
 indicados compradores y los tuyos en su libre uso, quinta y pacífica po-
 sición, y lo mismo harán sus individuos, y no pudiendo comi-
 quito se otorgase la cantidad que ha de venderse por su precio, las
 empresas otidas, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
 valor y estimacion q. con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,
 daños, intereses y menos valores q. él le requiriere, e insinuare, y todo
 lo qual se le ha de pagar al referido Santo Hospital en con-
 tado de esta C^{ra}, y el juramento de quien fuere parte, en q. difiere su impor-
 te, y le solicite de otra prueva aunque de dño. se requiriere. Del conteni-
 do de Man. Calaquez comprador, entera del contenido de esta C^{ra}.
 se acepta en todo y por todo, y con ella la venta q. se le hace de la su-
 lindada parte de casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
 gado a toda su voluntad, sobre que renuncio las dhas. de la entre-
 ga e prueva. Y queda previnido por mi el C^{ro}. de la obligacion de ha-
 cer de presentar copia de esta C^{ra}. para su registro dentro de treinta
 en el oficio de hipotecas de esta villa, con arreglo a lo mandado p. l. l.
 en su real C^{ro}. de la Real C^{ro}. de la Real C^{ro}. de la Real C^{ro}. de la Real C^{ro}.
 de treinta y cinco, y al mismo tiempo que de este instrumento se ha de
 tomar razon dentro de tres dias en dño. oficio para el pago del impor-
 te señalado en el Real Decreto de Junta, y uno de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas partes cada
 una por lo que le toca cumplió, obligaron, a saber el D. Joaquin
 Gibert y Gibert los bienes del expresado Santo Hospital, y el Man.
 Calaquez los tuyos, ambos habidos y por haber. Y para poder atos
 el Man. y Continuo de l. l. que de sus causas quedari y dican con-
 cer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ra}.
 como si fuesen sentencia definitiva de Jues competentes pro-
 unciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos
 Comendados, sobre que renuncian todas las dhas. fueros y privile-
 gios de su favor con la general del dño. en forma. Asilo otorgaron
 Joaquin Goyla Consoel y primo el Gibert, y no el Calaquez p.

que expreso no saber, lo hizo por él, ya sus amigos uno de los Justi-
cos que lo fueron José Julián Est. y Vicente Mollé Criado de Servicio,
ambos de esta villa vecinos y moradores

Don J. Gubert

José Julián Est.

Antonio

Mariam Ferrer

Día 16 de Nov. 1782

D. Carlos Dichonop.
Junta de Guerra y Mar

En la villa de Alayá a los diez y siete días
del mes de Noviembre de mil ochocientos veinti-
ta y uno Antemi el Ex. y Real Excmo. Sr. D. Carlos Di-
chonop del Comercio de la Ciudad de Liza en los países Bajos, hallada
al presente en esta dha. villa, y Dijo: que dá y confiere todo su poder
amplo, libre, pleno, especial, general y bastante qual de dho. Sr.
requiera, y sea necesario ó Junta de Guerra y Mar Excmo. Sr. D. Antonio
Pimentel, y D. Felice Daltoy de la Real Audiencia de este Reyno, auun-
ta a este acto, bien como si presentes fueren, y el cargo de este poder
deceptante, a los quales puntos se cae uno de por sí el insolubim, y
que en nombre y representación del Estorquante pueda suscribir ac-
tos y peticiones en todos sus Pleitos y causas que hoy tenga, y en
delante de dho. Sr. Demandante, como Defensor, ante los J. S.
Jures y Justicia de S. M. que en dho. pueda y pueda, ante los quales
en el juicio que intentasen, ó para el que fuesen provocados bien
de Civil, ó Criminal, presenten los Escritos, Escrituras, y toda
Clase de instrumentos que consideraren necesarios ala Defensa
del Estorquante; para lo que estando del termino de puestas sus-
cribieren los extremos que convengan, y pidan y hagan en dha.
causa todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias
en Judiciales, como extrajudiciales, y las mismas q. el Estorquante
por sí haria, y haue podria hallandose presente, pues el poder
que para todos los actos de Procurador legitimos fuese necesario,
el mismo Sr. dá y concede sin limitacion alguna con libre
franquea y general Administracion, y facultad de poderse substituir
en uno, ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombres
dha. de uno con subrogacion a todos en forma, para lo qual obliga



en bienes y rentas habidos y por haber, se somete alas Justicias q.
 de las Causas que dan y davan conosci segun dco. p. q. se apremian
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en lengua y conuen-
 tidas. Ante el otorgo y firmo, (aquien doy su conosci) siendo Justigo-
 Pedro Carris Corallo, y los Justias practicantes de esta villa de donde
 y morados

Ch. Bicharons

Antón

Francisco Carris

Dico 16 de Nov. Substitucion
 D. Carlos Bicharons... } En la villa de Alcaz de los riosy... libro copia con un l.º de
 Justicia y otros... } sus dias del mes de Noviembre de 1831. mut. del otorgo dia 16 de Nov.

mis asociados tenidas y mis Antoni el Esp. y Justigo Infrascriptos
 comparecio D. Carlos Bicharons del Comercio de la Ciudad de Alcazar
 los varios bafos, hallados al presente en esta referida villa, y Dico que
 se halla con los correspondientes Códigos Generales de D. Juan Cockhill
 fabricante y Mecanico, abitando en esta Ciudad en el Muelle de la Uni-
 versidad, obrando bafos la razon de los S. Carlos, y Jaques Cockhill
 cony bafos, segun Escritura autorizada por D. Felipe Pascualier. En
 de aquella Ciudad en el dia veinte y ocho de Agosto del pasado año mil
 ochocientos veinte y siete, cuya copia en lengua Francesa me ha epi-
 tido acompañada de su Traducion, hecha a inst. del Bicharons, y
 por mandato del Tribunal del Comercio de Bilbao, por D. Felix de
 Goycochea; ala lengua Espanola, que de los Infrascriptos para este ob-
 gante, y requerido por el Infrascripto Doyse, los quales entre otros de los
 particulares que abraza lo es el que copia en caso de dificultades, con-
 tractaciones o falta de pago de parte de los Jendos, tratar y transi-
 gine, estipulando y defender los intereses del Constituyente, intentar
 y perseguir toda accion en Inst. comparecer y representas ante
 todos los Jures aquien postenerca litigar oponer, apelar poner
 todo juicio en execucion por las vias de Derecho de donde se pudiese
 de pago, y generalm.º hacer y obrar asi como el Constituyente hu-
 biera podido hacer el mismo sin que sea necesario demandar
 una amplia, substituir en toda, o en parte del presente poder, por

mediante el todo acceptas. Concedas bien y firm. ala letra la
 premissa clausula con la de la reduccion de los indicados poderes
 que todo lo referido al compasamiento ya lo q. me refiero. Y que
 siendo el expresado D. Carlos Dieberous, uno de los facult.
 tades que le estan concedidas en el referido poder substituir
 lo en quanto al particular de pleytos en otros Procuradores, saber
 de su dño. y del que en este caso le compete **Alcaga**. Que substituir
 la y substituya otro particular a pleytos en favor de Ministros de
 Juan Cant. Crocat Procurador numerario del Lugar de esta
 referida Villa; y en D. Ant. Pimeno, y D. Felix Calderi de la Real Au-
 diencia de este Reyno, consentes a este acto, bien como si presentes fu-
 sen; y el cargo de este poder acceptantes; a los quatro puntos, ya cada
 uno de por si et insolidum; y en quanto mas haya lugar en dño. le
 constituya Procurador del mismo D. Juan Calderi su Prin-
 cipal, atribuyendole todo el poder necesario para seguir quanto
 pleytos en la actualidad tenga; y en adelante tubiere, como en el in-
 dicado particular se concede, y facultada en el expresado. Ya la
 primera de quanto en virtud desta substitution hicieron y practi-
 caren los precitados quatro Procuradores oblig. los bienes y rentas
 de dño. su Principal; y otro poder a los d. Juan y Antonio de l. d. q.
 de las Camas puidan; y de van conocer lo que dño. y q. que a su discrecion
 se le agruieren como si fuesen en virtud de sentencia definitiva
 por una competente pronunciada; parada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida; renunciando al efecto todos los privilegios
 y leyes de su favor con la general del dño. en forma. Asi lo otorgo y
 firmo (aquien de el dño. Rey se conoço) siendo presentes por Justi-
 gos Pedro Carrion, y Juan Julian Practicantes de dño. de esta villa vecinos
 y moradores.

Ch. Dieberous

Antoni

Maximiliano

Dia 12. de Nov. de 1790. Fianza.

Juan Ruiz por } En la Villa de Alcazar a los diez y nueve
 Jorge Paqual } dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 noventa y tres. Anterior al dño. y Justigos infrascriptos comparece
 Juan Ruiz Abogado Fiscal de Camas de este propio vecindario y Dip.
 que en el dia de ayer se le ha hecho saber por mi a Jorge Paqual de



Comercio y Industria de la Real y sin embargo de la Real Cédula de providencia dictada
 por el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, Subdelega-
 do de la Real Audiencia de la Villa de Santa María, Subdelega-
 do de la Real Audiencia de la Villa de Santa María, en la causa
 que tiene pendiente en el mismo, sobre que presente dos Demandas
 de Realidad de Bienes que remite a Villafranca, mandando el Sr. D. Juan de la Cruz
 remitidas al Excmo. Sr. D. Gregorio Carrero, su fecha treinta y uno de Octubre último, en la que se le
 manda sobre otras cosas faculte la competente fianza; de que se
 de las Cédulas del Sr. D. Juan de la Cruz, las que se le mandaron
 al embargo de los bienes; por tanto y habiendo sido requerido el
 compareciente por el Sr. D. Juan de la Cruz para que se le diesen fianza a los resul-
 tos de la citada causa, que siendo favorable, de su grado y discre-
 ción, en la vía y forma que mas bien haya lugar en lo deber.
 que de Realidad de Bienes del Sr. D. Juan de la Cruz a los resultados de la
 causa que queda mencionada; y para pagar por el quanto en la
 sentencia fuese condenada, si que tenga que practicar diligencia
 alguna contra el referido, ni hacer oposición en los bienes, por la
 renuncia con la ley, título de Real Cédula, y demás
 que disponen; que el Sr. D. Juan de la Cruz no puede ser reconvenido antes que
 el demandado principal, si conforma con la Real Cédula del mismo título
 y parte de que dice: "que obligando a muchos Señores por el todo,
 estas obligados a cumplir lo que prometieron, y el Sr. D. Juan de la Cruz
 de demandar a todos, a cada uno de por sí todo el dote, hace lugar
 la deuda alguna, y queda de su cuenta y cargo la completa solu-
 ción de la condena que recaiga en la sentencia que se pronuncie
 en la expresada causa, por lo que quien está a los resultados, que
 nunca se demandado primero que el Sr. D. Juan de la Cruz, y los Señores y Deman-
 delaciones que sobre ello se hicieron se entenderán con el Sr. D. Juan de la Cruz, y
 en mismo se obliga a pagar en la misma conformidad todas las costas
 gastos y menos labes que por su morosidad se ocasionaren, de cuyo im-
 porte se fieren la liquidación en la relación suada de quinientos reales
 acitros, relevándole de otra pena, ya la observancia de esta Real Cédula
 se obliga todos los bienes y rentas habidos y por haber de poder

la letra la
 isados por
 que
 laud.
 que
 aros, labes,
 que substitua
 ministró
 agado de
 de la Real Au-
 presentos fu-
 utos, ya cada
 gar unido, lo
 de la Real Au-
 que se quanta
 como un in-
 suada. Ya la
 isen y practi-
 inar y rentas
 de la Real Au-
 a la Real Au-
 Definitiva
 idad de cosa
 los privilegios
 de la Real Au-
 antes por parti-
 de la Real Au-
 amí
 " *[Signature]*
 de diez y nueve
 de mil ochocientos
 comprados
 unario y diez
 Sr. D. Juan de la Cruz

A los LL. Jueces y Justicias de S. M., que de sus cartas pudiesen y duran
conocer: para que lo aprueben a su cumplimiento como por sentencia
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
el mismo consentida; sobre que renuncia toda ley de
gracia, fueros y privilegios de su favor con la general del dño.
en forma. Del otorgante sé quien yo el dño. Diego (enano) no lo
primero por que expreso no sabe, hiéle por el ya sus suegros uno
de los testigos que lo fueron Pedro Carrío Enalbe, y José Esteban
Amamener, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Subiaut

Antón

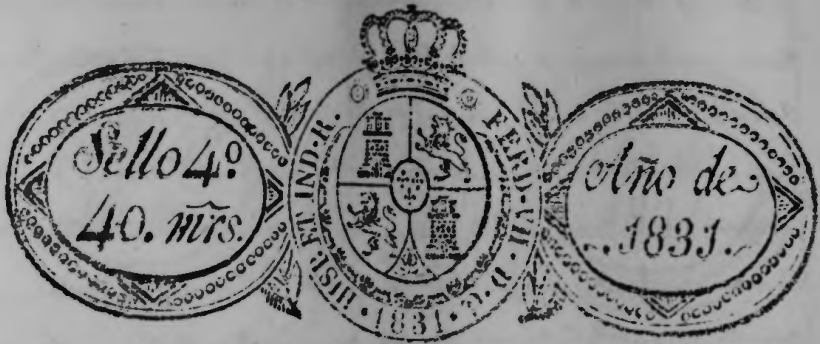
Mariano Carrío

Días 12 de Nov. Oblig.

Jorge Barquale
Franc. Quij

En la Villa de Alcaz a los diez y nueve
días del mes de Noviembre de mil ochocientos

veinte y uno. Ante mí el dño. y Justicias infrascriptos compareció
Jorge Barquale del Comercio y Fabrica de Paños de la misma, y Diego Quij
Franc. Quij Maestro Expedor de Caños de esta propia Comunidad se há
constituido fiador y principal pagador del compareciente a las re-
sultas de la causa que tiene pendiente en el Tribunal de Rentas del
puerto de Santa Maria; Subdelegacion de la Provincia de San de la
Frontera; sobre que pretende por tomaguías de Cambiada de Alcalá, que
remitió a Villapysa; lo que resulta de la Escritura autorizada por
mí en este mismo día; y para que quede indemne de la obliga-
cion que constituyó, y fames sea perjudicado en cosa alguna,
puesto que no há tenido el menor interes, ni utilidad en ello, en
la misma via y forma que haya lugar, sabido de su dño. y del que
en este caso se compete otorgar y se obliga, a sacar a pagar ya salvo
al Ciudad Franc. Quij de la mencionada fiadora obliganda y por in-
ter de cara todos quantos bienes raíces y removibles en el día pose-
he; lo que se obliga a no enagenar, gravar, ni permitir, hasta
que quede indemnizada totalmente de la obligacion que forma-
rio por el otorgante; y de todos los gastos, daños y perjuicios que cau-
saren; cuyo importe se fiere en su sustramento, con situacion de
otra prenda; aunque de dño. se requiera: la cuya atencion otorgo
a su favor la Escritura de indemnidad que ha mas estable y eficaz;
ya que substitiran dño. sus bienes afectos a la responsabilidad de la.



citada Triana; y poder repetir contra ellos aun que estuvieren en po-
der de terceros, quanto d' mas remoto possiblor del mismo modo q'
si el otorgante los poryue, como fin los gracia, y que caso de enage-
nacion antes que se finalice la expresada compra, quien que sea ante
de ningun valor y efecto, y se entienda como no hecho. Y quando pre-
venida por mi el ofi. de la obligacion de hacer de presentax copia
de esta escritura en el oficio de hipoteca de esta villa en el termino de diez dias
con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real pragmática de Tri-
ta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, todo poder a los
S. M. de Justicia de S. M. para que d' ello se expusiere como por sen-
tencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en juzg.
y content. Y y renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con general del dno. en forma. Ante otorgo y firmo p' mí Juan Poyla
Concejal siendo presente por Testigos Pedro Ferris Alcalde, y Juan Lu-
cian amablemente, todos de esta villa vecinos y moradores. Y el dno.
p' mí poder a los S. M. de Justicia de S. M.

Jorge papquay

Antoni

Masiano Carrero

Dia 16 de Nov. de 1831. Venta de Oficio
El Cavallero Don Juan de Dios de esta villa...

Don Gregorio Carrayosa Abogado
de la Real Audiencia, conq. por S. M. de
esta villa de Arroy y Cuellar de la Real Audiencia
entada en esta mi Real Audiencia, y Oficio del presente Ofi. en el
día 16 de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco,
por virtud de Real Cédula de S. M. en nombre de D. Juan
Juan de Comercio de esta dha. villa, como apoderado de D. Pedro J. Ramon
y D. José Muni, nietos y herederos de D. José Muni vecino que fue de la villa
de Sant de Noya Principado de Cataluña, me escrito exponiendo, que en
este mismo lugar se promovieron ante d' instancia del referido Muni,
en el pasado año mil ochocientos catorce, contra Vicente Torres bastante

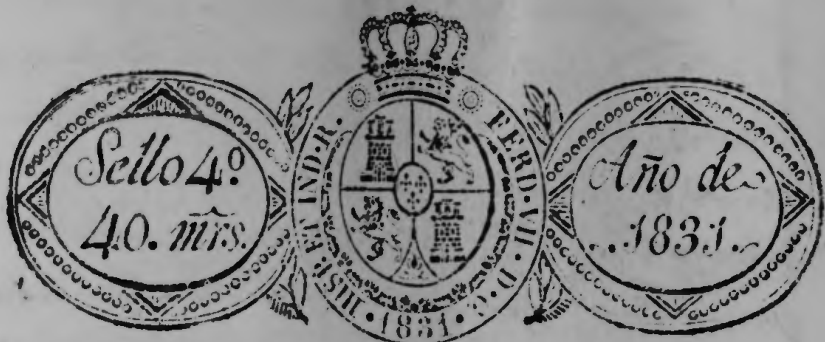
Don Juan de Dios...
la nota q' se puso en el
artículo 16. del Decreto de
1829
libertopía con los sellos de
y el int. de la int. de
comprovisiones por el dno.
de 1829. Nov. 1831

y de vino de la de Simontal, de los lobos de la de Cantabria que le costara
de vino de otras pias de Cana que le costara, y habiendo propuesto la
declinatoria de fisco, por los deinos de Sta. villa, se licitaron ab-
gomas con otras cosas, y en este estado por mediacion de personas
de noble cula, trataron de transigir el referido asunto, y con-
tando la deuda en diez mil trescientos reales vellon, quedaron con-
venidos en que del dicho Depositario en poder de Tomas Gibert presbitero
de la villa de Aluni, se les quinientos reales, y que los restantes quatro
mil, trescientos reales, se hubiesen de satisfacer el veinte de mayo, al Muni-
cipal, entregando quaranta por ciento en cada un año en el dia de Natividad, hasta
quedase del todo extinguida la deuda; quedando desde entonces obligado
el referido fisco a realizar dichos pagos en cada un año en el dia de Natividad, hasta
que se la hubiese de la misma, verificandose como tratante, y a que por
dichos deinos se efectuase un que no se hallase en ella su persona y bienes
procediendo por requeritoria, y demas q. fuese conveniente, a que lim-
pase que cuando en plazo, no realizase el pago sobre dichos deinos se pa-
ra por dicho el Muni. espontaneamente por el dia de la deuda; ya obligo la
misma fisco y Aluni que contubiese todos los referidos pactos y con-
diciones con un alante de una hipoteca especial que se hallase libre de to-
das gravaciones; y se diese la cula a la cantidad de la deuda, solo que por
contar con los referidos litigantes el correspondiente cuenta al Tribunal
para que aprobase dicho convenio, y se otorgase en el top. en adelante
al mismo tiempo al Depositario Tomas Gibert, entregando desp. de cula
al Muni los ochocientos mil quinientos reales, lo que asi se mande con
auto procedido en este de sept. del año mil ochocientos diez y nueve;
dandole por transigido y concertado, interponiendo al efecto la autori-
dad y decreto judicial del Tribunal, y q. hecha la obligacion q. proponian
q. le contubiesen los autos en la Guadalupe, como todo costara mas costoso
en los autos antes, q. de le habian comunicado; fue convenido al indi-
cado convenio el licenciado Tomas Gibert, entregando al Muni los
mil quinientos reales anti-dichos, y posteriormente al Principal de la villa
D. Tomas de los ochocientos diez y seis reales vellon en trigo, y deinos
por cuenta del fisco de los deinos de las Cortes q. obraron
en su poder, pero no se hacia por conseguir el que este completamente el
pago de los diez mil trescientos reales vellon de la deuda por manea
que descontados los diez mil trescientos diez y seis reales que importaban
las cantidades entregadas por mano del Gibert, quedase a' diez todavia
diez mil trescientos ochenta y nueve reales; fue la Guadalupe que devia
otorgase segun el estado convenido con un alante de hipoteca no havia pa-
da verificarse en paraiso, pero que contando el contrato en la forma mas.



... el escrito que de parte Nacional presentado por el ...
 ... y habiendo ... p. el Tribunal con la autoridad y Decreto ...
 ... no cabia otra el q. ... providencia como ... y lea ...
 ... su naturaleza y que bajo ... antecedentes sin poder ...
 ... de la expresada ... y de la ... habel ... y ...
 ... de ... lo ... los ... obligados por los ...
 ... forma presentada; no podiam ... de ...
 ... que les compete contra los bienes del ...
 ... para el ... expresada cantidad, ya por ...
 ... un convenio ... por el mismo, ya por haberse ...
 ... parte y ... del ... convenio con ...
 ... que podiam ... a efecto y ...
 ... de ... y bienes procedente por ...
 ... y ... que conviniese, pues ...
 ... obligan el hombre, a tanto ...
 ... y pacto ... de los ...
 ... en ... de ...
 ... que habiendo por ...
 ... en fuerza y ...
 ... mandas ...
 ... contra los bienes del ...
 ... de ... mil, ...
 ... y que se ...
 ... con los ...
 ... de ...
 ... que para ...
 ... lo que queda ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

Correspondiente a este para el embargo de bienes de la Antigua de las Vi-
lla de Pinetras, y que se guardan en la casa lo prevenido por el Sr.
y expedido. Este se practicó por la referida Inst.
Dijo el embargo de bienes del tenor siguiente: En la Partida de
Benigno Hermino y Jurisdic. de las Villas de Pinetras a los ve-
inte y un dias del mes de Sept. de mil ochocientos treinta. El Sr.
Escrito Mayor Juan Requena Auditor de Real C. C. de Alcañal
Mayor, y de mi el Sr. se constituyó en la casa de campo de Sta. Partida
en la que abita Vicente Storca de Hermino, y encontrado este, fue re-
querido pagar en el acto la cantidad de tres mil, quinientos
ochenta y nueve reales que esta devienda a D. José Illumi, y en repre-
sentación de este a sus herederos, con mas quinientos tres reales quin-
te maravedís vellón por las costas llamadas, y en su defecto señalar
bienes equivalentes a esta cantidad y costas, y en su virtud, expuso
que no dice cantidad la menor al referido Illumi, y en su consecuen-
cia el citado Alcañal embargo, una uva, dos berras, y un librito
de amasar, y en defecto de otros muebles, embargo una tienda de fierro
huelta situada en otra partida de Benigno, continente de una
cuarta de jornal, que linda con Pedro Mayor, Ramon Alvarado, Vir-
tudes Miralles y otros, y una casa de abitacion y morada situada en el Poble
de Pinetras, y calle nueva, lindante con D. Hermino Storca y
José Alaplana y calle publica, cuyos bienes dio en administracion y
deposito de Juan Alvarado Albarán y Labrador, quien siendo presente se
dio por entregado de otros bienes con renunciaci. de las leyes de las en-
tergas, e prima y sumas del caso, y prometio administrarlos, recobrar
sus frutos y rentas, tenerlos en su poder, entregarlos en su, y en su defecto
pagar su valor siempre q. por el Sr. juez de esta causa, o otro que lo
sea competente se le mande a ley de Depositario Real, y bajo la pena de
tal. Para lo qual obligo todos sus bienes haviendo y por haver. A todo lo
qual fueron presentes por Testigos Ramon Alvarado de Pedro Juan, y
Pedro Storca de José, no firmaron, ni D. Merced, ni Alcañal por decir
todos no sabe. Dijo se = Anterior. Juan. Comales. En cuyo acto fue citado
para los pregones, venta, tranco y remate de los bienes embargados, quin-
tes dio por hecho, con la protesta de que se le devia de la Hermino, y seguidos los au-
tos por los Tramites del Sr. y en rebeldia de el Vicente Storca por no haver
opuesto a la execucion en tiempo y forma, en el dia cinco de Enero ultimo.
Dijo por el Sr. el Definitivo que el Sr. en la villa de Alcañal a los cinco dias del
mes de Enero de mil ochocientos treinta y uno. El Sr. D. Gregorio Bar-
rayosa Correg. por el Sr. de la misma y en Partida, haviendo visto estos
autos, que tomaron principio por el Sr. que presento D. José Illumi de la.



Comercio, y vecinos que fuesen de esta villa, en mes de Abril del pasado año
 de 1834, se presentaron a la Real Audiencia de esta villa, para que se les
 diese un Real Cédula, en virtud de la cual se les permitiera vender los
 bienes que le habian vendido, los que fueron transigidos a virtud de un
 contrato que presentaron ambos en día de Abril del año diez y nueve,
 en virtud de la qual se han continuado por D. Pedro, D. Ramon, y
 D. José Muni como ha heredado del D. Pedro, el pago de tres mil
 quinientos ochenta y nueve reales vellón, que queda a favor del D.
 Pedro, en virtud de la expresada transacción, y subterfugios legiti-
 mamente, y citada de sumate la parte ejecutada, la que no ha for-
 malizado oposición alguna, haciendo desde transcurrido el termi-
 no de diez y seis dias de mandado y mandado se por la locucion adelan-
 te hacer trans y sumate de los bienes en ella transaccion, y de su pro-
 ducto y valor enteros y real pago a los expresados D. Pedro, D. Ramon,
 y D. José Muni como herederos de su difunto. Habiendo de la
 Real Cédula de los quinientos ochenta y nueve, y de
 las costas causadas, y que se levanaron hasta su efectiva satisfaccion
 mandando por los referidos ejecutantes la fianza precitada por la ley
 de 17 de Mayo de 1763, y por este su difinitivo en lo prevenido y firmados
 los Señores Don Gregorio Don Antonio Mariano Carrion, y Don Juan de
 la Cruz, en presencia de las partes, realizando por medio de Don Pedro Requero
 al ciento de losa que se expidió a la villa de Huete, en quinquenta
 reales de la misma a instancia de los ejecutantes el quarto prego de la
 fianza embargada, presentando al mismo tiempo la fianza de la ley
 de 17 de Mayo que se le tenía mandada, y practicada en quinquenta la fianza
 de las costas ocasionadas que habian sido a mil quinientos
 ochenta y quatro reales, ocho maravedis vellón, después de hacerla
 aprovada mandando expedir al correspondiente mandamiento de apremio
 y pago contra los bienes del ejecutado por la cantidad principal
 y por la de las costas causadas, y recibidas con el competente cobro ala
 expresada. Habiendo de la Real Audiencia de esta villa, por haber manifestado
 en el día del requerimiento, el no ejecutado no tener bienes para el pago de lo
 que se le cobraba; al embargo de embargo, que lo realizó a favor de los

que comprénden la Delig^{ta} de Navas; de un pedano de casa de campo
situada en aquel termino partera de Gerónimo que lin. Paes con los
Mayas; y seguidos los antes por los terminos de legal, entre
de la tierra, ya cobrada del finitimo de una manda
de expedir unos libros a la villa de Santa Cruz de Huesca p^a
que mandare las diligencias por ciertos inteligentes los bienes embarga
dos y los bienes al prego por el termino legal, y admitiere la parte
que a ellos se diere, y haciéndolos realidos, y nombrada por di
stos a Yague Alvaros, Alejandro Alort, Pedro Alvaros, y speciall
hiciere otros sus diligencias que se hicieren segun el libro de su
relacion de diligencias que ala letra dice asi: En la propia villa y dia; diez y
nueve de Julio corriente año. Ante el señor Juan de Comision en estas
diligencias y de mi el Rey. Compararon Yague Alvaros, y Alejandro
Alort, sacados de un ordinario de estos nombrados por su Merced,
y bajo juramento que prestaron en dicha forma Dixeron que
en cumplimiento del encargo conferido, y tenian aceptado, si hacian
constituidos en la parroquia de termino termino de esta villa y pe
dano de Huesca que consta haberse embargado en esta Delig^{ta} de Vill^{ta}
de Huesca de Gerónimo, el qual visto y reconocido con toda atencion
y diligencia, que es de la villa de dicho formal personas
d'manos, y su valor en renta a cinco de renta de 11, el de 11
libras de moneda corriente. Fue en quanto puden diez en ven
tad del encargo conferido, dixeron ser de cada el Alvaros de
cuarenta y seis años, y el Alort de treinta y ocho personas d'nu
ros. No firmo este, y no aquel, ni su Merced p^a expresa ni sabe

Relacion de diligencias
de Huesca

Relacion de diligencias
de Huesca

de que d'yo la = Alejandro Alort = Antonio de Huesca y Alvaros
En la mencionada villa y dia treinta de Julio corriente año. Ante
el señor Yague Alvaros = Alort de ordinario de la propia y de
mi el Rey. Compararon Pedro Alvaros de Gerónimo, Alvaros,
y Juan Alort carpintero vecinos de esta villa, y bajo juram^{to} que
prestaron en dicha forma, y en el caso competente. Dixeron que
en cumplimiento del encargo conferido, y tenian aceptado, si hacian
constituidos en la calle nueva de esta villa y casa de Vill^{ta}
de Huesca de Gerónimo, q' lin. Paes con la de San Esteban, la de Geróni
mo Alort, calles publicas de Santa y de San con acqueria mayor, e
sustentados oportunam^{te}, y visto y reconocido con toda atencion y dil
gencia han obrado, que ha. casa de campo de quince palmos de fran
co, ochenta de fondo incluso el corral. Diecinueve, y diez y cinco con
tres navadas cubiertas, la qual a cinco de renta de 11 en intrinseco.

Alvaros



valor de trescientas treinta y dos libras moneda corriente: que el pre-
 sente de casa de campo embargada al mismo señor en la partida
 de Herminio, linda con casa de Pedro Mayor, y restante corral del
 Marques de Santiago, el qual se halla sembrado, y p^o ello sus va-
 lor en cuenta de veintidós libras moneda corriente. Que en
 virtud de un certid^o del año q^o se profirió y con arreglo al pre-
 sentado, se acordó se le da el término de treinta y seis días, y de los
 cuarenta y cinco días para que se presente, y que lo firmaron por
 no saber, ni en el mes de Mayo, y en igual razón, de q^o se acuerda. Ante mí Juan
 Bautista y Mariano, y comparecidos requirida el Excmo. manifest^o
 q^o en cumplimiento de lo que se le tenía mandado, hacia sacado al pre-
 sente en cuenta en la forma acostumbrada en los papeles públicos
 de aquella, los bienes contenidos, y no havia parecido por los ab-
 sentes, y se le ceta las Dilig^o a mi poder, ya solitud de la parte ex-
 cutante mande se procediere al remate de los bienes gravados p^o
 esta. Ant^o de treinta y seis días, p^o ello día y hora, lo que hubiere
 laber al no ocurrente, y al público por medio de pregona en la for-
 ma ordinaria; y expedido el competente de papeles a esta. Ant^o de
 veintidós días, p^o práctica de las Dilig^o que se le mandaron remate de los bi-
 enes en favor de Don Juan Labrador y vecino del lugar de Sanja-
 llón, según muestra de la Dilig^o que se hizo en la villa de Huastla
 a los tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno:
 estando el Excmo. Excmo. Alcaide ordinario de la misma
 villa, puestas de la casa de mi poder con mi asistencia, y la de Don
 Juan Labrador, por este se sacó al pregon p^o en cuenta con al-
 tar, e inteligible cosa una casa de habitación y morada situada
 en el pueblo de la propia, y en calle nueva, lindante con Don Ce-
 plano, de Heronimo de la calle pública por delante, y p^o la capal-
 lar con esquina mayor; en el punto de casa de campo situada
 entre Heronimo partida de Heronimo, lindante con casa de Pedro
 Mayor, y restante corral del Marques de Santiago; igualmente se sacó
 al remate en pedano de tierra huastla y secano situado entre
 Heronimo y partida de Heronimo, lindante con oriente Alizables, Ma-
 riana de la casa y con dar propio todo de Don Alonzo de Heronimo, y Ju-

Remate?

del haberent. Y las penas de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de S. M. (que Dios quisiere) de un mes de Julio del pasado
 de tres mil trescientos treinta y nueve. Y por facultad
 y poder al indicado Don Juan de Torres p. que p. en autoridad
 judicial. como quisiere entre en otras fincas, y tome
 y apruebe la posesion y tenencia de ellas. y obligo al anti-dicho Ci-
 ente de la villa de la Cebada, seguridad y lanzamiento de esta carta, a la qual
 para su mayor validez y firmeza interpongo la autoridad y De-
 creto judicial de este lugar, quanto puede y le requiriere. por
 convenir asi ala utilidad de la Administracion de Justicia: Y presente sien-
 do el referido Don Juan de Torres comprador, acepto esta escritura en
 toda y por toda, y con ella la carta que se le base de las quindadas fin-
 cas, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su co-
 luntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e p. en un
 quinquenta por mi el infrascripto Escribano de la obligacion de hacer de pre-
 sentar copia de esta escritura para su registro dentro de un mes en el oficio
 de hipotecas de la ciudad de Sevilla a cuyo partido corresponde la villa
 de Jimena, con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmati-
 ca de treinta y uno de Enero de mil trescientos treinta y ocho, y al mi-
 smo tiempo que de esta escritura se ha de tomar razon dentro de
 veinte dias en dicho oficio para el pago del impuesto de la Real
 Real Decreta de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil tres-
 cientos treinta y nueve, y al cumplim. de quanto llaman otorgado
 obligaron, a saber: que el dicho otorgante los bienes y ventura de la
 villa de la Cebada, y el acopiante los bienes hereditarios y por hacer.
 Asi lo otorgo en esta villa de Alora a los veinte y quatro dias del
 mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, siendo presentes p.
 Antigo D. Miguel Carranque Alcaide Mayor, y Don Julian Escribano
 de la misma: y el dicho otorgante, aqui en y el Escribano
 conoso, y tengo por tal Corregidor de esta villa y Partido lo firmo
 con el comprador de todo lo qual doy fe. El Escribano en el dia y los en-
 mendados = Escribano = Juan de Torres = valen

Don Juan de Torres
 Jorge de Torres

Antigo
 Juan de Torres

Copia con un 1.º de Agosto
 del otorg. en 7.º de Agosto 1831.
 Dia 3.º de Diciembre de 1831.
 En la villa de Alora a los tres dias del mes
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y
 nueve. Anterior el Escribano y Antigo Infrascripto, compramos Roque de Torres



otro Capitulo de la misma y dice: In por varios motivos e inconvenientes
 que hubo quando Contrahieron Matrimonio con la Señal con
 esta Señal: Pero no pudo otorgar la correspondiente Escritura
 de Carta de Dote de algunas cosas tanto de su oro, como de Plata
 que se le entregaron, y recibio el compareciente p.^o reportar las
 cosas Matrimoniales, de su Padre Sadaal Perez en valor de ciento
 y quarenta libras moneda Valenciana en que fueron tasadas por
 personas Pruebas nombradas de comun consentimiento; que posteriormente
 siendo falladas de su Suogeto, y siendo la indicada su
 Comorte la hija segunda, los hermanos de esta, teniendo en comu-
 nicacion, a que el otorgante, y su referida Comorte maturosaron a
 esto su Padre y Suogeto por espacio de siete años de todo quanto ne-
 cesito p.^o su subsistencia y comensacion, le hicieron licion de todo
 lo que recayó en la herencia de esta que heredó a ciento y quarenta
 libras segun el particionamiento que se practicó de los muebles, ropas, y
 demás bienes de la Casa mortuoria; mas siendoento que la ex-
 presada Comorte pueda acreditar en todo tiempo la verdadera
 introduccion de estos bienes en el Matrimonio que la casa de su
 Dote, y bienes parafernales, y queriendo que unos y otros p.^o el su-
 to valor que constan tasadas gozen del privilegio Dotal, como
 a Caudal consueudo de la referida su esposa, de su grado y licita
 comunicacion en la via y forma que mas bien haya lugar en D.^o Otorgó
 que me confiesa haber havido y recibidos del expresado su So-
 geto Sadaal Perez por Dote de la Citada su Comorte al tiempo y
 quando Contrahieron su Matrimonio en ropas de su oro, y demás
 que quedan mencionadas, la expresada suma de ciento y quarenta
 libras Valencianas, y más la ciento y quarenta, que producho el
 Antedicho de activo en virtud de la licion que se le hizo a esta por
 sus hermanos, y por que su entrega fue licita real y efectiva,
 y no parecer de presente denuncia la expresion que podría ope-
 rar de no haverlas recibidas, la Ley nona, titulo primero par-
 tida quinta que de ello trata y los ochos años que profiere p.^o la prime-
 ra de su recibo. Y Declara que en otra valoración no hubo lesion.

de los antiguos
 de Julio del para
 de
 anti-dicho li
 ta Centa, a la qual
 la autoridad y de
 ien en de. por
 de presento sim
 Escritura en
 Publiadas fin
 a toda su co
 vancia. Y quido
 de haer de pro
 un mes en el ofiio
 responde la villa
 real Pragmatica
 a y oho, y al mi
 raron dentro de
 finalada en el
 de año mil ochoc
 wan otorgada
 y venta del exa
 dos y por haer
 quatro dias del
 de presento p.^o
 y por Julian de
 y el Ex.º de su
 Partido lo firmo
 el día y los en

 terno
 de
 en San Juan del mudo
 ciento y quenta y
 de que me confie

ni engañó, y en caso que lo huviere hallado del dicho quaxia y donacion puras, perfectas y acabas que el dho. llama inter vivos en favor de la referida sucomenta; y por quanto atendimos ala loable praxia q^{ta}. de donacion a esta l^{ta}. de f^{ta}. en araxa anmento de dolo, o donacion propter tempore al tiempo q^{ta}. contraferon matrimonio la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, si halla ahora donacion, declarando que cada en la decima parte de su bienes y si no tubiere labim^{to}. si los asigna en los que adquiriere en lo sucesivo. Cuyas l^{tas}. de veinte a las dos an. sucesivas hacen la de cincuenta veinte libras, las minimas que se obli. q^{ta}. no gravar ni inquietar a los dueños Crimines, ni l^{tas}.; si q^{ta}. antes bien de su tenedor de pronto p^{ta}. su substitutione siempre q^{ta}. el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otros de los motivos prevenidos por dho. para cuyo cumplimiento obliga toda su bienes y rentas habidos y por haber, si tomare a las Justicias de l. M. q^{ta}. de sus Camas p^{ta}. y suar conoca segun dho. p^{ta}. que lo expre. min a su cumplimiento como p^{ta}. sentencia pasada en Jugado y con. sentida. Asi lo otorgo y se firmo (siguiente Doyle conoca) por que expreso no sabe escribir, lo hizo por el y sus negros uno de los testigos que lo fueron Joaquin Castañeda Labrador, y Jori Tubiano l^{ta}. de esta Villa vecino y morador. El l^{ta}. de ... terminada en conve. nido.

Jori Tubiano

Antoni

Mariano Casu

Eyo el Contenda Mariano Casu l^{ta}. de l. M. del Juicio y Jugado l^{ta}. Ordinario de esta Villa de Alay, Doyle, l^{ta}. de l. M. Publica q^{ta}. obra y ha. munion de este requirio Protocolo con las quaranta forras que comprande las otorga con las partes que en ellas se mencionan en la forma q^{ta}. se hallan entendidas por Antoni y Testigos que se firmen en los lugares y dias q^{ta}. cada una l^{ta}. p^{ta}. que de ello conste, libro, libro, y firma el presente en Alay a Ermita y una de dho. l^{ta}. de l. M. de l^{ta}. de l. M. de l^{ta}. de l. M. de l^{ta}. de l. M.



Mariano Casu

o quasia y donas
vivos en favor
ala
An
pof.
Madre monia
larando qui cake
im. to si los asigra
Pa a las 900 am.
minas que sobbi
m, m. l'ouor; li q.
ion tiempo q.
io, u otro 9 uo
to obliga todo l m.
Justicia de l. M.
o p. que lo apre
en Ingada y con
le conoio por que
eger uno 9 uo
oer y ser habian
tmienda en conso

llo mi
u
Casu

nuro y Ingada
blia q. biano y pau
ras que comprnde
u la forma q. le
los lugares y dia
y firma el present
en Breve y me



[Faint circular stamp or watermark]

[Faint signature or text at the bottom left]



B



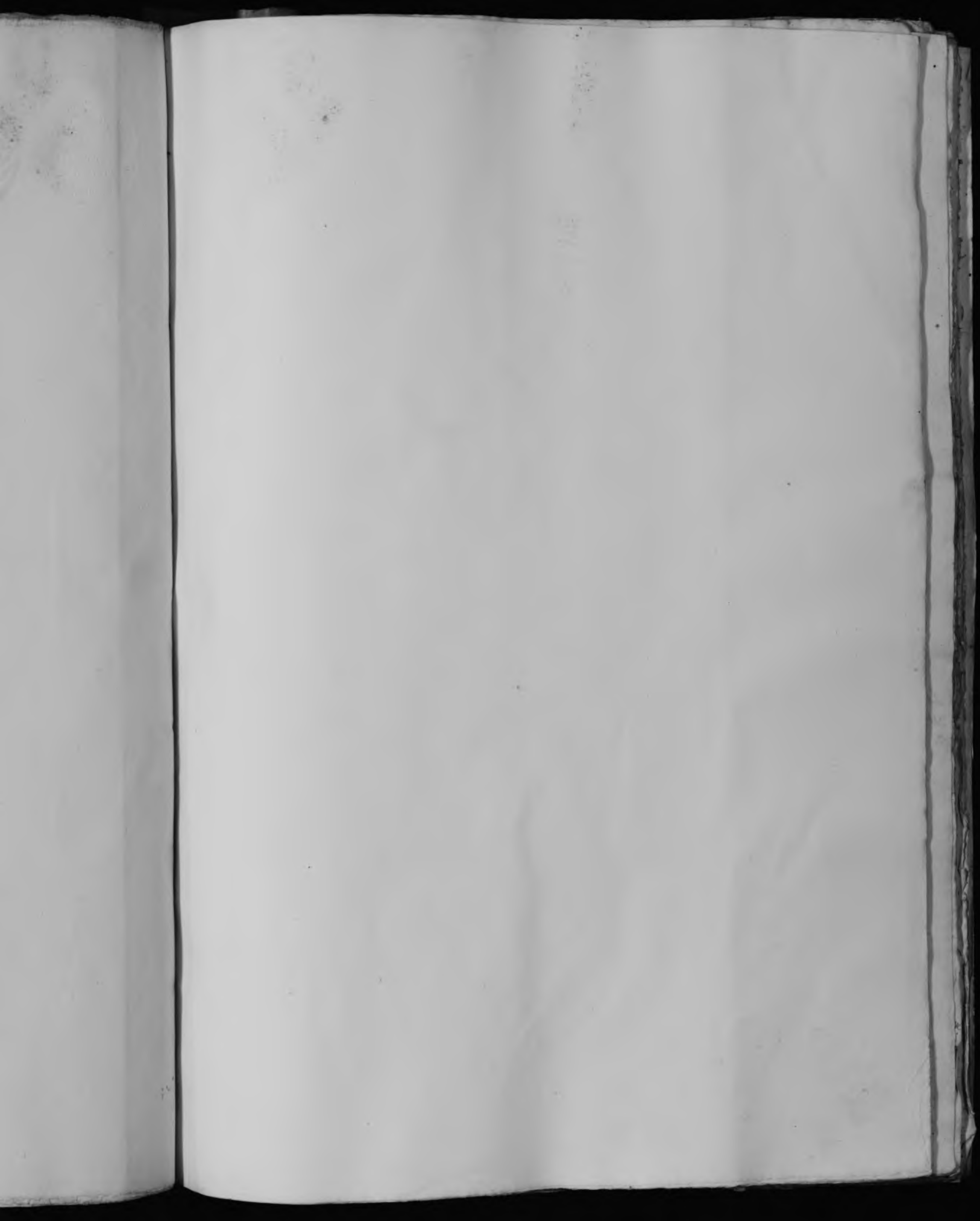


B

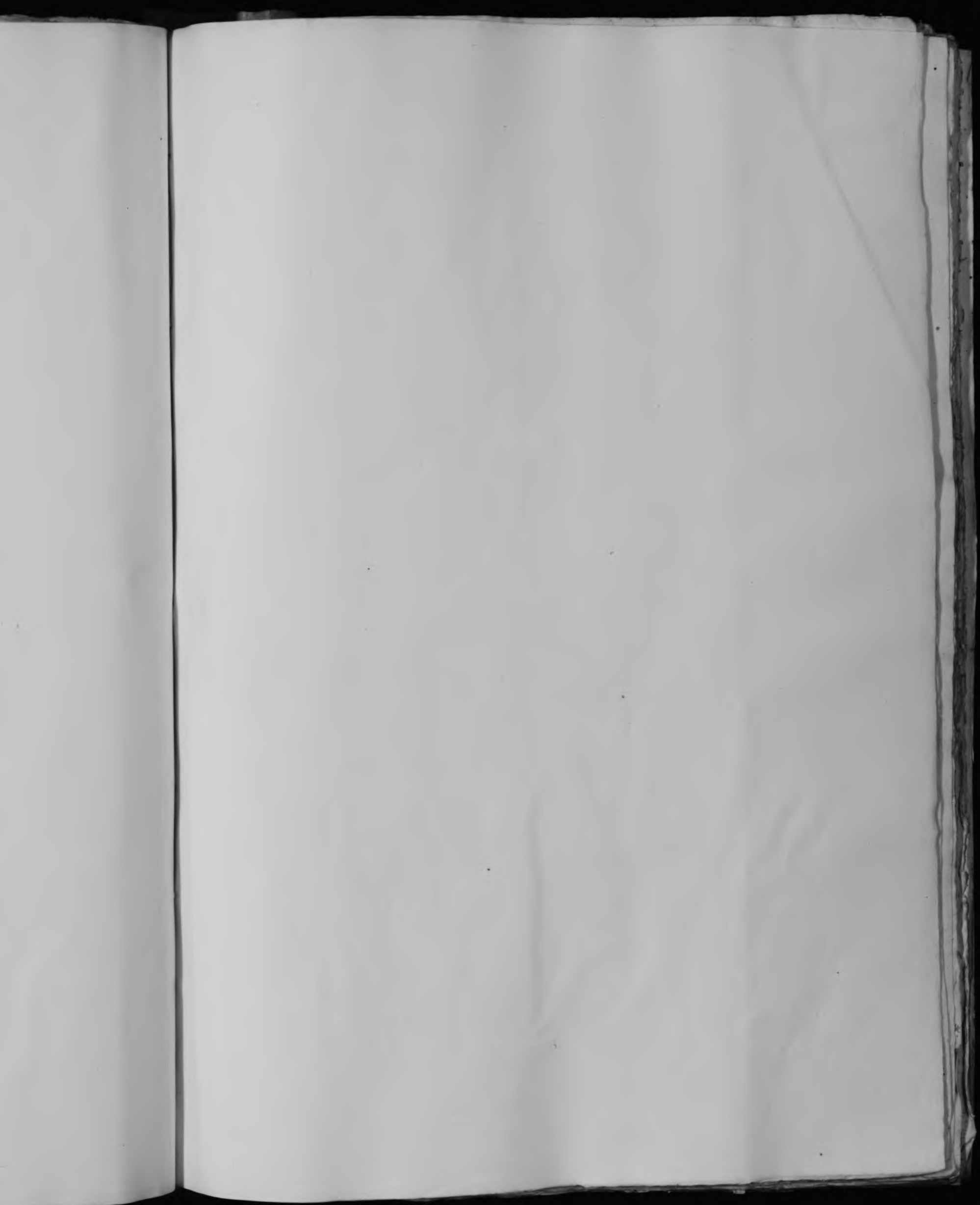


B











Oficio de los señores autorizados
 por mi Mariano Carrizo Suro. del Juzgado
 Real de esta Villa de Alajuela donde se
 libran y embargan a los señores D. José y D. Juan

Enero

Fienda D. Santiago Corabed	—	por		
D. Juan Tomas Corabed	—		11..	1..
Canta de pago D. Jose Sempere y Comente a				
D. Nicolas Morillon	—		23..	1.. B.

Febrero

Canta de pago El Casallero Corujido	—	a		
D. Fernando Paduan	—		6..	3..

Marzo

Canta de pago Jose Vedia y Cardone	—	a		
D. Nicolas Cruz Forcigera	—		5..	6.. B.
Canta de pago Rafael Cruz y Comente	—	a		
D. Jose Bonomat	—		12..	7.. B.
Canta de pago Fran. Natti en C. V.	—	a		
Rafael Cruz y Comente	—		12..	8.. B.
Fienda Oriense Libertad y Mateix	—	por		
Justin Yorra	—		13..	10 B.

Abril

Procurador D. Ignacio Caya a las Heras de
D. la Curaduría. & D. Juan. Alameda 21. 11

Fianza Jose Argemir y Jorces — por
D. Pablo Carrancho — 28. 12.

Substituto Ventura Martinez — a
Juanita Corra — 17. 120.

Mayo

Poder D. Mariano Carrero procurador a
D. Joaquin Mori y otros — 21. 13. 0.

Poder D. Antonio Mialles — a
D. Felix Barrios y otros — 25. 14.

Junio

Poder La Junta del Santo Hospital — a
D. Jose Rodriguez — 3. 140.

Substituto Gran. Juan — a
D. Miguel Cardo y otros — 30. 150.

Julio

Poder Antonio Cuales — a
Gran. Julian y otros — 16. 160.

Poder Rita Jorda — a
D. Miguel Cardo y otros — 26. 17.

Agosto

Fianza Jose Corti y Jorda	por	
Joaquin Ferrer		6.. 17.03
Centa Fran ^{co} Vera en visto u.		
D. Vidal Moullos		14.. 18.03

Septiembre

Fianza Jose Guabes	p.	
Loren Mataudona		16.. 22.03
Fianza Joaquin Canet	por	
Agustin Gaya		16.. 23..
Poder Jose Agustin y Joses	a	
D. Antonio Ayala y otros		22.. 23.03
Poder Fran ^{co} Blanes y otros	a	
Fran ^{co} Gaya		30.. 24.03

Octubre

Centa Fran ^{co} Gaya en l. u.	a	
Antonio Vilaplana		14.. 25.03
Seccion Vado Jorda en l. u.	a	
Fran ^{co} Gaya y otros		16.. 34..
Poder D. Sebastian Varet en l. u.	a	
D. Juan Carran		18.. 35..
Fianza Vicente Botella	por	
Camilo Botella		20.. 25.03

Venta Juan Bautista Abad _____ a
 Joaquin Manuel Lardo _____ 25.. 36..
 Conce: Venta Sebastian Gonzales _____ a
 Jose Espinos _____ 25.. 32..

Noviembre

Transac: Fran: Estanex y Molto en l.u. con
 Ant: Estanex y Molto _____ 14.. 100..
 Fianza Vicente Botella _____ por
 Camilo Botella _____ 15.. 12..
 Fianza Jose Ferrer _____ por
 Vicente Boblot _____ 26.. 120..

Diciembre

Fianza Rafael Lario _____ por
 Targual Abad _____ 14.. 13..
 Venta Vicente Lopez Orinda _____ a
 D. Agustin Mallot _____ 24.. 130..

Fin

D. D. Thomas González rehabilitado a la parte locutada, o a quien legitima-
 mente le representare todo el finca y de mas que impostare las partes
 locutada; y si dicho locutado no lo hiziere se obliga el dicho finca
 de a cumplirlo por si en la menor suma, ni demora para
 lo qual hacienda propia en este caso la dicha agua, y quisiere o no
 apremio por todo rigor, no solo a mudacion, si tambien al de las costas
 gastos, y perjuicios que le hicieren al Antonio Olaverri y Molle; en
 cuya relacion parada, o la de quien fuere parte de finca su importe, sub-
 vando de esta manera; para todo lo qual obliga todo su bienes y rentas
 hacienda y por hacer. No poder a los D. D. finca y finca de S. M. que de
 su finca puedan y puedan conde y para que a ello le apremien como por
 sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo
 mas conmutada; y renuncio a las leyes, fueros, y privilegios de la finca
 contra general del Rey en forma. Yo lo otorgo y firmo, siendo testigo
 D. D. Garcia, y D. D. Juan, procuradores de D. D. de esta villa vecinos y moros.
 Yo.

Santiago Gonzalez

Antonio

Marciano Carrasco

Libro copia con los delos de
 D. D. y del inter. de D. D. de
 de Feb. 1800

D. D. de finca ... Carta de D. D.
 D. D. de finca y finca ... a
 D. D. de finca

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias
 del mes de Enero de mil ochocientos y cinco
 ta y D. D. Antonio el D. D. y finca suspensiones comparecieron; D. D. de finca
 del estado noble, y D. D. Maria de finca condesa, vecinos de esta villa; y proce-
 dida la licencia marital que precede al D. D. que de haber sido por D. D.
 villa y finca no procediendo por ambos condesas, yo D. D. de finca
 de D. D. de finca con finca ante el D. D. de esta villa Don
 Thomas de finca de finca de finca y finca de finca del partido de finca mil
 ochocientos veinte y ocho, Roque de finca de finca y finca de finca de finca
 de finca de finca, finca de finca a finca de finca de finca de finca y finca
 de finca de finca de finca tambien de finca, el todo del finca de las
 Maquinas de finca de finca y finca que pertenecian en el finca de finca
 una propia finca en el finca de esta villa, llamado del finca en la finca
 de finca de finca de finca; finca de finca por un lado por casa de finca de finca

suos, ni fuerza de él, y en su conveniencia le transfieren el dominio de
indiano por el Monarca que queda referido, para que como Duques
tanto el Monarca, como sus herederos, o sucesores, o poseedores, o
tenedores, o enajenados, o enajenados de su voluntad, o de su voluntad alguna,
guardando lo establecido en las cláusulas de los capitulos de los
santos Melitibon et personis religionis et aliis qui de foro Valentis, non
existunt nisi dicti Clerici supra tenent et tenentur pro novo tempore
has diti bonas ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt, et haec la
pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de
die once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Ni confieren el comiso
por diti poder y facultad p^a que de su autoridad, o judicial, como man
de Comenda, o de la apoderada del ante dicho por el Monarca, y del tenor
y apoderada en posesion y tenencia que por diti le compela, queriendo, estas
de diti tan solo por hechos propios por lo qual si le ha de poder, o por
outro con solo esta C^{ra}, y el tenor de quien fuese parte en que le diti
de diti penosa, aunque de diti le requiriese, y hallan diti presente el repre
sente D. Nicolas Monton, entera de el contexto de esta C^{ra}, la aceptava y accep
to entera y por todo diti por entera de el por el Monarca, y diti, re
muniendo la Ley de la entrega, y penosa, y quido presente por mi el
C^{ra} de la obligacion de hacer de presentar copia de esta C^{ra} para su regi
tro dentro de los dias en el oficio de hipotecas de esta villa, con arreglo a lo
mandado por S. M. en su Real pragmática de treinta y uno de Enero de
mil setecientos treinta y ocho, y al mismo tiempo que de este instante le
ha de tomar razon dentro de los dias en diti oficio para el pago del in
puesto señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Tambien parte cada una
por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes herederos y por hacer,
dando poder a las Justicias de S. M. para que a ello se apremien como
por sentencia definitiva, pronunciada por sus competentes para un
lugar y comento, sobre que remuniaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del diti, en forma, y especialm^{te}
la referida Doña Maria Aquella remunió la ley treinta y una
de Toro de cuyo efecto ha sido invitada por mi el C^{ra}, y que Doyle,
y para por Dios nuestro Señor, ya una señal de como compare a
diti, que para formalizar esta C^{ra}, no ha sido persona de diti con efica
cia, intimidada, ni violentada por el diti, su marido, ni otro por.



...en su nombre, y en su nombre, sino antes bien la dote de la dote
 y espontanea voluntad, habiendo sido impuberta la fama de su celebracion
 el que la resulte de la existencia en su virtud. Me no tiene hecho presamto
 ni no imagina ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento. protesta ni
 reclamacion por violencia, perjuracion marital, lesion, ni otro mo-
 tivo, mediante a no concurrencia, ni haber precedido para ello, ni lo hizo,
 y si pasare la vida y su vida entera, que este presamto no ha podido
 ni podra absolucion, ni relajacion a Pulas deludicas alguno q
 solo pueda conceder, y con que de propia mano le concediere no va-
 ra de ella pena de perjuracion. A lo otorgaron y firmaron todos lo aqui-
 neros el día 1º de Mayo de 1832. Testigos D. Thomas Pico del Estado
 Abol. y Don Julian de la Villa vecinos y moradores.
 Joseph Sempere Maria Luisa Anelli

Joseph Sempere

Maria Luisa Anelli

Mariano Carrasco

Dia 1º de Mayo de 1832. Venta Judicial

El que tiene por objeto de esta venta
 de D. Fernando Carrasco

Don Eugenio Carrasco Abogado de D. D. que se le ha presentado
 en virtud de un poder, que se le ha presentado al P. Administrador
 de esta Villa de Mayo y D. D. de la Corte de D. D. que se le ha presentado
 que se le ha presentado en el día 1º de Mayo de 1832
 16 del Mes de Mayo de 1832. D. D. de

esta Villa de Mayo y D. D. de la Corte de D. D. que se le ha presentado
 que se le ha presentado en el día 1º de Mayo de 1832
 16 del Mes de Mayo de 1832. D. D. de
 D. D. de la Corte de D. D. que se le ha presentado
 que se le ha presentado en el día 1º de Mayo de 1832
 16 del Mes de Mayo de 1832. D. D. de
 D. D. de la Corte de D. D. que se le ha presentado
 que se le ha presentado en el día 1º de Mayo de 1832
 16 del Mes de Mayo de 1832. D. D. de

Libri copia con los libros de D. D. de la Corte de D. D. que se le ha presentado que se le ha presentado en el día 1º de Mayo de 1832 16 del Mes de Mayo de 1832. D. D. de

... de proximo sus sucesores herederos y sus hijos cuya disposición ha sido
fallida, en el que entre otros cosas se declaró no tener sucesores ni herederos
ni por consiguiente herederos poseedores que los sucedieran, y que por
lo mismo podía disponer de sus bienes de que se hizo voluntario, por
cuya causal lo havia hecho de algunos legados a favor de ciertas
personas, e mas de los pios y señores, asignando por el bien de su alma tal cantidad
de cien libras monedas corrientes para que se pagara el importe
de su entierro y demás cosas funerales, reservando lo sobrante en celebración
de misas sueltas por su alma a voluntad de su abuelo, el indicado Bradman,
y de su hijo Juan de Campaña de la parroquial iglesia de esta villa, a
quienes diez y seis puntos, y de por sí todo el poder bastante y necesario en todo, y
el puntual cumplimiento de su testamento, que tambien havia declarado no po-
derer otros bienes que una casa de habitación ubicada en esta villa y llamada
de mesada, pendiente por un lado con los herederos de Rodrigo Inan, y por
el otro con la de la de Ramona Caspe, la que se devia enaguar y el pago
de sus deudas, funeral, legados y demás deudas por la Rodriguez, y a fin
de poderlo hacer con los menores gastos posibles, havia tambien dispuesto
que venido su fallecimiento procediera el compasiente Bradman en
virtud de su facultades a la venta, y enaguar de dicha finca por el justo
precio, ya a favor de quien le conviniera y determinara, autorizandole
en dicha forma, y que sin intervención de persona alguna la efectua-
ra y otorgara la correspondiente escritura con todas las cláusulas de su
naturaleza, y prohibido el precio de la misma pagar lo dispuesto, lo que
cumplido, y pagado igualmente los demás gastos que se hicieren en la causa
de documentos que se otorgaran para su enaguar, y honorario que por los
ello cobrare, que se faga a su voluntad, en el remanente que quedare del pro-
pósito de dicha casa, y de todos cuantos bienes, derechos y acciones le pertenecieran
y le pudiesen pertenecer, havia instituido y nombrado a la Santa Cruz
que por su única y universal heredera a su alma, para que se hiciera
bienes en celebración de misas, y las de sus hijos de punto, lo que todo por una
esterna constancia, y haya fe de la copia del citado testamento que pre-
sentava con la dicha solemnidad, pero que no obstante las amplias fa-
cultades que se le estaban concedidas por la Rodriguez confiando en su
honorada la enaguar de dicha finca, y la ejecución de todo lo que te-
nia dispuesto en su testamento sin la menor intervención, se delicia-
ra no le permitia proceder a la venta indicada sin embargo de las am-
plias facultades de que se havia dignado revestirle, y por ello acordó a

Publ
Alba



que en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de otro modo al presente
mas remota especie, procediendo al nombramiento de Peritos que con citacion
del Sr. Alcaide D. Antonio Coronad participaron la mencionada para,
lo que así se cumplió duplicando, procediéndose mandando, que con cita-
cion del Coronad, se procediese al juicio de la para rayante en la herencia
de la Matia Rodriguez, segun lo solicitara el Padrano, nombrando por
ello en Peritos, por lo tocante a las obras al Arquitecto D. Juan Carbonell, y al
Maestro de Obras Antonio Estrella, y por la carpinteria y carpenteria a Don
Francisco Gomez, y Gaspar Gil, a quienes se les hizo saber por su aceptación
y juramento, y hecho el juicio, comparacion a estudio en relacion sus-
ta, e instruido como estava mandado al Coronad, y Peritos nombrados,
antes de que se aceptada, y jurado el encargo, compararon ante mi
Alcaide, y Peritos, y hicieron las relaciones que dicen así: En la villa de Alcaide a los once dias
de Mayo de 1832. Ante el mismo Sr. Alcaide, y Peritos compararon D. Juan
Carbonell Arquitecto, y Antonio Estrella Maestro de Obras, de este propio ce-
ndario, de quienes se hizo el Sr. Perito el Sr. Perito juramento que hi-
cieron segun lo require el Sr. Alcaide, bajo del que prometieron decir verdad
en lo que supieren y fueren preguntados, y habiendo sido por el juicio
que han practicado de la para que se pide el anterior Cédula
y ante, propia de la Difunta Matia Rodriguez, entera de Dizecion: que
habiendo sido combituido en la referida para, citada en la Plaza del mer-
cado de este vecindario, señalada con el numero quatro, y vista y
reconocida con la mayor atencion, escrupulosidad y cuidado, y medi-
do las obras y el solar que ocupa, han hallado su valor en la Activa
de 209, el 90 centos y un mil, setecientos treinta y un reales vellon, que sin
debe de ser de esta cantidad, incluso el valor que resultare de las car-
pinterias, y herreras, de aquellas cargas que sobre si tubiere. Pero quan-
to a saber, comprenden y pueden decir en razon de las fincas, y en
cumplim. a lo que se les tiene mandado, y la verdad bajo del juramto
prestar en que se afirman y ratifican, Dizecion: su verdad el Car-
bonell de cincuenta y quatro años, y el Estrella de quarenta y seis, y am-

Relación de los Caspiteros } los lo firmaron contra Merced, Rey, su Rey, su Rey, con = Juan Carbonell =
 Antonio Orella = Antonio Merriano Carris = En la misma Villa y día An-
 te el propio libro conq^o compraron los Francos y Gaspar Gil.
 Mañan Caspiteros de esta Villa; y quisieron en Merced por ante-
 mi el ^{h^o} Merced jurando que hicieron según lo requiriese en d^o.
 bajo del que prometieron decir verdad en lo que supiesen y fuesen pregun-
 tados, y habiéndoles al tenor del precepto que han practicado de la
 casa que se pide el anterior ^{Ordin^{to}} y auto propio de la Dipunta
 Matia Rodriguez entera por Dizeon que en cumplimiento de lo que se les
 tiene mandado se haviere constituido en la referida casa; cita en
 la Plaza del mercado de esta Vicindario señalada con el numero qua-
 tro, y villa y reconocida con la mayor atención, escrupulosidad y ayudo,
 han hallado ser el valor de madera, e hiezo que hay en la misma; el
 de dos mil, quatrocientos setenta y cinco reales vellon. In quanto a la
 ben, comprenden y pueden decir en razón de la practica; y toda la verdad
 bajo del juram^{to} prestado en que se apiman y ratifican; Dizeon sus May.
 edad. Y ambos lo firmaron contra Merced, Rey, su Rey, su Rey, con = José
 Francos = Gaspar Gil = Antonio Merriano Carris = Y mandado comuni-
 car el ^{exp^{te}} al ^{ab^{te}} mandado badman, lo debolvió acompañado del escrito,
 cuyo tenor con lo del auto prohibido por mi a la continuación todo
 por su orden; es como se copia = D. Fernando badman del Consejo, Merced
 de esta villa; ante el p^o p^o con el expediente para la venta de dicha casa
 de la Testamentaria de Matia Rodriguez, y como me p^o en d^o proce-
 de Dize: que haviendo o tenido a bien mandar el precepto de la
 casa de que se trata, cita en la Plaza del mercado de esta Villa, seña-
 lada con el numero qualis por los Peritos de Artes D. Juan Carbonell.
 Arquitecto, y Antonio Orella, y por los de Caspiteros José Francos y
 Gaspar Gil, constituidos todos en ella, y examinada con la mayor
 atención la han valorado, los primeros en quanto a las Artes, en
 veinte y un mil, seiscientos treinta y un reales vellon; y los segundos,
 en quanto a la madera y hiezo en dos mil, quatrocientos setenta
 y cinco, cuyas dos cantidades unidas hacen la de veinte y quatro
 mil ciento treinta y seis reales vellon; por cuyo precio que es el
 que en la actualidad tiene dicha casa se ha pagado las cargas que
 contra si tiene su casa y proceden ya a su venta en virtud de la
 final disposición de la Testadora Matia Rodriguez en que por viene.

Ordin^{to}



se vendan por su justo precio. - Después de suplicado atendida la situación
 de la referida casa que linda por las espaldas con otra de mi dominio que
 posee en la calle de San Nicolás de esta propia villa; he pensado que á nadie
 puede convenir más que á mí á motivo de poderla mejorar con la adqui-
 sición de algunas piezas de tierra mi casa, y por consiguiente he de-
 terminado el mecate dando por ella cinco mil reales vellón más
 del justo precio en que la han puesto los Peritos, á saber veinte y nueve
 mil, ciento treinta y seis reales vellón rebajada toda carga, cuyo precio
 con dificultad podrá encontrarse alguno que le ofrezca por ella, que-
 rando no solo con la operación del subastado judicial, sino con el
 aumento de los cinco mil reales que ofrezca por la casa, totalmente
 cubierto de la menor sospecha de fraude que la malicia pudiera
 acaso imaginar, y al propio tiempo exponiendo mi conciencia en
 quanto al entero cumplimiento de la voluntad de la testadora en esta
 parte que quisiere si haga la imaginación con los menores gastos po-
 sibles siendo estos indispensablemente ^{los} inmuebles mayores si se la-
 care a pública subasta que hea lo que debiera hacerse en el
 caso de no mediar tan expreso y terminante mandato, á más de
 que puesta la referida casa en pública subasta con dificultad va-
 riará el precio en que los Peritos la han valorado, y en la precisión
 quizás no mecañola ya de hacerse de rematar por una tercera
 parte menos del justo precio, como de todo puede penetrarse muy
 bien la ilustración del juzgado. Por tanto - A. V. suplico que ha-
 viendo por presentada esta licita, se lea y otorgar á mi favor
 venta judicial de la referida casa por el precio ofrecido de los
 veinte y nueve mil, ciento treinta y seis reales vellón, con la
 correspondiente escritura que me lleve de título rebajando del
 referido precio todas las cargas que sobre si tenga, interponien-
 do á ello su autoridad y judicial Dicho en suida forma, y man-
 dar que este importe del precio quede en mi poder para el pago de los

legados, y demás á que tengo que atender según la disposición Testa-
mentaria: Enes así procedi en su brevia que pide, imploro, pero esto
Auto: D. Juan Cortés Mallol: Fernando Badran: En la Villa de
Alcoy á los diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta
y dos. El Señor D. Gregorio Casariego Corregidor por S. M. de la misma y
su Partido, haciendo visto estos autos, y lo pide en el anterior escri-
to por Fernando Badran: Dijo: Que atendiendo ala ventaja que hace
el Fernando Badran de cinco mil reales vellon mas del ben-
eficio que han de dar de valor los bienes nombrados para el susten-
to de la casa de acogida en la herencia de Matia Rodriguez, cita
en la Plaza del mercado de esta Villa, señalada con el numero
quatro, y á lo dispuesto por esta en su ultimo Testamento, que
obra al frente de estos autos, autorizada por el Ex. Sr. Matias
de Motta en cinco de Mayo del pasado año de treinta y uno,
para que por él, ó como mas bien tubiere, enagenare dicha
casa para el pago de los legados que hace en el mismo, y al pro-
pio tiempo, teniendo presente la estacion del tiempo, de via de
mandar y manda se otorgue por su Merced las correspondien-
ti Ex. de venta Judicial á favor del Fernando Badran por el precio
que da por ella de los veinte y nueve mil ciento, treinta y seis reales
vellon, rebajandose de dicha cantidad las cargas que sobre si tenga la
casa: y que se trata, quedandose en poder del mismo Badran el
importe del precio para el pago de los legados, y demás que tiene que
atender según dicha disposición Testamentaria, y para la ma-
yor validad y firmeza interponia e interpuso su Merced
su autoridad y Judicial Dicho en quanto puede de día de ve.
y por este que su Merced proveyó así lo mandó y firmó: Dijo
Yo: D. Gregorio Casariego: Anteriori Mariano Carriz: lo
inserto con acuerdo bien y fielmente á la letra con su original, y lo rela-
cionado mas largamente en ver del Ex. en dicha razon fecha, en
este mi lugar, y Oficio del presente día, de que el mismo da fe,
y para que lo por mi mandado en el presente auto tenga su due-
do efecto, y que el nombrado D. Fernando Badran tenga legitimo
título para usar de la casa antes desbendada como suya propia,
otorgo por la presente en nombre de S. M., y de la R. Audiencia que



Administrador que vende y doy en venta real y enagenacion perpetua
 para siempre jamas al expresado D. Fernando Madran, la referida
 casa, esta en este Obispo y Plaza del mercado, lindante con otra de los
 herederos de Serafin Manjar por un lado, por el otro con la de los de Bramo-
 na de un lado, y por detras con otra del Madran, con todas sus entradas,
 salidas, vios, costumbres, derechos, y servidumbres, por precio de veinte
 y cinco mil, ciento treinta y seis duros, que quedan en su poder
 para el pago de los legados, y demas que tiene que atender segun
 las disposiciones testamentarias de la Matia Rodriguez, y por no pa-
 recer de la entrega de presente, renuncio la excepcion del diverso no
 entregado, ni recibida que podia oponer, la dey nona, titulo pri-
 mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profiere
 para la prueba de su recibo, formalizandose a favor del compra-
 dor la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma
 que a su seguridad condenga, franco y libre de todo tributo, me-
 moria, hipoteca y sinonios, obligacion especial, ni general,
 y caso de tener sobre si algunas cargas la casa indicada se re-
 basaran de la cantidad referida. Pudiendo hoy en adelante para siem-
 pre disponer, recibir y apartar a toda y qualquiera persona que
 pudiere tener derecho a ella, en representacion de la Rodriguez, edine-
 do y trampanandole en el dicho D. Fernando Madran, y los
 suyos, para que como a propria, posea, gosa, venda, cambie, y
 enagene a su voluntad como a dueño absoluto, bajo la Clamula
 de Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de jure valentibus non continentur, nisi dicti Clerici, presta-
 verint et tenerint scri novi super hoc, editi, bona ipia ad vitam
 suam ad quirescent vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas fueros, y Real orden de S. M. (que Dios que)

De un mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno.
 Yo Juan de Dios y Pedro al indiano Radman para que por su auto-
 ridad judicialmente como quisiera entre en dicha finca y
 tome y aprehenda las posesiones y tenencia de ella, y para
 su mayor validad y firmeza interpongo la autoridad y
 judicial Doyto de esta lengua quanto puedo y se requiriere
 por convenir así ala ultima voluntad de la Matia Rodriguez
 y presente siendo el referido D. Fernando Radman comprador de
 aceptar esta finca en todo y por todo, y con ella la venta que se hizo
 de la referida finca de unya propiedad y posesion de dio por
 entregada a toda su voluntad, sobre que renuncio las leyes de la
 entrega e pmeza, y se obligo a satisfacer y pagar de la cantidad
 de los veinte y un mil ciento treinta y dos reales vellon que
 quedan en su poder los legados y demas que tiene de satisfacer
 segun la disposicion testamentaria de la Rodriguez, ya demas
 quantas cargas tenga sobre la casa antes dicha, y que pmeza
 de por mi el infrascripto de la obligacion de hacer de presentarse co-
 pia de esta finca para su registro dentro de seis dias en el oficio de hipote-
 cas de esta villa con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Capi-
 tulario de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho,
 y al mismo tiempo que desta instrumento se ha de tomar razon
 dentro de tres dias en dicho oficio para el pago del impuesto señalada-
 do en el Real Deyto de treinta y uno de Dic. del pasado año mil
 setecientos veinte y uno. Tal cumplim. de quanto llevandose
 de obligacion, a saber: Dho. Señor otorgante los bienes y rentas de
 la referida difunta Matia Rodriguez, y el aceptante los suyo-
 haviendo y por haver. Así lo otorgo en esta villa de Alroy a los seis dias
 del mes de febrero de mil ochocientos treinta y dos, siendo presente
 por testigos Diego Guinez Esc. y Don Julian Esc. de esta dha. villa. Doyto
 y el Señor otorgante lo firmo yo el Esc. Don Juan Coronado y tengo p. tal Correg.
 de esta villa y Partido, lo firmo con el comprador, de todo lo qual
 doy fe.

Fernando Radman
 Antonio
 Maxiano Coronado

Yo el Corregidor de esta villa de Alroy, Don Juan Coronado, doy fe de lo que en este instrumento se contiene.
 Yo el Notario de esta villa, Don Juan Coronado, doy fe de lo que en este instrumento se contiene.
 Yo el Escrivano de esta villa, Don Juan Coronado, doy fe de lo que en este instrumento se contiene.



Juan de la Cruz de mil y seiscientos treinta y tres. Anterior al Sr. y Justicia me
 presento comparendo al Sr. D. Pedro y Carbonell fabricante de esta Villa de
 mismo apellido, por Sr. y legal Administrador
 de las personas y bienes de sus hijos D. Pedro, Agustina, Antonia y José Pedro
 y Castro, y D. José. Que en el lugar de su domicilio de esta Villa y Encomi
 endas de mi cargo se havia instalado, y seguia en sus expedientes contra
 el mismo por Antonia Juan María de Juan. Alad y Carbonell, sobre
 pago de Alguaciles de cierta parte de casa, en los que se havia formado
 oposición por el Sr. Juan como curador que hacia de ellos en sus hijos me
 nor que los correspondia por esta parte de casa. Y en aras de la Ma
 yor Justicia pidiendo en su virtud la nulidad de su pago, de lo q.
 se confirió hasta el Sr. Juan. lo que en vista de ello, y del Sr. que
 havia considerado a su padre al tiempo de la venta de las expresada
 partes de casa, y al mismo tiempo el haverse tomado el pago de la
 expresada venta por el compareciente como Sr. y legal Administrador
 Sr. de sus hijos, lo otorgo la Sr. D. Pedro y Carbonell, y D. José Pedro
 los autos para que en esta villa pidiese lo que conviniese a su Sr. Que en
 esta villa se oírte el embargo de la parte de casa en que pudiere tener
 Sr. D. Juan el Sr. D. Pedro y Carbonell, y de los Sr. D. Pedro y Carbonell p.
 tener noticia de que tratase de volver a su cargo, de lo que se havia
 confirió hasta al compareciente, y al curador de sus hijos, y en esta
 villa havia verificado su venta en favor de D. Nicolás Pérez Barrigosa
 fabricante de paños de esta propia villa, y le quise los autos sobre este
 incidente en el día veinte y quatro de febrero ultimo havia presentado
 Sr. D. Juan presentando con la Antonia Juan, y Juanita Barrigosa como Cu
 rador en el día de los referidos Sr. D. Juan manifestando al lugar el ha
 ver transigido sus pretensiones, conformándose con el Sr. D. Juan, en que
 se havia percibido del Sr. D. Nicolás Pérez Barrigosa de los Sr. D. Juan un ve
 niente veinte reales que en virtud de esta venta quedaron en su
 poder, mil, quatrocientos veinte y seis y los restantes mil, quinien
 tos veinte hasta el total de la suma de cobrar el compareciente
 como a Sr. y legal Administrador de las personas y bienes de los

treinta y cinco.
 en por la auto.
 nta y.
 y para
 Anterior a y
 de requiriendo.
 Matia Rodriguez.
 Comprador de
 ta que se ha
 cion se dio por
 las leyes de la
 de la lancha.
 de la villa que.
 de satisfacer
 que, ya de ma
 a? y que de presu
 e de presentarse lo.
 el oficio de hijo.
 el Sr. D. Juan.
 de tomar razon
 impreso de la
 para cada año mil
 de los Sr. D. Pedro
 bienes y rentas de
 ptante los Sr.
 de Sr. D. Juan de
 Sr. D. Juan presentando.
 de esta Villa. D. Juan.
 y tengo Sr. D. Juan.
 de todo lo qual
 Sr. D. Juan.
 Sr. D. Juan.
 Sr. D. Juan.

copiarlos en breves, lo que así se havia mandado por el dho. Breve
 de la Real Audiencia de esta villa con auto provisto a su continua-
 ción, y en su consecuencia el Sr. D. Nicolás Pizarro Donceña,
 le havia entregado los mil quinientos veinte reales men-
 cionados, por lo que de su gracia y cierta ciencia en la vía
 y forma que mas bien haya lugar en dho. Obispo: me confiesa
 haver recibido y recibido del referido Sr. D. Nicolás Pizarro Donceña
 los mil quinientos veinte reales de dho. Obispo, y recibidos hasta el día de hoy
 a su cargo la obligación por el dho. Obispo con respecto a los veinte
 de dho. Obispo ya la cantidad que se retiene en su poder, y por quita
 entrega hecha cierta, real y efectiva, y no parece de patente, re-
 sumir la descripción de la cosa no havia en recibida, todo y nona ti-
 tulo primero, paratiba quinta que de ella trata, y los dos años que
 profino para la prueba de lo recibido, y demás del caso. Como real y
 efectivamente satisfecho en nombre de su indicados supra de la expresa.
 de suma y recibidos formaliza a favor del Sr. Nicolás Pizarro Donceña
 primer y episcopo carta de pago y finqueto en forma que a su quita
 sea condensa, donde por libre, ya los bienes de la obligación enq.
 se hallava combitehido de satisfaca dho. carta de pago, y por mlt.
 y cancelada en esta parte la indicada dho. carta p. que no haga
 de un juicio ni finca del caso cuya primera obliga todos sus
 bienes y rentas haidos y por haider, se remite a las Anticimas de dho.
 que de su causa puedan y deban conocer segun dho. p. que se
 apremien a su cumplim. como por sentencia definitiva pro-
 nunciada por juez competente paratiba en autoridad de cosa sus-
 gada y consentida, sobre que remissio todas las leyes, fueros, y pro-
 vellejos de su favor con la general del dho. en forma. No primo pa-
 quien Doy la conoico) siendo presente por testigos Pedro Carrizo
 Ananuncio, y Rafael Torres Papalero de esta villa curador y mora-
 dor.

Por D. Pedro y Carbonel

Y
 Juanmi

Mariano Carrizo

Día 16 de Mayo... Carta de pago
 Rafael Carrizo y María Caranueva con...
 D. Juan Carrizo

En la villa de Alayá a 16 de Mayo
 Día del mes de Mayo de mil

ochocientos treinta y tres años. Yo Antón el Obispo y testigos suscritos, comparecieron



Rafael Cruz Oficial de Intendencia y Maria Camacho Comarcal Quinto
 de esta villa; y precedida la dicha marital que precede el día 7º
 de hacer vida perdida, concedida y aceptada recíprocamente por ambos
 Comarcales, y se dio el siguiente Rey su Decreto: Que por escritura
 autorizada por mí en veinte y ocho del mes de Mayo, del presente año
 mil ochocientos veinte y cinco, siendo José Coronado Fabricante de la
 plá y del comercio de la misma, como curador judicialmente nombrado
 de la Casanova, a Juan Cantó Libert Diego de parte de lasa que
 le perteneció a esta por herencia de sus difuntos Padres, sito en este
 Obispo Calle de San Miguel, distante por un lado con otra de mi
 dominio, y por el otro con la de Nicolás Celaya plana Arriero de esta
 villa, por la cantidad de trescientas veinte y cinco libras moneda
 del Reyno que le tocante el Coronado para entregadas a su menor
 cuando saliere de menor edad, o tomare estado: que posteriormente
 con el fin de poder contraher Matrimonio y Usar sus cargas, se ha-
 via entregada ciento veinte y cinco libras, y las restantes doscientas
 al cumplimiento de las trescientas veinte y cinco, se las entregase en este
 acto, y en la virtud los expresados Comarcales de su grado, y cierta sim-
 oia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dicho Obispo.
 Que confiesan haver habido y recibido del expresado José Coronado las
 trescientas veinte y cinco libras mencionadas en esta forma, ciento
 veinte y cinco ante de ahora, y por que su entrega ha sido cierta,
 real y efectiva, que parece de presente renuncian la excepción de
 la cosa no habida ni recibida, la de quieria, título primero par-
 tida quinta que de ella trata, y los tres años que pacifico para la
 prueba de su recibo y de más del caso, y las restantes doscientas al
 cumplimiento de las trescientas veinte y cinco, las recibien en este acto
 en moneda de oro de buena calidad y peso a mi presencia y la
 de los infrascriptos testigo de que se requiere por ley, y como realmente
 sabidos de la referida forma formalizada a favor del Coronado la
 mas firme y espacia carta de pago, y pinguente en forma que a su
 requerida condonga, dando lo por debido, y en bienes de la obliga-

1809 Gregorio
 a la continua
 miquera
 men
 via
 Incompleta
 quini inter
 a la diadema
 a la venta
 de, y perquisita
 de parente, re
 y, lady monarbi
 en años que
 como real y
 de la expresa
 Pasa la ma
 que a la requi
 obligacion enq
 Pader y por mlt
 p que no haga
 lliga todos sus
 Ambrosio de bell
 de p que se
 definitiva pro
 de de cosa sus
 leyes, fueros, y pro
 No firmo pa
 Pedro Carris
 creacion y mona
 J
 Antoni
 idarw farras
 de Mayo a 21 de 1800
 de Mayo de mil
 a los Comarcales

cion en que se hallasen con tribuendo de satisfacion de la cantidad
 y por nota, nullas y canceladas la escritura de venta de los rios
 por el mismo en nombre de la dicha Señora, con un favor de
 Juan de Soto, libret como si no se hubiese de comprar ni de
 parte para que no haga sea en su perjuicio, ni fuesen de el contrario
 firmes obligan todos los bienes y rentas, haciendas y posesiones
 que sean de las dhas. Señoras y Justicia de S. M. y que a ello se opriman
 como por sentencia definitiva y pronunciada por el juez competente
 para dar en sus causas y tramitadas, sobre que se pronunciaron las dhas.
 leyes, fueros y privilegios de las dhas. Señoras con la general del Rey en forma;
 y especialmente la referida Maria Casanova renunciada la dha.
 Señora y una de las dhas. leyes referidas ha sido intercedida por mi el Jefe
 de que confesó y firmo por Dios nuestro Señor y una Señal de la Cruz
 conforme a las dhas. leyes referidas esta es: no ha sido pronunciada
 con eficacia, intimidada, ni violentada por el Sr. D. Martin de S. M.
 persona en su nombre ni directa, ni indirectamente, ni en parte bien
 la dha. Señora de libre y espontanea voluntad, haciendo esto la Con-
 vencion de la dha. Señora y de la dha. Señora, con la voluntad
 en la dha. Señora, que no tiene fuerza alguna, ni en las dhas. leyes, ni que
 sea de ningún efecto, ni contra ella interpongo protesta ni reclamacion
 por violencia, promotoria, usuraria, lesion, ni otro motivo, ni dan-
 do ni no concurre, ni hago peticion alguna por ello ni lo haré; y si pa-
 sieren la dha. Señora y de la dha. Señora, que si esto fueran, no ha per-
 dido, ni podria obtener, ni relajacion alguna de las dhas. leyes, ni
 alguno que se lo pueda conceder, y aunque de propio voto se
 constituya no dara de ellas pena ni perjuicio. Ante el Sr. D. Martin de S. M.
 y no firmaron (aqui firmo yo el Sr. D. Juan de Soto) por que expusieron
 no haber escrito lo dicho por ellos, ya teniendome por el Sr. D. Martin de S. M.
 por que lo fueron Juan de Soto, Martin de S. M., y Jose Julian, etc. de esta
 villa de... y yo asimismo: El Sr. D. Martin de S. M.
 Jose Julian

Interim
 Mariam Casanova

Dijo: que se está intercediendo...
 Dijo: que se está intercediendo...
 Dijo: que se está intercediendo...
 Dijo: que se está intercediendo...
 Dijo: que se está intercediendo...



Yo el mismo Vicario como Procurador de Simón Caranova vecino
 del lugar de Jusca, según aparece de la copia de edicto que me ha
 sido autorizada por D. José Carrillo de Albornoz, Excmo. Real de la
 Ciudad de Granada, en diez y ocho del mes de Enero del pasado año
 en el ochocientos treinta; que de los bastantes para el otorgamiento
 del presente documento, yo el infrascrito Excmo. Doy fe, pues según el uni-
 verso le confiere el oportuno, amplio, y especial poder para que en nom-
 bre vnda la parte de casa, y el mismo posible en el ámbito de esta villa
 calle de San Miguel, con quantas facultades fueren necesarias en todo, y en
 y vna de ellas el otorgante, sabido del que en este caso le compete
 otorgar: que así en su nombre propio, como en el de su principal si-
 mon Caranova y de quien de él hubiere hecho, con y en su nombre
 y en su manera y forma que sea vnda, transada, y fe en venta real
 por feo de heredad, y enagenación perpetua para siempre formar á
 Rafael Pérez, y María Caranova Comorte de este propio Vicario
 que se hallan presentes y aceptantes ya los tengo la Comarcal parte
 de casa lita en esta villa calle de San Miguel, que se compone de la
 segunda tabita de la calle, y una cocina que hay encima de la abo-
 ga, y de su habitación; con sus comunes al establo, lindante toda por un
 lado con otra de mi dominio, y por el otro con la de Nicolás Ortigalana
 finca de esta propia villa, libre y franca de toda parte de casa de los
 censos, tributos, memoria, hipoteca, y otros obligaciones especial, en ge-
 neral; y como á tal se vende alor expresados Comorte, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de más que á ella le
 pertenecen y pudiere pertenecer de hecho y de derecho por precio y estimación
 de ciento treinta libras moneda del Reino que rindiere en este
 acto de los compradores en moneda de oro, y plata de buena calidad
 y peso á mi presencia y de los testigos que se nombraron, de que se
 quierda Doy fe y como real y efectivamente satisfecho de la citada cantidad
 formativa á favor de los compradores, y en nombre de su principal
 la mas primer y oficial carta de pago y finiquito informada que á tu se-
 guida se condonga: que estos términos de casa que el dicho precio y

ha cambiada
 largada
 or de
 uto
 l. Caranya
 p. havió, Juan
 lle lo apremia
 un competente
 rano la la
 el día en forma,
 unia la ley
 da p. mi el Excmo.
 linal de casa
 p. casa de la
 Maria, m. de la
 te si no ante bien
 ciento de la can-
 de Comarcal
 a guerra, mi gra-
 delamacion
 onstiva, midian
 lo casa, y si par-
 ran. En la pe-
 lade de las tabi-
 copia nota de
 Anillo otorga con
 que expusieron
 de uno de los testis
 Subian Excmo. Vicario
 ali.
 D. J. Carrillo
 me Carrillo
 y de los señores de Jusca
 los señores de Jusca
 los señores de Jusca
 los señores de Jusca

valor de dicha parte de casa es el de los expresados ciento treinta li-
bras, y que no vale mas, y si mas vale, o valore pudiese en qualquiera
forma y cantidad que sea, hacer a favor de los expresados
compradores, o quien los represente, quiciera y donacion
pura perfecta, o irrevocable que el dho. llama interviniera con in-
tervencion y consentimiento de la dha. primera, titulo cinco libro
quinto de la novissima recopilacion que trata de los contratos de
venta, aunque y otros en que hay leyenda en mas, o menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir
su rescion, o suplemento a su justo valor, lo que se ha por pagar
como si efectivamente lo estuvieran, y todo lo que en adelante se oprimiere
de apoderar, quitar y apartar al respecto de principal de dicho comprador
de la dha. propiedad, bienes, posesion, titulo, con, rescion, y de otro
qualquiera dho. que a otra parte de casa tenga, y le perteneciere de hecho
y de dho., y todo lo que se remediare y transpire en su nombre a favor
del Gaspar Perez y Maria Caranova compradores, y sus herederos
causa, con las acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas y ex-
cepcionales, para que como a dichos absolutos de ella se pudiesen, gozar
cambiar, vender, y enagenar a su voluntad, sin dependencia de
quien, y bajo la clausula de Egipti clausi tibi tantis militibus
et personis religiosis, et alii qui defore valentibus non existunt
nisi tibi clausi, supra tenent et tenent pro novi super hoc dho.
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt, y bajo la pena
de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de dho. de
nove de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y de el poder qd
se requiriere y han firmadamente constituyeron dho. procurador de dho.
por en su propia lengua para que de la dha. parte de casa,
y de ella tomara la real tenencia y posesion que por dho. se compete,
y en el interino se constituyere por su colono tenedor y poseerle po-
sible en legal forma para poseerla en ella en representacion
del dho. Caranova siempre que lo pidieren, obliga a este a la
conservacion, seguridad y salvamto. de esta venta y su precio en tal
manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que
sobre ella fuere movida luego qd por su parte fuere requerido se
examine conforme a dho. talora a su defensa, y lo requiriere y



terminada a los costas hasta entera, y para a los compradores
y los tiempos en tal libro o en quitas y gasificas provisiones, y lo mismo
hayan los sucesores y no perjudica con respecto a los valores la
cantidad que han desembolsado por su precio las mejoras otorgadas
previas y voluntarias que entienda tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, daños, in-
tereses y otros tales que se le liquidasen e ingresasen, por todo lo qual
de esta escritura y el suarante de quien fuere parte, en que se fice
su impuesto, y se releva de esta pensión aunque se diga lo contrario.
Y los contentados Rafael Perez y Maria Casanova compradores en-
terados del contrato de esta escritura, la aceptan en todo y por todo, y en
ella la cuenta que se les hace de la subasta de parte de casa, de cuya
propiedad y posesion se dicen por entregados a toda su voluntad
sobre que renunciaron las leyes de la subasta e primera, y el pri-
mero declara que las copuadas ciento treinta y cinco reales
de la presente compra, son propias y del primitivo dominio de la
referida su comarca, por su parte de los señores don Juan y don
Juan de los Rios de los Rios de los Rios. Y quedaron por su parte
por su parte el Sr. D. de la obligacion de hacer de presentarse en la
escritura para su registro de la escritura en el oficio de hipotecas de
esta villa, con arreglo al mandado p.º de S. M. en la Real Pragmatica
de treinta y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, y al mi-
mo tiempo q.º de esta escritura se ha de tomar razon dentro de
treinta dias en este oficio p.º el pago del impuesto señalado en el Real
Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos
treinta y cinco y nueve. Y ambas partes cada una por lo q.º le
toca cumplir obligaron a tal fin el Sr. D. de la villa y de
esta villa, y los compradores los tiempos habidos y p.º habidos,
y han pasado a los S.º de la villa y de la villa, que de las causas
quedaron y se van conosciendo segun se para que se apasen

al cumplimiento de lo que es como si fuese sentencia definitiva
de Juro competente pronunciada, parada en autorida de Juro.
Lugares, y por los mismos comentada: todo que conuen-
cien todas las leyes, fueros y privilegios de favor con-
tra general del Rey en forma: A lo elongaron seguimos
yo el Rey fu el comendador primo el vendidoro, que los comprado-
res y que se pagaron no sabe escribir, leido por ellos yo un-
cuando como de los testigos de lo fueron: los tubian en. y Pedro
Girona Juro de la villa de esta villa de un y morador de.
Lugar de un y morador de.

Juan Martin

Jos Julian

Antoni

Jos Antonio

Dia 12 de Mayo de 1711

Vicente Gibert y Mataró

En la Villa de Alcoy a los 12 dias
del mes de Mayo de mil setecientos

1711. Yo el Sr. Antoni de Juro y testigo infrascripto, comparecio Vicente
Gibert y Mataró Juro de esta misma villa de Alcoy y Juro con-
ante provisto por el Real Caxildo de esta villa de Gregorio Bar-
rajo en el dia siete de los corrientes, en las diligencias formadas en
el lugar por mi oficio de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
Antoni de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
persona y Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
propio vicario, para la comensacion de este cargo por no poder
atender al cargo de su pupilo de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
tuales abagues, si nombre en los lugares de Juro de Juro de Juro de Juro
numerario de los lugares, mandando de lo tubien saber para
lo decepto y Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
citada tubida, la que esta pronto de comensacion de elongante, afin
de que lo mandado en esta provisto quede realia de, en la mejor
via y forma que mas haya lugar en Juro, y estando listo de lo que
en este caso se pretiene elongar: Juro de comensacion por Juro de Juro
por de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro
tubien previsto al estado pupilo de Juro de Juro de Juro de Juro de Juro



Del que esta nombra de Intero, Curador, Defensor y Administrador
 Judicial de la Real Causa de este cumplimiento de todo quanto tiene
 expedido y plura de conformidad a la aceptación que de este cargo
 hizo en virtud de su nombra de que queda testado por mi el
 Sr. D. Juan Doyles, prometiendo que recandada todos los frutos y
 rentas pertenecientes a Dho. Almona, sin que padecan por su omi-
 sion o negligencia el menor detrimento, dando legal cuenta de
 ellos con cargo y descarga, y de quanto administrare propio del
 Almona, pagando los alcances de condado al que los hubiere
 de haver siempre que les pidan y mande, y no cumpliendo de
 el contenido de este Poder se constituye el otorgante su Jefe
 y principal pagador, haciendo como hace, de negocio y den-
 da alguna, suya propia, y pagar al empujado propio, o a
 quien le representare todo quanto el Poder le que dase debien-
 do por razon de su Intero, sin ser necesario para ello hacer
 mención de los bienes que le renuncia de de ahora. Y ad cumpli-
 mi de quanto llevar otorgado obliga todos los bienes y rentas ha-
 vias y por haver, y no poder de la S. M. y Justicia de S. M.
 que de los lances pudiesen y de van concurran segun dho. p.º que de
 le apremien como por sentencia Definitiva de Jura competente
 pronunciada pasada en Juro y sentencia de, y renuncia todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma
 de lo otorgo (aquien yo el Sr. Doyles conozco) y firmo, siendo presente
 Sr. D. Juan Doyles, y Sr. D. Juan Doyles, Sr. D. Juan Doyles y Sr. D. Juan Doyles.

Vicente Gisbert

Andrés

Maxiano Casado

Dia 17 de Abril de 1832

En la villa de Alcoy a los veinte y
 siete dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y dos años en el Sr. D. Juan Doyles y Sr. D. Juan Doyles, Sr. D. Juan Doyles y Sr. D. Juan Doyles.

Definitiva
 nombra de Defensor y Administrador
 Judicial de la Real Causa de este cumplimiento
 de todo quanto tiene expedido y plura de conformidad
 a la aceptación que de este cargo hizo en virtud de su
 nombra de que queda testado por mi el Sr. D. Juan Doyles,
 prometiendo que recandada todos los frutos y rentas
 pertenecientes a Dho. Almona, sin que padecan por su omi-
 sion o negligencia el menor detrimento, dando legal
 cuenta de ellos con cargo y descarga, y de quanto adminis-
 trare propio del Almona, pagando los alcances de condado
 al que los hubiere de haver siempre que les pidan y mande,
 y no cumpliendo de el contenido de este Poder se constituye
 el otorgante su Jefe y principal pagador, haciendo como
 hace, de negocio y deuda alguna, suya propia, y pagar
 al empujado propio, o a quien le representare todo
 quanto el Poder le que dase debiendo por razon de su
 Intero, sin ser necesario para ello hacer mención de los
 bienes que le renuncia de de ahora. Y ad cumpli-
 mi de quanto llevar otorgado obliga todos los bienes y
 rentas havias y por haver, y no poder de la S. M. y
 Justicia de S. M. que de los lances pudiesen y de van
 concurran segun dho. p.º que de le apremien como por
 sentencia Definitiva de Jura competente pronunciada
 pasada en Juro y sentencia de, y renuncia todas las
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dho. en forma de lo otorgo (aquien yo el Sr. Doyles
 conozco) y firmo, siendo presente Sr. D. Juan Doyles,
 y Sr. D. Juan Doyles, Sr. D. Juan Doyles y Sr. D. Juan
 Doyles.

Ignacio Cayo Maestro Carpintero de esta Ciudad y Dico. fue ha-
ciendo un testamento expediente en el lugar Real ordinario de esta Villa
por medio de testigos de D. Joaquin Gubiel y Gubiel y de
de testigos de su nombre de tutores y curadores testamenta-
rios de la persona y bienes de D. Jo. de Alvarado y de su esposa
de su casa de D. D. y de algunos abuelos, de los testigos y nombre
en el lugar de San Juan de los Rios, numerario del lugar de
esta dicha Villa, quien acepto, lino y afirmo el cargo, ya se
quida de este testamento en la forma ordinaria: fue posteriormente
hacia unida este por medio de escrito manifestando al Tribunal
que los castos y gravos impuestos que tenia a su cargo, le im-
posibilitaban de atender al cumplimiento y educacion del pupilo, por lo
que debia de ser dispensado, y de ser nombrado al compasamiento y
haverse nombrado por su misma madre, a lo que se adhira
por el Tribunal con auto provido a su continuation mandando
solicitar saber para su acepto y firmamento y afirmamiento,
al compasamiento, quien havia compasado en este expediente
por medio de el mismo hacienda presente no poder prestar la
fiianza que se le tenia mandada por no hallar lugar que quisiera
contraria esta obligacion, y como los bienes que pertenecian a Dho.
Alvarado eran de poca consideracion, se le podia ampliar esta
fiianza, y substituar su responsabilidad con la media que el mi-
mo poseia en esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindan-
te con las de D. Antonio Motta, y Don Carbonell de Huesca, lo que
se mandaba con auto provido en este dia; a su continuation man-
dando otorgar la correspondiente Escritura de afirmacion de Dho.
Indulto con hipoteca especial de la media casa de Dho. y de
de que se mandaba en Dho. provido que se realizara, en la via y
forma que mas haya lugar en Dho. Otorgar: fue obligo a hipoteca
a la responsabilidad del cargo que se le ha conferido de tutores y cura-
dos de la persona y bienes del pupilo D. Jo. de Alvarado y de su esposa la
media casa que queda referida, la qual esta libre y franca de todo
cargo, memoria, hipoteca, gravamen, obligacion especial, en general,
y como tal se asegura por el presente abono, lo que afirma bajo
del juramento que voluntariamente presto, y quise que Dho. media casa
quedara afeta, gravada, e hipotecada a la seguridad de dicha casa
suja permanente de este modo, y substituyendo la hipoteca,
abono y seguridad en Dho. media casa, hasta que se concluyera y fina-
lizara el otorgante el referido cargo, liquidando antes las cuentas;



ofrendas que vinieren este a su cargo la citada villa; no sea
 que sea, ni en otro modo disponga de la referida media lana, y
 en caso de efectuarlo sea nulo de ningun valor ni efecto. Asi
 lo otorgo, quedando prevenido por mi el Sr. D. de requirir copia
 de esta Real cedula en el oficio de hipotecas desta villa dentro el termino
 de tres dias en cumplimiento de lo mandado por l. 11 de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
 y nueve; quedando sujeto a qualquiera pago que por esta hi-
 poteca deya satisfacer con arreglo a dicho Decreto, y no podrá
 a las Justicias de l. 11 que Dios quisiere para que a ello se
 apremien como por sentencia pasada en su lugar y contenido
 por dicho que renuncia todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo
 yo don Joseph Comares de la Cruz Ferrer y Pedro Ferrer, y José
 Indiano. En esta villa de Oviedo y morada de l. 11 en ve-
 nte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

Ignacio Ferrer

Ferrer

Juan Antonio Ferrer
 Ferrer


Día 28 de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

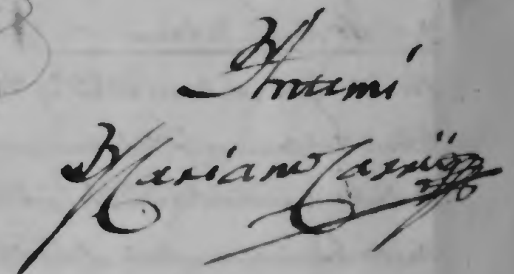
Don Agustin y Ferrer por
 D. D. de Carmonchana.

En la villa de Oviedo a los veinte y ocho
 dias del mes de Abril de mil ochocientos

treinta y uno. Antonio el Sr. D. Ferrer de Ferreritos: Don Agustin y
 Ferrer del Comercio de la misma y Agustin Ferrer Comares Ferrer por
 D. D. de Carmonchana del propio Comercio y Ciudad, se hicieron
 entre los dichos, ante el Sr. D. Gregorio Carrasco Corregidor de
 esta dicha villa, y en oficio, ante don D. Alad Ferrer de Ferrer
 mo vecindario el pago de mil reales y siete reales, treinta y uno
 maravedis vellon que confuso usarse devian seguir un papel
 simple presentado por aquel y reconocido por este; en los cuales dho
 Corregidor promueve sentencia de don Alad Ferrer de Ferrer.

de ayer, mandando en por la locucion de dante hacer, transy
 sumale de los bienes sacados, y de los productos enteros, y completa
 pago a dho. caramechana de la cantidad expresada; y costas
 camadas y que se pagasen hasta su efectiva satisfaccion
 dando por el referido presentante la fianza precorrida p.
 la ley de Toledo, la qual esta pronta a constituir el otorgante, asin
 de que lo mandado en esta sentencia se pueda efectuar en la forma
 que mas haya lugar en dho. y estando cierto del que en este caso se
 pretiene **Otorga y asegura:** Que si de la referida sentencia de
 sumale se apelare, y en la consecuencia por el Tribunal superior
 fuere revocada en todo, o en parte, el indicado caramechana con
 tribuna de parte apelada, o agnien legitimamente se repre
 sentase todo el dho. y demas que impetrase la parte revocada,
 y si dho. apelante no lo hiciera se obliga el otorgante a cumplir
 lo por si sin la menor demora, ni dilacion; para lo qual ha, haya
 propia en este caso la dnda. agnua, y quien se le apremie por
 todo rigor no solo a su obediencia, si tambien al de las costas, gastos
 y perjuicios que se le exigieren al dho. dho. en cuya relacion
 jurada, o lo requiriere por parte de quien se le impetrase, releva. dho. de
 dha. fianza aunque de dho. se requiriere para todo lo qual obliga
 todos los bienes y rentas suyas y por hacer. dho. poder a los l. l. l.
 de, y Justicia de dho. que de sus fianzas fundan y sean conocidos p.
 que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos convenidos, y re
 nuncio toda la dya. p. y privilegios de su favor con la ge
 neral del dho. informad. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos el
 dho. dho. y Don Julian Escribiente de esta Villa. Veinte y quatro
 años.

Don Agustin y Torres


Antemi
 Mexiano Jassio


dho. copia con l. l. l. de la Dn. de Mayo. Substitucion:
 otorgante, o instancia del otorgante
 Ventura Martinez a
 Don Juan de Torres y Torres a
 la villa de Alcazar de San Juan y dho.
 dia del mes de Mayo de mil ochocientos
 treinta y tres. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, compare
 cio Ventura Martinez Obrero de la Ciudad de San Felipe, hallado
 al presente en esta referida Villa, y Dijo: Que se halla con los conve



pendientes de los Generales de D. Don Esteban y de la Real Fabricante
 Real de Indiferente y del Comercio de la Ciudad de Valencia segun
 escritura autorizada por D. Salvador Sancho y Ferrandis Escri-
 bano Real, del numero, Colegio, y de la Provincia de la R.
 Audiencia de la misma, en el dia catorce de Noviembre del para-
 do año mil ochocientos veinte y nueve, cuya copia liquada y fi-
 mada por el mismo me ha exhibido, que de ley superior p. esta
 obligacion, segun se ve el infrascripto Rey, los quales entendidos de
 particular los particulares que abraza lo es el que copio, sin razon de lo dicho, e
 por qualquiera otro motivo fuere necesario comparecer en juicio lo ex-
 ante ante los Reales Tribunales competentes suplico, e implico
 que en ellos presente Escritos, Peticiones, Demandas, protestas, y emplazamien-
 tos de ejecuciones, prisiones, embargos, subastas, embargos, ventos, tras-
 ces y remates de bienes, en peca y peca de ella presente Testigo, pro-
 cesos, ratificaciones, Escrituras, Testimonios y demas Documentos
 necesarios para la Defensa, Facho y Contradigo los de Contrario, re-
 que Pases, detenciones, y Escrituras, y que autos y sentencias interlocu-
 torias y Definitivas consentan lo favorable y de lo perjudicial ape-
 ll y duplique, y que las apelaciones y suplicas andando con dia peca y peca,
 y finalmente practique quantas Diligencias asi Individuales, como extra-judi-
 ciales convengan al Orogante lo mismo que este haia y haer poria-
 rienda presente, para para todo ello, con lo incidente y dependiente les-
 da peca con libre franquea y general Administracion, y con substi-
 tuirle en quanto a Pleytos tan solam. en uno, o mas Procuradores,
 necesos los Substitutos y nombrar otros, ya todos con relacion en
 forma de Comandabien y fielmente ala letra la presente Clamula con
 la insercion en dia copia de peca que deboli al compareciente, ya la que
 me refiero, y que en el expresado Ventura Martines, en dia de las
 presentadas que le estan concedidas en el referido peca substituido en
 quanto al particular de Pleytos en tres Procuradores, subidos de su-
 do, y del que en este caso le compete Orogante: Que substitulna, y sub-
 titulo dicho particular de Pleytos en favor de Juanin Torres, y Fran-
 ciscan Procuradores numerarios del Juzgado de esta misma Villa

hacer, lo mismo
 que y cumplido
 da, y costas
 satisfacion
 en esta p.
 Orogante, asin
 en la forma
 que en este caso le
 ha de entenderse de
 tribunal superior
 Casamichana en
 un ante lo repre-
 la p. de susoada,
 Orogante a cumplido
 lo qual ha, luego
 de las costas, gastos
 en cuya relacion
 de; sobre. Esto de
 lo qual obligo
 peca a los l. l. l.
 y Juan Conde, p.
 in. b. a. para da
 Comendado, y re-
 su favor con la ge-
 liendo Testigo de
 la. v. m. y queda

*Antemi
 sian...*

hoy a las diez y siete
 de mil ochocien-
 tos y veinte y nueve
 en Felipe. halla
 halla con los...

presentes a este auto bien como si presentes fueren, y el cargo de este auto de ay
 tante, a los dos puntos, ya cada uno de por si, et insolidum, y en quanto mas
 haya lugar en dho. las constituygo Escusadores del Comuñado
 Dho. Dho. y de la villa de principal, atribuyendoles todo
 el poder necesario para seguir quanto pleyto en la re-
 tualidad tenga, y en adelante tubiere, como en el dho. particular
 se concede, y facultades en el expresadas. Vale primera y quanto en
 virtud de esta substitutione hicieren y practicare en los presentados con-
 Escusadores obligo los bienes y rentas de dho. de principal, y no pedia
 a los dho. bienes y rentas de dho. que de sus cosas pudiesen, y de van con-
 uenir segun dho. para que a lo observancia se apremien como si
 fueran en virtud de sentencia definitiva por fuerza competente pro-
 nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y conuencida, renun-
 ciando al efecto todas las prerrogativas y dotes de su favor con la general
 del dho. informada. An lo otorgo, y no firmo por que exprese no haber
 pagado de la conuencida siendo por el ya teniendome uno de los Antigos
 que lo fueron Pedro Carrion, y Don Julian Escudero de esta villa con-
 nos y moradores.

Jose Tubian

Antoni

Maxiano Carrion

Libro copia con un l. 3. dia 11 de Mayo...

Dia 11 de Mayo...

El presente...

D. Jayme Mori y dho.

D. D. Maxiano Carrion...

D. Real ordinario de...

Antigos que...

como compete...

que soy y con...

Escusadores de...

gamiento, bien...

los quatro puntos...

nombres, y representando...

quises pleyto y causas...

an Demandando, como...

ante qualesquiera...

res de dho. presentando...

que fueren...

en la villa de Alcoy a los veinte y uno
 de Mayo de mil ochocientos...
 de dho. Real ordinario de...
 Antigos que supues se...
 como compete dho. que soy y con...
 Escusadores de la Real Audiencia...
 gamiento, bien como si presentes fueren, y el cargo...
 los quatro puntos, ya cada uno de por si et insolidum, para que en mi...
 nombres, y representando mi propia persona sigan todas y quales...
 quises pleyto y causas en dho. y Criminales movidos y por mover...
 an Demandando, como Defendiendo para lo qual comparecan...
 ante qualesquiera Tribunales, tanto Superiores, como inferiores...
 res de dho. presentando Escritos, Escrituras y demas documentos...
 que fueren precisos y necesarios para mi Defensa, negando y con...

Libro segundo copia
 con un l. 3. dia 11 de Mayo...



mediante lo ordenado para lo que viene del termino de justicia su-
 siguen los estremos que convingan, y practiquen las uniones de
 ligencias que yo prohibia y hacer poria presente siendo, pues
 el poder que para todo lo dicho de procurador legitimo fue necesario
 el mismo ley y conceda sin limitacion alguna con libre, franca
 y general administracion y facultad de que lo puedan substituir
 en uno, o mas procuradores, revocando los substitutos y nombrando otros de
 nuevo que a todo ellos informo. Yo la primera de quanto en pre-
 sent de este poder hicieron y practicaron dichos unguatos apodera-
 dos obligo todos mis bienes y rentas habidos y por haber, y soy poder
 a las Justicias de S. M. que de mis causas puedan, y deyan conocer
 segun dno. para que me apremien a ello, como por sentencia para-
 da en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida. Libre que re-
 uniese todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor con la gene-
 ral del dno. informo. A lo dicho y firmo siendo presente por lu-
 tigos Pedro Canis Galbes, y Julián Tubian amanuenses desta villa
 vecinos y moradores. En tal comarca

Don Julián
 Manzanera

Yo el Rey
 D. Antonio Miralles } en la villa de May a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos treinta y dos.
 D. Felix Calvo y de }
 Antonio el hijo y Justicias infrascriptos comparecieron D. Antonio Miralles
 fabricante de canas de este propio vecindario y D. José de la Cruz y confies-
 tado su poder cumplido, libre, llano, especial, general y bastante qual
 de dno. de requirida y sea necesario a D. Felix Calvo, Don Cayetano Alon-
 y D. Antonio Pimiento procuradores de la Real Audiencia de este Reyno
 ante el dno. de este dolo, bien como si presentes fueran, y el cargo de este po-
 der aceptantes, a los tres puntos, ya cada uno de por si el insolidum,
 para que en nombre, y representación de el dno. presente puedan en finar.

uno ó mas procuradores, necesarios, y nombrados de los señores, y
 condecoración de los señores, y de haber por sí mismo cuando en
 virtud de este poder se hicieren y practicare, para lo que
 obligan los bienes y rentas de este Establecimiento, habidos,
 y por haber, y se remiten á las Cortes, que de sus señores
 pudiesen y deban conceder segun dho. para que se obliguen á su cumpli-
 mto como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por los mismos consentidos, y remission todas las leyes,
 fueros y privilegios de su poder con la general del dho. informada. Así lo
 otorgaron y firmaron los quince señores (conosco) siendo Justicia
 don Julián Escriviente, y los otros asistentes de este Santo Hospital
 y desta villa vecinos y moradores. El qual lo haga el qual tambien
 el Ayuntamiento de Logroño

Mis. Ludelo S. Mollo

Antonio Borrota

Ant. Pinar

Antoni
 Maximiliano

Dia 29 de Junio de 1711

libre copia con un sello
 3.º de la sala de Logroño
 de 1711

Don Julián Escriviente, y Don Miguel Gardo y otros
 treinta y seis Antoni el dho. y Justices infrascriptos, comparendo don
 Julián Escriviente numerario desta villa de Logroño y dho. que se halla
 con los correspondientes poderes para el dho. de veinte y cinco dadas
 en desta propia ciudad, segun escritura autorizada por mi en
 el dia diez y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta
 y uno los quales á la letra dicen así En la villa de Logroño diez
 y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno Antoni
 el dho. y Justices infrascriptos comparendo veinte y cinco dadas en
 esta ciudad, y de su qual y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. otorgar que da y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante qual en dho. se requiere y necesar-
 io á don Julián Escriviente numerario del lugar desta pro-
 pia villa, asiente á este acto, bien como si presente fuere, y al cargo
 de este poder aceptante, para que en nombre y representación del dho.
 gante pueda suscribir activa y pasiva en todos los pleytos, causas
 y negocios que al presente tiene, y en adelante tubiere, ante los dho.

de 1711

Substituyo dicho poder en favor de D. Miguel Garcia y de Agustín
 de la Cruz como si presentes fueran y el cargo de este po-
 der aceptado, a los dos puntos, ya cada uno de por sí, y
 solidum, y en quanto más haya lugar en dho. lu. con-
 tando con el poder de la Real Audiencia de este Reyno, y
 atribuyendo todo el poder necesario para que en el dho. lu.
 en la actualidad tenga, y en adelante tubiere, como en el dho.
 poder se concede, y facultades, y en el dho. lu. la primera de
 quanto en virtud de esta substitución hicieren y practica en la
 presentada por el conde oblige los bienes y rentas, y de los dho.
 dho. lu. y de poder de los S. S. Inquisidores de S. M. que de los dho. lu. que
 dan y Juan Conde de S. M. para que a los dho. lu. se acuerde lo que
 mejor como si se acuerda en virtud de sentencia definitiva por el juez
 competente pronunciada, para que en virtud de esta subrogada y
 comendada, renunciando al efecto todos los privilegios y leyes de
 su favor con la general del dho. Infante. Qui lo otorgo y firmo
 yo Juan de la Cruz Conde de S. M. siendo presente por testigos Pedro de
 y Juan de la Cruz. García de los Ríos de esta villa de... y morador.

Juan de la Cruz

Antemi

Mariano de la Cruz

Dijo el Licenciado don Juan de la Cruz...
 con un poder de...
 Dijo el...
 Dijo el...

(Handwritten signature or scribble)

En la villa de Alcañá a los diez y seis dias
 del mes de Julio de mil ochocientos tres.
 Yo el Licenciado don Juan de la Cruz, conde de...
 y testigos...
 Yo el...
 Yo el...
 Yo el...
 Yo el...



procuradores bien sea civil, o criminal, presentados Escritos, Exas.
 y toda clase de instancias que consideramos necesarios ala Defensa
 del Abogado, para que cuando del termino de prueba se justifique
 los extremos que concurran, y pidan, y hagan en esta razon to-
 dos los demas actos y diligencias que fueren necesarias. Asi ju-
 dicial, como extra-judicial, y las minutas q. el Abogado
 por si haviendo y haia y poria hallandose presente, para el pe-
 que para todos los actos de Procuradores legitimos fueren
 necesarios, el mismo se da y concede sin limitacion alguna
 con libre, franca y general administracion y facultad de po-
 der substituir en uno, o mas Procuradores, revocar los sub-
 titulos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en-
 primer, para lo qual obliga sus bienes y rentas haciendas y
 por hacer, se permite alas Justicias que de sus causas, pudiesen
 y puedan conocer segun sus p. que se expresan a los compli-
 mento como por sentencia pasada en segunda y tercera, asi
 lo otorgo, y no firmo por que expreso no saber escribir (sa-
 quien soy su conueco) hirido por el, ya sea enq. una de las
 Justicias q. lo fueron Pedro Carrion, y Juan Baut. Garcia Es-
 cribientes de esta Villa Ovinnos y moradores.

Juan Baut. Carrion

Antes

Mariano Carrion

Dia 10. Julio 1832.

Ante todos vinda... a...
 D. Miguel Gardo y otros...
 de... y...
 a... de...
 actualmente en ellas, ante mi el... y Justicias infrascriptos Com-
 paricio la expresada ala parte del... de la... de la...

Copia
 con un P.º de...
 de la...
 de la...

Comendada bin y filio^{te} con su original Reque^{to} Protocolo 9. Escrituras Cu-
lidas por mi recibidas en el presente año, y alargadas en papel del dho. qual
to existen en mi poder aque me refiero. Ten lo dho. yo dho. Agun-
sin les dan y carnicer^o dho. y Publico, con su denuncia en esta ciu-
dad de Segorbe, libro el presente q^o libro y finis en la misma,
á los diez y seis dias del mes de Agosto. - Legado de un libro Agun-
sin les dan y carnicer^o dho. y Publico, con su denuncia en esta ciu-
dad de Segorbe, como Mea y con-
punto persona. D. Juan de Segorbe, ante el presente y como impo^{to} dho. pro-
ceda. Digo: que en el pueblo de esta villa de San Nicola. Dho. mi comente
esta parquero una casa de abitacion, lindante con la de S. Agn^o Constante,
y la de Concepcion. Dho. la qual se toco delos herederos de su madre. Dho. ma-
na dho. pero como buena fija de ciertos doncellos en esta villa de
esta ciudad. Convenida a la denunciada mi comente el dho. la refer-
rida casa y cumplas su producto en diezas, en otras fincas sitas en la mi-
ma villa de Segorbe, que á finas de q^o dho. dho. dho. ma. producto puede atender
con una facilidad á su compra y manejo, que trata tan difícil y un-
facioso la Redencion, ó perita de los frutos y censales. de indies de
mi dho. esta comente a la venta de dho. casa, y al efecto me ha autorizado
competente. y la venta de subiendo y cobro de su valor, segun manifi-
tan los poderes q^o dho. dho. presente, y en el día se presenta la oportuni-
dad de poder vender dho. casa á D. Nicolas Morillo Administrador
de cosas y de la Realia de esta villa y la cantidad de diez y siete mil
reales dho. que es su justo valor, que como mi comente se halla tocada
en la misma. Dho. no puede llevarse á dho. efecto dho. venta sin pa-
sarse el correspondiente Decreto judicial previo el consentimiento instructivo
de la Obispa de la Magnitud. De lo que suplico á v. q^o dho. dho. p^o que
venga el referido poder de linea admitiendo humanaria y formalis de
dho. dho. al tenor de lo expuesto, y constando de ella se trata de un comente
baste, concedame la competente licencia, ó facultad y dho. dho. la dho. de
venta de dho. casa en favor del dho. dho. D. Nicolas Morillo y la refer-
rida cantidad de diez y siete mil reales dho. interpretando en toda la auto-
ridad y Decreto judicial p^o su mayor cabida, legitimidad y fir-
meza, conforme á Justicia que pide, pero, y p^o dho. dho. - D. Juan de
Segorbe - Juan de Segorbe - Por presentada con el poder de que se basa, esta par-
te dho. dho. la humanaria y formalis q^o dho. y fido autors
mandó y firmó el dho. D. Gregorio Carrasaca Correg^o de esta villa
de Segorbe en ella y día veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y dos;
Yo el = Carrasaca - Antero Mariano Carrasaca - En la misma villa y
día. Yo el dho. notario dho. que autors á D. Juan de Segorbe en su persona dho. dho.
de la villa de Segorbe á los tres dias del mes de Agosto, año dho.,
ochocientos treinta y dos. Ante el dho. D. Gregorio Carrasaca Correg^o
de la misma y su partida y comparecio p^o Pedro Pablo Colominas Fabrican

Antoy

Antoy

Antoy
Pablo Colominas

Antoy
190. 20
Pablo



te de la Santa Cruz de la Ciudad, quien tubo su cargo p. anterior el Sr. D. Antonio de
 ... q. hizo legua de requirir en ... bajo el qual ofrecio decir verdad en
 lo q. supiere y p. su pregunta, y si no lo al tenor del escrito q. antea
 se contiene. Dijo: que le consta al Justigo q. Maria de ... con ... de
 ... del comercio vecino de la Ciudad de Segorbe heredo de su
 difunta Madre Mariana Caspe la casa q. se halla el anterior de
 ... y mediante haverse fijado su domicilio en esta Ciudad y residencia
 de su Madre al comercio de ... y convenientemente el vender la misma
 de casa al Sr. ... por los diez y siete mil reales q. le ofrecio y
 cumplidos en ... en el termino de Segorbe q. le prometia ...
 a causa de temerla cierta y poder ... de ella, y recoger su ren-
 ta, pues el tenor q. viene a esta villa a cobrar los alquileres de la casa
 a tiempo ... q. expende alguna cantidad en los viajes q. se
 hacen ... que hacen. Pero quanto sabe y puede decir en ...
 con ... de la pregunta, y la Ciudad bajo del juramento prestado en q. se
 afirma y ratifica, dijo: que de la Ciudad de Segorbe y sus ... No firmo
 yo ... en la propia Villa y dia ante el expresado Sr. ... Com-
 ... p. Justigo ... del comercio de esta villa Segorbe ...
 ... p. anterior el Sr. D. Antonio de ... q. hizo legua de requirir en ...
 bajo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y p. su pregunta
 y si no lo al tenor del escrito q. antea se contiene. Dijo: que le consta
 al Justigo por haverle visto y ... que Maria de ... con ... de
 ... heredo de su difunta Madre Mariana Caspe, la casa q.
 reside el anterior ... en esta Villa de San ... que le
 ... y ... para la venta q. tiene tratada con Sr. ... p.
 precio de los diez y siete mil reales ... q. se da p. ella, en atencion a que
 podria cumplir ... cantidad en ... en la Ciudad de Segorbe ...
 de la halla ... y tenerla a la venta segun propone, ...
 de ella y cobrar su renta con menor incomodidad y gastos q. el al-
 quilar de la casa p. tener que venir a esta villa y gastar algun
 dinero en los viajes, y q. en el dia el precio de los diez y siete mil
 reales es ... al valor que tienen las cosas en esta Villa, pero
 quanto sabe, y en ... puede decir bajo del juramento prestado en que

se afirma y ratifica, de su d. d. de treinta y ocho años. Yo firmo con
los señores don Melchor, don Joseph Carrasco = Alfonso Martin = Antonio Maria
don Antonio Carrasco = En la villa de Alcañices diego primero. Ante el escribano
don Juan de... Compravida Juan Antonio del Comercio desta
villa de quien se... el d. de... el d. de...
hizo liquen se requiere en d. de... el d. de...
de... y... y... al tenor del escrito q. antecede
entrad... Dijo: que la comita al... q. Maria... comorte de
... heredo de la Dipunta... la casa q. tra
te de... y... a... don...
y del... de esta villa por los diez y siete mil reales... q.
de... y... de... a... por q. la...
de... en... de la ciudad de... de...
mercio, y q. de... se... a... a la villa,
y... de esta villa a la... de... casa,
y... en los viajes, quando menor la mitad de los alquileres,
que... en la ciudad puede... de...
en... de treinta años. Yo firmo
los señores don Melchor, don Joseph Carrasco = Juan Antonio = Antonio Maria
don Antonio Carrasco = En la propia villa y dia. Ante el contador don Juan de...
pavicio don Antonio del Comercio desta villa, de quien se... y an
tuni el d. de... el d. de... q. hizo liquen se requiere en d. de...
qual... en la... y... y...
lo al tenor del escrito que antecede entrad... Dijo: que la comita a...
de... por... q. Maria... comorte de
... heredo de la Dipunta... la casa q.
refiere el anterior escrito, y trata de... a... don...
don Administrador de... y del... de esta villa p.
la cantidad de los diez y siete mil reales q. le... q. en concepto del
de... es el justo valor, y q. comprando en... de...
la ciudad de... donde se halla... de... con una
comodidad para... de la... y...
q. la que le... de la casa, ab... al mismo...
yo q. para... alquileres tiene q. venir a esta villa y expen
de algunas cantidades. Inesquante... y en... puede...
de... pre... en... de... de...
inta y tres años. Yo firmo con don Melchor, don Joseph Carrasco = don
Antonio y Torres = Antonio Maria Carrasco = don Joseph Carrasco = don
pavicio don... manifestando no tener que...
tipe... que los que anteceden. Alcañices, dia, mes, y...

Ante...

ante

Ante...

Ante...



En la villa de Logroño a los diez y siete dias del mes de agosto Año de
 mil ochocientos treinta y dos. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Logroño D. Juan de L. M.
 de la Cruz y de la Cruz, haciendo cinto de los D. Juan de L. M. por lo que se expone
 del anterior Libranza de la Ciudad de Logroño a la Señora Maria Rosa
 Condesa de S. Juan. Pasa del comercio de la Ciudad de Logroño, y la bu-
 ganancia de la casa que posee monte de la D.ª Señora de S. Juan Cha-
 mona de Logroño, en favor de D.ª Señora Montoya Administradora de S. Juan
 y del Real Patrimonio de esta villa, liquen tiene concertada en el mismo
 por la cantidad de los diez y siete mil reales de vellón que le da por ella, para
 que considere la competente licencia y facultad por el Sr. Jefe de la Audiencia
 de Logroño de cuenta de D.ª Señora de Logroño, en favor del expresado D.ª Señora Montoya
 por la dicha cantidad de los diez y siete mil reales de vellón y por la ma-
 yor validez y firmeza, interponiendo e interponiendo en el mismo la auto-
 ridad y jurisdicción de esta Real Audiencia en quanto puede y oviere de
 y de lo que se ha merecido por esta Real Audiencia y por el Sr. Jefe de la Audiencia
 de Logroño D.ª Señora Montoya, con lo mandado y firmado por el Sr. Jefe de la Audiencia
 de Logroño D.ª Señora Montoya, en el auto que antecede a D.ª Señora Montoya
 persona de Logroño, con lo mandado y firmado a la letra por el Sr. Jefe de la Audiencia
 de Logroño con los originales que quedan por ahora en mi poder y ofi-
 cio para que una vez remitido y de que se ha hecho un poder para de las facultades
 que se le tienen concedidas en el ultimo preinserto auto, de su grado
 y libre voluntad en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho.
 Saldo de el y del caso de la compra de Logroño me da en su nombre propio,
 como en el de la referida Señora Condesa de S. Juan, su hijo, heredero y sus-
 tituto, y de quien se usan y usan titulos, e inscripciones de cualquiera
 naturaleza que sea, conde, comprador, y de cuenta de ella, y en quanto se
 puede por la vía de herencia para siempre pasar al preinserto D.ª Señora
 Administradora de S. Juan, y del Real Patrimonio de esta villa, que
 este presente y aceptante, ya los bienes de la dicha casa propia de la
 Señora, libre y franca de todo censo, tributo, enajenación, hipoteca, jurisdic-
 ción, obligación especial, ni general, y como tal se la vende con todas sus en-
 teras, y salidas, cosas, costumbres y servidumbres y cosas que le pertenecan
 y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio y estimación de los expresados
 diez y siete mil reales de vellón, cuya cantidad confieso tener recibida

Sigue
 Sigue

antes de ahora del comprador, y por ser en entrega cierta real y efectiva y no
parar a presentarse unida a la excepción de la cosa no hecha, ni recibida. Lo
dey en el título primero, par. 1.º quinto que de ello trata, y los
cuatro años que profiere para la compra de la cosa y de su precio
y como realmente satisfecho y pagado de la dicha compra
de la cosa y de su precio, en formaliza de parte del comprador lo mas spi-
ritual y eficaz carta de pago y sin que se infirmen que a su liquidación conde-
na. En estos terminos declara que el dicho precio y valor de la expresada cosa
es el de los diez y siete mil reales vellón, y que no es de mas, y si es de mas, o que
desea vender, del dicho en posesión, o unida a la compra de parte del comprador
y sus sucesores ganancia y donación, pura, perfecta, e irrevocable que el dicho
llama interdicción con interdicción y demás finanzas legales, renuncia la
ley primera, título once, libro quinto de la recopilación que trata de los
contratos de venta, tenique y de otros en que hay lesión en mas, o menos
de la mitad del dicho precio y los quatro años que profiere para pedir su
reducción, o suplemento a su dicho valor, lo que se da por parado, como si se fi-
civiera, lo establecieran. Desde hoy en adelante para siempre sea poder, de-
nuncie, quite y aparte a la referida su comorte, ya los herederos y sucesores
de esta del dominio, propiedad, usufructo, posesión, título con, sin y
de qualquiera otro derecho que a la dicha casa de habitación tenga y le
pueda pertenecer de hecho y de derecho, y todo lo cede, renuncia y transpara
con las acciones reales, personales, otilas, mixtas, directas, y eventuales
en el expresado comprador y en quien le represente, para que como pro-
pio la posea, goce, cambie, disfrute y enagenen sin mas dependencia que
lo establecida en las cláusulas de exceptio clericis, loci tantis militibus
et personis Religionis et alii qui de foro ecclie non existunt nisi
dicti Clerici, iuxta tenorem et tenorem prius novi super hoc editi bonae
ipse ad vitam suam. Acquirunt vel abeunt. Hase la pena de comorte
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de l. 11. de mayo de
Julio de mil setecientos treinta y un años. He confiere el mas amplio e
irrevocable poder para que de su autoridad, o judicialmente como mas le
convienga entre y se apodere de dichas cosas que le vende en nombre
y representación de su comorte, y de ellas tome y aparcen la real te-
nencia y posesión que por derecho le compete, y en el interin de comorte
por su inquitino tenedor y posesor en legal forma para
ponerle en ellas siempre que lo pidan se obliga a que la precitada casa
le sea cierta segura y efectiva, ya que nadie le inquietare, ni moviere
plante. Sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni que contra ellas apare-
cerá gravamen alguno, y si solo inquietare, moviere, o aparcenise luego



que el tiempo veniente en la representación de un conuente, e sus canoas, hauiendo
 antes de auer requerido conforme a dho. traslado a su defensor y lo requiriere
 a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta espontáneamente y de
 paz al comprador y los suyos en su libro oio quieto, y pacífica posesi-
 ón, y no pudiendo conseguirlo le boluieran la cantidad que p. su pre-
 cio ha desembolsado, las mejoras utiles precias y voluntarias, q. en-
 tonces tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adqui-
 ere, y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que p. ello se li-
 quiesen, por todo lo qual se le ha de poder espantar con solo esta lra.
 y el juramento de quien fuere parte, relevándole de otra prouea aunque
 de dho. le requiriere. Hallándose presente el contenido D. Nicolas Mon-
 llor comprador aceptar esta lra. en todo y por todo segun queda es-
 tendida y con ella la venta q. se le hace de las referidas casa antes de-
 lincada, de cuya propiedad y posesión se da por entregada a toda su
 voluntad, y renuncio las dhas. de la entrega, e prouea de su recibo, y
 queda prouenido por mi el lra. de la obligacion de tomar razon de este
 instrumento dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de esta villa sin en-
 go requerido, al que ha de proceder el pago del impuesto señalado en el
 dho. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, quedara sin fuerza ni vigor este documento
 sin tener la menor valor, ni efecto. Tambien partes cada una p. r.
 lo que le toca cumplir obligaron, a saber el dho. Juan. Perez los bis-
 nos y rentas suyos, y de su conuente, y el comprador los suyos basidos
 y por hauidos. Para poder a los s. l. Jueces y Justicias de s. l. que de sus
 causas puidan y Juan Conocer para que les apremien al cumpli-
 mto. de esta lra. como si fuesen sentencia definitiva de sus compe-
 tente promissada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos comendados, sobre que renuncian todas las dhas. fueros
 y privilegios de s. l. fabor con la general del dho. informas. Asi lo otor-
 garon, firmamos yo el escribano don su conuente y firmaron am-
 bos vendedor y comprador, siendo presente por testigos Juan
 Bautista Garcia Aramunoz, y Juan Alima del conuente con.

los de esta dicha villa, vecinos y moradores.

Don Pedro

Niño de Montoya

Antoni

Mariano Larrea

Dia 16 de Septe

de la villa de

de la villa de

esta villa de

de

y

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



que quanto administrare propio de los dichos bienes, pagando los abonos de costas de lo que los hubiere de haber siempre que de le pidan y manden, y no cumpliendo la contenida en esta Matricula de Comendado el Obispo de su Sede y Principal pagada, he venido como he venido a regir y gobernar dicha hacienda propia, y pagar a los luminarios de ella, y a quienes se representen, todo quanto la Matricula de Comendado dice para su cumplimiento, sin ser necesario para ello haber cesacion de los bienes que se remiten. Y de ahora adelante cumpliendo de quanto me obligo obligo con los bienes y rentas habidos y por haber, y no poder a los S. S. de Hacienda y Justicia de S. M. que de las causas que dan y deban conocer segun dno. p. que a ello le aparezca como por sentencia definitiva de juez competente pronunciada pasada su segunda y comendada, y remision de las dhas. causas y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. He lo otorgo yo quien yo el Ex. de su honor, y firmo siendo presente por testigos Pedro Carrion, y Juan Bautista Garcia Cambien de esta villa de Villavieja y moradores. El Ex. don Juan Carrion.

Juan Carrion

Ante mi

Maria de la Cruz

Dia 16 de Sept. de 1832. Villavieja.

Don Juan Carrion... } En la villa de Villavieja a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Excmo. y Real C. de Hacienda y Justicia de S. M. don Juan Carrion, Excmo. y Real C. de Hacienda y Justicia de S. M. y Diputado con auto procedido por el Excmo. y Real C. de Hacienda y Justicia de S. M. D. D. de Villavieja en el dia once del corriente, en las Deliberaciones formadas en la Real C. de Hacienda y Justicia de S. M. de la villa de Villavieja, como Interj. en favor de la persona y bienes de Margarita de la Cruz y Carrion de este propio Comendado para la exoneration de este cargo por no poder atender a la carga de su Manor de la villa de Villavieja, y en el dia de la hora absoluta. Y por tanto se le remite al cumplimiento de tan sagrada obligacion por hallarse en la carga la direccion de la fabrica de papel situada extramuros de esta villa a una hora de distancia de ella, al paso que su numerosa familia

lógias un ayuntamiento y vigilancia q. previam^{te} se oían de traerse de los
 de los de esta. Tutoria y curaduría; se nombro en su lugar a. Agui
 ni Cayá su hermano casado en legítimas nupcias con la madre
 de la referida menor, mandando se le hicierⁿ tabes p. su accep
 tacion y juram^{to}, y hecho q. se fuesen en su vida forma la
 citada tutela la q. este pronto a constituir el otorgante, asin q. que lo
 mandado en t^{ra} previeha quide realicada en la via y forma q. mas
 bien haya lugar en d^{ho}, y estando cierto del que en este caso se pertenece
 otorgar: que se constituye por fiduciario del expresado Aguiñi Cayá pa
 gurando que administrara bien y fiel^{te} los bienes pertenecientes a la
 citada menor Margarita Abad y Sanct, de la que esta nombrado tutor
 curador defensor y administrador judicial^{te}, asegurando q. este
 cumplira todo quanto tiene ofrecido y jurado en conformidad a la accep
 tacion que se hizo cargo hizo en virtud de su nombram^{to}, que quide en
 rade por un el d^{ho} q. que se fuesen, promociendo que se acordara todo
 los puntos y rentas pertenecientes a esta menor, sin que padecan p^o
 su omision, o negligencia el menor fidejumento de los legal cuenta
 de ellos con cargo y fidejugo, y de cuanto administrare propio de la Abad,
 pagando los alcances de costas al que los hubiere de haber siempre
 que se le pidan y mande, y que cumpliere todo el contenido Aguiñi
 Cayá se constituye el otorgante su fiduciario y principal pagador, ha
 riendo como hace de negocio y deudas q. suya propia, y pagada
 a la menor, o a quien se representase todo quanto el cargo
 liquidase debiendo por razon de la tutela, sin ser necesario p^o ello
 hacer nombramiento de un bien por lo renunciado de ahora. Valen
 y firm^{te} de quanto lleva otorgado obliga todos los bienes y rentas haci
 endos y por hacienda, y dio poder a los d^{hos} curadores y Justicias de la d^{ho} q. de su
 comar p. que dan y dan conocea legim^{te} p^o quea ello se agermin
 como por sentencia definitiva de sus competentes promociada
 para dar en su pago y comendada, y renuncias todas las leyes, p. nos y
 privilegios de su favor con la general del d^{ho}, informas. Así lo otorgo
 quien con su conocea y no firmo por que este no debe veritiz, siendo p^o
 el q. su negocio de los Justicias q. lo fuesen Pedro Carriz y Juan Can
 sal Garcia. En esta villa de Madrid y morada.

Juan Carriz y Juan
 Garcia

Anselmi
 Maximiano de...

D. Angel: Secretario. Dia 28 de Septe...
 D. Antonio Argala y otros 29 de Septiembre de mil setecientos treinta y...



tenido el Sr. y testigos suspensionados, compuestos del Argentin y otros del
 Consejo de la Real Audiencia, y Dijo: que yo y confieso todo lo poder cumplido, li-
 bre, llano, especial, general y bastante qual de Dño. de Uguiera y de
 necesario a D. Antonio Ayala, D. Antonio Jimenez y D. Joaquin Al-
 si Bracamonte de la Real Audiencia de este Reyno, concurrentes a este acto,
 bien como si presentes fueren, y el cargo de este poder aceptante, a los
 sus finados, y a cada uno de por sí, el insolidum, para que en nombre y
 representación del otorgante pudiesen insinuar, relatar y pedir en
 todo sus Oydors y Camas, tanto Civiles, como Criminales que hoy tengo,
 y que adelante tuvieren, así Demandando, como Respondiendo, ante los
 Justos, Jueces y Tribunales de S. M. (S. D. G.) que en Dño. pudiesen y pue-
 ran, ante los quales en el juicio que intentaren, e para el que fueren proce-
 dados bien sea Civil, o Criminal, presenten los escritos, Escrituras, y toda
 clase de instrumentos que consideraren necesarios para la Defensa del Otorgante,
 de p.º lo que Oydor de la Real Audiencia de provincia insinuar los extremos que
 conengan, y pidan y hagan en esta: razón de los Juicios Actos y Deliquen-
 cias que fueren necesarias de Jurisdiccionales, como Extrajudiciales, y las mi-
 ras que el Otorgante por sí haria y haia por sí hallandose presente,
 que el poder que p.º para los Actos de Procuradora legitimos fueren necesa-
 rio, al mismo fin de y conceda sin limitacion alguna, con libre, franca
 y general Administracion, y facultad de poderle substituir en uno o
 mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con
 relevacion a los en forma, para lo qual obligo su bien y renta basi-
 cos y por hacer, se comete a los Justicias que de sus Camas pudiesen, y sean
 conosciere lo que Dño. p.º que se expusiere a lo cumplido como p.º sentencia
 pasada en bugado y consentida. A lo otorgo y firmo yo Joaquin y por
 Doyse (encero) siendo presente por testigos Ant. Miralles fabricante
 de Canes, y Juan Crist. Garcia escribiente, ambos de esta villa Crivies
 y juradores.

Yo Argentin y otros
 Yo Antonio Ayala
 Yo Antonio Jimenez
 Yo Joaquin Alsi Bracamonte

traerle de los
 lugar de Argu
 madre
 muy
 la
 fin de que la
 buena y ma
 a la postre
 quita el pago
 tener inter a la
 nombrado p
 ande q' este
 unidad a la auq
 to
 que quide este
 can para
 que pudiesen p
 de legal cuenta
 propio de la Mad
 habe tiempo
 ma Argentin
 pagador, ha
 via y pagar
 quanto el cargo
 curario p.º ello
 ahora. Valen
 y renta basi
 de S. M. q' de
 ello se agravia
 racionada
 de su p.º no y
 A lo otorgo p
 eribir, buido p
 rario y Juan Can
 Yo Argentin
 Yo Antonio Ayala
 Yo Antonio Jimenez
 Yo Joaquin Alsi Bracamonte

Dia 30. de Setiembre Potosi

Juan Blanco y otros Do
Juan Cayo

En las Villas de Illo y a los veinte y tres
de Setiembre de mil ochocientos

veinte y tres. Anterior al día: y todos infrascriptos, con presencia
de Sr. D. Cayo Viuda de Juan Blanco, Jose Blanco y Maria Cayo
comodada, viuda de Perez y su comorte. Teresa Cayo, Antonio
Cayo, Agustin Blanco y Joaquina Cayo su comorte, Juan
Jose y Maria Alto comodada, Jose Libert y Maria Cayo tan-
bien comodada, Blas Lopez y su comorte. Jose Alto, Maria
Blanca, Liega Rosonari y Maria Blanca su comorte, Joaquin
Cayo, Jose Luis como teniente y legal administrador de Juan Jose
y Juan Luis Cayo, Blas Libert, y Juan Monton comodada,
Rafael Monton, Leon Monton, Jorge Monton, Oriente Monton,
Juan Monton, Tomas Cayo, Juan Cayo, Blas Cayo, Vincente
Cayo, Teresa Cayo viuda de Vincente Cayo, Tomas Blanquero
y su comorte. Mariana Cayo, Tomas Blanco, Juan Blanco, Juan
Liquat y su comorte. Teresa Libert, Genovino Libert, Blas Libert
y Juan Monton comodada, por los vecinos de estas Villas, y para
la licencia marital que previene el día, y no haber sido pedida
revisada y aceptada por los referidos comortales de Sr. D. Cayo
de Diputado: Tuvieron, delegado, y confesaron, lo que supedit
cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual legalmente se
requiere y sea necesario, a Juan Cayo Subarroy de este mismo Co-
ndado asiendo a este acto bien como si presente fuese, y al cargo
de este poder aceptando, para que en su nombre y representación
pueda vender y vender a Antonio Vilaplana contra madre de
Maguinas de esta Comunidad el día de propiedad, posesion, y
inscribirse y demás que a los Organos les pertenecen y pudiesen
pertenecer, entre quatro partes de una casa de abitacion
encomada, que por individuos son otros muchos interesados poseen
en el poblado de estas Villas y su Calle de San Mateo, lindante to-
da ella por un lado, con casa de los herederos de Oriente Libert,
por otro con la de Jorge Blanco, y por los lados con casa de
Juan Sans, tenida al dominio mayor y directo del poseedor de la
Comunidad que es el día referidos Don Jose Jose y Jose, con los días
de fincas Jorge y Tomas del emplazamiento, por precio de quatrocientas
libras monedas corrientes de este Reyno, en que tienen contactado
Sr. D. Cayo, y por que la correspondencia escritura, son las clausu-
las y condiciones que se requirieron para su mayor estabilidad y
firmesa, transcribiendo a fin de este de las referidas las quan-
tas partes de casa, en el presente Antonio Vilaplana, y sus sucesores,
dentro y pasando de el a la Organos y los ayos por



que aquellos supongan de sus tres cuartas partes de laud a su libre voluntad, confiriendoles el poder necesario para tomar su posesion y obligarse a los obligados, a la evicion y saneamiento segun leyes practica y estilo de este reino; y para su mayor validacion y firmeza, renuncio a nombre de las intervidas Luisa Daza, Juana Daza, Joaquina Daza, Maria Milla, Pita Daza, Josefa Milla, Maria Blanca, Juan Milla, Mariano Daza, Juana Guisbert, y Juan Milla la ley segunda y una de Toro, y demás que les favorecen, que que sobrenos y aun anteriores de sus efectos, por mi el año de que Doyes, quienes que no les valgan ni aprovechen en la escritura que hago el referido Juan Daza en virtud de este poder, y para el efecto especial que le llevare establecido. Jurando en abono de las mismas entera forma de no que no se opongan a ello por su dote, dotes, bienes hereditarios para finales y multiplicados ni por otro algun dote que les pertenezca; declarando que por redundar en utilidad de las mismas lo otorga sin que haga prescrito para el otorgamiento de este poder venenico, prescripcion marital, lesion ni otro motivo, antes de su voluntad libre sin fuerza, fuerza potestativa en contra, y que sin embargo de aparecer la revocacion y don por revocada, sin perdida de abdicacion ni relajacion de este juramento a prelado de la ley alguna que se lo pueda conder, y aun que se mude propio se las conuiccion, no usaran de ellas penas de perjurios. Hecho y firmado de quanto en virtud de este poder, hiciera y practicara. Hecho y firmado obligaron todos sus bienes y rentas. Hicieron y por por haber, renunciaron a las justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y desvan conoer segun no. para que les oprimien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por juez competente, promuniadas para en autoridad de con fuerza y comestida. Renunciaron todas las leyes fueros y privilegios se usaron con la general

del no. en forma. Ahi lo negaron, y firmaron illo Blas Lopez, y
Herminio Gubert, y no la demora por que representaron tambien ahi
por elos y a sus suegos uno de los testigos que lo firmaron Pedro
Luis Gubert, y Juan Basc. Lasio creyentes ambas se en
villas vecinas y moradas

Antemi

Mariano Cordero

esta
501 por. Manu para
90 de la D. de la D. de
Ant. de la D. de la D. de
270 de la D. de la D. de

Dia 14 Octubre. Cuenca

Juan Caya Enc. y Blas . . .

Antonio Villaplana

En las villas de Altoy a las horas diez
del mes de Octubre de mil ochocientos trece

Libre copias con los
seguros y costumbres
dia 13 de mayo de 1889.

Antemi el C. de y algunos infanzones impusieron a los Caya
Cida Caya, Tomas Caya de Oriente, Gregorio Gubert, y se comete Lina
Caya, Gerardo Mayo, Juan Gubert y Gerardo Blanc comite, Joaquin Caya
y su comite Mariano Blanc, Juan Caya, Tomas Blanc, Juan Caya, Joaquin
Gubert, Maria Alben Cida de Joaquin Gubert y como el otro Caya y su comite
de Antonio Gubert, Jose Caya, en nombre de su mayor politica Juan Caya
best, segun el poder otorgado por la misma, que existio en dicho y de ser suficien
te para lo impuente, yo el C. de Caya, Juan Caya y Tomas Caya
como auditor delites de su hermano Oriente Caya segun las diligencias
de nombamiento, de que abajo se hace mension, Juan Caya posei y en
nombre de Pita Caya Cida de Juan Blanc, Jose Blanc y Maria Caya
comite, Vicente Caya y su comite Gerardo Caya, Antonio Caya, Joaquin
Blanc y Joaquina Caya su comite, Juan Caya y Maria Caya comite,
Jose Gubert y Pita Caya tambien comite, Blas Lopez y su comite Jose Caya
Cida Blanc, Diego Beron, y Maria Blanc su comite, Joaquin Caya,
Jose Caya como Caya y legal administrador de Juan, Jose y Juan Caya
y Caya, Blas Gubert y Juan Caya comite, Rafael Monton, Jose Caya
Caya, Jose Monton, Oriente Monton, Juan Monton, Tomas Caya, Juan
Caya, Blas Caya, Oriente Caya, Gerardo Caya Cida de Vicente Caya, Tomas
Blanc y su comite Mariano Caya, Cida Blanc, Juan Caya, Juan
Caya y su comite Juan Gubert, Herminio Gubert, Blas Gubert, Juan
Monton comite, y en calidad tambien de sus otros delites nombado a la

Poder



misma edad de Vicente, Blas, Maria, Jose, Tomas, y Juana Cayas hijos
 del difunto Vicente Caya, segun el poder y diligencias y nombramientos de
 los curadores, se que se han hecho meritos, Antonio Cubel en calidad de curador
 interinero de sus nietos Antonio, Maria, Concepcion, Agustin, Rafael, y Josef
 Cubel, Juan Caya de franco posesion y como curador ad litem de Luis, Maria, Ana
 Rafael, Peter, y Antonio Caya hijo del difunto Luis Caya, segun el nombramiento
 que se ha hecho merito, todos vecinos de esta Villa; y por ende la
 bienes morales que perviene la ley cincuenta y cinco de Toro, que
 ha sido perdido con sus derechos y acciones por Don. don Manuel ya el difunto Don
 Joseph Simpson. Sus en comision de sus principales y menores, para
 principal de las partes y una parte que los poseen por
 herencia del difunto Tomas Caya, en esta poblacion de San Ma-
 teo durante por un lado con los herederos de Vicente Cubel
 por el otro con la ve. Joseph Rivas, y por los herederos con la de Fran-
 cisco Sans, Acordado al comisionero mayor y directo del poder de Don
 lo que en el dia difunto Don Jose Jorda y Jorda de esta Ciudad,
 con los nietos de Luciano Jorja, y demas del Enfituosis, libre de todo
 cargo; las cuales eran de muy corto valor, al paso que mu-
 chos otros que tienen vicio a ellas, por cuyos causas que podian
 abitarlas ni dividirlas, y por consiguiente hacian recueto enge-
 nrosos a Antonio Villaplana uno de los interineros en la misma
 herencia, por la cantidad de quatrocientos libras que era su
 justo valor; pero como por la falta de autoridad en los menores
 ni podian proceder al otorgamiento de la correspondiente Enfituosis,
 los curadores habian acudido al Jefe de esta Villa
 haciendo contar la utilidad que de estas ventas les resultaba
 para que se le autorizase para otorgar la Enfituosis, en su repre-
 sentacion, y el Jefe accedió a su solicitud, segun el deseo y comen-
 sas y las diligencias de decreto de utilidad, que con las de los nom-
 bramientos de Don. menores y poderes otorgados en favor del com-
 peticion de franco Caya todo por su orden dice asi: En las Villas de

pa. hauer, sometiendose a las Justicias de S.M. que se
sus causas puedan y deuan conocer segun dho., para que
tes opemien a su cumplimiento como por Sentencia defi-
nitiva por juez competente pronunciada por los en autoridad
de cosa juzgada y consentida. Pronunciada toda la Ley de
fueron y privilegios de su fechos, con la y oncaal del dho. en for-
ma. Sin lo otorgaron, y firmaron dho. Blas Lopez y Hieronimo
Libert, y no los demas por que expresaron no saber, ni lo pa-
dla y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Ca-
rrio Labrador, y Juan Baut. Carrio de Villavieja ambos de esta
villa de sanos y morador = Blas Lopez = Hieronimo Libert =
Juan Baut. Carrio = Antemi Mariano Carrio = Vicente Cayo, dho.
Cayo, Maria Cayo, y Juan Cayo hijos de Vicente menor de dho. villa
de esta villa, ante el procurador, y como mejor se dho. proveyo de
vimos: Que tenemos derecho a una continua parte de la dha. que
siempre con dho. muchos de los herederos de Tomas Cayo, y herederos su-
mamente util se dho., para que pueda representarnos y haer
nuestros dchos, y para el correspondiente derecho judicial nombra-
mos por curador ad litem a Fran. Cayo Labrador de esta misma
Villavieja con quantas facultades sean necesarias a dho. efecto en
uno de los que nos concede el dcho., mediante a que nos halla-
mos ya en la edad de la pubertad, segun es publico y notorio. Por
tanto = Suplicamos a V. se sirva tener por nombrado en curador ad litem, y
para el proveydo efecto al representado Fran. Cayo, y en su consentimiento
a todas se le dho. el referido cargo previa su aceptacion y jura-
mento cumpliendo las diligencias originales para los unos mencio-
nados conformes a Justicias que primero juramos etc. = Proveyo a que
nuestros hermanos Tomas y Maria Cayo se hallen en la edad pu-
pilares y no quedara nombrado por si dho. o curador que los repre-
sente, para evitar diligencias y gastos inutilis para nombrado
se finio por curador para el mismo efecto al mismo Fran. Cayo.
Suplicamos a V. se sirva asi otorgarlo justicia etc. suplico = D. Fran. Cayo
Prof. = Siempre = Se me requirio con dho. anterior escrito por Vicente Cayo, dho.
Cayo, Maria Cayo, y Juan Cayo, para dar cuenta, informacion de los
mismos por no saber. Al dho. y dho. ome se me informacion de los
dho. y dho. = D. Fran. Cayo = Proveyo = En lo principal por nombrado en



Ciudad de Oviedo, D. D. Maria, y Juan Daza, a Juan Daza rectoral de
 D. D. y en unante el dho. igualmente por nombrado en guarda ad-
 titum y forma y forma Daza, constituido en infantilidad de in-
 d. D. Juan Daza, a quien se le hizo saber para su aceptación y ju-
 ramento, y hecho se le hicieron el encargo en las formas dho. tomando
 y firmo el Señor Don Gregorio Barragán corregidor de estas Villas de
 Alfoz en ellas y días once de Setiembre de mil ochocientos treinta y
 dos. D. D. Barragán: Antonio Mariano Carriz: En la misma Villa y
 días. Yo el Curio. Antiguos el dho. que antecede a Vicente Daza en su persona
 D. D. D. Carriz: En la misma Villa y días. Yo el Curio. Antiguos el dho.
 D. D. que antecede a Blas Daza en su persona. D. D. Carriz: En Alfoz. Ho-
 no. Yo el Curio. Antiguos el dho. que antecede a Maria Daza en su persona
 D. D. Carriz: En la propia Villa y días. Yo el Curio. Antiguos
 D. D. el dho. que antecede a Juan Daza en su persona. D. D. Carriz: En
 Alfoz. Ho. Yo el Curio. Antiguos el dho. y
 D. D. que anteceden a Juan Daza en su persona, quien firmo: Su ac-
 ceptacion y acepta. Anombramiento de guardian ad litem que se
 le hizo, por Vicente, Blas, Maria, y Juan Daza menores de los
 veinte y cinco años, y el que en la hora son respecto a los pupilos
 Hermanos y Juan Daza, y juro a Dios nuestro Señor y como usual
 y que conforme a dho. y en un bien y fidelmente dho. encargo, y
 que aguarde todos y qualquier pleitos que dho. menores tuvieran
 en remanente como defendiendo hasta foverlos en todas instancias,
 sus diligencias indefensas, para lo qual tomara parecer y persona
 de dho. y convenida que lo dirija al mejor acuerdo, y que en
 por su culpa o omision no resultare algun perjuicio a los es-
 tados menores lo pagare de sus propios que obligo haver y
 por haver, y no poder a los Señores D. D. y D. D. de S. M.,
 para que a dho. le apremien por todo rigor de dho. como por Costancia

22

definitiva de juez competente pronunciada pasada en
juzgado y consentida; y reunidos todas las leyes fueros y privile-
gios de usuras con la general del rñ. en forma. Que lo firmó
el que suscribe con otro (por que espues se acordó, huido por el
ya sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Bartolomeo Casiano
y Pedro Casiano de las villas de San Juan y monasterio: Juan
Diego de San Juan Casiano: Antonio Mariano Casiano: En la Villa de Mayo
y día referido. El Señor Don Gregorio Barragán procurador por
S.M. de la misma y partido, en virtud de las anteriores diligencias
dijo: Que dichas y dicitos el oficio y cargo se guarden en
los menores Villano, Blas, Maria, y Jose Cayo; y de los pupilos
Joaquin y Gerona Cayo, a Juan Cayo tutor de uno propio de
indiano, a el qual se da y dio el poder y facultad que en rñ. se
requiere, para que en nombre de los mismos, siga todas y
qualquier pletos que toquen, así demandando como defendien-
do, y amicus de lo, paradas ante los jueces y tribunales que en
rñ. pudiesen y devesen, y pida y haya en rñ. razón todas las diligen-
cias que convengan, y que los referidos menores y pupilos
hayan y hagan peticion teniendo edad para ello, sin limitacion
alguna; castillos de guerra y general administracion, y facultad
de nombrar procuradores, renovarlos y hacer dar de nuevo; para
para todo incidente y dependiente a ello interponer e interponer
en Madrid su autoridad y decreto judicial en quanto pudiese y se
rñ. deue. Yo firmó de que suscribe Gregorio Barragán: Antonio
Mariano Casiano: Antonio Libert como curador ad litem nombrado
a la menor edad de Antonio, Maria, Concepcion, Agustin, Rafael, Ge-
rona, y Josefa Libert menores: Juan Cayo como tutor y cu-
rador de Joaquin Cayo, y en calidad de curador ad litem de Vicente
Blas, Maria, Jose, Gerona, y Tomas Cayos hijos del difunto
Vicente Cayo, segun manifiestan las diligencias de mi nom-
bramiento que debidamente presento; y Tomas Cayo en cali-
dad de tutor y curador de Luis, Antonio, Rafael, Rosa, Maria
y Rita Cayos hijos del difunto Luis Cayo, vecinos de esta villa
ante el pareceres, y como mejor se rñ. proveyo de lo siguiente: Que
los dichos menores tienen derecho a una legitimacion parte
de una casa sucesoria en la herencia del difunto Joaquin Cayo

100



esta en la calle de San Mateo en una villa, lindante con la de Juan
 de Blanes, y con la de los harderos de Oriente Libert, una casa
 paca provincial con sus muchas interesadas en la misma herencia,
 pero como el valor de la referida casa lo sea de unos quatrocientos
 libras por lo que sus menores apenas tienen en ella en valor
 de unos sesenta y quarenta reales vellon interesados se viene
 en el mas claro conocimiento del beneficio que reportaran de su
 enajenacion o venta, pues lo mas que puede tocar a cada uno
 a los referidos menores son unos quarenta reales, una me-
 nor cantidad podria servir para atender a sus necesidades y
 urgencias, lo dha. pues representa la oportunidad de poder
 vender dha. casa a Antonio Cixaplana dho. de los interesados
 en la misma herencia, por lo cantidad de las quatrocientas
 libras que es su justo valor, pero como no pueda llevarse
 a dicho efecto sin perder el correspondiente dha. judicial
 por el interes que tienen dho. menores por ello.
 Suplicamos a V. que habida por presentada la referida
 diligencias de nombramiento del segundo de ventos, se riva
 a dichas sumaria informacion de testigos atenta se lo
 expuesto, y contando por ellos se ventos y en quarto base
 consideramos la competencia licencia y facultad para hacer
 la correspondiente licitacion de venta de dha. casa, y para ad
 la abitacion que es propia de fran. dho. en favor del referido
 Antonio Cixaplana por la referida cantidad de quatrocientas libras
 una vez pagamiento sea y se certifica con intervencion y asistencia
 de los menores publicos y demás de los dho. interesados o heren-
 deros, interponiendo en todo la autoridad y recto judicial por el
 mejor valor legitimo y firmeza, por un justicia que pe-
 dimos, juramos y para ello etc. J. Juan. Lempere = Antonio Cix-
 aplana = de me requirio por Antonio Libert, Joaquin Lopez, y Comar-
 Lopez con el anterior ensito para su comunicacion infirmas de otros

en últimos por nombre. Hoy tuvo se le nombró de un o de otros treinta
 Ant. y con. Doyfe: Larrio: los precedido, con el nombre mismo se cesaron
 de que lo tiene, Administrasen la Comarca informacion q. f. f. f. y
 dicho Mto. Lo mando y firmo el Señor Don Gregorio Barragosa
 Cargador de esta Villa de Hoy en esta y dia tres de el mes
 de mil ochocientos treinta y dos. Doyfe: Barragosa: Ante mi: Ma-
 riano Carris: En las mismas Villa y dia: Yo el Sr. Abogado el auto
 de el que antecede a Antonio Ribat en su persona. Doyfe: Larrio: En
 la misma Villa y dia: Yo el Sr. Abogado el auto que antecede
 de el que antecede a Joaquin Vaya en su persona. Doyfe: Larrio: En la expresada Villa
 y dia: Yo el Sr. Abogado el auto que antecede a Tomas Vaya
 de el que antecede a Jeronimo Vaya en su persona. Doyfe: Larrio: En la indicada Villa y dia: Ante el
 Sr. Don Gregorio Barragosa Cargador de la misma y testi-
 do comparecio Jeronimo Vaya jornalero de esta Ciudad, a quien Dho. Sr.
 por ante mi el Sr. le recibio juramento que hizo segun se sigue
 en dho. bajo el qual Dho. Vaya dice verdad en lo que se le preguntare
 y siendo al tenor del escrito que antecede en
 tenor de lo que es cierto que los menores que refieren el anterior
 escrito por el que indico la parte de la casa que se indico, y ad-
 quisieron por herencia de Tomas Vaya, la qual en corrupto de el
 testigo no valera los quatrocientos pesos que se da por el Sr.
 Antonio Vilaplana, deo de los intereses en las herencias del Vaya, por
 lo que recibiendo por Dho. cantidad como tienen contratado se por
 son los expresados menores una grande utilidad, a causa de
 no poder disputar por si lo que se da por su modesta parte, y
 recibirla en metálico. No sabe el testigo por haver visto la parte
 de lo que les corresponde a los mismos, lo que en el dia necesitan
 alguna cantidad para poder atender a los reparos que indispen-
 sablemente se deben hacer en ellas para poderlos habitar. Y que
 ello es la verdad bajo del juramento prestado en que se afirma
 y ratifica, digo ser de edad de cinquenta y nueve años que lo
 firmo por nombre hisdo su Mto. Doyfe: Barragosa: Ante mi
 Testigo Mariano Carris: En la indicada Villa y dia: Ante el propio Señor
 Juan de Alarcón, Cargador, comparecio por testigo Juan de Alarcón Labrador de
 esta Ciudad, a quien Dho. Sr. por ante mi el Sr. le recibio jura-
 mento que hizo segun se sigue en dho. bajo el qual Dho. Vaya

Testigo
 Mariano



verdad en lo que se pide y fuese preguntado, y siendo al tenor del
 escrito que antecede enterao Dijo. Fue el cierto que los menores
 que se piden el escrito que antecede poseen proindiviso y en la ca-
 lla de San Mateo de este poblado la parte de casa que se indica,
 que adquirieron por herencia de Tomas Vayas, la que en concep-
 to del testigo no valian los quatrocientos pesos que da por ella An-
 tonio Vilaplana, hijo de los herederos del Vayas, se usara cantidad de
 treinta e aquellos unos sesientos reales, por lo que se acordó
 dicha enagenacion se pague mucha utilidad, tanto por n tener q
 gastara en sus reparos ningunas cosas, ni tener que satisfacer
 lo que se les imponga por ello, como por que poseen la heren-
 cia que les pertenece del Vayas en metatico lo que sabe el
 testigo por haver visto dicho parte en casa y contada un poco
 valor. Y que ello es la verdad bajo el juramento prestado en que
 se afirma y ratifica, y no se le da de nance y quatro años,
 y ni lo firmo por no saber hasta cu ellos. Dijo Ju. Romagosa.

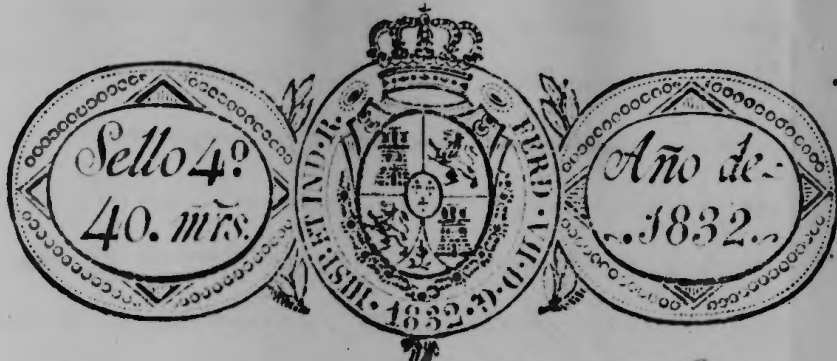
Testigo Antemio Mariano Carrizo. En la expresada Villa y dia. Ante el mismo
 Matias Domestico, Senor Conregidor comparecio por testigo Matias Dom-
 mela, tejedor de paños de una vivienda, se quien dho. Senor por ante
 mi el Senor. Le escribio juramento que hizo segun se requiere en
 dho. bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que se pide y fuese pa-
 guntado, y siendo al tenor del escrito que antecede enterao Dijo.
 Fue el cierto que los menores que se piden el escrito escrito po-
 seen la parte de casa que se indica en la calta de San Ma-
 teo de este poblado que adquirieron juntamente con otros por
 herencia de Tomas Vayas, la que en concepto del testigo no va-
 le de mucho los quatrocientos pesos que da por ella Antonio
 Vilaplana, hijo de dho. herederos, se usara suma de sesenta
 reales a los menores unos sesientos reales, por lo que
 enagenandola como fieren contratado, se pague muchissima
 utilidad, tanto por n tener que atender a los pagos que se

le impongan como por cobrar. Ita. herencia en metali-
co, y poder atender con ella a sus urgencias; y lo sabe el
testigo por haver visto la citada parte de casa, y por lo mi-
mo estar enterado de su cierto valor. Y que ello es la verdad
bajo del juramento prestado en que se afirma y justifica;
dijo sea de edad de sesenta y ocho años, y no lo firmo por no
saber hido en Mer. Doy fe = Barragosa = Anselmi Mariano =
Abelario = Doy fe: Haver comparecido Antonio Libert, Juan y Tomas
Laya, manifestando sustenar mas fatigos que presenon en esta
Abelario Sumario. Hoy día. via más y una = carrió: En las Villas y Villas
a la quince dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos
treintas y tres: El Señora Don Gregorio Barragosa Corregidor por el M.
de la misma y en testido haciendo visto este expediente Dijo:
Que por lo que se resulta del anterior Sumario, debia de conocer
y conocer las correspondientes licencias y facultad a Antonio Li-
bert, Juan Laya, y Tomas Laya, para que en nombre de
los menores con que comparecen en la anterior escrito, por que
las correspondientes licencias de venta de la casa que refiere
dho. escrito, a excepción de la abitacion propia de Juan Laya, a
favor de Antonio Ochoa, por la cantidad de las quatrocientas
libras, cuyo otorgamiento sera con intervencion y asistencia
de los menores a demand de los otros interesados y her-
ederos; y para su mejor validacion y firmen, interponia
e interpuso su autoridad y jurisdiccion decreto en quanto pudiese
y se dio de ver. Y por este que su Mer. proveyo asi lo mando
firmar. Doy fe = Gregorio Barragosa = Anselmi Mariano
Abelario = En las mismas Villas y Villas: Lo el Sr. Abisfigue el auto
que antecede a Joaquin Laya en su persona. Doy fe = carrió:
Abelario En hoy día. via más y una = carrió: Abisfigue el auto que antecede a
Abelario Antonio Libert en su persona. Doy fe = carrió: En las mismas
Villas y Villas: Lo el Sr. Abisfigue el auto que antecede a Tomas
Laya en su persona. Doy fe = carrió: Luis Laya, Maria, Pedro,
y Anita Laya Uninos de estas Villas, ante el Sr. porcuemos y del
mejor modo que en dho. proveyo Señora: Que nuestro que
dese y el de nuestros hermanos Rafael y Antonio Laya, que lo
eran Tomas Laya se este propio deudario, para comija una
el lunes proximo pasado, hallandonos por conquisada una



permita que nos represente en nuestra menor edad, y particularmente en el
 expediente que dejó pendiente en este Juzgado sobre sentada de vista que en
 se pidiere por lo que puse a proceso de las guardas a nuestra menor edad
 y a la de Dho. nuestro hermano, y teniendo los que compareceremos la facultad
 de nombrarle por su mayor edad de los catones y por un año respectivo
 nombraamos en tal guarda a Juan Cayo de Fran. Labrador de uno de esta
 propia Villa en lugar del Tomas Cayo pudiendo usarse en dicho
 no igual nombramiento en quanto a nuestros hermanos, Rafael y
 Antonio Cayo, afin de evitar dependencias. En tanto. H. C. Suplicamos q.
 teniendo por publica la nueva del que lo era nuestro guardador To-
 mas Cayo usarse tenra por nombrado en su lugar al referido Juan Cayo
 de Fran. por nuestro guardador, y de nuestros hermanos, constituidos en in-
 fantil edad, al que se le haya sabido para su aceptacion y juramen-
 to, sin necesidad de encargo en las formas ordinarias. Pues asi procede en
 Juzgado Justicia que pedimos juramos etc. D. D. Juan Baut. Mallu. Se-
 me requirio por Luis Cayo, Maria, Pina, y Plita Cayo con danteion
 usito para dar cuenta y proceder en sus firmas por notaria. Alfof
 de uno y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos. Doy fe.
 Doy fe. Por prescrito, y como publica la nueva segun se dice en danteion
 usito del guardador de esta menor Tomas Cayo y de sus dos hermanos
 Rafael y Antonio Cayo, se nombra en guarda en su lugar, de los me-
 nores Luis, Maria, Pina, y Plita Cayo a Juan Cayo de Fran. Labrador de
 esta Ciudad, como igualmente de los indicados Rafael y Antonio Cayo, con-
 tituidos en infantil edad; a quien se le haya sabido para su acepta-
 cion y juramento en forma, y hecho se le diere el encargo en la
 forma ordinaria, y verificado de cuenta. Lo mando y firmo el Sr. Don
 Eugenio Barraguan Juegador de esta Villa de Alfof en el dia veinte
 y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos. Doy fe. Barraguan:
 Doy fe. Doy fe. En la misma Villa y dia. Yo el Sr. Estipiguan
 de esta que antecede a Luis Cayo, Maria, Pina, y Plita Cayo en su ped
 de esta. Doy fe. En la referida Villa y dia. Yo el Sr. Estipiguan
 Doy fe.

El presente y asisto que amovida a Jov. Yago de franco en su
persona quien tipo: Fue aceptada y accepto el nombramiento de
curador ad litem que se le hace por Luis, Maria, Pedro, y Pita Yago
entonces se los veinte y cinco años, y el que se le hace con respeto a los
pupilos Rafael, y Antonio Yago, y juro por Dios nuestro Señor y a su
sena de que conforme a dño. se va a bien y fielmente tho. en cargo, y
que requiera todos y qualquiera pletos que tho. menor tuvieran,
o si demandando como defendiendo hasta fincuelos entada intanciales
sin dejarlos indefensos, para lo qual tomara persona de persona de
virtud y convenia que lo vijen al mejor acerto, y que no por su culpa
u omision se resultare algun perjuicio a los citados menores lo pagoso
de sus propios que obligo haverlo y por haverlo, y dio poder a los
Señores Juezes y Justicias de S.M. para que a ello lo apremien
por todo rigor de dño., como por Sentencia definitiva de Juez competente
pronunciada pasada en juzgado y executada, renuncio todas las
fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma.
Eno lo firmo yo quien Soy Jefe de causas, por que expreso nombra, hizo
por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista
Garcia y Pedro Garcia sucesores ambos de esta Villa sinon y
Diciendo: Inmortalidad: Juan Bautista Garcia Antero Mariano Garcia. En la
propia Villa y rios: Alonzo Don Gregorio Barragosa, Corregidor por S.M. de
hormino, y testigo en vista de las anteriores diligencias dño.: Fue visto
nro. y mismo d'oficio y cargo de curador de los menores Luis, Maria, Pedro,
y Pita Yago, y de los pupilos Rafael y Antonio Yago, a Jov. Yago de franco
Labrador de este Condado a el qual se da el poder y facultad que en
dño. requiera, para que en nombre de los mismos riga todo y
qualquiera pletos que tengan asi demandando como defendiendo,
y horeca de ello, para que ante los Juezes y Justicias que con
dño. pueda y deva, y pida y haga en tho. acajon todo las diligen-
cias que convengan, y que los referidos menores y pupilos ha-
sion y hauer por sus teniente dad para ello sin limitacion de
giuras, con libre franco y general administracion, y facultad
de nombrar Procuradores, avocados y hauer otro de nuevo, para
para todo incidente y dependiente a ello interponias e interpono
su dño. en autoridad y xerto judicial en quanto queda y de dño.
dado. Yo firmo de que Soy Jefe de causas: Gregorio Barragosa: Antero
Mariano Garcia. En la Villa de Alcazar de los rios a los trece dias del mes



se encuentra en sus documentos firmados por el Señor Don Gregorio Barragán Registrador de la misma y Partido haciendo voto en el presente Dijo: Que por lo que resulta de las anteriores diligencias se le conceda y concediera la correspondiente licencia y facultad á José Cayo de Fran.º; para que en nombre de los menores Luis, Mosio, Pedro, y Anita Cayo, y de los pupilos Rafael y Antonio Cayo, de quienes al nombrado suavado por fallecimiento de don José Cayo, pueda otorgar la correspondiente escritura de venta de la casa que en este expediente se trata, con intervención de los demás interesados y herederos, para que con validación firmeza interponga e interponga en autoridad y judicial cuanto en cuanto pueda y de sus. dev. El por uno que en el.º proveyó así lo mando firmó. Dijo: Gregorio Barragán. Afirmé. Mosio. Anita. Cayo. En los mismos título y día: Yo el Sr. Registrador de la casa que en el presente se trata de Fran.º en un persona. Dijo: Cayo: Comendado bien y firmemente á lo largo el presente poder y diligencias, con sus originales que guardo por ahora en mi poder y oficio á los q. me remite, (y por que Dijo:). Ven así pues en las facultades que se dan con validación, con intervención de los demás interesados, sabedores, sabedores de la.º y del que en este caso les compete otorgar: Que así en sus nombres propios, de sus menores, herederos y sucesores, y de quien de uno y otro título ó causa hubieren de qualquier manera que sea, vender transporar y dar en venta real y enagenacion perpetua por juro de verdad para siempre jamás al particular Antonio Vilaplana contra madre e hija de esta Villa, que esta presente y aceptante, y á los cupos las destinadas por estas partes e cosas, tenidas al dominio mayor y discreto del poseedor el vínculo que en días siguientes don José Cayo y Fran.º, con los or. de Luis, Mosio, Pedro, y Anita el castellanis, libros y fianzas de otro como, tributo, memoria, hipotecas, términos, Obligacion, y qual ni general, y como tales se han vender con todos sus derechos y validades, usos, costumbres, y usandumbres, y demás que les pue

tenencia y pueras pertenencia de todos y de dño., por precio y de
luminacion de las espaldas quatrocientas libras; una
cantidad escriben en este acto, del comprador en moneda de
oro plateado y presente sellado de buena calidad y peso, a mi pre-
sencia y de los testigos que se nombraron, y que requerido dije,
y como real y efectivamente satisfechos de la citada cantidad for-
macion a favor del comprador y los suyos la mas firme y cierta
carta de pago y finiquito en forma que a su requerida condugiere.
Tenidos terminos de dñor. que el justo precio y valor de las
espaldas fue quatrocientas partes de lazo de d. de la cantidad
quatrocientas libras, y que no valiendo, y si mas o menos
valere, del precio en poco o mucha suma a favor del compra-
dor y sus sucesores yacidos y venidos, puros perfectos e in-
sosciables que dño. llama intavidos con intavacion y rema fin-
moria legada; renuncian la Ley primera, titulo cinco, libro
quinto de las recopilaciones que trata de los contratos de venta,
trueque y de dñor en que hoy buen en mas o menos de la me-
dad del justo precio y la quarta año que profiere para pedir
su revision o suplemento a su justo valor los quedan por parados
como si efectivamente lo estuvieran; Tenido hoy en addenda por
siempre redapoderado, deieten quitar y oportan y a sus herederos
y sucesores, el dominio propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, usufruto
y qualquiera otro dño. que a las dñidadas fue quatrocientas par-
tes de lazo tengan y le puedan pertenecer de todos y de dño., y
todo lo ceden, renuncian y transpagan, con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas y eventuales en dñidadas con
precio y en quien le representen, para que como oportuna ley
pueda, que, cambio, rescate, y enagenar, sin mas dependencia que
lo establecido en la facultad de Lope de Alvarado, Don Sancho de Alvarado,
Garcia de Alvarado y otros que se fizo en Valencia, non existant nisi vobis
Garcia de Alvarado scriam et tenorem forinovi super hoc certi bona
ipse adventum suam adquisissent vel abeant. Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros fueros y Real cedula de d. m.
de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. El comprador
y sus amplios poderes, poro que se le autoridad o judicialmente con-
venga le convenga como que se oprimen a dñor. fue quatrocientas par-



los de casa que lo venden, y de ellas tome y aprensas la real tenencia
 y posesion que por dño. le compete, y en dntacion se constituyen por
 sus inquietas tenencias y precarios poseedores en legal forma, y en
 ponales en ella siempre que lo pidan, si obligan a que las precarias
 sus quartas partes se lasa la sean ciudad seguras y seguras,
 y que nadie le inquietare ni mueva pleito sobre su propiedad
 posesion que y disfrute, ni que contra ellas aparezca gravamen
 alguno, y si se inquietare ni movere o aparezca luego que los
 compradores o sus caudales fueren requeridos conforme a dño.
 sepan a su defensa, y lo requiera a sus expensas entera intencion
 arbitral de parte de material y dejen al comprador y la casa en su
 libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le obli-
 gan la cantidad que por su precio ha desembolsado las mejoras utiles
 pacificas y voluntarias que entones tenga, el mayor valor y utilidad
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, gastos, intereses y
 menoscabos que por ello se le siguieren, por todo lo qual se leyo y poder
 ejecutorio con el uso de dño. y juramento de quien fuere parte rele-
 vante de otro y nunca aunque de dño. se requiriere. Y habiendose prevenido
 el contenido de dntacion de compra y acepto de la misma entera
 y pactos segun guerra entendidos, y con ellas las ventas que se le hizo
 se las referidas las quartas partes de casa, amos y voluntades, de
 unya propiedad y posesion sea por entrego a todas su voluntad, y se
 nuncio la ley de la entrega e pruebas de su acibo, y se obligo a
 cumplir en el pago de dntacion fofigo y demás del comprador, a que usara
 tenida el vinculo que dntacion se fofigo y para, y abtenen
 del mismo las correspondientes licencias. Y quedo prevenido por mi el dño. y
 lo obligacion se tomara razon de este instrumento dentro de tres dias
 en el oficio de hipoteca de esta villa, sin que requiriere al que ha de pagar
 el pago del dño. con el uso de dntacion de dntacion y que se fofigo en
 mil ochocientos veinte y nueve, y nueve notoria sola ni efecto. Cambado parte

cada una por lo que lictas cumplir obligaron a todos de
fuerza lo que ^{si bien y entas} los señores y los de sus principales, y los señores de Aragón
y compuestos los señores herederos y por haber. Sean poder a los
señores señores y señores de villa que de sus señores pudiesen y
deben conocer por lo que les apunten al cumplimiento de esta
dicha como si fueran sentencias definitivas de fey competente y man-
dadas puestas en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo con-
tentos; otros que convengan todas las leyes fueras y privile-
gios de sus señores con la general del dño. informos. Jamaz de un
damiento las contenidas de las leyes, foros blancos, y otros blancos
reunidos de ley alguna y una de ellas que dice: que las cosas no
pueden ser forzadas ni en modo, y que quando con ellas se obligan se
mancomunan en un contrato o indiviso, no queda ellas obligadas
a cosa alguna a menos que se pudiese haberse convertido la
deuda en un provecho, en cuyo caso pague aprometido del que
experimento, no siendo de las cosas que se mandó una obligada
darlas, pues por ellas a nada lo quedan. E juran por Dios nuestro
Señor y a una señal de cruz conforme a dño. que para for-
macion de las hechas no han sido perseguidos con officio intimi-
didad ni violencia, directa ni indirectamente por sus meritos
ni de personas en sus nombres, y que antes bien lo han
gan de sus liberos y espontaneas voluntades, y han sido las
causas impulsivas de que se celebran; por que sus efectos se
convierten en sus utilidades. Que no tienen hecho juramento
de no imaginar, ni gravar sus bienes, ni contra este indumento
de protesta ni reclamacion por violencia, percuacion marital
lecion ni otro motivo, mediante no convencion ni haver pasado
para efectuarse, ni los han, y si aporocian las razones y
anular enteramente desde ahora. Que de este juramento
a ninguno a ninguno prelado Ecclesiastico ^{han} pidio ni forjizari abso-
lucion ni relajacion, y que aun que de modo propio se las conceden
no usaran de ellas penas de perjuro. Asi lo otorgaron la quinda
Jofse conora, y firmaron el nombre Antonio Gilbert, Joquien
Gilbert, y Antonio Vilaplana, y se lo demas por que dixeron no haber
sido por ellos y a sus señores uno de los testigos que lo fueron

Sic
Lado
Juan

Juan Juan y Lopez, Dto Libert, Juan de Montano, comodoro, Rafael, Lino, Ja
ze, Brimco, y Juan de Montano, Tomas, Juan, Dto, y Brimco Lopez, Juana
Lopez Brimco de Brimco Lopez, Tomas Delanguen, y su comoda Mercurio
Lopez, Juan y Julio Monez, Juan y Torquedo y Juana Libert comoda,
Heronimo Libert, Juan de Montano comoda de Dto Libert, una en calidad
tambien de curador de Brimco, Dto, Mocio, Juan, Tomas, y Juana Lopez
hijo del difunto Brimco Lopez, Antonio Libert como curador de Montano
de Antonio, Mocio, Conception, Agustina, Rafael, y Jose Libert sus hijos,
Juan Lopez y Juan de Paris y como curador de Dto, Mocio, Nono, Ho-
gad. Britas, y Antonio Lopez, hijos del difunto Luis Lopez venidero por su vida
ellos en calidad de herederos de Tomas Lopez y su comoda Jose Mocio
Lopez, venieron, a Antonio Oloplane contra madre de Maguina de
una propio vendida de cuatro partes de una casa de abitacion
que le pertenecia por herencia de su ante dichos, sito sobre ellos en la
villa de San Mateo entre Dto, bajo las lindes compendio en la villa
de Dto, Trinidad Dto. de cuatro partes de dominio mayor
y cinco el onerado en principal, con canon anual y proventus de dos reales
y cinco sueltos, pagados en el dia treinta de Diciembre, con los diezmos
de Suimo farinos, y espinitales, libre de Dto cargo por parte de cuatro
reales libras monedas provinciales. Sin embargo no aritio el compendio
pues quilo impedir el presente Dto. de impuesto de Suimo causado por Dto.
Desto y uso, le entuyo el Dto y sus hijos por satisficho a Dto sus solen-
dad, y formalitas de mas Dto y pago, por tanto y para que Dto.
Dto. de Desto tenga la firma que se requiera, tanto de la facultad
que le esta convida por el diminisho Don Juan Lopez en principal, de
suscrito y en las mejores formas que haga lugar en Dto. Dto. Juan Dto, que
no satisficho y confirmado, y se por bien haber las referidas Dto. Dto.
en los mismos terminos con que se halla celebradas, con la propia obligacion
que viniera de haver y reconocer cumplidos Antonio Oloplane por me-
dio de Dto, de los tres partes y los que Dto, con Dto, al Dto y sus hijos
sus herederos y sucesores, satisfichos de unalmenad el canon referido, con la Dto y Dto
la en Dto. Sin esta terminos le Dto y sus hijos por Dto y Dto de Dto, de
servandole para en adelante sobre el Dto y sus hijos de la Dto y sus hijos
le conserver. At Dto y sus hijos y sus herederos por Dto y sus hijos Juan Dto. Dto. y sus
Dto y sus hijos Dto y sus hijos Dto y sus hijos y sus herederos

Carlos Sorda

Antonio

Narciso Larrea



Dia. 20. de Octubre. 1832.

Yo, Sebastian Estel en el N.º de la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y dos años yo, Antonio el Niño, y Santiago Infanzón, Compañeros de Sebastian Estel del Comercio y vecinos de dicha Villa de Alcoy, como creador de esta nombrada de la persona de D. Rafael de. tambien del Comercio de la misma villa y vecino de los veinte y cinco años como Maestre y mas Compañero persona de Mariana Luigiamone cuenta de su nombre unido por las Delinquencias que me ha oprimido por el cargo de Fiscal ordinario de esta villa por el fin de mi cargo, que de su bastante para el abrogamiento de la presente, yo el Escrivano requiero por las causas que de ella, y de las facultades que le conceden por el Cavallero Corregidor de esta dha. villa, en el reconocimiento que le hizo en cierta de su cumplimiento al encargo que le fue confiado de su buen grado, cierta licencia y en la forma que mas bien haga lugar en todo, en nombre de su Magestad señores Obispos que soy y confiere todo su poder y plenitud, libre, pleno, especial, general, bastante qual en dho. se requiera sea necesaria y suficiente bastante para representar y sustituir a dha. villa de dho. presente de este dho. fin como si presente fueren y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre y representación del expresado menor pueda intervenir, deliberar y parecer en todos sus Pleitos y causas que hoy tuviere, y en adelante tuviere; en Demandando, como Defendiendo, ante los dho. Jueces, Tribunales y Juicios de dho. que con dho. poder y feo, ante los juicios en el finis que intentare; o p.º el que fueren provocado, bien sea Civil o Criminal, presente los Escritos Escrituras, y toda clase de instrumentos que consideren necesarios a la Defensa de su menor para lo que, cuando del termino de primera, publicare los extremos que convingen, y poder y haga en dicha razon todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias en judicials, como otras judiciales que convingan, y las mismas que el Abrogante havia, y hacer podria en nombre de su ciudad. Mandó D.º Rafael de. hallandose presente, para el poder que para todos los actos de Procurador legitimos fueren necesarios, el mismo le dá y concede sin limitacion alguna, con libro, franquea y general Administracion, y facultad de poderle substituir en caso

Proful, loco. Ja
 Tercio, Jenero
 cosa Maximo
 at onase
 con en el dho
 y Jenero Tercio
 y Gostomionis
 Libesal sus rido
 Maxio, Nao. Ho
 videro Tercio re uno
 y Jenero Tercio
 Maguinas de
 re abitarion
 poro ellos en la
 en la dho
 dominio mayor
 videro re dho
 en la dho
 en pmo de quatro
 no el compoimie
 casado por dho
 bo a lora sus dho
 opaco que dho
 videro de la facultad
 la dho, de
 dho. que
 dho. d dho
 la pmo Obligacion
 dho. para me
 al dho. pmo
 con la dho dho
 dho. dho, de
 el para lufido que
 dho. dho. dho
 dho.
 dho. dho

ó mas Procuradores, buscar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con
 ulacione á todo en forma. Para lo qual obligo los señores y señoras del in-
 dicio sucesor y los hijos habidos y por haber, se comete á las
 Justicias que de sus causas pudiesen y devan tenerse lo que
 no se que se apremien á su cumplimiento como por sentencia
 pasada en su grado y con autoridad. Así lo otorgo y firmo la quin de
 la Concordia) siendo presente por Justices don Agustin del Comercio, y
 Antonio Miralles fabricante de paños, ambos de esta villa ciudad
 y moradores. El qual hallado el presente en esta Calle

Sebastian Ortet
 Antón
 Mariana Carmona

Dize don de Esteban...
 Vicente Ortet... } En la villa de Alcazar de San Juan...
 Camilo Ortet... }...
 y don Antón el Escudero y Justices infrascriptos, compareció Vicente Ortet
 fabricante de paños de la misma (la quin de la Concordia) y Dize: fue por
 quanto á esta procedencia criminal... por el caballero conregido de esta vi-
 lla, y oficio de mi el Escudero, contra don Camilo preso en esta Real
 Carcel, en virtud de Incoherencia instada por Alejandro Garcia...
 rario del lugar Real ordinario de la misma, en nombre de Maria Carmona
 de esta villa de esta villa, todo lo que, y que se cumpla la palabra de Matrimo-
 nio que se tenía ofrecida, el qual se ha mandado... de las citadas Carce-
 les ala Casa de Abilacion del Compañero con el fin de poder ver curado de la
 enfermedad que está padeciendo, dando antes la correspondiente fianza de las
 el de quera, y para que tenga efecto en la forma que antes haya lugar en...
 de los del que en este caso se comete, Otorgo: fue recibo en fiado preso, como Car-
 celero comentero me al dicho don Camilo Ortet, del qual se ha por enton-
 gado á todo su voluntad, todo que renuncia las dize de la entrega, e p...
 y le obligo á tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y del dicho á las
 citadas Carcelas, siempre que por el expresado señor Inco de los autos, si otro
 competente le mande y las requiera sin aguardar á dilacion ni plazo al-
 guno, aunque de otro le sea concedida, todo que renuncia qualquier benefi-
 cio que le suprogue, y especialmte la ley de unum codice de p...
 y la diez y siete del título doce, de la quinta parte de, de cuyo oficio fue apre-
 cubido, y en caso de no substituir al uno dicho don Camilo alas referidas Carce-
 les, pagará todo lo que contra el fuere su grado y sentencia en todas sus



danzas en los dho. autos, sobre que esta preso, con una pena, que como
 a laudero se le impusiere, en que si se luego se da por condenado, p.º con
 yo ofelo hizo de cama, y negocio ageno, suyo propio, sin que para ello sea
 necesario hacer oposicion, ni otra diligencia de fero, ni de dho. con el refer
 ando de los dho. ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamte, y q. la con
 denacion q. en la sentencia de dho. autos se hiciera contra el referido, ni
 entienda con el Abogado y sus bienes, herederos y por haver que obligo un
 toda forma, y dio poder a los S.ºs. Incoy Justicia de S.º. M. para que a ello
 le expresiviese como por sentencia definitiva de su competente pronuncia
 dar para dar en lugar, y comento de, y renuncie todas las leyes, preces y pri
 vilegios de su favor con la general del dho. en forma. Asi lo otorgo y firmo
 siendo presentes por testigos Pedro Carno, y Juan Baut. Garcia, Escribien
 te de esta villa vicario y morador de

Vicente Botella

Juan Baut. Garcia

Don Juan de Dios...

En la villa de Huesca a los veinte y cinco de mayo de este presente año
 yo Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Huesca, he pasado al Sr. Administrador
 de esta villa, la
 cantidad de mil ochocientos y sesenta y cinco reales y setenta y cinco maravedis
 de la cantidad de la misma y de lo que en el día veinte de mayo ultimo
 se presento en el lugar de las sales de Huesca de esta dicha villa, y oficio de
 miel presente escribano, un escrito acompañado de una liquidacion de un
 por Sr. D. Pablo Ramirez de la Real Audiencia de Huesca que se
 el presente se satisficiera la cantidad de mil, diez y siete reales y
 y un maravedi que por aquella se cumplava en dho. y que en su
 tud. y del mencionado de la deuda se repartio contra sus bienes el con
 pendiente mandamto de oposicion, procediendo en su consecuencia
 a la traza de sus bienes, comprandolos en ella una parte de casa
 que por mi en este mismo pueblo calle de la Anuncion de Huesca
 sita, que se compone de todas ellas a excepción de la primera sita
 y demas anexo a ella con la cocina adosada que lo es de Sr. D. Juan de Dios.

libre copia con 2 sellos
segundos y quarto mayor
Huesca 27 de junio de 1832

Huesca

los fabricantes de lanas de este mismo viciniano, y el porchi, ó Duran
y la navada del mismo viciniano por un lado con casa de Antonio Barq.
Olanova; por el otro con la de Margarita Moneris y por las es-
paldas con las casas de la Calle de San Agustín, y seguir en los autos
por los tramites del dño en el dño conde y sñor de Abad de Sant Llorenç.
ante dño se pronuncia por el dño D. Gregorio Carrayca conve-
niente de esta villa la correspondiente sentencia mandando en ella si por la
locucion de delante; hacer tranco y remate de los bienes embargados, y de su pro-
ducto entero y cumplido pago á dña. Caramielhana de la cantidad que pedia
y estas lanas y que se comencen hasta su real y efectivo pago, dando p^o
este lo fianca prevenida por la ley de Solida lo que queda cumplido, y dando
en posterioridad á sollicitud del excomulgado el quarto prego de los bienes traca-
dos, en este estado concurre con los oportunos creditos la comorte del compa-
raciente Joseph Espinos, y José Carbonell de Alfonso fabricante de lanas de esta
vicinidad formando instancia, y solicitando aquella el pago de ciento cincuenta
y una libras quince sueldos que importava su dote y arras, segun la escritura
que al efecto acompaña; y el segundo la satisfaccion de dñs. mil quinien-
tos ochenta y cinco reales vellon que resultava de su dote segun lo demostavan
los documentos que tambien presenta, solicitando una y otro la preferencia en
el dote de su credito, y dando traslado al comulgado D. Pablo Caramielhana,
de quienes son los autos por los tramites del dño en la dñca estado, se presentó
el dñmto por los referidos Caramielhana y Carbonell exponiendo que la com-
orte del comulgado pidio el pago de la cantidad de ciento cincuenta y
una libras quince sueldos, importe de su dote y arras con antelacion y pre-
ferencia á sus creditos, y en su contra con el fin de evitar dilaciones y los gastos
que se ocasionarian en una larga dilacion sobre la preferencia de los cre-
ditos de dño luego se hallaron y conformaron en que se hiciera pago en
primer lugar á la comorte del comulgado de su dote, y que respecto
á que pudiera haver alguna dificultad sobre la preferencia de algunos
de las partidas que reclamava el Carbonell, se havian convenido en que
pagadas las costas, y la dote y arras indicadas, lo que restare del producto
de los bienes embargados y demas que le pertenecieren al Abad si los hubiere
pago, sino alcanzava para cubrir ambos creditos, se distribuyere á pro-
rata, ó proporcionalmente entre los dos; y concluyeron suplicando se hie-
riese á ello, y mandase continuar los autos hasta hacer tranco y remate
de los bienes embargados y demas que pertenecieren al dñor; y despues
de su producto se hiciera pago en primer lugar á dña. Josefa Espinos con lo
demas que llevava espuesta, de lo que se le confirió traslado y en vir-
ta de su conformidad, se promulgó ante por el citado dño conseq. dando se por
hallados y conformados, mandando en su consecuencia se procediere al,



Justiprecio de los bienes raíces por vender que compraron las partes, y reali-
 zación al pregon p^o en venta, y hecho saber á los interesados, por
 medio de un instrumento por escrito para el justiprecio de las partes de casa de
 la casa de D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Ciudad quien se instruyó y
 aceptado y jurado el su cargo procedió á su justiprecio comprándose á un

Relación del quita á rendir su relación jurada que lo verificó en la forma siguiente

En la villa y ciudad de Alcañices, á veintidós de octubre de mil ochocientos treinta y dos años. Ante el propio Jefe de la Compañía D. Juan Carbonell, Arquitecto de
 esta Ciudad, y quien á los veintidós de octubre de mil ochocientos treinta y dos años se recibió juramento que hizo
 según se requiere en el artículo de la ley de esta Ciudad en lo que respecta y fuere
 preguntado, y siendo al tanto del justiprecio que tiene practicada de las
 partes de casa de la casa de D. Juan Carbonell, enterada de D. Juan Carbonell, y
 reconocida con la mayor atención, en el pueblo de Alcañices, y situada
 para parte de el color que tiene esta casa, situada en la Calle de la Anunciación
 que se halla bajo el número treinta, haciendo mérito de las obras en su
 actual estado, sitio, circunferencia, y demás que le pertenecen, separada de
 ella la otra habitación que tiene D. Juan Carbonell, y D. Juan Carbonell, resultó y el
 color de la pertenencia á D. Juan Carbonell, á D. Juan Carbonell, el de
 mil ochocientos treinta y dos reales vellón, divididos en dos partes, de esta con-
 tidad las cargas que sobre si tubiere la referida casa: y en quanto á las
 Compañías y pende de esta, y la Ciudad bajo del juramento prestado y según se
 entendió y percibió, á D. Juan Carbonell de quarenta y cinco años. No firmó
 con su mano, D. Juan Carbonell, y D. Juan Carbonell, y D. Juan Carbonell.
 yo Carbonell, y en su nombre se hizo ante por el Jefe de la Compañía D. Juan Carbonell
 mandando se remataran los bienes comprados en la forma en el ma-
 yor poder, y mandando para ello este día lo que se publicará por el prego-
 nero por medio de bando p^o que llegará á noticia de todos, y hecho saber
 á los interesados y al pregonero cumplido este con quanto se mandó
 en su virtud se procedió en el día señalado al remate de esta par-
 te de casa en la forma siguiente: En la villa de Alcañices á los veinte y
 cinco días del mes de octubre, año de mil ochocientos treinta y dos, en la
 calle y punto de las puertas de la casa morada del Sr. D. Gregorio Bar-
 raycoa Comisario de la misma y partido, por vez de Agustín Bernabé pre-
 gonero público de ella, se llevó al pregon en alta, e inteligible voz para la

Remate

venta por término de una hora en posesión de una casa de
abitarion propia de Juan Lant. Habia carteros de la misma, esta es esta
villa de la ciudad de Segovia, que se compone de toda ella
de expresión de la primera calidad, que los de D. Juan Lant
habian, y lo demás anexo a ella, como igualmente la villa de Almu-
ta, de la misma, y el pueblo de la cascada del medio, que los de D. Juan Lant
de Juan Lant, habian, por un lado con los de D. Juan Lant, y por el otro
el otro con los de Margarita Gomez, y por las espaldas con las casas de la
villa de San Agustin, y se ejercio como se hacia de murallas sucesivamente
en el mayor parte, manifestando sus prerrogativas que no havia, mas siem-
pre para el que el que era dueño quisiere y continuando por el pago
de los prerrogativas, profirio a la una, y siguiendo sus prerrogativas a poca
de un mes por mandado de D. Juan Lant, y de D. Juan Lant, y transcurrido como
en quarto de hora, y viendo que no havia una parte que lo que llamad
lado del comercio de esta villa, que se hizo por esta parte de casa de D. Juan Lant
divisores solo se profirio a la una, quedando por consiguiente la parte de
esta que se profirio por la citada parte de casa de D. Juan Lant, y el otro que
se profirio de la buena parte, y se hizo mandado quedando rematada la expresada
parte de casa por el otro precio de los mil divisores solo en favor
del citado Joaquin Manuel Cardo, quien estando presente acepto esta re-
mata, y se obligo de pagar la indicada cantidad incontinenti, para lo
qual obligo sus bienes y rentas, habidos y por haber, y de por venir, a las heredi-
dades de D. Juan Lant para que a ello se expresen. Yo firmo con los señores y pro-
curadores D. Juan Lant, D. Juan Lant, D. Juan Lant, y D. Juan Lant, y
quien ordinario de esta lengua, ambos de esta villa vecinos y moradores
D. Juan Lant, Joaquin Manuel Cardo, Agustin Lant, y Antonio Lant.
Yo Lant, de intento comunado bien y firmo a la letra con su original
y lo subscrito mas largamente con los señores de los autos en dicha mano fe-
chos en esta lengua y oficio de mi cargo (D. Juan Lant) en este estado y con
el fin de evitar costas y otros perjuicios a los expresados D. Juan Lant,
D. Juan Lant de D. Juan Lant, y a los señores, en el seguimiento del litigio hasta
su final terminacion, ha de D. Juan Lant el otorgar la competente escritura
de venta en favor del referido lado de la citada parte de casa, a cuyo favor
se ha rematado, y poniendolo en execucion, de su buen grado, cinco dineros
en la vida y forma que mas bien haya lugar en D. Juan Lant, y de lo que
en este caso se compete. Otorga: Yo D. Juan Lant en su nombre propio, como en
el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quienes de unos y otros titulo, o como
hubiere de qualquiera manera que sea, vende, transmite, y da en venta re-
al y enagenacion perpetua por sus de heredad para siempre jamás al
pueblo de Joaquin Manuel Cardo del comercio de esta villa, que esta precio



ti y receptante, ya los Reyes la pertenencia parte de casa, la qual esta tenuta
 a los Reinos, el uno de diez reales de renta que se responde y paga en su
 vida para al Obispo de la Parroquia de Santa Olaya, y
 otros de diez y nueve reales de pension, que en su vida tiempo se paga
 al convento de Madres de Santa Olaya de Casagente; y libre
 y franca de otros Reinos, tributo, memoria, hipoteca, inuicio obligacion ofi-
 cial, ni general, y como tal de la venta con todas sus entradas, salidas, ven-
 idumbres y seruidumbres, y demas que le pertenescan y pueda pertenecer de
 hecho, y de derecho por precio y estimacion de los expresados tres mil quinientos
 reales vellon por que se remata a favor de la Santa Olaya de Casagente en la me-
 da del tiempo de un mes de Agosto y plata de buena calidad y peso, de que
 yo el Rey soy feo por haverias de mi precencia, y por ser tu entrega licita, real
 y efectiva, y no parece de presente renunciar la coleccion de la corona no habida
 ni recibida, la ley nona, titulo primero, partida quinta que dello trata y
 los dos años que profiere por la primera de su renta y demas del caso, y como real
 ni satisficido y pagado de la citada suma de los tres mil quinientos reales
 vellon formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma que a tubiera de conducir. En estos terminos
 declaro que el justo precio y valor de la expresada parte de casa es el de los
 tres mil quinientos reales, y que no valen mas, y si mas vale, o pudiere valer
 del precio en parte, o mucha suma a favor del comprador y sus sucesores
 sus herederos y demandados para profetari irrevocable que el Rey llama inter-
 vivos con intimacion y demas finiquito legal, renuncia la ley primera
 titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
 de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la ven-
 ta del justo precio, y los quatro años que profiere por su rescision o
 suplemento a tubiera valor, lo que se por parador, como si efectivamente
 lo estubiera. Y asi hoy en adelante para siempre de irrevocable, de ni-
 de quita y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio propio
 de, inuicio, pension, titulo, o de ninguno y de qualquiera otro derecho que
 ala pertenida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de
 derecho, y todo lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales, persona-
 les, utiles, mixtas, directas y eventuales en el expresada comprador, y en
 quien se represente, para que como propia la posea, goce, cambie, dis-



subscritos veinte y cinco, no tendrá el menor valor, ni efecto el pre-
 sente documento. Tambien partes cada una por lo que se toca cumplir.
 obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: y han poder a los
 Señores y Justicias de S. M. que de sus cartas puedan, y suvan conocer
 y que los apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuesen senten-
 cia definitiva de Juez competente pronunciada por su autoridad en autori-
 dad de cosa juzgada y por los mismos contenidos, sobre que renun-
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del Rey en forma. Asi lo otorgaron (aguieno y el Rey don Felipe conser-
 va) y solo firmo el Comproador, y no el Rey, por expresar no haber
 escrito lo ha por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fue-
 ron Juan Bautista Garcia Esc. y Pedro Girona Jernales de esta Villa
 vecinos y moradores

Joaquín Manuel Cardero

Juan Bautista Garcia Esc.

Antoni Mariano Casanova

Don Sebastian Escalante de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla

Don Sebastian Escalante de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla
 Don Juan Bautista Garcia Esc. de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla
 Don Pedro Girona Jernales de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla
 Don Antoni Mariano Casanova de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla
 Don Juan Manuel Cardero de esta Villa y de la Real Audiencia de Sevilla

En la Villa de Alora a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y dos años. Yo el Rey don Felipe conser-
 va y solo firmo el Comproador, y no el Rey, por expresar no haber escrito lo ha por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Esc. y Pedro Girona Jernales de esta Villa vecinos y moradores
 Yo el Rey don Felipe conser-
 va y solo firmo el Comproador, y no el Rey, por expresar no haber escrito lo ha por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Esc. y Pedro Girona Jernales de esta Villa vecinos y moradores
 Yo el Rey don Felipe conser-
 va y solo firmo el Comproador, y no el Rey, por expresar no haber escrito lo ha por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Esc. y Pedro Girona Jernales de esta Villa vecinos y moradores
 Yo el Rey don Felipe conser-
 va y solo firmo el Comproador, y no el Rey, por expresar no haber escrito lo ha por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Esc. y Pedro Girona Jernales de esta Villa vecinos y moradores

caso de abitacion que porbe en el ambito desta villa y su valle de la
santa Barbara, lindante por una parte con la de San Juan, y por el otro con
la de San Sebastian, y en su villa con auto procedido p. el capitulo de
corruq. de mande el embargo y retencion de esta compraventa
de d. Juan en el mismo caso de d. Juan que le fuere en ella
y en su virtud de lo comunicado al Excmo. al Sr. Obispo p. que
pidiere lo q. tubiere por conveniente, y en esta parte por medio de
personas sabias de la parte y bien enteradas de las cosas de que se
trata, y en su consecuencia procediere a la liquidacion de las cosas
de las cosas de los dichos tratados y contratos que hacen parte el comprador
de Sebastian Gomales, y el Sr. Obispo, de lo que hacia limites en d. Juan
el primero al segundo, a d. Juan del valor de la referida casa, que segun
el sustiprecio hecho por los Maestros de d. Juan de esta ciudad de San Juan
y Juan de p. y tanto, sumaria a ocho mil ochocientos treinta y sin reales
vellon, trescientos reales, por lo que se hacia en un que el Sr. Obispo
por lo que como se dice de los herederos de la difunta d. Juan
se quedare con la citada casa hipotecada, obligandole el Sr. Obispo a
d. Juan de d. Juan, y obligandole al mismo tiempo el Sr. Obispo al mismo
los trescientos reales vellon que se daban a d. Juan del valor de la
referida finca, tanto de tres meses contados desde la fecha, y llevandole
de todo efecto de lo convenido el comprador Sebastian Gomales de lo que
de y citada finca en la villa y forma que mas bien haya lugar en d. Juan
de d. Juan en esta parte de lo que se dice de d. Juan, que en un nombre propio, como
en el Sr. Obispo, herederos y sucesores y de quien de mas y de los titulos de la casa
hubiere, de qualquiera manera que sea, vende, compra, y de en venta
real y enagenacion perpetua por parte de heredad p. siempre fama al Sr.
Sr. Obispo, y sus herederos, como a hijos y herederos del difunto
Sr. Obispo y Sr. Obispo, que esta presente y aceptante la referida casa,
libre y franca de todo canon, tributo, memoria, hipoteca, servicio, obliga-
cion especial, ni general y como tal se la vende con todas sus entradas, y
salidas, etc., costumbres y derechos, y de mas que le pertenecia de heredad
de d. Juan por precio y estimacion de los dichos ocho mil ochocientos treinta
y sin reales de d. Juan, cuya cantidad se cifra tener la recibida antes de haber
en el modo q. queda expresado, y por lo que en esta parte real y efectiva
va y que por parte de presente numeraria la recepción de la casa no haciendole
recibida, la diez y nueve, tanto primero, por d. Juan quinta q. de d. Juan, y por
por d. Juan que profiere p. la p. de d. Juan y de mas del Sr. Obispo, y como real
en la hipoteca y paga de la citada suma de los ocho mil ochocientos treinta
y sin reales de d. Juan, formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma que a su leguntad condene. Quenta



Damos fe y fé que el punto precio y valor de las puestas de la ciudad de Valencia
 en el presente de la ley de 1832, no valdrian, y si mas vale que pudiere
 valer, del dicho en posesion de unida summa haia a favor del comprador y ven-
 dor como gracia y donacion, y sea profusa e irrevocable que el dicho llama-
 do intervino con insinuacion y demas firmas legales, renuncia la ley
 primera titulo diez libro quinto de la recopilacion que trata de los ven-
 tidos de renta, tenegua, y de otros en que hay lesion de suma, o menor de la
 metá del punto precio, y los quatro años q. prescribe p. p. en la renuncia
 o cumplimiento a su punto valor, lo que se por parare como si se hiciera, lo si-
 tubiere. Y de hoy en adelante p. el comprador y vendido, quitado y
 apartado y otros hijos y herederos del termino, propiedad, tenencia, posesion
 titulo, uso, manuseo y de qualquiera otro dho. q. de la subindada casa de abi-
 tacion tenga y le pueda pertenecer de hecho y de dho. y todo lo dho. renun-
 cia y transpara con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, direc-
 tas y locativas en el espacio de comprador y demas herederos del Dicho
 con el punto y precio, p. q. como a propia se posehan, gozan, cambian, ven-
 dentan y enagenan, sin mas deponencia q. lo establecido en la llamada
 de Joseph de la Cruz, loci tanti militibus et pecuniam Religiosis et aliis
 qui de seculo valentibus non ipse sunt nisi dicitur supra licentia et teno-
 rum pro novi super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquirunt
 vel abeunt. Y faga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y estatutos de dho. de nuevo de dho. de nul. dho. de nul. dho. de nul. dho. de nul.
 confiere el mas amplio e irrevocable poder p. q. de su autoridad, y faga
 cada uno como mas le convenga entre y se posehan de dho. casa q. le vende
 a el ya en dho. de hermanos, y de ella tome y apremia la real tenencia y
 posesion q. por dho. de completa, y en el interino de comitazgo p. su inqui-
 tado tenedor y posesario posehan en legal forma p. posehle en dho. sin-
 gular q. lo p. dho. y obliga a que la p. dho. casa le sea cierta, segura y efe-
 ctiva, ya q. nadie le inquietara ni moviera p. dho. de dho. propiedad, pose-
 sion, gozo y disfrute, ni que contra ella se p. dho. gravamen alguno, y que
 le inquietare, moviere y apremiare, luego q. el comprador o su causa ha-
 viere sean requeridos conforme a dho. taloran a su defensor y lo requiriran
 a su comprador en todas sus instancias y p. dho. hasta locutoria de y de par
 al comprador y los otros en dho. de dho. quieto y pacifico posesion y gozo p. dho.

no conseguido se toleran la cantidad q' p' en precio a su voluntad, las mofas
 las viles, puestas y voluntarias q' en todas tenga, el mayor valor y estimacion
 q' con el tiempo a quiesca y de las costas de los d'os, partes, intereses y menores
 cada q' p' de lo que se requiere y al mismo tiempo se obliga a satisfacer
 en el presente y p' p' de tres meses contados desde la p'ce
 condempna los trescientos reales q' resulto al caso de seguir la li-
 quidacion de quiesca q' habian tenido en virtud del concordio estipulado
 de un año y sin el d'cho algunos con las costas de la cobranza q' se tobo qual se
 ha de pagar en contante con d'cho d'cho y el p'ramo de quinientos reales, de lo
 que se de d'cha p'ce de un año de d'cho de d'cho de quinientos. Hallandose presente
 el contenido de los d'chos comprados p' si y un nombre de su hermano de un
 la d'cha d'cho en d'cho y p' todo lo que queda entendido, y con ella la d'cha q' se ha
 de de la indicada casa antes de recibirla de cuya propiedad y posesion de d'cha
 p' entregada a d'cha en d'cho, y renuncio las d'chas de la entrega y p'ce
 va de su parte, y en esta conformidad se p'ce, nulas y canceladas las
 d'chas antes, como si no se hubieran formado contra el contenido y
 quido p'venida p' mi d'cho de la obligacion de tomar razon de este
 instrumento dentro de tres dias en el d'cho de hipotecas de esta villa, sin comp-
 requisito, al que ha de preceder el pago del impuesto de d'cho en el d'cho de
 d'cho de treinta y uno de Diciembre de cada año mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá ningun valor, ni efecto el presente documento
 y ambas partes cada una p' lo q' le toca cumplir obligaron de buena
 y buena fe y por honor y dan poder a los d'chos señores y justicias de
 d'cho q' de los d'chos puedan y puedan hacer p' q' a ello les apremien
 p' todo rigor de d'cho como si fuera sentencia definitiva de buen conpe-
 tante promulgada pasada en lugar y consentida, y renuncian con todas
 las d'chas, fueros y privilegios de su favor con la general del d'cho en forma:
 Ante el notario siguiente yo el d'cho Rey la conueco y firmaron am-
 bor, siendo presentes p' testigos Juan Bautista Carrera Es. y vicario
 Alvarado Martin Bartra, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas de los Rios
 Juan de los Rios
 Antonio
 Mariano Carrera

Nota copia con vos
 de las segundas a im-
 p' de d'cho de d'cho
 dia 12 de Mayo de 1812, de

Dicho de Noviembre de 1812
 D. Blas y Mella en l. d'cho con
 Antonio Carrera y Mella
 de esta villa de Alcazar a los d'chos dias
 de un año de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá ningun valor, ni efecto el presente documento
 y ambas partes cada una p' lo q' le toca cumplir obligaron de buena



de una Fran. Blanca y Motta fabricante de lino de la misma; como apoderado de D. Juan Thomas Gualbes del comercio y fabrica de este propio Reino, segun consta y es copia de la copia de la escritura de poder otorgada a su favor, en veinte y dos de octubre ultimo, autorizada por el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Carrion Martinez, que me ha escrito, y es su bastante para el otorgamiento de la presente (yo el Excmo. Sr. D. Juan Thomas Gualbes y Motta del mismo oficio y Reino).

Disposicion: Que por el Juzgado Real ordinario de esta villa y mi oficio se han seguido ante el Excmo. Sr. D. Juan Thomas Gualbes, conde de Segura, sobre pago de una deuda de quatro mil ochocientos veinte y dos reales vellon, los que se siguen por los tramites del dho. en la forma y estado de promeio por el Sr. D. Gregorio Barrayosa Corregidor p. d. de esta dicha villa sentenciada de sumate en el dia treinta y uno del mes de Mayo, del pasado año mil ochocientos treinta y uno, mandando se por la comision adelantada, hiciese traslado y sumate de los bienes de dicho deudor, y de los productos enteros y cumplidos paga al Real de la expresada cantidad, y de las costas camaras, y que se continuasen hasta su efectivo pago, y que se mandase por este la fianza prevenida por la ley de dho. de dicho el quarto pregon, lo que queda cumplido, y practicado.

La fiancion de costas, se expidio a solicitud de la parte interesada el mandamiento de apremio y pago contra los bienes del deudor, y en este estado por mediacion de personas leteras de la paz, havian deliberado transigir el citado deudor, teniendo presente para ello, los cuerdos gastos y sumas propicias que se le ocasionan en el seguimiento del litigio para lo que se havian convenido que el Antonio Blanco y Motta se havia de entregar en este acto al Sr. Juan Thomas Gualbes dos mil reales vellon, y que las costas que se haviam demandado por ambos en el seguimiento de los indicados antes de pagarse las ocasionadas por cada uno, y buscando los compromisos en el nombre que intervinieren se diera a escritura publica dho. convenio de su grado y cuanta lincia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho., y el nominado Sr. Blanco en la representacion que interviniera dho.

gano: sus transacciones con ^{de} y pretensiones formalizadas en los citados autos
formados a instancia del Sr. D. Juan y de su convenio y conformación, en que se
aspiró Antonio Olanes y Mollo entregue y satisfaga al Sr.
Olanes en la representación en q. comparece los 20 mil reales
vellón, y en tal conformidad. Declaran no haber en esta transac-
ción lesiones substantial, ni de alcornoque, ni tampoco lesión, ni engaño,
y caso de hacerse en qualquiera manera que aparezca se han siempre
con ^{te} gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el Sr. D. Ma-
ria inter vivos, renunciando la ley primera, del título VIII, libro
quinto de la recopilación que trata de la lesión en mar, o menor de la
mitad del fruto pecuio, y los quatro años que prescribe para pedir su
reducción, o suplemento a su fruto valor, como si se hiciera en el título
VIII, y las demas leyes que permiten de anular las transacciones
por dolo, lesiones substantial, lesión enormissima, lesión u otros mo-
tivos legales, para que no se favorezca punto que no interviniera en
esta transacción con alguna de las reprobadas por Sr. D. ya que es
igual a ambas partes como lo confirman. En esta atención no apa-
tan de qualquiera Sr. que puedan tener mas contra otros vicio-
viles ni proceya y entran. Obligandose a no reclamar Sr. algu-
no con que se continga en esta transacción mas agravios q. los
propuestos, y especialmente el contenido Sr. Olanes que tampoco lo
hacia su Principal, y que se sujetara y pasara por lo que estipulase,
y caso que por alguno de los otorgantes, o principal del Olanes
se reclamare, instare, o repitiere la menor acción contra lo ex-
presa, por el mismo hecho quisiere de su promesa a su cumpli-
m. y se le condene con las costas, danos y perjuicios q. por ello se cau-
saren, pues en su puntual y mas exacto cumplimiento. Sr. Antonio
Olanes y Mollo hace entrega en este acto en mandos de diez y pla-
ta de buena calidad y peso, a mi promesa y de los vestiges infrascriptos,
de que se queda Doyle, de los expresados 20 mil reales vellón al nomi-
nado Sr. Olanes en la representación de su Principal Sr. Juan Tomas
Goralbe, quien como satisfecho y entregado de dicha suma de venga a
favor del Antonio Olanes y Mollo la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito informada que a su seguridad conducan, y por nulas
y canceladas los referidos autos, y de las ante dicha para que no obren
en juicio, ni fuera de él. Tambien partes cada una por lo que le toca
cumplir en esta escritura obligan con bienes en esta forma, el Sr.
Olanes los de su Principal Sr. Juan Tomas Goralbe, y el Antonio Olanes.



Los lugares
 de Alcazar, Harinos y por hacer, con el fin de dar a las Justicias Reales de S. M. y de sus Can-
 ones pudiesen y pudiesen tener, segun dno. para que les apremien a su cumpli-
 miento como por sentencia pasada en lugar y de los mismos consenti-
 do: libro que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del dno. Infancia. No firmaron (siguiente Rey su honros)
 siendo presentes por Justicias el Despacho Cuartelero del Comercio y Inan-
 da Garcia En. de esta villa de unos y morados = el Enm = Libro = y el
 Not. los lugares.

Juan Planch Art. Mayor y Mahe

Antoni

Maximo

Dia 15. de Noviembre de 1832. Jiansa.
 Vicente Colilla
 Camilo Colilla

En la villa de Alcazar a los quinientos dias
 del mes de Noviembre de mil ochoci-

entos treinta y tres. Antani el Rey y Justicias Infanzonescos, comparecio vif.
 Colilla fabricante de lanas de lanima (a quien se el Rey su honros)
 y D. Pedro que por quanto la esta procediendo Criminalm. por el cavallero
 Corregidor de esta dha. villa, y oficio de mi el Rey, contara su hijo Camilo
 preso en estas hi. carcelas, en virtud de un sello de custodia f. Alejandro
 Garcia Procurador Amovado de esta lugar, en nombre de Maria
 Carbonell e hijos de estado saltar, sobre litigio, y que le cumplia la pa-
 labra de Matrimonio que le tenia ofrecida, al que se le ha mandado
 cumplir su casacion a esta villa y su camino por los J. de la R.
 Sala del Criminial de este Reyno, en su dho. promissia en vista
 del auto prohibido por el cavallero Correg. de esta dha. villa, en q.
 se acordó la citada ampliacion, desp. Jiansa de las dhas. y de
 otras d. dno. pagar lugar y sentenciado, segun en el dno. y aparer
 de los citados antes, y certificacion que al efecto se ha remitido a este lugar.
 de librada por el Rey de Camara D. Luis Vojaron en dho. del Coraiente,
 por tanto y cuando el compareciente haer favor y merced, de lugar
 de y ciento cienias en la via y forma que mas haya lugar en dho.
 Olorga: me recibe en fido. y peso, como Casellero Comentariume

al nominado en este traslado de ella. Del qual se ha por entregado a toda
 su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e puestas, y se obliga
 a tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesta ya presentas
 lo en las reales caxas de esta villa, siempre que p. el señor
 Dn. de la citada Camara, o otro competente se le mande, o sea
 requerido sin aguias dar a dilacion, ni plazo alguno aunque p. dno.
 se le conceda, sobre que renuncia qualquier beneficio que le suprague,
 y especialmte. la Ley de amonition, Carta de fidejurdos, y la diez y siete del
 titulo diez de la quinta partida, de cuyo efecto queda enterado, y encare
 de no recurrir al remedio de las referidas caxas, pagara todo quanto
 contra el fuese demandado y sentenciado en esta Camara, sobre que esta preso,
 con mas la pena que como a caxalero se le impusiere, en que de aqui luego
 se ha por condenado. Que dicho traslado citara a dno. y Justicia
 en la citada Camara, y pagara quanto fuese demandado y sentenciado en ella,
 y en el efecto se pagara por el el otorgante como a la parte y principal
 pagador, que el combatiente, haciendo como por todo se dicho hace de caso,
 y negocio agere suyo propio, sin que p. ello sea necesario hacer oposicion
 ni tra. Diligencia, de fisco, ni de dno. con el indicado en este, ni turbando
 cuyo beneficio renuncia lo p. suyo, y la condenacion q. en la sentencia de esta
 Camara se hiciera contra el traslado de turbando con el otorgante, y senten-
 cia que obliga haverlo y por haverlo, denotandose alas Justicias del d. M. q.
 de las causas p. dno. y se han conozca segun dno. p. que se apremien a su
 cumplimiento como p. sentencia pasada en su cargo y contenido, sobre q.
 renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dno. en forma. A lo otorgo y firmo, siendo presente p. testigos
 Pedro Carrizosa, y Juan de Campa, sacada amablemente de esta villa, y unido y
 morador.

Vicente Botella

Antoni

Maximiliano Carrizosa

Dia 10 de Noviembre de 1711.

Yo Juan de Dios por
 Vicente Botella

En la villa de Alcañices a los veinte y cinco dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos veinti-

enta y dos. Antoni el dno. y testigos infrascriptos comparendo Juan de Dios Alcañices
 de este propio vecindario (a quien doy la conozca) y Dijo: que por el
 dicho politico vicente Botella en su representacion punitiva como p.
 numerario de este cargo, se liquen antes expresivos, ante el señor Dn.
 Gregorio Carrizosa corregidor de esta indicada villa, y mi oficio, contra.

Justigo Infanzonites, Compañero Rafael Carrillo Catalano de la misma (a-
 quin de la comera) y Dip. que por lo qual Abad del Convento de esta Sta.
 villa se liquen antes de execution, ante el Señor D. Gregorio Carrasco
 Corregidor de esta indicada villa, y mi oficio, contra Vicente Poblet Cas-
 tricante de la villa del mismo Convento, como a hijo y heredero de su
 difunta Madre Juan^a Luis, sobre pago de quatro mil, ochocientos reales
 vellon procedentes de arriendo de un piezo para colocar una Maquina
 de Cardar e hilar Lana, en los quales dicho Señor Corregidor promovio
 sentencia de Remate anterior en el dia quatro del Corriente mandando ir
 por la execution adelante hacer trase y remate de los bienes en ella trave-
 sos, y de su producido entera pago al ejecutante de la expresada cantidad
 y costas llamadas y que se firmasen hasta su efectivo pago, dandose por
 el mismo la fianza prevenida por la ley de Toledo, la qual esta pronta
 a constituir el otorgante, afin de que lo mandado en dicha sentencia se
 pueda efectuar en la forma que mas bien haya lugar en Dios, y estando
 cierto del que en este caso se peticion otorga y asegura: que si de las sen-
 tencias de remate se apelase, y en su consecuencia por el Tribunal su-
 perior fuere revocada en todo, o en parte, el expresado Abad substituirá
 ala parte ejecutada, o a quien legitimamente representare el dinero, y fi-
 mar que importare la parte revocada, y si dicho ejecutante no lo hiciere
 se obligará el otorgante a cumplirlo por si, en la menor suma ni menor,
 que lo qual hace lugar propia mente caso la dicha suma, y quise este
 apremio por todo rigor no solo a su solution, si tambien al de las costas
 gastos y perjuicios que sobrevinieren al Vicente Poblet, en cuya relacion
 fundada, o la de quien fuere parte difiere su importe relevandole de
 dicha suma, para todo lo qual obligar todos sus bienes y rentas havi-
 dos y por haber: todo poder a los l. l. Inven y Justicia de l. ll. que se de-
 claran puedan y de van conozer para que a ello se apremien como p.
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por la mi-
 sma comentada, y renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del Dios. informo. Añe lo otorgo y firmo sien-
 do Justigo Pedro Carrion, y Cant.^a Garcia Escudriente de esta villa veci-
 nos y moradores.

Rafael Carrillo

Antemi

Masiano Jax...

Doy fe que desta manera se ha
 pasado al...
 de la villa de...
 por el...
 de...

Vicente Jax...
 D. Agustín Mallol

En la villa de...
 el mes de Diciembre del año mil ochocientos...



to treinta y tres Antóni el uno y Estigoy Imparcial, comparecio el dho. Ayuntamiento de San. Lorenzo de este propio ayuntamiento y Dho. Jue. en el lugar de local ordinario de esta dicha villa, por el oficio de mi cargo, se han substanciado ante que habieron principio en el día diez y seis de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve, por escrito que presentó Diego Garcia, oficial de pago de la misma en nombre de los herederos universales de los bienes, dho. y acciones vacantes en la herencia de Vicente Alcaraz del Comercio de la Ciudad de Alicante en solitud de que Salvador Alad otro de los indicados herederos se satisficiera a aquellos, setecientos cuarenta y tres libras, sesenta y siete dineros que los herederos de la magnacion de una heredad, que en su nombre y como apoderado de los señores D. Juan de S. Praxal Cavale del Comercio de la referida Ciudad de Alicante por lo que, y escritos que acompaña los documentos que acompañan, se dispuso contra los bienes del Alad el competente mandamiento de embargo y en su virtud se procedió al embargo de un bien comprendido en la finca una parte de casa, cita en este propio folio de Planelas de las Monjas, que se compone de una habitación que toma la base de la calle de la Virgen de Agosto, el dho. que sale a dho. Planelas y finca de una finca del mismo, cuya casa hace esquina a la calle de Nuestra Señora de la Anunciación lindante por el otro lado con casa de D. Agustín Mallol Abolicario, y por las espaldas con las de D. Juan. Amis; la que por ser del privilegio de minoría de la compareciente se reclamó con escrito que al efecto presentó en los citados autos, solicitando se desembargase y se pusiera a su disposición en fuerza del documento que acompañó, de lo que se confirió traslado a la parte de los herederos de la casa, y alquien los autos por los trámites legales y conclusiones legitimadas por los interesados, por auto definitivo pronunciado en el día tres de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres de primera Inst. de aquel entonces con D. Julián Castañer de Declaro p.º bien provada la oposición de la compareciente mandando se alzase el embargo de la parte de casa indicada de su absoluta disposición p.º que hiciera de ella, como forma el dho. también por consentimiento, cuyo definitivo con auto dictado en siete del corriente p.º el dho. D. Gregorio Carrasquer conseq. de esta dha. villa de Declaro p.º consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante a no haber impetrado la parte del Diego Garcia la apelacion que del mismo interpuso, lo que se hizo intimado de que certificar, y el presente dho. lo que p.º

Libro copiado con 205
 sellos requeridos por la
 librería del Compas y en
 el folio 77 y 26 del 1832

la misma de a
 de esta dha.
 rrayos
 el dho.
 de la
 ciento reales
 Maquina
 or promocio
 mandando ir
 en ella trave
 da la dha.
 e, dandose por
 al esta pronto
 Sentencia de
 dho. y estando
 que si se le
 el Tribunal de
 se restitubiera
 el dinero, y si
 no lo hiciera
 ena en finca
 y quise libe
 al de las costas
 en una Alarion
 elevandole de
 y sentas haci
 sell. que se
 mien como p.
 da y por la mi
 privilegio de
 y finca de
 esta villa en
 lomi
 de la dha.
 y quales dha.
 mil dho.

mas estimo consta y es de ver que se expresan antes que se abra en mi poder y ofi-
cio alor que me remite, y en este estado ha determinado la compraventa en con-
tra dicha parte de casa, y poniendola en posesion, de los bienes que
esta compra y en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho
labores de el, y del que en este caso le compete. Art. 2. En el mismo
nombre por el, como en el dho. libro, herederos y sucesores, y de quien de ahora
y de otro titulo, o causa cualquiera de qualquiera manera que sea, vendi, trans-
parar, y de en venta real y imaginaria perpetua por linea de heredad por
siempre fajas a D. Agustin Mallo. Alcaide de esta villa, que esta por
venta, y aceptante, ya los hijos la pertenecida parte de casa la qual esta tomada
de un censo de capital de siete libras, que le responde en su dho. plazo al be-
nemerito de la parroquia de San Juan de esta villa, libre y franca de otro censo,
tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, y como-
tal de la venta con todas sus condiciones, salidas, usos, costumbres y servidum-
bras, y demas que le pertenecian y pueda pertenecer de hecho y de dho. por pre-
cio y estimacion de tres mil trescientos treinta y ocho reales vellon que
recibe en esta forma, ciento cinco reales por el capital del referido censo,
y los restantes, tres mil, trescientos treinta y tres, en este acto a presentacion
mia, y de los infrascriptos fechos, con monedas de oro y plata de buena la-
bilidad y peso, de que se requiera con fe, y como realmente labificadas y paga-
da formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pa-
go y finiquito informada que a su seguridad conduca. Art. 3. En fin
de las que el dho. precio y valor de la expresada parte de casa es de
los tres mil trescientos treinta y ocho reales vellon, y que no vale mas,
y si mas vale, o podria valer del dho. en pocas, o muchas sumas hace
a favor del comprador y de sus sucesores gracia, y donacion pura, perfe-
ta e irrevocable q. el dho. llama: inter vivos con insinuacion y demas fi-
meas legales, renuncia la dho. primera, titulo diez, libro quinto de la re-
copilacion que trata de los contratos de venta, tanque y de otros en que
hay lesion en mas, o menor de la mitad del dho. precio y los quatro años
que se piden para pedir la rescision, o suplemento a su dho. valor, lo q.
se por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Art. 4. No de hoy en adelante
p. ni p. de desamparo, desiste, quita y aparta, ya sus herederos y suc-
cesores del dominio, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, renuncia
y de qualquiera dho. dho. q. ala pertenecida parte de casa tenga, y le pue-
da pertenecer de hecho y de dho., y todo lo dho., renuncia y transpara
con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas y conser-
vas en el expresado comprador, y en quien le representa para que co-
mo a propia la posea, goce, cambie, difunda y imagine, sin mas d. pen-
sion que lo establecido en la llamada de Exceptis Clericis, locis.



Juan de Villalobos el penonero del ayuntamiento de esta villa de San Vicente de Oropesa; non epistulam
 nisi doli clerici suata serium et tutorem fore novi supra hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirissent vel abissent. Y bajo la pena de comiso
 según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de S. M. de veinte de Julio
 de mil ochocientos treinta y cinco. Y confiese el mas amplio e invocara
 de poder para que de tu autoridad, o judicialmente como mas le conenga en
 tu y se apodere de esta parte de casa que le vende, y de ella tome y apruebe
 la real tenencia y posesion q. p. dno. le compete, y en el interin se constituya
 el su inquietada tenedora y precaria por chedria en legal forma para po
 nerla en ella siempre que lo pidar; le obliga aqui la presentada parte de casa
 de casa cierta, segura y efectiva, ya que nada le inquietara, ni movera
 pleyto sobre su propiedad posesion, pose y disfrute, ni que contra ella oya
 recurso gravamen alguno, y si de se inquietara, movere, o aparceria lue
 go q. lo compareciente, o sus linia habiente sean requeridos conforme a
 dno. saldran a tu defensa, lo liquiran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales, hasta lo contentarlo y repar al comprador y los suya en su
 libre, con quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le soler
 ran la cantidad que por su precio ha desembolado las mejoras otiles,
 precisas y voluntarias q. entonces tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquirira, y todas las costas, gastos, intereses y me
 nos caidos q. por ello de se liquiran p. todo lo qual de se ha de poder lpe
 tar con solo esta ^{era} y el juram^{to} q. quin fuese. parte, reduciendo de otra
 generas aunque de dno. le requiriera. Y hallandose presente el contenido
 de seguir en el dicho comprador accepta esta Escritura en toda y p. todo.
 según queda entendida, y con ella la cuenta q. le se hace de la referida
 parte de casa antes vendida, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregada a toda su voluntad, y renuncia los dyes de la entri
 ga e pñeva de su recibo; y se obliga a satisfacer al Arcebispo de
 la Caxa real de Oropesa de esta villa el recibo que corresponde al capi
 tal del censo a que esta tenida esta parte de casa en su brevedad plano. Y
 queda prevenido por mi el dno. de la obligacion de tomar rason de
 este instam^{to}. dentro de tres dias en el oficio de hipoteca de esta villa;
 sin cuyo requerito, al que ha de proceder el pago del impuesto de

en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto el presente documento,
 y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron todos
 los bienes, y rentas hacieras a por hacer: Juan Pedro a los S. de
 la y Justicia de S. M. para que a su cumplimiento les aprueben co-
 mo si fuera sentencia definitiva de una competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos, sobre
 que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del Rey. en forma: Así lo otorgaron (aquí viene ya el ^{mo} 909
 la consero) y solo firmó el comprador, y no la vendida por q. no se
 se no saber escribir lo hace p. el Rey a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron D. Juan de Campen. Abogado de los Reales Consejo, y Pe-
 dro Carris Gualbes Es. de esta Villa vecino y morador.

Pedro Carris Gualbes
 Agustín Millot

Ante mí
 Maximiano Carris

Ego el Contador Maximiano Carris Es. de S. M. del número y cargo de Escribano
 de esta Villa de Alcañices, he las Es. públicas que obran y han obrado
 en ciertos Protocolos con las quarenta y cinco que compran de las otorgadas
 las partes q. en ellas se mencionan en la forma q. se hallan extendidas, por an-
 tenos y testigos que refieren en los lugares y días que cada una cita, y p.
 que en el presente libro, signo y fecha el presente en Alcañices a treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.

Maximiano Carris

made ano mil
ante documento,
en todo
el me
en lo
promuecia de
momento de, sobre
favor con la
en yo el en. 809
mayor q. 4000
los tubigo
conector, y de
vici.

tami
no fatiga
y han men
las elongacion
entendida, por con
una lista y p.
a treinta y uno

11



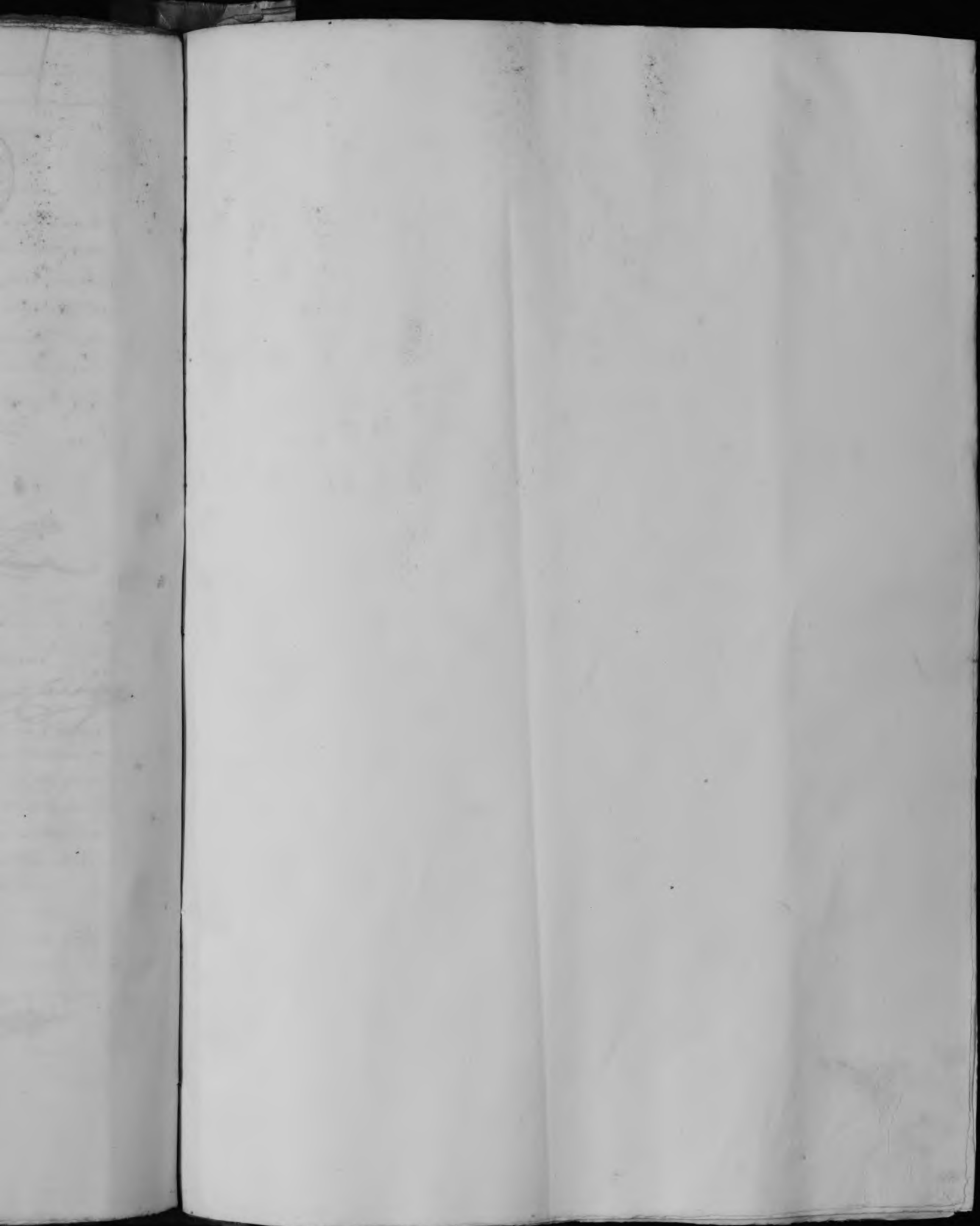
B

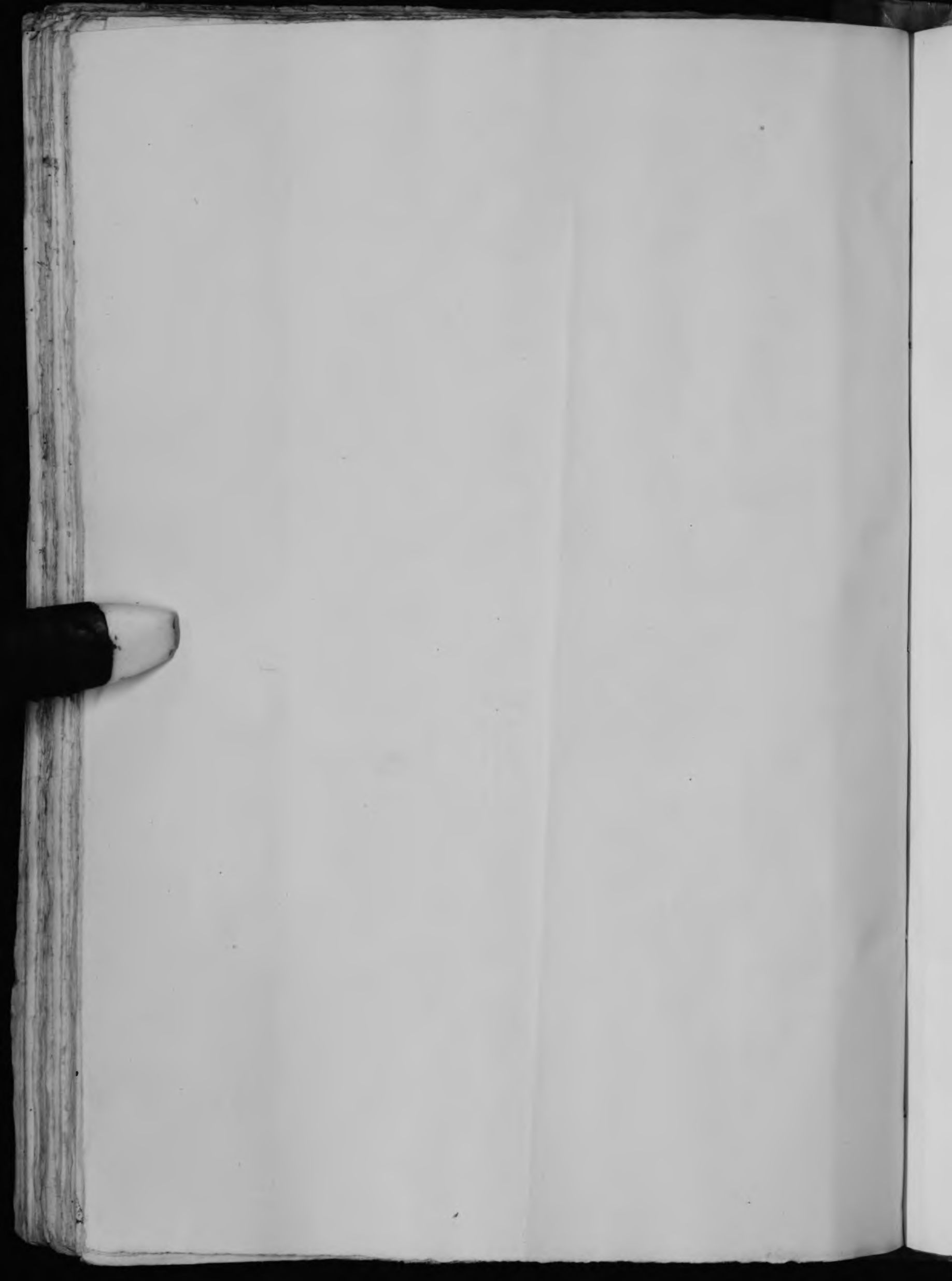


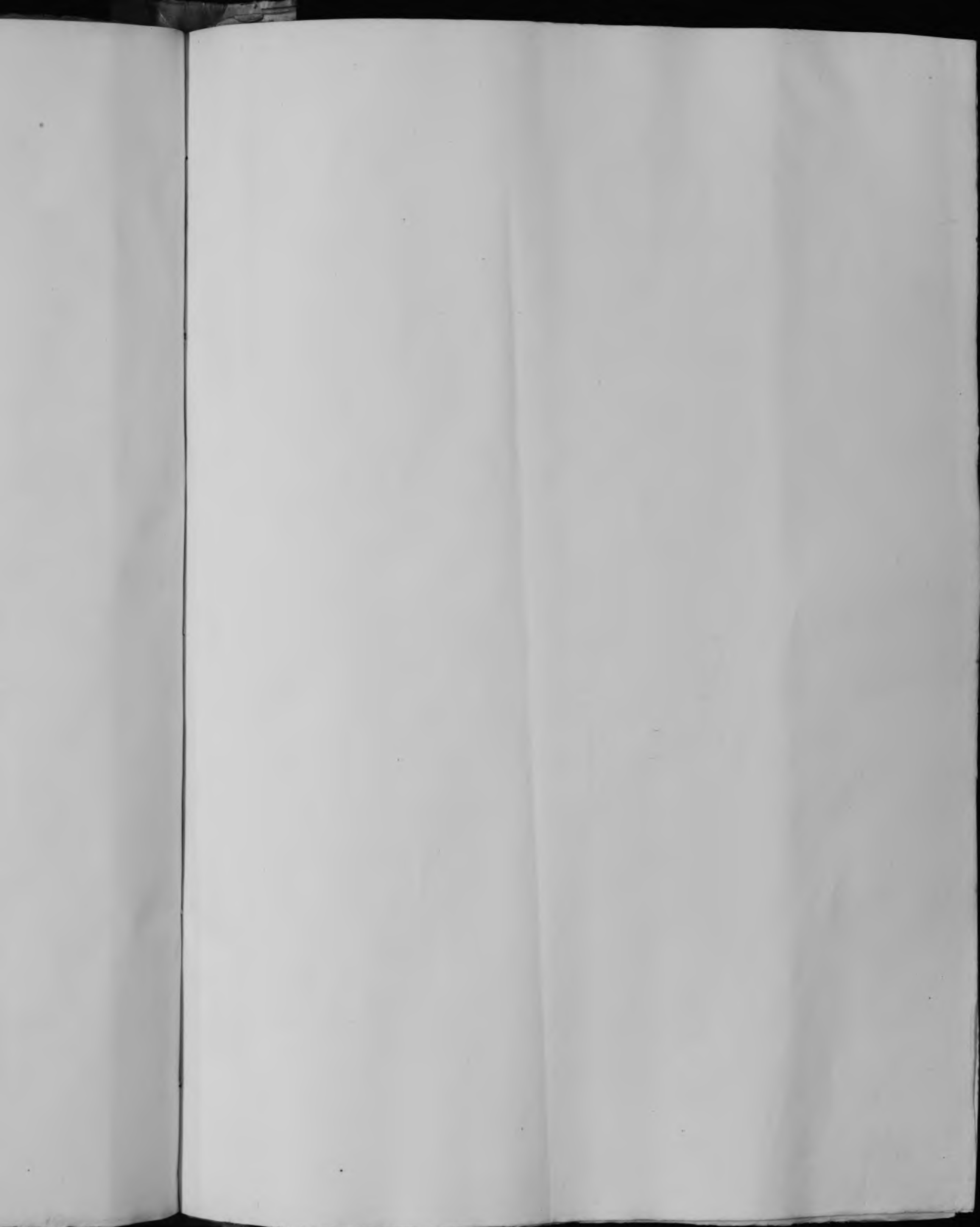
[Faint, illegible handwriting]

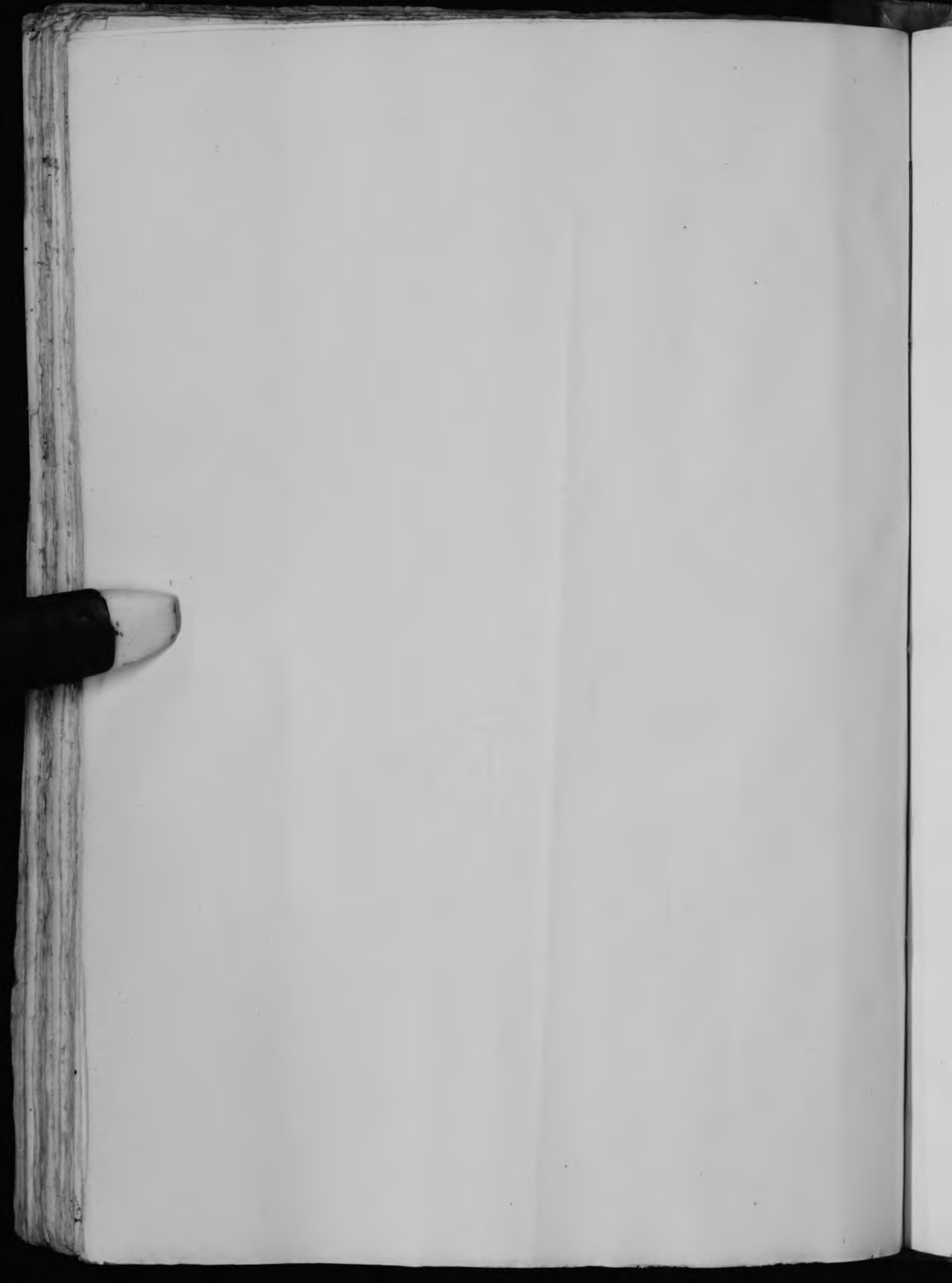
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]













El Jefe de las Huertas y Arborescencia
 por mi Mariano Carrero Sr. del Ayuntamiento
 Real Ord. de esta Villa de Alroy donde reside

Libros de Cuentas & los otorgantes Diez Febrer

Enero
 Fianza Jose Cerol por
 Agustina Sempere y coniente 25.. 1
 Carta pague El Cavallero corregidor a
 Antonio Batlle 7.. 1. B.
 Fianza Antonio Miralles por
 Antonia Miralles su hija 23.. 4..

Marzo

Carta de pago Juan B. Gouat en C. u. a
 Jose Vatorre 8.. 4. B.
 Quitamiento Sr. Vicente Guitas y otro en C. u. a
 Sr. Guillermo Corabbe 30.. 5 B.

Abril

Carta Gerónimo Zorra a
 Juan Ferreris 6.. 6 B.

Mayo

Fianza Antoni Perez a
 Sr. Illiguel Gardo y otros 8.. 7 B.

Sept Folio
Dada Antonio Alcaraz _____ a

Justina Correa _____ 18.. 80.

Con: Sept Folio
D. Juan. Oriente Corda y Hermana _____ con

D. Juan. Dimenez Pardo _____ 21.. 1..

Dada Miguel Llorens y Conrado a cubija

Guerra Llorens _____ 21.. 10 B.

Sept

Dada Jose Garcia _____ a

Benito Gonzalez _____ 23.. 13.

Sept

Fianza Oriente Libert _____ con

D. Oriente Torres _____ 7.. 13. B.

Fianza. D. Leon. Matias Pastor y D. V. con

Juan Perez y Blanguera _____ 19 14

Octubre

Centa Miguel Clemente _____ a

D. Agustin L. Hernandez _____ 11.. 17.

Centa Miguel Clemente _____ a

Julian Salgado _____ 11.. 20 B.

Noviembre

Dada Juan. Citaplana _____ a

Camila Citaplana su hija _____ 2.. 24

Die Elis

18. 80.

21. 9.

21. 100.

23. 13.

7. 130.

19. 14.

11. 17.

11. 200.

24. 24.

Diciembre

Don D.º Mariano Ramirez Bro. —————

 Juan Torres y Bro. ————— 3. 250.

Costa y pago Antonio Sempere —————

 Vicente Garcia y Comate ————— 7. 26

Fin

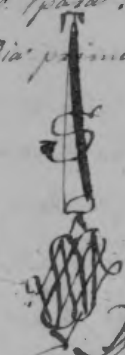
[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly a signature or initials.]

[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly a list or notes.]



Decreto de Escrituras Publicas que se han de autorizar en esta Corriente
 año por Antoni Mariano Casis de número y lugar de Real
 dinario de esta villa de Alcoy donde reside y para en mayor validacion y fir-
 mas lo signo y firmo en la misma dia primero de Enero de mil ochocien-
 tos treinta y tres.



Antoni Mariano Casis

Dia 25 de Enero de 1833.

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos treinta y tres Antoni de
 los Vestigos Infanzones, compasario del Real fabricante de Sanse de la misma
 dignidad del Rey (señor) y Diputado por quanto se esta procediendo criminalmente
 el Cavallero Corregidor de esta villa, y Oficio de mi el Sr. Corregidor Agustín Sempere, con-
 sta maneta de Maquinas de Cardas, e hulas de lana de esta propia vicindaria, y en con-
 ste abono el Sr. D. en virtud de la Real Cedula de 19 de Agosto de 1807, en la qual se le
 de la misma, como Marido, y mas con esta persona de la Real Cedula de 19 de Agosto
 profesada ciertas expresiones dignificativas al honor y buena reputacion de esta, a
 los que con tanto se este dia se ha mandado para dar del decreto que estava su-
 plicado en la Real Cedula de 19 de Agosto de 1807, tiene colocadas las Maquinas de
 compasarios en el termino de esta villa vicinal de Alcoy, bajo los mismos que
 cubren que se les impuso en el citado Real Cedula de 19 de Agosto de 1807, y el Sr. D. de
 con el Sr. D. y de esta a dia pagas lugar de y sustentado, segun asi se dice y pa-
 ra de los citados autos en la razon formada, por tanto y quando el compasario
 se ha de favor y misericordia, de lugar de y de esta vicinal en la villa y forma que se ha
 ya lugar en no. Oficio de mi escribi en esta parte como Casero Comendado
 a los nombrados Agustín Sempere, y de nos el Sr. D. de los quales se da por
 entregado a la Real Cedula, de la que se remite los datos de la entrega, e por esta
 y se obliga a que no quebrantara en manera alguna el decreto que se le tiene
 impuesto teniendolos en su poder, y de pronto y manifiesto, ya presentados sin
 que se dilata de esta forma, y de esta compasario se le mande, o sea requie-
 rido sin aguiar a dilacion, ni plus alguno que de Dios. Se le conceda de lo
 de que se remite qualquier beneficio que se le suprague, y especialm. la de y la de

unum. lorum de fideiuramentis, y la diez y siete, del título xxii, de la quinta partida
 de cuyo efecto queda entera, y en caso de no resistirse a los benedictos conventos
 a los primitivos arrendados pagara todo quanto contra ellos fuere
 impugno y sentenciado en otros autos, sobre que están arrendados,
 con mas las penas q' como a las dhas. de las impugno, en q' dize
 luego se da por confirmada: que los expresados conventos entran a dho.
 y entran en los indicados autos, y pagaran quanto fuere impugno y sentenciado
 en ellos, y en su defecto lo pagara p' ellos el otorgante como a los herederos y p'ncipi-
 pal pagador q' se constituye, haciendo, como por todo lo dho. halla de cargo, y que
 goza equo suyo propio, sin q' para ello sea necesario hacer excoion, ni
 dho. dilig' de proceso, ni de dho. con los indicados Agustín de Ampin y Leonor e
 Abad en sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y la condenacion q' en
 la sentencia de dho. causa se hizo contra ambos conventos se entienda con el
 otorgante y sus bienes q' obligo haciendo y por hacer, cometiendo a las Insti-
 cias del dho. q' de las causas p'cedan y dican concur' segun dho. p' que le apre-
 mien a su cumplimiento, como p' sentencia pasada en impugno y comento, sobre
 que renuncia todas las dhas. penas y privilegios de su favor con la general
 del dho. conforma. A lo otorgo y firmo, siendo presentes p' testigos Pedro Lario
 y Juan Lant. Garcia en ambos desta villa vecinos y moradores.

Jose Lario



Antoni

Maria de las Mercedes

Doy fe que de este instrumento de
 venta de esta villa de...
 Dada en la villa de...
 el día de... de...
 1829

Digo: que en esta villa de...
 se han vendido...
 mandos...
 Agustín de Ampin...
 Abad...
 Clemente Constante...
 en el día veinte y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete...
 en reclamacion cada uno de los respectivos creditos fundada en el documento que...
 alefeto presentaron por los que se dispensaron los oportunos mandamientos de...
 coion contra los expresados bienes del Clemente en cuyas trabas se compon...
 dio entre otros, una casa de abitacion situada en esta misma poblacion calle que...
 minada de Santo Thomas, lindante por un lado con dho. dho. de San Esteban, p' el...

Digo 12 de Set. 1835
 Libre copia con dos
 sellos de Thomas y
 uasso. Lopez



de la casa de Santa Ana y casa de la Cruz, y p^o las dependencias de la casa de Santa Ana; y una habitación junto a la misma; y en la calle de San Roque, lindante por un lado con casa de San Pedro y el otro con la de San Esteban, y p^o las dependencias con aque- llas, y seguidas las citadas antes por los tramites legales en su debido estado pro- misionó el correspondiente definitivo de graduacion que fue confirmado pro- visionalmente por los señores de la Real Audiencia de este Reyno, segun aparece del de- creto pronunciado en día de Mayo del año próximo pasado con otros tantos terminos y p^o inserto en la Real Cesion de libranza por el Sr. D. Camarero D. Agustin Mayo, en virtud del qual, y segun se acordado en el dicho expediente y cumplido, mande se intimase al licenciado Miguel Clemente y á sus acreedores nombrados Jueces para el ef- fectoprecio de los bienes embargados, y habiendole realizado sucesivamente por una vez en el día de Juan Carbonell Arquitecto, y Sr. Francisco Santos Carpintero de este mismo Ayuntamiento, quienes se tuvieron tales, y aceptada y librado el encar- go en la forma ordinaria, procedieron al fustiprecio de los bienes embargados comparacion de su deuda á mi presencia, y bajo de juram^{to} hicieron la Relacion

de los bienes que en la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y tres ante el Sr. D. Gregorio Carrasco Corregidor de la misma y Realidad, comparecieron D. Juan Carbonell Arquitecto, y Sr. Francisco Santos Carpintero los dos de esta Ciudad, quienes en virtud de lo que se les mandó se les hizo el fustiprecio de los bienes embargados de Miguel Clemente Dicesse: que en cumplimiento de lo que se les tenia mandado se habian constituido en las quatro casas embargadas de Miguel Clemente constante de esta Ciudad, las q^{ue} habian visto y reconocido con la mayor atencion; escrupulosidad y limpiad y han hallado en su valor á Dinero de contado lo siguiente:

- de la casa calle de Santa Ana, bajo el numero caten^o q^{ue} la abita el mismo Miguel Clemente de un valor en lo tocante al sitio de la casa y p^o y p^o y p^o mil, quinientos treinta y quatro r^{os} ... 2,064 r^{os}
 - La habitación de la calle de San Roque, p^o del p^o, en la casa de la Cruz, bajo el numero primero, lindante por las dependencias con la del Sr. Miguel Clemente; la qual se compone de la misma salita, un cuarto, y pieza al mismo piso en la sacada de la escalera de la cocina principal del costado derecho de una Estable, bajo de tres escalas en su valor el de cinco mil, ciento diez y ocho reales ... 5,118 r^{os}
 - de la casa del barrio de los Dolores, de la Real Señalada con el nu- mero siete en su valor el de dos mil ochocientos treinta y dos r^{os} ... 2,862 r^{os}
- La parte de casa calle de San Blas señalada con el numero treinta y seis, que se compone de todas las piezas q^{ue} componen de la;

macada de la calle, y la de la nueva de la larga de la primera primer.
 pal, menor el cuarto legua de dho. navada, con la servidumbre de
 uso comun en la localidad y para en el dia que a las puestas de la azotea
 parte de casa, ascien de su valor a ocho mil. cinco, tres reales. ... 9. 119.

Remiendo que haer presente que del valor de dhas. fincas se han
 de rebajar de cada una los lemos y cargas que tengan sobre si. que en
 quanto saben, comprenden y peiden dho. fincas en razon de su posesion, y la verdad de lo
 del fincam^{to} que tienen poseido en que se afirman y satisfacen, dixeron de dho.
 Oad, el carbonell de cincuenta y cinco años, y el francos de quarenta y siete, am-
 bos fiscoeros, o menores, y lo firmaron con su Merced, doy fe. Carraycoa =
 Juan Carbonell = Jori Frances = Antonio Mariano Lario = Remiendo de casa de dhas.
 fincas al pregon en venta por el termino ordinario p.^o admitido las posturas q.^o
 a ellas se diesen, transcurrido este siete auto señalado dia y hora para su rema-
 te, lo que se anuncio al publico por medio de pregon, y luego de lo realizado
 diligencia por la respectiva a la casa cita en la calle de Santo Thomas, y la abita-
 cion adyunta de la de San Jayme, en favor de Antonio Botella Maestro de obra
 de esta misma villa, segun se acredita por la diligencia q.^o copia = En la villa
 de Alcoy a los treinta y un dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta
 y dos en la calle y frente a las puertas de la casa morada del señor D.^o Grego-
 rio Carraycoa Correg.^{do} de la misma y de la Cortada, por ver de Agustín
 Bermaben pregonero publico de ella se llevo al pregon en alto, e inte-
 legible voz para la venta por termino de una hora en poca diferi-
 encia, una casa de abitacion propia de Bliguel Clemente Cortante
 de esta propia vecindario, cita en la calle de Santo Thomas de este pobla-
 do, lindante por un lado con casa de Jori Botella, por el otro con la de
 Mauro Espinos, y casa de dho. y por las espaldas con casa de Thomas Ma-
 ur; y media casa cita en este mismo poblado calle denominada de San
 Jayme, o del peñón, lindante p.^o un lado con casa de Jori Pica, p.^o el otro
 con la de Jori Botella, y por las espaldas con la anterior del Clemente, y
 se apescribio como se hacia de rematar encontinente en el mayor postor,
 bolviendo dho. pregonero a apescribir el remate de dhas. casa y media di-
 viendo en cosa alta no havia mas tiempo para poner postura q.^o el
 que dho. señor quisiese, y continuando los pregones promissos por
 mandado de dho. señor a las tres, y transcurrido como media hora
 de publico alas tres, y continuando dho. pregonero la publicacion dho.
 señor en venta de no comprar mas ventafro postor, que Antonio
 Botella Maestro de obra de esta vecindad q.^o daba por las referidas casa y
 media veinte y una mil reales vellon, quando se publicaron a las tres, que
 dando por consiguiente hecho el remate de las expresadas fincas en favor
 por la referida cantidad, y el dho. pregonero dio la buena pro; y su
 Merced mando quedasen rematadas p.^o el dho. precio en favor del indica.

Cremate

Ante

de Com
 de Com
 un tri
 20, sin
 en la
 Botella
 Andio
 de post
 no en
 lasen
 y conf
 legado
 unfor
 tand
 lido y
 tiempo
 unque
 conve
 Ante
 die de
 dia de
 Carray
 Ante
 del pro
 so por
 de casa
 de la ad
 Ollon
 depon
 lo de
 tra de
 turia
 que en
 p.^o este
 Carr



de D. Esteban, quien estando presente acepto el sumate, y se obligo a pagar la referida cantidad, o depositarla siempre que se le mandare, para lo qual obligo sus bienes y rentas hereditarias y por haverse hecho primer con Dho. Señor, y presone, se, siendo presentes por testigos Juan Bautista Garcia, y Pedro Diez de Escalante, entre de esta villa vecinos y moradores = Gregorio Carrayosa = Antonio Botella, Agustin Carrabon = Antonio Mariano Carrio = En este estado se acordó con escrito por el Sr. D. Pedro de la Torre, en favor de la oporuna de veinte y un mil reales en que fueron sumatadas la indicadas fincas en favor de D. Antonio Botella, en tres mil reales vellon, pidiendo se le cubran sucesivamente y por un termino breve sumatadas en su favor, y conferido traslado al Botella, se siguió este asiento por los tramites legales, y con auto que provieno en diez de Enero ultimo no se le hizo saber a la esposa solicitada por el Rey, lo que se hizo saber a este, y al Botella presentando asignada este ultimo pedimento solicitando se declarase por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el citado provieno, y al mismo tiempo haciendo consignacion de la cantidad de veinte y un mil reales en que fueron sumatadas a su favor aquellas fincas, pidiendo en su consecuencia se le otorgase la oportuna cosa de venta, y en su virtud dicto el auto del tenor siguiente = En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres: El Señor D. Gregorio Carrayosa Conseq. por S. M. de la misma y partida, habiendo visto estos autos dijo: Que mediante a no haverse apelado por ninguna de las partes del provieno de diez de Enero, y los tramites de el termino prescrito por la ley y mandos reales, se declare por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, el que se llueve a su pure y toda efecto en todas las partes: se le admita al Antonio Botella la consignacion de los veinte y un mil reales vellon por que se sumato a su favor la casa y abitacion, cuya cantidad se deposite en poder de D. Juan de la Torre del Comercio de esta villa, quien lo otorgue en forma, y verificada, hagase saber a D. Miguel Clemente q. de un tercio de segunda dia otorgue a favor de aquel la correspondiente escritura de venta de las indicadas casa y abitacion, baxo aperebimiento que no verificandose se otorgase de oficio, y fuese todo de cuenta de D. Este que en Merced provengo, asi lo mando, y firmo; yo = Gregorio Carrayosa = Antonio Mariano Carrio: lo que se hizo saber al Botella

Auto

y fuesen a quien correspondia, y practica de la diligencia. De deposito en forma
por el Sr. Fernando Chacran, de lo intimado al Excmo. Sr. Miguel Clemente de los
que al Obispo dentro el termino prescrito la corrup. En. 9.
venta quin no lo valio de fanda tramencia el termino y
mucho mas, por lo que d' instancia de este mande otorgar la re-
oficio segun lo tenia mandado en el anterior por el Sr. que lo posmi.
mandado en el mismo que se le conforme, y de mas inserto con la original
como igualm. e relaciona mas largam. consta y es d' los referidos.
autos (el presente Excmo. Obispo) tenga su efecto, y que el nomina-
Antonio Obispo tenga legitimo titulo para usar de las indicadas fincas
antes deslindadas como suyas propias **Otorgo** por la presente en nombre
de S. M. y de la Real Audiencia que Administro: en virtud y por en venta Real, y enagen-
cion perpetua para siempre fajas al expresado Antonio Obispo las referidas casa
y abitacion de Santa Clara en esta Obispa y calles de Santo Tomas, y San Jacme q
quedan deslindadas propias de Miguel Clemente (relante de esta villa; con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres, por precio de las
indicadas veinte y un mil reales vellon; que confiere deposito en la mesa del
lugares, de cuya cantidad le otorgo la correspondiente carta de pago y finiqui-
to en forma que a su requesta condenga, tenida de las abitaciones de la calle
de San Jacme a una carta de gracia de Hospital de Dios, y sus libros, y pen-
sion anual de diez y seis reales, que en su dicho tiempo se responde y paga al be-
nerrado Obispo de esta villa; libros y fiancas las indicadas abitaciones y las de Santa Tri-
nidad, memoria hipoteca, servidumbre, obligacion especial ni general. De hoy en
adelante para siempre desapoderado, vendido, quitado, y apartado al referido Mig.
Clemente y los suyos del Sr. y susion de propiedad, servidumbre, posesion, titulo,
uso y uso que pudieran tener a las expresadas fincas, y todo lo cede y tram-
pase en el Sr. Obispo Antonio Obispo y los suyos, para que como a propias
suyas las posea, goce, venda, cambie y enagen a su voluntad como dueño
absoluto, sin mas dependencia q. lo establecido en la clausula de Exemptis clericis
lois sanctis amittitur et personis Religiosis et alius qui deforo valentibus non con-
tinent, nisi dicti clerici, supra lesionem et timorem fore novi super hoc, editi bo-
jura ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Bajo la pena de excomunicacion segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. (que Dios que) de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve, y por facultad y poder
del indicado Antonio Obispo para que por su autoridad, o judicialm. como
quiera entre en dichas fincas y tome y apague la posesion y tenencia de
ellas. Obligo al Sr. Miguel Clemente, a las lecciones, Regencia y de la Comenda,
de esta venta, a la qual para su mayor validez y firmeza interpongo la autoridad
y consentimiento judicial de este lugar en quanto puede y le requiere en dho. por conve-
nir asi a la dicha administracion de Indias: y presente siendo el referido Antonio

Obispo de
11 de
los Pa
Miguel
de aqui
que esta
en y
Infra
p. la
cuyo
Real
de, no
to de
10 de
y p. ha
Febrero
D. J. M.
de de
la Com
el Comp
sancion

D. J. M.
Antonio
Antonio
10 de
4 de
10 de
oficio de
esta
de



Dicha compra, aceptada esta vez en todo y por todo y p^a esta la venta q^{ue} se ha
 u. de las Indiferentes fincas, de cuya propiedad y posesión se dio p^a entrega a
 los de la voluntad, sobre que se unió la dize de la entrega iⁿ p^{re}sentar, y lo
 obligo a satisfaras al Reverendo Obispo de la Parroquia de esta villa.
 a quien se representase la pensión q^{ue} se responde por la carta de gracia a
 que esta tenida la abitacion q^{ue} se le vende de la calle de San Cayetano llana
 m^{te} y sin pleito alguno en su devido tiempo; y quedo prevenido p^a mi el
 infrascripto d^{ho} de la obligacion de hacer de presentas copia de esta c^{er}
 p^a su requisito dentro de tres dias en el Oficio de hipotecas de esta villa, sin
 cuyo requisito, al que ha de p^{er}sever el pago del impuesto señalado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno
 no tendra valor ni efecto el presente documento. Tal cumplido lo quan
 to deuan obligar obligaron, a saber, dho. Señor obligante los brines y pen
 tas del centado Miguel Clemente, y el aceptante los deyer habido
 y p^a haber. Asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los siete dias de mayo de
 febrero, año mil ochocientos treinta y tres, siendo presentes por testigos
 D. Don Matias de Molle d^{ho} Obispo, y Juan Bautista Garcia amansuero, am
 bor de esta villa vecinos y moradores. Del Señor obligante (siguian con
 la consera) y tengo por tal consera de esta villa y Partido lo firmo con
 el comprador, de todo lo qual doy fe = El cum^{to} a la eviccion, seguridad, y
 saneam^{to} = vale

Antonio Botella

Antoni

Mariano...

Dia 29 de Febrero de 1833

Antonio Miralles... } En la villa de Alroy a los veinte y tres dias
 Antonio Miralles en baja } del mes de Feb. de mil ochocientos treinta y
 tres. Antoni el d^{ho} y testigos infrascriptos compramos Antonio Miralles
 vecino de la villa de la misma (siguian consera) y d^{ho} de mi por quan
 to de esta procedimiento criminal por el Cavallero conserador de esta villa y
 Oficio de mi el d^{ho} contra su hijo Antonio, consera de Nicolas Molle consera
 esta de maquinaria de la casa de las danas de este propio vecindario, en virtud
 de querrela instada por Miguel Cruz Oficial de danas de la misma como Maxi

Yo de todas las veces, sobre las que profesando ciertas expresiones dirigidas
cas al honor y buena reputacion de esta, a la que con dolo del dia de ayer
se le ha mandado cumplir la carcellera que esta suprimida en
caso de obediencia, a esta villa, y sus arcabatos Juan p. de lo la
correspondiente fianza de carcel legua, y para q. tenga efecto
en la forma que mejor haya lugar en dho. la casa del que en este caso se compe-
te Alonzo me recite en fidei passio, como carcelero contentamiento a la dha. in-
fija Antonia, de la qual se da por entregada a toda su voluntad, libre q. renun-
cia las leyes de la entrega e piedad, y le obliga a tenerla en su poder, y de prece-
tuada siempre q. por el tiempo de los autos, si dho. competente se le mande
y de requerido sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aunque de dho. letras
concedidas, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le suprague, y especialmente
la ley sancionada, sobre de f. de f. y de f. y la diez y siete del dho. dho. de la quinta
partida, de cuyo efecto se acuerda, y en caso de no restituir a la dha. dho.
en las al carcel que estava suprimida, pagara todo lo que contra dho. fue
jugado y sentenciado en todas instancias en dho. autos sobre que esta piedad, con-
mas la pena q. como a carcelero se imponiere, en q. dho. luego de q. p. conde-
nada, para cuyo efecto se da de comiso, y negocio ageno suyo propio, sin q. para
ello sea necesario hacer excomunion, ni dho. diligencia de f. de f. contra rep-
rta en las ni dho. ni dho. ni dho. ni dho. ni dho. ni dho. ni dho. ni dho. ni dho.
sion q. en las sentencias de dho. autos se le viene contra la misma, se sentenciada con
el otorgante, y recibida q. obliga a haber y p. haber, y no poder a los dho. fines
y justicias de d. M. p. q. a dho. se expresiones como por sentencia definitiva
de dho. competente pronunciada pasada en jugada y comendada, y renuncio to-
das las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. infirma. Bri-
ta otorga y p. como, siendo presentes q. Justigos Pedro Carriz, y Juan Crist. Garcia
Es. de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Nixalles

Antoni

Mariano Carriz

El comiso l. d. a nivel, q. dho. Justos de la villa de Alcega a los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres.

Yo Maria Novil ochocientos treinta y tres.

Antoni el dho. y Justigos supracitados con presencia Juan Crist. Carriz como
sacerdote numerario del lugar dho. ordinario de la misma, como apoderado
de d. Pablo Carriz como dho. comercio y vecindad segun asi conste de la
escritura de poder que al efecto me ha exhibido, que de su bastante q. el
otorgamiento de la presente, y el dho. requerido en su y dho. me por
escritura de obligacion q. para Antoni en el dia once de Agosto del pasado
de mil ochocientos treinta y tres, se obliga por dho. Justos de la villa de Alcega y de.



vino de esta villa el pagar y satisfacer a su principal mil seiscientos
 sesenta y cinco reales vellón que le estava deviendo su difunta Comenta
 Isabel Lopez y obraban en hipotecas de su acote, lo que por mas es-
 timo de ella y es de la indicada escritura, y como el Compañero
 a cobrarse del expuesto latore la indicada suma, de su grado y cuenta sin
 en la via y forma que mas haya lugar en dho. Obispo. me confieso ha-
 ver havido y recibido en nombre de su principal Don Pablo Casamichana
 mil seiscientos sesenta y cinco reales vellón del ante dicho latore y q.
 estava deviendo segun dha. escritura de obligacion en esta forma: seis-
 cientos sesenta y cinco reales, diez y siete mrs. que confieso tener recibidos de
 antemano, y por que he entregado ha sido cuenta, real y efectiva, que por
 ser de presente, renuncio la descripción de la cosa no havida, ni recibida, la
 ley nona, título primero, partida quinta que de ello trata y los dos años
 que prescribe para la pleva de su recibido y suma del caso, y la restante con-
 fidad al cumplimiento de los mil seiscientos sesenta y cinco reales los recibidos
 en este acto a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de mano del
 latore en monedas de oro, plata y precio vellón de buena calidad y peso.
 De que doy su recibo real y efectivamente satisfecho de la indicada suma
 en nombre de su principal Don Pablo Casamichana formalia a favor del
 nombrado latore la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma que a su seguridad conduca, dandole por libre y a su libre
 de la obligacion en que se hallava constituido de satisfacer la citada suma
 y p. mda y cancelada la referida escritura de obligacion para que no haga
 la en su caso ni fuerza de el. Para cuya firmeza obliga los bienes y ren-
 tas de su poderdante havidos y por haver, lo cometo a las Justicias de
 hall. q. de sus causas puedan y dvan conocer segun dho. para q. a ello
 se agremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, sobre q. renuncio todas las leyes, p. mos y privilegios de su
 favor con la general del dho. en forma. Yo primo (a quien doy su conoso)
 siendo presentes q. testigos Pedro Carrion Corralde, y Juan Baut. Garcia prai-
 ticantes de dho. desta villa vecinos y moradores.

Juan Baut. Corralde

Antonio

Mariano Casamichana

d. l. c. con s. 2.º a. int. 1899
Ant. Paiz, Olanova i hi.
los dia 27 Mayo 1899

Dia 27 Mayo. Carta de pago

D. J. de la Cruz antes de decaer En la villa de Alroy a los veinte y tres dias.
D. Antonio Paiz Olanova e hijos Del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y tres. Anterior al Sr. y Justices de la Real Audiencia
Compania D. J. de la Cruz antes de decaer del Estado noble de la uni-
on, y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien
haya lugar en dia. Dize: Que recibí en este año de la mano del Sr. Juan
de la Cruz mil ochocientos veinte y tres reales, siete maravedis vellones que en vir-
tud de la sentencia recabada en los autos seguidos por el compareciente, contra
D. Thomas Lopez de la Cruz Real y de su propio patrimonio como Testamentario del
difunto D. Joaquin de la Cruz y Argual en la Real Audiencia de este Reyno, y ante
dicha en su consecuencia por este Tribunal, consignaron en la misma D.
Antonio Argual Olanova e hijos fabricantes de Panes de esta villa, importe
de diez y ocho meses, menor de diez del alquiler del edificio de la Maguinada
de q.º de la dho. posesion segun lo mandado en aquellas a razon de cinco y cin-
co libras anuales en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi
procuracion y de la de los Justices que se nombraron, de que se requirio de q.º su Re-
al y efectivam. satisficcion de esta suma formaliza a favor de los indicados
en Antonio Argual Olanova e hijos la mas firme y eficaz Carta de pa-
go y finqueto en forma que a su liquidacion condescienda dar y dar por libras
ya sus bienes de la obligacion en que se encontraron de satisfacer el im-
porte de los diez y ocho meses, menor de diez del alquiler del expresado edifi-
cio y por multa y cancelada en esta parte la citada sentencia para que no
haga fe en juicio, ni fuera de el, para cuyo fin me obligo sus bienes y
rentas habidos y por haber, se somete a las Justicias de el. Lugar de su can-
sas, quida, y suan condesci segun dho. para que a ello se apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y comento de, lo que
summo todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
dho. informo. Yo firmo / a quin yo el Sr. D.º de q.º su condesci siendo presentes
por Justices Juan Bautista Hipolit de la Cruz Real, y Don Julian Escobedo, am-
bos de esta villa vecinos y moradores

Jose Masera
antes de decaer

Antonio
Nasario

d. l. c. con s. 2.º a. int. 1899
D. Guillermo Gualdo
dia 10 de Agosto 1899

Dia 10 Agosto. Justam.

D. D.º de la Cruz y D. Paiz. En la villa de Alroy a los treinta dias.
D. Guillermo Gualdo. Del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y tres. Anterior al Sr. y Justices de la Real Audiencia, comparecieron

En virtud
de la dho.
Diplo
En virtud
de la dho.
que los
de q.º
hayan
de la dho.
del mes
tales q.
los cony
mo tra
de q.º
lidad y
de q.º
lunta
en seg
en por
de las
Ese q.
confi
sobre
en que
cargan
pueda
de en p
y de imp
con dho
D.º de
los dho
y de
senten
D.º y
con la
de la dho



Dn. Juan de Dios y de la Cruz de la Junta del Santo Hospital de
 Caridad de las Animas, y Dn. Joaquín Gierbert y Gierbert Interventor de ella y
 Diputado: fue en Junta celebrada en el día siete del corriente, por el señor
 Presidente y señores Vocales, de los Comisarios para quintar y admitir una
 carta de gracia de cinco libras de capital, pensión anual de cinco pesos
 que correspondió a Dn. Juan de Dios de la Cruz, Dn. Guillermo Gualbes Obispo de Montevideo
 de su corte propio ordinario, cargada sobre una casa de habitación, q.º por
 herencia de los difuntos Dn. D. Guillermo y D. Juan de Gualbes le pertene-
 cio, sito en esta población Calle de la casa Blanca, titulada de Morales, en virtud
 del memorial que al efecto presentó Dn. Gualbes, y en vista pues de las pre-
 sentes que se le concedió en esta Junta, y deviendo del día que en este caso
 les compete obsequiar: fue recibida real y efectivamente del expresado Dn. Gualbes
 una carta de gracia, que está presente y acostada en el presente, las cinco libras de la carta
 de gracia antes dicha en moneda de oro, plata, y precio vellón de buena ca-
 lidad y peso a mi presencia, y la de los impuestos de diezmos, de que se requiere
 el pago, y como realmente satisficieron lo otorgué en nombre de la expresada
 Junta la más firme, y oficial carta de pago y finquente en forma que a
 su seguridad conduca, y declaro que la citada cantidad de las cinco libras
 es por la propiedad de la referida carta de gracia, que con la pensión anual
 de las cinco libras pagadas fue cargada en la expresada finca, según la
 era, que al efecto se otorgó, que con su título por sí el Gualbes: y si en algún
 caso se hubiere de haber recibida de esta toda la pensión que quedava a favor el po-
 sidente de la expresada casa: tanto por libre de este ya sin perjuicio de la obligación
 en que se hallava constituido, y por esta: unida, y cancelada la cantidad de
 los impuestos antes dichas con todas las acciones activas y pasivas que en su
 favor haya podido adquirir desde su adquisición en tal manera que no haga
 la misma, ni fuerza de él, y todo lo cede, y transpara en favor del Gualbes
 y los suyos como si nunca se hubiera otorgado: y a la firmeza de ello obliga-
 ron dichos señores otorgantes los señores y señoras del Santo Hospital de Caridad
 de esta mencionada villa: habidos y por habidos, y dieron poder a
 los señores Jueces y Interventor de su Magestad, que de sus cartas pudiesen
 y deyan conocer según sea, para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumpli-
 da, y renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del día, en forma. Y como prometió el referido Gualbes, y sus herederos
 de la obligación de hacer de presentar copia de esta en el registro de esta villa, y en el registro de esta villa en el oficio

de hipotecas de esta villa con arreglo a lo mandado en las reales cédulas de S. M. de 1713 y 1714 y firmada por
nos y el Sr. D. Joseph Antonio de S. M. (siendo presidente por Santiago Vicente de S. M.
de servicio, y Juan Bautista de S. M. secretario, ambos de esta villa vecinos
y moradores.

Juan de S. M. Guillermo Joaquín
y Colomán Forastero B. Antonio
Maximo Capriles

Doy fe: que de este instrumento de 16 de Abril de 1809.

se ha pasado al Sr. Administrador Gerónimo Galia. En la villa de Alcoy a los diez días del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y cinco.

16. del mes de Abril de 1809. y Santiago de S. M. y Juan Bautista de S. M. en presencia de Gerónimo Galia. Secretario de esta
villa.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. y el Sr. D. Juan de S. M. compramos por el Sr. D. Juan de S. M. y el Sr. D. Juan de S. M.
en el día de 16 de Abril de 1809.

propio vecindario, y de la grande y linda finca en la villa y forma que man-
damos haya lugar en Dios, así en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, sea y llame en qual-
quiera manera. Objeto: que vende y dá en venta real y enagenación
perpetua para siempre jamás a Juan Gerónimo de S. M. y Juan de S. M.
villa que está presente y aceptante, y a los hijos y parte de una casa de abi-
tacion que porche en esta villa y calle denominada de San Marco, lindan-
te por un lado con casa de Joaquin Canet, y por el otro con la de Juan de S. M. y
componiéndose de la cocina principal, el quisto al mismo precio, junto a ella,
el corredor, camarader inmediato situado en la Encalera y la sala princi-
pal con su alcova, con sus altillos, y parte en la entrada en proporción
y detallada por los señores, la que adquirió el Sr. Antonio Victoria del comer-
cio de esta referida villa, según escritura anteriorada por el Sr. D. Juan de S. M.
Don Matias de Motta en cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos vein-
te y ocho, libre de todo cargo como memoria, hipoteca, finca, obligación
especial, ni general, y como tal de la seguridad y venta con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de
Dios le perteneciere, por precio de quinientas cincuenta libras moneda del
Reyno que le deviera satisfacer de este día, en tres años, que se cumpliran
en los días de Abril del presente año mil ochocientos treinta y cinco, lla-
ramente y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona, abreniendo a
mas un cinco por ciento anual por vía de arrendamiento, sin poder ma-
gnar el Sr. Gerónimo la expresada parte de casa a persona alguna, hasta
que se realice el pago de la cantidad por que se vende. Teniendo Gerónimo
de S. M. que el justo precio y valor de la mencionada parte de casa que
se vende, es el de las indicadas quinientas cincuenta libras, y que no vale
mas, y si mas vale, o valer pudiere en qualquiera forma y cantidad qd.
sea, hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos a favor del
comprador. Y renuncia la ley primera del título once, libro quinto.



convención de capitulación que el día de los contratos de venta, tenique y otras en
que hay lucros en mas, o menos de la mitad de su justo precio y valor, y los
quatro años que prosiguen por el precio el suplemento a su justo valor lo que
ya por parados como si efectivamente lo estuvieran. Me he hoy en adelante
tanto para siempre se desapeza, quite y aparte del todo
y acción que a la referida parte de casa tenga y le queda por tener
ni en, y todo lo que remite y trans para a favor del comprador
por y los leyes para que la posean, gozen y tengan a su voluntad
tales, guardando lo establecido en la cláusula de exceptis clericis
locis sancti militibus et personis religionis et aliis qui de foro
valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenore
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
resunt vel habent. Mas la pena de lo mismo según el tenor de los
antiguos preces y reales cédulas de unirse de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y un años. Me confiere poder bastante para que to-
me la correspondiente posesión de esta parte de casa que le vende
y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y posesor
por el modo en legal forma para poseerla en ella siempre que lo
pidar. Me obliga a la evicción, liquidación y saneamiento de esta
parte de casa, ya que nadie le inquietara ni movera, pleyto
sobre su propiedad y posesión, ni que contra ella aparezca gra-
vamen alguno, y si le inquietara, movera, o aparezca tal-
da a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta pagar al
comprador ya los leyes en su libro vie, quieto y pacifica pose-
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha-
ya desembolsada, y desembolsare por los precios y quantos per-
juicios se le irrogaren. Notando presente el contenido de esta
transacción comprador acepta esta en todo y por todo, y con-
ella la venta que se le hace de esta parte de casa, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregada a toda su voluntad sobre que
renuncia las leyes de la entrega, o promesa de lo recibo, y en su virtud
prometo y obligo satisfacer y pagar al vendedor lo mismo indico

saquien lo represente las quinientas cincuenta libras del precio de
 esta venta desde el día de la fecha en dos años; satisfaciendo a Puma
 por vía de arrendamiento, y hasta que quede cobrada la deuda
 en cinco por ciento anual, obligándose al mismo tiempo
 a no enagenar ni vender la referida parte de casa que se enage-
 na; hasta que quede satisfecha enteramente de las quinientas cin-
 cuenta libras el dicho arrendamiento y sin pleito alguno con las
 costas de la cobranza. Y quedo pavenido por mí el día de la obligación
 de hacer de presentar copia de esta escritura para su registro dentro de
 tres días en el Oficio de hipotecas de esta villa; sin cuyo registro algu-
 no se proceder el pago del impuesto señalado en Real Decreto de trece
 de junio de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
 nueve; no tendrá valor ni efecto el presente documento. Y ambas par-
 tes cada una por lo que le toca cumplir obligaron a todas las tres y
 ventas hasidos y por hacer y dar poder a los S. S. Jueces y Justicias de
 S. M. que de sus Casas puedan y deuen conocer según dno. p. que a
 su cumplimiento les apremien como si fuesen sentencia definitiva
 de Juez competente promulgada pasada en Juro y consentida;
 y renuncie todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del dno. informada. Así lo otorgaron saquines y el dno. Rey
 la Condesa) y firmaron siendo presentes por Justicias Juan de
 la Procurador numerario de esta Jengada, y Juan Dant. Garcia
 de esta villa vecinos y moradores

Juan Ferrandis y Gasparino Julia

Antoni

Mariena Casas

Día 2 de Mayo de 1822

Este copia con un sello de papel Antonio Perez a En la villa de Alcañá a los cinco días
 de mayo por estos declarados p. D. Miguel Casco y otros del mes de Mayo año de mil ochocientos
 del día de su otorgamiento y
 veinte y tres: concurrido en las Reales Audiencias de la misma a
 vista de llamamiento que se me hizo al efecto por parte
 de Antonio Perez natural y vecino de la villa de Alcañá,
 el cual se me hizo a 20 de Mayo y preso actualmente en ella; ante mí el dno. y Antigos infie-
 lin el dno. día 2 de Mayo 1822



estas comisiones el representado a los partes de dentro de la caja
de la piuma llamada la Comuna y Dijo: Que de acuerdo y
vistas dadas en la casa de forma que mas haya lugar en dho.
Vizcaya. Que da su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual en
dho. la sequencia y necesario sea a D. Miguel Garza, D. Felipe
Beltrán y D. Jacinto Mori Procuradores de la Real Audiencia
de este Reyno, concurrentes a este acto, pero como si presentes fue-
ren y el cargo aceptantes a todos juntos, y cada uno de
por sí et individual, para que en nombre y representación del
Organo puedan enjuiciar activos y pasivamente en todas
sus pleitos y causas, civiles y criminales, que en el dho. tiempo
y pueras tener en lo sucesivo y al efecto bien como actores o
demandado comparecer, ante los señores Jueces, Justicias
y Tribunales de dho. que en dho. puedan y demandar, y presen-
tar escritos, testigos, y otras cosas, e instrumentos que con-
viden necesarios a la Defensa; para lo qual usando de
termino del termino de su poder, justifique los extremos que
conviene; y pida y haga en dho. causas todo lo ne-
cesario y diligencias judiciales y extra judiciales que
fueren conducentes, y las mismas que el Organo por si
hiciese y hiciere podría hacerlas presente, pues el poder
que para todo lo antes de Procuradores legitimos fuese nec-
esario, el mismo es el que les da y confiere sin limitacion de
ninguna con libre franco y general administracion, relevacion
en toda forma y facultad de substituirle en uno o mas
Procuradores, revocar estos y nombrar otros de nuevo en los
suprios terminos. He la firmeza de todo obligo sus bienes y
rentas habidos y por haber, y se remite a las Justicias que en
sus causas conocieren y quedaren conociendo segun dho. para que
lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
sada en Jugado y por el mismo consentido. Hei lo obrado, aqui

Donde se comencó y no lo firmó por que manifestó no saber, hizo
lo por el y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan
Vautier, Juan Briceño y Antonio Morio Mayre de Dios.
Cavallas, y umbra de una Villa quinor y maradores.

Juan Crist. Castañeda

Antoni
Mariano Castañeda

Las 10 de Mayo de 1782

Antonio Morio
Quintin Gozra

En la Villa de Mayre a los diez y ocho dias
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta
y dos años yo el Sr. D. Juan de Guzman Inten-
dente concurriendo Antonio Morio Excmo de parte de uno de lo mi-
mas y en la mejor vista y forma que hayo lugar en D. O. N. O. N.
Quedo y confiere con suplicas cumplidas, libro libro general, y
dattante qual legalmente se requiera y sea necesario a Quin-
tin Gozra uno de los demandados en materia del finado de
esta Villa viene de ellas para que en su nombre y representa-
cion, pueda en juicio civil y penalmente interponer sus
pleitos y causas así civiles como criminales, que hoy
tengo y en adelante tuviera así demandando como de-
fendiendo, ante los señores Jueces, Justicias y Fiscales
de D. O. N. O. N. para q. deva, ante los quales
en el juicio que intentare, ó para el que fuere provocado
presente los escritos que consergan, y documentos que con-
siderare necesarios para probar la acción ó excepción que pro-
puiere, negando y contrariando lo adverso; para lo que du-
rante el termino de prueba justifique los hechos que con-
vengan, con testigos y otras pruebas; y finalmente haga y
practique todos los demas actos y diligencias judiciales y otras
judiciales que case oportunas á la defensa del demandado; y las
mismas que me haia y haer podría hallarme presente, pues
el poder que para todo los actos de D. O. N. O. N. que me hea, el
mismo libro y conde sin limitacion alguna, con libro franco y
general de administracion, y facultad de poderle substituir en uno ó mas
D. O. N. O. N. sus ocalos y haer otros de nuevo, con relevacion á todo confer

Libro copiado con letra
de p. b. de p. b. de p. b.
esto al fin de su cargo
mientes. D. O. N. O. N.

Die 21
Orente
D. Juan



mas. Las cosas que se firmaron abajo todos sus bienes y rentas heredadas
 y por herencia, se remite a las Justicias de dicha villa de sus causas
 pudiesen y descan conseruadas segun dho. para que a ello lo apu-
 nien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por sus
 competentes pronunciada pasada en fuerza y consentimiento. Dho. y
 lo hizo (a quien yo yo se comen) y no lo firmo por no
 ser hijo por el y a sus hijos uno de los testigos que
 lo firmaron Juan Baut. Garcia Lusitana y Juan Marti-
 n de Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Baut. Garcia

Ante mi

Mariano Larrea

Dha D. Junio... Convenio y obligacion
 Vicente Landa y Dolores, y En la Villa de Apra
 D. Juan. Dimeces Landa y los vecinos que son

delos de su finca de milocheritos treinta y seis. Interan el dho.
 y testigos impresarios y comparecieron de parte una Vicente
 Landa y Dolores de estado soltero de ejercicio jornalero veci-
 no de esta villa mayor que diez años de los diez y ocho
 años, y sugeto a la patria potestad, con intervencion por
 su madre y licencia que le comen de su parte Juan
 y Bart. Labrador del mismo vecindario, y de la dha. Don
 Juan. Dimeces go. Landa de los juzgados de las Villas
 de Belgravia, hallado al presente en esta y Diputado: fue
 en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de las Villas de
 Castellon et Arques, para el actual cumplimiento de las
 haciendas cabido la suerte de Soldado bajo el numero pri-

meo a Leonardo Nimenet. Redo hermano del conde
reignante Don Juan. para cuando se fuere a poner
en lugar de su hermano un substituto hauiendo con
venido los conde y conde, en que fuere al servicio de
los señores como tal, en lugar de Leonardo Nimenet
el conde, cada y colmen, bajo las obligaciones y con
dicion siguientes.

1.º Primero. Que por las obligaciones que en dicho conde se
se hizo por espacio de ocho años a S. M., en lugar y como
substituto del Leonardo Nimenet, se obliga por este el
Don Juan Nimenet satisfacer y entregar a cuenta, o quien
se le represente, ciento y cinquenta libras moneda
provincial, y abonaer al mismo tiempo y satisfacer todos
los gastos que se hicieren hasta quedar satisfecho lo en
tregado de S. M. substituto en el Regimiento.

2.º Que las ciento cinquenta libras referidas, han de quedar
se de hoy en poder y depósito de Manuel Gomez Zamora
en Trecenta y una veintid, quien recibirá el dinero y
constituirá la obligación de haverlo de entregar en una
forma: diez libras en dineros que haga cumplido un año
de servicio de Oriente cada y colmen, a su Corte Antonio
cada y cada, y las restantes ciento y quarenta alinivado
de Oriente cada y colmen despues de cumplido los dos años
de servicio en que segun ordenanza deve quedar libre
de toda escelta del Leonardo Nimenet, y cada se
debe satisfacer en el interin de premio de un cinco por ciento
anual.


En cuyos terminos quedan convenidos y con cordado los
dos partes, quienes se obligan a cumplir en su parte en
todo lo que previene los antecedentes capitulos, sin se
llamarlos ni contradecirlos en manera por causa ni preta
to alguno, aunque por sus leyes sea permitido, sobre que
renunciaron toda Ley que les supiere; y si ello no fuere
satisfecho lo hiciera ser visto por el mismo hecho haverlo
aprobado y satisfecho con mayores vinculos y fianzas,
queriendo ser condenados al pago de costas daños y pro
juicios que con ello causaren; una vez que se hicieren



con este esta escritura y el juramento de quien fuere parte
en esta prueba de que lo elevan. Y presume viendo a este
acto Rafael Ferraz y maraca Ferraz y como de esta villa
bien instruido y enterado del tenor literal de esta escritura y
sus capitulos, confiesa haver recibido real y efectivamente
del Sr. Juan Simones la suma de las veinte y
cinco libras de las innumeradas monedas, y por que en
entrega ha sido vista y efectiva y no parece ser presume
renuncia la expresion de las non numeradas pecunia, y
demas que podria oponer de no haber sido recibida con los
caracteres que para provarlo prescribe la ley nona titulo pri-
mero partida quinta y como pagado en esta cantidad de
que en favor del Simones la manada firme y oficial esta en
pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga.
En conformidad a lo establecido en el capitulo segundo se obliga
satisfacer y entregar a los innumerados vecinos de esta villa
y a los señores Antonio de Val o aguiñado su hijo. se
presente las innumeradas veinte y cinco libras con
el premio del vino por ciento, en los plazos y en las terminas
que refiere el dicho capitulo. Manifiestamente y sin perjuicio al-
guno con tal intencion a que diese lugar para las abstrac-
cion, cuya expresion refiere con este esta escritura y
el juramento de quien fuere parte elevandole de esta
prueba aunque de no se requiera. Y para la mayor
seguridad y sin que la obligacion general se vincule de
modo ni perjudique a lo especial que ha de ser, ni por el
contrario esta a aquella, ni que el comprador o acreedor
se quedan mas a ambas a su arbitrio, y para a tipo
tunc especial y expresamente una casa de abitacion que
puede en el poblado de esta villa y su plaza de villa,
distanza por un lado con casa de Jose Vidal y Ferraz, por

de los autores de los herederos es Miguel Tomas Latta en
medio y por liquidacion con los de Jose Maria y Vidal, lo qual
es por no haberse guardado ni puntualizado ni una obliga-
cion alguna de realidad, queriendo que para ello se tome
razon de las escrituras en el oficio de liquidacion y en el Real
Cabo dentro del termino de un mes, con arreglo a lo mandado
en Real pragmática de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
veinte y siete y otros, quedando en ello enterado el Sr. Dn.
Luis de Haro y de la Torre Antonio de Haro y otros. Por lo que
quiere a la firmeza de lo que dijera Diego de Haro sus bienes
y rentas hereditarias y por herencia se someterá a las Justicias de
S. M. que en cada ciudad pudiesen y devesen conocer segun dno. p.
que a ello se le apremia por todo rigor de dno. como por
venencia definitiva por su competencia promovedora parada
en autoridad de cosas juzgadas y convencidas. Ni lo derogare, supli-
re. Doy fe en esta y firmacion de la ciudad de Espana. Di-
cien de Mayo. Rafael Tomas, y no lo demande por no haber sido
por lo que las cosas unas en los fechos q. se fueron de Agustin
y de los otros sucesos y forma de la misma. M. Real dno.
ambos de estas villas vecinas y moradoras.

Agustin Nicolau
y Beldan

Rafael Tomas


Antonio
Maximiliano

Dia 22 Junio... Dote
Miquell Lorens y Comrak a
Lidia Lorens su hija

En las villas de Agred a los veinte
y un dias del mes de junio de mil
setecientos y siete años. Yo el Sr. Dn. de Haro y otros, con
parecer de Miguel Lorens Labrador y Antonia Lomenche con
cartas de union de estas villas y por el Sr. Dn. de Haro y otros
establecidos el dno. y no habiendo podido, concurrido y aceptado por ambas
yo el Sr. Dn. de Haro y otros. Fue hecho por el Sr. Dn. de Haro y otros
testimonio en las villas de Agred y Lomenche, con fecha de
y celebracion de estas cosas Labrador de esta Ciudad de



y como se antemano tenian tratado de las a thro. se hizo
 diferentes bienes muebles y ropas, para que como se
 pudiese suponer la carga del matrimonio, y al tiempo de
 celebrarse este por grave casualidad que ocurriera, y especial
 mente por no haber sido en esta Villa, no pudiesen de
 que las correspondientes leyes de constitucion de la, con la
 piedad se hacian posteriormente, se hicieron entrega
 de novena y fue de libras seis reales y quatro dineros
 en el valor de diferentes bienes muebles y ropas, y fu-
 ron tasados por persona pericial nombrada por ambas
 partes, y concurran con su valor de las libras que prevenie-
 remos hicieron y escriben en el acta, cuyo tenor es el siguiente

Unos Ombrosos de lana en precio de novena de seis libras	2. l. 12. s.
Unos Ombrosos de lana con felpa azul y blanca en precio de ocho libras	2. l. ..
Unos Dos vueltas de felpa blanca en precio de dos libras diez reales	2. l. 10. s.
Unos Dos vueltas de felpa azul en precio de quatro libras diez reales	4. l. 10. s.
Unos Dos vueltas de lana de hilo y algodón en pre- cio de tres libras diez reales	3. l. 10. s.
Unos Cinco vueltas nuevas de felpa azul en pre- cio de tres libras seis reales ocho dineros	3. l. 6. s. 8. d.
Unos Dos vueltas de felpa azul y blanca peltos de repunidos de lana en precio de tres libras	3. l. ..
Unos Dos vueltas de felpa azul y manga de algodón en precio de una libra cuatro reales	1. l. 4. s.
Unos Cinco vueltas de lienzo de algodón en precio de dos libras	2. l. ..

Ocho: Quatro H. vellitas de seda en precio de seis libras diez y seis sueltos	6. l. 16 s.
Ocho: Dos paños de Almodada de tela de seda en precio de una libra cuatro sueltos	1. l. 14 s.
Ocho: Siete varas de tela para mantel en precio de diez libras seis sueltos y ocho rizados	2. l. 6. 8 s.
Ocho: Siete mantillas de hilo y algodón en precio de tres libras quatro sueltos	3. l. 14 s.
Ocho: Dos mantillas de hilo para la mesa en precio de ocho sueltos	1. l. 8 s.
Ocho: Una mantilla de Horno e hilo en precio de ocho sueltos	1. l. 8. 8 s.
Ocho: Un mandil para hilo al Horno en precio de quin- ce sueltos	1. l. 15 s.
Ocho: Una Pasalla de enjuagar las manos en precio de once sueltos	1. l. 12 s.
Ocho: Dos limpiamanos de tela de seda en precio de cinco sueltos	1. l. 5 s.
Ocho: Dos mantillas de merino en precio de una libra quatro sueltos	1. l. 4 s.
Ocho: Una H. negra con guarnición en precio de diez libras	2. l. .. s.
Ocho: Una Berquiniada de anacosta negra en precio de una libra once sueltos	1. l. 12 s.
Ocho: Dos jubanes de lana de algodón y seda y de otro de jubanes en precio de tres libras	3. l. .. s.
Ocho: Dos justillos de seda, uno azul de seda y de otro de raso en precio de tres libras	3. l. .. s.
Ocho: Sajaletes de percal pintado de colores blancos en pre- cio de dos libras tres sueltos	2. l. 12 s.
Ocho: Siete pañuelos de raso de seda y de otro por cabecera de tela de seda en precio de cinco libras quatro sueltos	5. l. 4 s.
Ocho: Una Sajaleta de algodón y seda en precio de ocho sueltos	1. l. 8 s.

Ocho: Una...
 en...
 Ocho: Una...
 y...
 Ocho: Una...
 ser...
 Una...
 una...
 la...
 y...
 de...
 pa...
 de...
 y...
 de...
 Ocho: Una...
 y...
 la...
 de...
 Ocho: Una...
 y...
 la...
 de...
 Ocho: Una...
 y...
 la...
 de...
 Ocho: Una...
 y...
 la...
 de...



- Item: Trajes blancos de seda con mangas y el yorale
en una libra guatón subter 1. 1. 6
- Item: Una mantilla de seda negra con guarnición
que cabe en la casa en precio de unata libras 1. 1. 6
- Item: Alhambra con una cruz de madre de plata con
serrajas y llaves en precio de 101 libras 2. 1. 6
- Item: Toman las antecedente partida reducida a
una libra novena y tres libras seis subter y que.
las novenas 23. 1. 6. 1. 6

Y que que así corresponden las antecedente partida con las
de la lista existida a las que se remiten, yo el Sr. D. J. J. J.
por tanto, y cumpliendo de su parte con las dhas. libras, se
hacen de su val. y el que en caso de no cumplir Allegan.
También se instituirá por dhas. y caudal conocido de la capriciosa
D. Juan Horras y Sancha su hijo las referidas sumas de noventa
y tres libras seis subter y guatón cincos, en dvalos de
las muebles y ropas referidos anteriormente, entendiéndose que
dichas libras por mitad y cuentas de ambas legitimas.
Y presento siendo este acto de contenido por D. Juan Horras, y bien
instruido del contenido literal de estas libras, siendo visto real
y efectivo las entregas de los muebles y ropas referidos an-
teriormente, al tiempo de realizar su matrimonio, como
lo confieso, renunciando por no parecer de presente la opo-
sición de la casa no habida ni recibida, y la ley una libras
primera partera quinta, con los 101 años que profiere para
provarlo, y como que el dho. a tenor en su poder por dhas. y
caudal conocido en su actual legona los bienes con su tación
que quedan referidos, de dhas. que en su valoración no hubo le-
una ni en que, por haberse practicado con rectitud y pureza
por los que mandó que nombraron para ello de común acuerdo,
y en caso que se le haga el que sea en pocas o mucha suma
haya en favor de su esposa o quien la represente gracia

y donaciones puestas perfectas y acabadas que el Sr. D. Alonso
interiores con inmutacion, y renunciacion de la ley que trata de
la dote en la dote de bienes de estado y termino que
tenido para pedirlas. Intencion de la ciudad y plebe de
que se vea el estado, y a que por ella al tiempo de un
hacer su matrimonio la dote en todas sus cosas y bienes
propios o aumento de dote segun la forma mas util de
sumas de diez libras nuevas consentida en uso Reyno, lo re-
tifico a hora, declarando que caben en la dote pasada
de una dote que al presente por he, y sino tuviera co-
nimiento se han conyugales en los que adquiriere en con-
trata, una cantidad unida a la dote pasada las sumas de diez
de las libras sin sueltos y quatro reales, las quales dote
y dote no se han en sueltas a los deudas criminales ni
otras, y que antes bien tenidas se pronte para su restitucion
en qualquiera de los casos prevenidos por no., pero con la condi-
cion de que si al tiempo de la restitucion existieren las cosas
deudas deben demeritarse en pago con descuento de la misma va-
lor que entonces tuvieran. Y hallandose presente a este
acto su abuelo materno Juan Galatofu y Monardo, y de que
se enterado de estas cosas, y con el fin de que sea firme y
eficaz las obligaciones contraidas por su abuelo, de su volun-
tad libre se obligo a cumplir entera lo que faltare de
esta su dote, satisfaciendo el adito y arral de sus bienes
propios, haciendo para ello su cuenta y deudas agudas y pagas
propias, y renunciando qualquiera beneficio que le correspondiere.
Y al mismo tiempo por el mucho amor que le profesan, y
soja la causa onerosa del matrimonio que ha contraido se
citado su abuelo Juan Vincente Torres prometio y se obligo a don-
de y a su esposa y familia, abitar en la casa que
ha abita, teniendole en su compania, y en el caso de
desconvenencia designarles en ellas unas abitacion como
y demand para que puedan abitar, lo qual ha de
entenderse sin embargo de que en los dias del don-
dado. Y a la fin de lo que se obligo, y por lo que
acordamos de lo designado letras de suon y cumplido
en estas cosas. Aligun forma sus bienes, sentada tres y acciones
hacienda y por haver. Se cometen a la justicia de S. M.

Dia 23.
Jose Cu
Benito

de mil
en el
Suena
gentil
Benito
esto de
hante
dar en
de, y
como
bunale
en el
sea
dura
del do



que se han querido quedar y desan conuenir segun sea para que
los apuntes a su cumplimiento como por Sentencias Especificas
por juz competente pronunciadas por las en autoridad de cosa
juzgada y por los mismos conuentos. Sin lo demas con el fin de
comunicar y firmaron al momento el Sr. Catalayud y Sr. Viuense Pons
que tambien por que se pronunciaron se abten libros por ellos. A que
en virtud de y de las hechas y que con el Sr. Pons y con el Sr.
de su parte ambas se una otras cosas se han por el Sr.
Joseph Catalayud

Josef Pons

Agustín Nicolás
y ~~...~~

Arce

Mariano Carreras

Dia 23. Julio Poder
Jose Garcia a
Benito Gonzalez

En la villa de Algor a los veintidós
de julio de mil ochocientos treinta y tres
Yo el Sr. Benito Gonzalez
Yo el Sr. Jose Garcia
Yo el Sr. Mariano Carreras
Yo el Sr. Agustín Nicolás
Yo el Sr. Arce

de mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Sr. Jefe de Cortes infra-
escrito compareció Juan Garcia Espinosa de este apellido y apellido
Juan y con el Sr. Pons en poder cumplido libro. Uno, especial
general y bastante qual sea. se requiere y sea necesario a
Benito Gonzalez tratante de las villas de Algor y de Algor
este acto bien como si presento fuese y al cargo de este poder ocup
tante, para que en nombre y representación del Sr. Pons pue
dar en juicio activo y pasivo en todos sus pleitos y cau
das, que hoy haya y en adelante tuviere así de mandando
como defendiendo, ante los Señores Jueces, Justicias, y Jui
bunales de la villa que con sea. pueda y desan; ante los quales
en el juicio que intentare o para el que fuere provocado, bien
sea civil o criminal presentes los Señores Escribanos, y toda
otra de instrumentos que considere necesarios a la defensa
del Sr. Pons; para lo que, mando al termino de prueba, justifi-

El Sr. Benito Gonzalez
Yo el Sr. Jose Garcia
Yo el Sr. Mariano Carreras
Yo el Sr. Agustín Nicolás
Yo el Sr. Arce

figura los extremos que convengan, y pida y haga en su
 honor todas las decimas, actos y diligencias que fueren necesarias
 en judicial como extrajudicialmente, y las mismas que de
 otro parte por si havia y hubiere padria, hullonson puen-
 ta, para poder que para todos los actos de procuracion
 legitimos fueren necesario el mismo letrado y concurra sin limita-
 cion alguna con libre forma y general administracion, y
 facultad de poderle substituir en uno o mas procuradores
 sucesivos los substitutos y nombrados otros de nuevo con relevo-
 rion a otros en forma, para lo qual obligue todas sus bienes
 y rentas, hereditarias y por herencia, se remota a la justicia de
 ella que en sus causas quedaren y desaren conseruadas segun sus
 para que los apremien a su cumplimiento como por sus
 tenencia pasada en juzgado y consentida. He lo desgo y firmo
 yo siendo procurador por el Sr. Juan Bautista Casado de la ciudad
 de Barcelona, fiscal de las causas civiles de esta villa de vino y
 masarada =

Josef Casado

Ante mi

Mariano Casado

Dia 7. Agosto. Franca
 Ciudad de Barcelona. por
 Don Vicente Ferrer

En las Villas de S. de a los diez y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: Don

señor de S. de y vestigio de las causas de Don Vicente Ferrer de
 esta Ciudad y S. de. Que por parte de Don Vicente Ferrer de
 y del comercio de la ciudad de Colonias, y en su representación Juan
 de los Santos. Sumarián de este juzgado, se siguen ciertos executores en
 de el Señor Don Gregorio Barragán conseruador de esta indicada villa
 y mi oficio, contra Juan Martí y Eduarda de este propio vecindario, so-
 bre pago de ochenta libras quince reales procedentes de penionde
 vendida de un censo que tiene cargado Sr. Martí en la casa que
 actualmente abita situada en una calle de la Cadeta o de las
 escuelas de S. de, en las quales Sr. Señor conseruador pronunció sen-
 tencia de remate anterior en día veinte y nueve de Julio ultimo
 mandando en favor de la execucion aduenda, hacer traer y vender
 de los bienes en ella traxidos, y se impidieron entre pago de pe-

Ante mi
 Mariano Casado
 Dize 13
 Mariano
 Juan



de la apponencia carida, y otras cosas y que a causaren
 falta de efectivo pago, devora por el mismo la fianza presentada por la
 Ley de Cobro la qual esta sujeta a constitucion del Abogado, apien
 ra que lo mandado en esta sentencia se pueda efectuar en la
 forma que mas haya lugar en su, y usando de todo el que en
 este caso le pertenezca Obispo y Obispa: Para que las referidas
 sentencias de unate se apliquen, y en su consecuencia por el Tribunal
 superior fueran acordadas en todo o parte, el apensionado Don Vicente
 Ferrer restituya a la parte ejecutada o a quien legitimamen-
 te la representare todo el dinero y demas que importare lo per-
 tenezca, y si esta ejecutada no lo hubiere, se obligo el Abog-
 gado a cumplirlo por si sin la menor dilacion ni demora, p-
 lo qual hace cargo propio en este caso la Nueva agenda, y que
 no sea la ejecucion, por todo lo que, no solo a su obligacion, si tambien
 al no haber otras gastos y perjuicios que se le hubieren de hacer
 costas y costas, en alguna relacion jurídica, o la de quien fueren per-
 so alguna se impona, rebuente de las puestas; para todo lo qual
 obligo todos sus bienes y demas haveres y por haver. No poder
 a los señores jueces y justicias reb. M. que de sus causas puedan
 poner convenio para que a ello se apremien como por senten-
 cia definitiva porada en autoridad de cosa juzgada y por el
 mismo convenio, y renuncio toda las leyes fueros y privile-
 gios de sus personas con la general del dno. imperio. Hei lo dicho y
 firmo, en su presencia por Ferrer Juan Bautista Ferrer y por las
 otras partes presentes con sus respectivos señores y procuradores

Vicente Gisbert

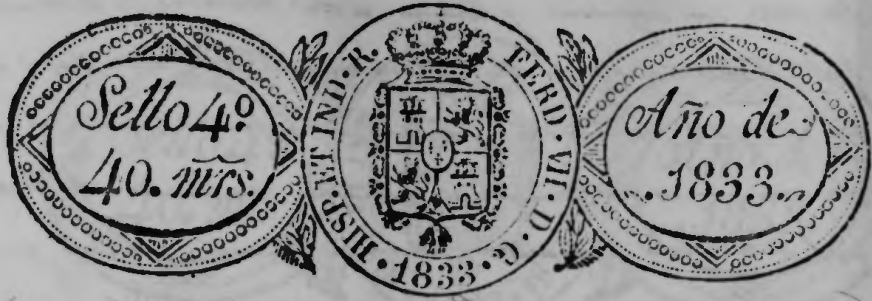
Ferrer

Mariano Ferrer

Dix 13. Agosto ... Encaracion y convenio
 Matias Ferrer y otros
 Juan Perez y Blasquez

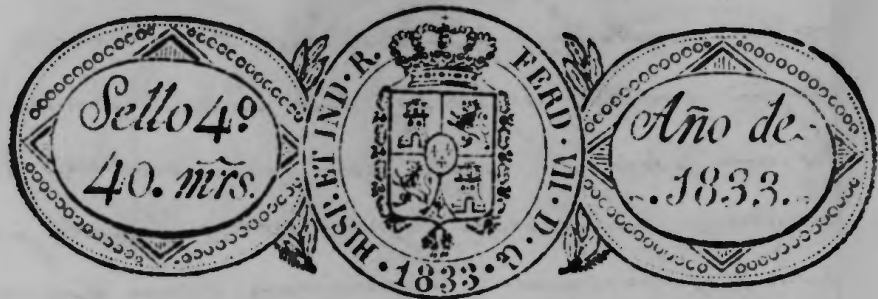
En las Villas de May

a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta
y tres. Interim de lino. y ciertos instrumentos comparecion. Martin
Castro, Juan. Castro Viejas de lino. Jose Ruiz y
Martin como testigos testamentarios de lino. Castro. Oton
de lino. tambien Juan testamentario de lino. Castro.
Jose lino en qual representacion de Antonio lino y Jose
Castro. lino como lino. Castro y lino de su hijo Ma-
ria lino y Castro. lino. lino. y como lino de lino
y lino Juan. Castro, Jose lino, lino y como lino de lino con
justicia lino de lino lino, y Juan lino y lino. lino
de lino lino de lino lino. y lino. lino por el lino
Juan. Castro el comparecion de Jose lino, y su lino Maria
lino, y en sus nombres Juan. lino lino. lino que lino
de lino lino en lino de lino lino del lino lino mil ochocientos
y tres y lino lino lino en el lino de lino
lino y lino lino por la lino de lino lino.
en el que lino que sus lino en lino de lino lino
lino mil ochocientos y tres, por lino lino. lino
y lino lino lino lino lino del comparecion Juan
lino con lino y lino de lino lino con su lino
lino de lino, de la que como lino lino. lino.
lino en la lino de lino de lino lino, y de su lino
llamada lino de Juan del lino, que lino lino
del lino que el mismo lino, lino a lino lino lino
que comparecion Juan lino, con lino. lino lino lino y lino
lino en lino de lino lino mil ochocientos diez y nueve, lino
lino con lino y lino de lino, con lino lino
con lino de Juan. lino y lino por lino de lino lino.
lino que con el lino de lino lino, o lino de
lino, por lino de lino lino, con la lino que
lino lino lino lino lino lino lino lino.
lino Juan. lino y su lino lino lino lino
de lino lino. de lino lino, que lino lino, lino
de lino lino lino lino lino lino lino lino
lino de lino lino, y lino lino lino lino
lino de lino lino, lino lino lino lino lino:
lino lino lino lino lino lino lino lino
lino lino lino lino lino lino lino lino



para el primer año unido formando un solo departamento
 expresa el que según legitímadamente uno de los no justifica
 narse el pedazo de tierra arriba citado por ser los que a nom-
 braron Tomas Cubet y Antonio Velande, se se oficio y en se
 libro del test por la cantidad de sesenta y cinco libras, de
 lo que se otorgó la correspondiente escritura en virtud por el
 Sr. D. Juan de los Rios Barajas con quien se está en una
 de sesenta y cinco libras de sesenta y cinco. Fue en el mismo
 oficio y juntamente el mismo Juan de los Rios en nombre
 de los expresados Jose y Maria de los Rios con quien y del Sr. D. Juan de los Rios
 se hizo demanda al propio Sr. D. Juan de los Rios de las sesenta y cinco
 libras expresadas y de las sesenta y cinco que se tienen en
 virtud según se manifiesta anteriormente, a lo que se
 mandó suspender el correspondiente mandamiento de ejecución
 en forma contra los señores el mismo Juan de los Rios, por la men-
 cionada cantidad de las sesenta y cinco libras. En este caso
 de por mediación de personas sabidas del bien y amables se
 lo por se comunicaron en dar fin a este oficio, transcurridos
 las pretensiones formalizadas en los citados autos, y rema-
 que pudieren alegar unos y otros en qualquiera contrato
 que hayan tenido, obligaron al Juan de los Rios a los
 inviduados Matias Barrios, Juan de los Rios y otros de Villanueva
 que hizo y otorgó como toda documental de dicho Sr. D. Juan de los Rios
 que se otorgó en virtud de la ley que interviniera y
 las leyes las sesenta y cinco libras y sesenta y cinco de las
 sesenta y cinco en un pedazo de tierra de sesenta y cinco
 hectáreas y media de las que en este terreno partido del Placer
 con el río de Laguna que le corresponden junto a las sesenta y cinco
 de las y medias que les fueron señaladas a costa de propia, y por
 lo mismo se oficio que al ser formadas estas hectáreas para
 más a menos, que todos en dicho terreno por los señores, de-
 rioros y testamentaria con los que se les corresponden, y por

teniendo con el mismo y laminado de las cosas, y de donde se
de las transacciones, en las que y formas que mas bien haya lugar en
de las cosas. Fue en la conformidad de lo que se contiene en el
de donde se en las transacciones y consensio en fin de todo hacer substancia
del ni de otro ni tampoco lesion ni en que se pensase que se haya
de qualquiera especie en todo o mucha cantidad se hacen sus pro-
comunidad de las cosas y es irrevocable, renunciando la ley prime-
ra titulo once libro quinto de las recopilacion que trata de las
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, las cau-
tas de las que profiere para rescindir el contrato y pedir
el suplemento a su justo valor, y las demas leyes que per-
miten se anulen las transacciones por dolo o error substancial
de calculo, ignorancia de las cosas o de las personas o miedo y
coercion que sea en dolo constante por hallarse nuevos instru-
mentos o por otro motivo o excepcion legal para que man-
des favorecidas pues que no intervenga cosa alguna de las
reprochadas en las transacciones, ni ninguna otra de las repro-
chadas por dolo. y que es igual y estubo a todas las cosas que se
en todas sus partes como lo confiesan. En esta orden de
apartar de qualquiera cosa que puedan tener y pretender uno
y otro recienvenales reciprocamente, dando por nulos y anulados
los mencionados instrumentos para que no haya ningun efecto, tanto
por bien como lo venia otorgado y otorgados la que aguarde
de ferido Juan Paez, como si el mismo, la transaccion otorgada, y se
obligan a hacer exacta e inviolablemente esta transaccion
y que se cumpla ningun de las partes que contiene aun-
que consten mas acciones que las propuestas; a cuyo
convenimiento si lo hicieren se les ha de condonar con costas como
a quien pretenden lo que no tienen, compensandolos a su sa-
tisfaccion por todo rigor de dolo. y al cumplimiento de dolo y por
juicio que se causen al dolo y haya consten por su relacion
jurada en otra persona, puede se ha de llevar a efecto esta tran-
saccion y consensio entre sus partes, cuyo fin se conforma
mas con lo que profiere la ley treinta y cuatro, titulo once
partida quinta, y la segunda titulo diez y seis libro quinto
de las recopilacion. Del cumplimiento Juan Paez, cumpliendo en
la parte con lo contenido en esta transaccion, asi en su nombre



propio como en los sus herederos y sucesores se quien se
 una y otros título o causa lícita en qualquiera manera
 que sea ya, transpaso, venta, y envenencia sul por jura de
 heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas o
 estado de don. Juan de Pastor Viudo de viuda doña, Juana
 y Marti, Viuda de don. Juan de Pastor y don. Martin, una vez en
 el nombre que comparen, ya Juan de Pastor, ya los ¹⁸³³ en pago de
 las rentas de censos de las dhas. rentas y de las nuevas rentas
 segun lo convenido en la anterior transaccion de pedras de tierra
 hechas con permiso de honrrable y real, subiendo entonces
 unmo el qual se ha, notorio vendido, enagenado, ni en nin-
 guna de las formas gravado ni hipotecado, y que esta letra es
 todo tributo y gravamen, y como tal se lo comparen y se en
 parte de pago contra las entradas y salidas en el certifi-
 cado de su escritura, y como que a dha. estado de tierra
 le pertenecen y quedan pertenencias de hecho y de dho. por pre-
 sio y estimacion de las dhas. rentas de censos de las dhas. rentas
 aduando a los inquilinos conpagantes, e en su cantidad como se
 la daa hasta las dhas. rentas de censos, siendo necesario conpagar
 se acite y pagacion y adon por satisfechos y enagenados en
 toda su cantidad, y renuncian la opcion de la casa no hecida
 ni recibida la dha. ley nona título primero partida quinta
 que se dio fecha y los sus años que se fijaron para la pen-
 sion de su acite, leyendo de la mas firme y oficial carta de
 pago y finiquito en forma que a su seguridad conduca. En
 estos terminos declaro que el juro puse y valor en mencionado
 pedras de tierra es de las dhas. rentas de censos de las dhas. rentas
 y que no valdram, y si mas vale o pudiere valer en lo que en
 pago o en el termino de los comaridos compradores
 y en la enagenacion para perpetua y acabada que el dho. ha-
 mos intervenido con inmutacion y en modo firme y legal

Renuncia la Supremacia del título onico libro quinto
de las recopilaciones que trata de los contratos de venta
trayendo por sí que hoy tienen en modo o manera en la mitad
del jurato propio, y los reales cédulas que profieren para su
rección o complemento a su jurato vales lo que se por parado
como si efectivamente lo estuvieran. Pero hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desinen, quitan y apartan, y a sus
herederos y sucesores del dominio propiedad, señoría, posesión,
título o jurato y de todo qualquiera título que pudieren preten-
der y tener en el mencionado pedazo de tierra. Ello lo sea
renuncia y transpore en las mencionadas compradas, y los
rejos con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, re-
rectas, y executivas, para que unos y otros la puedan
quitar, cambiar, vender y enajenar a su voluntad sin depen-
dencia alguna en favor de qualquiera, quedando lo de-
tablado en la sentencia de Septis, Octavo, Nonis, Santis, Militibus,
et personis, Prebendis, et aliis, qui defore, Valeritis non capitant
nisi iuris clerici quatuor scilicet et honorem foris super hoc iu-
ri bona ipsius ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Ello
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
cedula de mayo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.
Ellos conpieren el correspondiente poder y facultad, para que
de sus autoridades o jurisdicciones como más les convenga
entran y se apoderen de dicho pedazo de tierra, y de lo tomar
y apoderen su posesión y tenencia, y en el interin que no lo
hayan, se continen por sus inquisidores tenidos y puevan poridos
en legal forma para ponerlos en ella siempre que se lo
pidan. Se obligan a la evicción seguridad y saneamiento de esta
venta y suprecio, y a que nadie de los inquisidores ni mozo
plato alguno robe su propiedad yore y trinquete del indicado pedazo
de tierra, ni que ninguno se apoderen y ganaren alguno, y si se les
inquisidores mozo o apoderen luego que el otorgante o sus suc-
cesores sean requeridos conforme a lo sabido a su defensa
y requieran el plato a sus costas hasta executorioslo y sejan a
los compradores y los rejos en calidad uno quita y pacifi-
ca posesión, y no pudiendo conseguirlo les botaren la cantidad
que han desembolsado, los mejorados útiles pecunia y voluntaria

Dia 11
Miguel
Don Aguirre



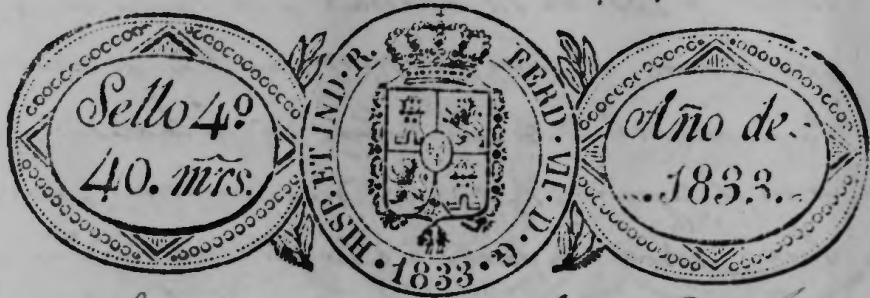
que a la razon tenga dha. tierra: A mayor valor y estimacion q.
 un tiempo a quicra y todas las cosas, gastos, daño, intereses,
 y menor valor que en dhas. razon se les irrogasen, Para todo
 lo qual se ha de repore y cumplir con dho. escritura, y el
 juramento de quien la posea en quien se firme su impoza
 y se lea de dha. posesion con que se dio. se requiera. Y al cumpli-
 miento de quanto queda estipulado en esta dha. Escritura se de
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Y al dho. a ley
 Justicia de la dha. que de sus causas puedan y devesen conu-
 regen dho. partes que les oprimen a su cumplim.^{to} como
 por Sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 para que en Juerga y conuente. Pronuncien todas las dhas.
 fueros y privilegios de su posesion con la general del dho. en forma.
 Me lo obligaron (a quienes yo el dho. Jefe de comu.) y firma-
 ron y firmaron el Juan Perez, y Juan Pineda, y no las demas por
 no haber buello por ellos una de las testigos que lo fueron Juan
 Bautista Garcia Huicima, y Juan Martin Espinal de Barbas
 ambos de esta villa vecinos y moradores; Ha mencionado dho.
 testigos Juan P. Pastor, Juan Pineda y Juan Pineda, Vicente Lopez,
 Juan Lopez, Ramon dho. y Juan Lopez, quienes guardaron por dho.
 dho. como en un instrumento publico se ha de tomar la
 razon en el dho. de hipoteca de esta villa dentro el termino de
 tres dias; sin cuyo requisito al que ha de suceder el pago de
 dho. señalase por dho. escrito se traxera y uno de Diciembre
 de mil ochocientos treinta y nueve, notoria para mi efecto.

Antemi

Juan Pineda

Dia 11 de Octubre Venia }
 Miguel Clemente a }
 Don Agustin Hernandez

En la Villa de Alcof o los once dias



y haciendo comparendo adquirido a la justicia provincial, y bajo
 juramento hicieron la Realacion siguiente: En la villa
 de Allog a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil
 ochocientos treinta y dos: ante el Sr. D. Ignacio Parayco
 Encargado de la misma y Partido, comparecieron D. Juan Carbon de
 Arquitecto, y Don Francisco de Leon maestro Carpintero los dos de esta
 Ciudad, a quienes su Mta. por auto de Mta. les recibio juram-
 ento que hicieron segun se requiere en no. bajo el que prome-
 tieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y sin-
 dlo al tenor del justiprecio de las casas embargadas a Miguel
 Clemente Dizeon. Luego en cumplimiento de lo que se les tenia man-
 dado se hallaron constituidos en las cuatro casas embargadas a
 Miguel Clemente Constante de esta Ciudad, las que han sido visiti-
 y reconocido con la mayor atencion escrupulosidad y cuidado y han
 hallado en su valor a saber se contiene la siguiente

La casa Calle de Santo Tomas, bajo el numero caton
 que la abita el mismo Miguel Clemente asiende su ca-
 tal en lo tocante al sitio para meda y finca veinte y
 dos mil seiscientos ochenta y cuatro reales vellon 22,674..

La abitacion de la Calle de San Jeyme o del puen cuya
 casa lo es bajo el numero primero, lindante por la
 izquierda con la del mismo Clemente, la qual se com-
 pone de la misma Sabita, un cuarto o pieza al mis-
 mo piso en la novada de la ciudad de la loma prin-
 cipal del castro de un patio, bajo de Mta. Lucate-
 ros es su valor el de cinco mil ciento diez y ocho r. 5118..

La casa del Barrio de la Soledad o de la bovil se
 halla con el numero siete y su valor es de tres mil ochocientos
 ochenta y dos reales 2862..

El resto de casa Calle de San Blas unalada
 con el numero treinta y seis, que se compone de todas
 las piezas que comprenden de las novadas de la

colle y tal es la usura a lo largo de la corona prin
cipal menor el quarto segundo de dha. moneda con
la incidencia de uso comun en la Realidad, y pa
ra en el Reydon a las pias de la siguiente parte de
lasa, siendo su valor a o. 115 mil ciento lxxii. 3119 1

Entiendo que haize presente que del valor de dha. finca
se han de abajar de cada una las liras y cargas que tengan
sobre si. Sea es quanto saben, comprenden y pueden ver en razon
de su posesion, y la ciudad bajo del juramento que tienen prestado
en que se afirman y satisfacen, videron ser de dha. Realidad de
cincoenta y cinco años, y el francos de quatroenta y cinco años
para mas o menos, y lo firmaron con su dha. D. J. P. Narayon
Juan Carbottell. fue francos. Bot. mi. Oficina Casio. Mandara
saca dha. finca al pujan en venta por el termino ordinario, y
fuerde que fue esta, por el indicado termino conyunto se conato
dia y hora para su remate, lo que fue anunciado al publico
por medio de pujan, y habiendo llegado el dia prefijado para
ello, no se verifico el remate de la casa al principio de la jornada
del Paro de los Sobres, por no haver habido postor a ello, y
haviendole enterado de ello a los conuocantes, por el Don Agustin
de Anauco en su dha. ultimo presento un escrito voluntario
que habiendo sido graduada para dicho de su credito enterar
legar, pero atendiendo a que voluntariamente se haviam re
matado y vendido algunas de las bienes embargados, y su
producto no hacia bastante para cubrir el importe de
los costas graduada en primer lugar la Dha. de la gran
lavanos en segundo, y su credito en tercero se le restaba toda
via adever la suma de dos mil ochocientos veinte y dos reales
y quin de conseguir su dha. suma pronto asenbir en pago
de dha. cantidad la casa del Paro de los Sobres i de la conil
por su valor en que havia sido justipreciada, y habiendo
mandado sacar a publico subasta por medio de dha. y
pregones en la forma ordinaria de unato dia y hora para
su remate, y habiendo llegado este se verifico dha. diligencia en
favor del indicado Don Agustin de Anauco, segun se acuerda
Mandado por la diligencia del tenor siguiente = Auto continuo (que es dha. mes
de Setiembre ultimo) y en el mismo sitio (que fue a las puertas de

la casa
poner
vota
ria
te
quil
Juan
de la
con
sita
via
quien
del
se pu
raion
hoy
dha
ta y
por co
su fa
buena
precio
tando
dad.
quel
mi
Jou
ota
de
riendo
de



la casa morada del indiano Señores (largidos) por voz de D. Juan
 gonzalo Aguirre Bernabeu se hizo el pujan en altar e inteligible
 voces para su venta por termino de una hora en corte de justicia
 con a cargo de abtencion propia de Miguel Lermaza Estan
 se de este propio Oficiario esta en el Maris de los Señores de la
 Cort de este Oficio, juntamente con D. Juan de Gasparino Maria y
 Juan Mora por los señores, y por las Epaldas con la de la ofida
 de la Venta, y se aperubio como se havia de rematar in-
 continentemte en el mayor postor, batiendo D. Juan Aguirre agra
 rible el remate de D. Juan Mora, viiendo en voces altas no ha-
 via mas tiempo para poner postura que el que D. Juan Mora
 quise, y continuando los pujones pronuncio por mandato
 del indiano Señores a la una, y transcurrido como media hora
 se publico a las dos y continuando D. Juan Aguirre la publi-
 cacion el mismo Oficio en voces de no comparecer mas oca-
 siones por que Don Agustin de Ananda comprante de
 Ananda de esta Villa que vio por D. Juan Mora mil ochocientos seuen-
 ta y dos reales vellon, mando se publicara a las tres quedando
 por conquisiente hecho el remate de la expresada finca en
 su favor por la referida cantidad, y el D. Juan Aguirre no lo
 bueno pro, y su D. Juan Mora quedo rematado por el indiano
 precio en favor de D. Juan Aguirre de Ananda, quien el
 tanto acepto el remate y se obligo a pagar la referida canti-
 dad: depositandola siempre que se le mandare, para lo
 qual obligo sus bienes y rentas hasidos y por haver. Mofio-
 mo con D. Juan Mora y pujones siendo presente por testigos
 Juan Julian y Juan Bautista Garcia Escuderos ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. D. Juan Bernabeu = Agustin
 de Ananda = Agustin Bernabeu = Antoni Moriano = Garcia. D. Ju-
 an Mora aprobare el anterior remate con auto de veinte y ocho
 de Setiembre proximo pasado, y mandado depositar la cantidad

porque facia rito unmetado la tta. con el bñen
sabe al comprador que se trata de seguirlo con
gore affavor el espueso sin embargo la corresponden
de tta. de venta, bajo apasitamiento y de gozosa
de fñio. El fin pade de estos mal ventos y las ocacione
val q cumplin con lo que se le tenia mandado, se le que
sienta rissia en lo vno y forma que ma. haga lugar
en dño. sabido es que en este caso le compete Orago: Su au
en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores se
quien de uno y otro título o causa fucione en qualquiera ma
nera que ~~se~~ vende transpara y da en venta real y enagen
cion perpetua para siempre jamás al espueso D. Augustin
y Anaaida la referida casa ita en este dñado Calle o Pla
rio de los Solares que queda delindada, con todas sus entredas
salidas, unos, ortumbales, y susidumbales y demás que le perten
nacas de hecho y de dño. sujeto rilla casa a la rixcion le
ñosa del Patrimonio Real de S. M. con los dños. de Luisimo y
fariga y demás al Enfitensis; libre de todo tributo y gravamen
por precio de dos mil ochocientos veinte y dos reales vellon mo
neda corriente de este Reyno; que confisco haver depositado en
la mesa del Juygado, de la que le otorga la mas firme y ofi
cial carta de pago y finiquito en forma que a su requisi
dad condenga; y como realmente ha depositado dña. cantidad
formal en favor del intrico comprador que es y donacion pa
sa perfecta y acabada que el dño. Nomo intaxido con inuina
cion, y renuncia la Ley primera del título once, libro quinto
de la recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque
y sta en que hoy bion en mas o menos de la mitad de su justo
precio y valor, y los cuatro años que pufine para prin el
suplemento a su justa valor los queda por pasados como
si efectivamente lo estuvieran. Pore hoy en adelante para siem
pre se desapodera de rite, quitos, y partes de dño. y acion q.
a la indicada casa de goz y se pueda pertenecer; y todo lo de
se renuncia y transpara a favor del comprador q los suple
para que la pueda, gozar, y enagenen a su voluntad que
dando lo establecido en la Leyes de Septis, Sextis, Suis, Surtis,
Militibus, A personis, Religiosis, A aliis, qui se fore Valentis



non acituaat mii diti Juiii, sexta sessione et tenorem, fori nosi
 super hoc editi bonas ipsa aditum unum ad quatuordecim velle
 habere. Et bajo la pena de somiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve. He confiere a mas amplio poder
 y facultad, para que de su autoridad o judicialmente como
 mas le convenga entre y se opusiere de la puritara ley, y
 si ella tomas y opusiere su paciencia y tenencia, y en ditta
 sion se constituyere por su Enquinta tenencia y posesion po-
 sicion en legal forma para ponerle en ella siempre que
 lo pidere: He obligo a la viscion, seguridad y sancionamiento de
 la ley, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
 su propiedad y posesion, ni que contra ella apareciera grave
 ni alguna, y si se inquietare moviera, o apareciera sabida
 a su defensor y lo aguiere a su expensas hasta viera al com-
 prador y a la ley en su libro uno quinta y purifico pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le restitua la cantidad que haya
 desembolsado, y cuantos perjuicios se le irrogaren. Pero lo qual
 obligo todo sus bienes y rentas habidos y por haber, y a poder
 a los jueces y justicias de ditta, que en sus causas y causas y de
 causas segun ditta, para que lo apremien a su cumplimiento como
 por sentencias definitivas para que en su cargo y consentimiento. Penen
 no tomas los leyes fueros y privilegios de sus fueros con la
 general del ditta. en forma. Ahi lo otorgo. Yo Martin de oficial de
 Antigos Juan de... Gaspar Luis... y Pedro Martin de oficial de
 Barbaes ambos de esta villa vecinos y moradores. Y quedo presente a in-
 dicado comprador por mi ditta. y de ditta, como de ditta instrumento
 publico ha otorgado en su oficio de hipoteca de esta villa
 dentro del termino de tres dias, sin necesidad de ditta
 ha de presentarse el pago del ditta. señalado por Real decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y

primera notaria valor ni efecto

Miguel Clemente

Actos

Dia 11 Octubre Oculita

Mariano Carrero

Miguel Clemente
Juan Salgado

En la Villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Octubre año de mil ochocientos

treinta y tres: Intermediario y testigos infraescritos compareció Miguel Clemente testador y esta Comunidad, y Dijo: Que por el Juzgado del Sr. Don Eugenio Barragán y esta Villa y por el Sr. de mi el presente Sr. se habian seguido autos y concurso de acreedores a instancia de D. Manuel Fernandez de Suan losagiron que fue de esta Ciudad, y en su representación Juan Julián Diaz Almeraz de esta Villa, Juzgado, por Don Augustin de Alcazar Coronel y Comandante de Armas de esta Ciudad, por Don Jose Luis y Alcazar del Comercio de la Villa y Encomienda y en su nombre Juan Barro, Oidor de Alcazar por Juan Clemente en nombre de su hijo Jose Barro, por Juan Carro como apoderado de Vicente Perez Barro de San Vicente de las Puercas, por Rafael y Tomas Valera Labradores de esta infanzuela Villa, y por su comitente Juan Carranova, contra sus bienes, los que tomaron principio en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete, en reclamacion de un credito respectivo fundado con el dicho documento que al efecto presentaron y habiendole mandado despachar las correspondientes mandamientos de execucion entre otros de los bienes que se hallaron se comprendio una parte de la casa en una Plaza de San Blas a las Espaldas del Horno de San Miguel que se compone de todas las piezas que comprende la murada de la calle, y las de la murada a lo largo de la misma principal, menos el quarto segundo de esta murada con la sea vidriada de uso comun a la Ciudad, y para en el Saguan a lo que se le restaba parte de esta, y habiendole seguido Sr. autos por los tramites legales en su dicho estado por



por el mencionado. Sucesor conyugal y posesionario de un patrimonio
 definitivo y graduacion el que fue confirmado posteriormente por los
 Señores de la Real Audiencia de este Reino segun resultara del
 decreto pronunciado en esta Corte de Mayo del año proximo pasado mil
 ochocientos treinta y dos inserto en la Real Cesion librada por el
 Sr. D. Camara Don Agustin Mayo, en virtud del qual se mando ha-
 cer saber a todas las interesados nombradas peritos para el justi-
 precio de los bienes embargados, y haciendole sabido, recogieron
 por unanimidad en D. Juan Carbonell Arquitecto y en profesion de
 Maestre Carpintero ambos de esta Ciudad a quienes se les
 hizo saber, y habiendolos aceptado y jurado el encargo en la
 forma ordinaria, procedieron al justiprecio de los bienes em-
 bargados y comparecieron allegados a la judicial presentados por
 el Sr. D. Mayo juramentados hicieron la relacion de los bienes siguientes: Por
 la Villa de Mayo a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de
 mil ochocientos treinta y dos: Ante el Sr. Don Eugenio Moron
 conyugal de la misma y partido, comparecieron Don Juan Car-
 bonell Arquitecto y por su parte menor Maestre Carpintero la don
 de esta Ciudad a quienes se les hizo saber por autos de la Corte. les con-
 tino juramentados que hicieron segun se requiere en dho. bajo sel-
 lo prometieron decir verdad en lo que supieran y fueren
 preguntados, y siendo al tenor del justiprecio de los bienes em-
 bargados a Miguel Clemente Diputado: Que en cumplimiento de lo
 que se les tenia mandado, se habian constituido en las cosas em-
 bargadas a Miguel Clemente bastante de esta Ciudad,
 las que habian visto y reconocido con la mayor atencion escrupu-
 losidad y cuidado, y han hallado ser su valor a diversos en con-
 todo lo siguiente:

La casa Calle de Santo Tomas bajo el numero later
 es que la abita el mismo Miguel Clemente ha sido
 su valor en lo tocante al sitio, sus maderas y fie-

210 veinte y dos mil seiscientos setenta y cuatro reales

vellon

22, 674..

La abitacion de la calle de San Jaime de del pe-
su meya casa de la bajo de unos quinientos,
lindante por las espaldas con las del mismo la
mismo, lo qual se compone de la misma cubita,
un quarto o pieza al mismo piso en la casa
de la huera de la lonja principal de esta de
derecho, de un establo, bajo de la. En el valor
de cinco mil ciento diez y ocho reales.

5118..

La casa del Barrio de los Solares o de la qual
señalada con el numero diez y seiscientos de
veinte mil ochocientos treinta y dos reales.

2862..

La parte de casa calle de San Blas se
ñalada con el numero treinta y seis, que se con-
pone de todas las piezas que componen de las
navadas de las calles, y las de la navada de la
calle de la lonja principal, menos el quarto que
es de la navada, con la servidumbre de uno comun
en la cubita, y peso en el baguar a las piezas
de la restante parte de casa, anexo de valor
de ocho mil ciento treinta reales.

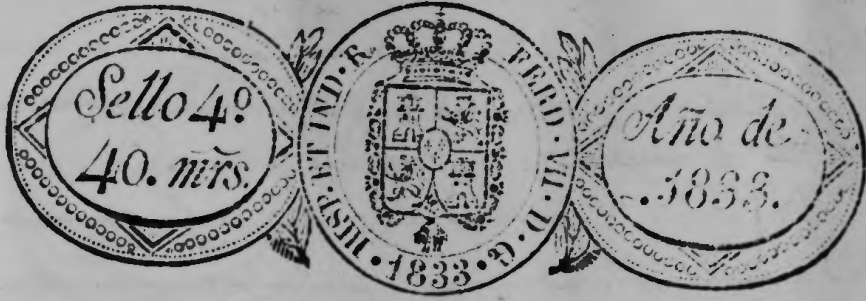
8113..

Quiendo que haia presente que del valor de esta finca se
han de rebajar de cada una las cosas y cosas que tengan so-
bre si. Que es cuanto saben, comprenden y pueden decir en razon
de sus posesiones, y lo oydor bajo del juramento que tienen prestado
en que se afirman y ratifican, si con un ser de dar el cobonillo de
cincuenta y cinco años, y el finca de escritura y visto ambos
por mas o menos, y lo firmaron con su ellas. Los señores: Ma-
rquezes = Juan Cortesell = Jose Franer, = Antoni Marias Ca-
rrio. Y havianores mandado sacar esta finca al puyor
ca venta por el termino ordinario y fennido que fue este, por
el indicado. En los trayidos se conato via y hora para un
remate, lo que fue anunciado al publico por medio de puyor,
y havianores legado otros y otras profijados para ello, no se
verifico el remate de la parte de casa al principio de la vendada
de la calle de San Blas, por no haver salido ningun postor



a Dios, y en esta de veinte y nueve de Marzo ultimo, se pre-
 sentó un escrito por Juan Salgado Cortés y esta Ciudad, en
 el que ofreció la posesión a la mencionada parte de casa de
 la calle de San Blas la cantidad de sesenta y cinco mil reales vellón, y
 habiéndose mandado sacar nuevamente a pública subasta
 por medio de Edictos y pregones en la forma ordinaria, se
 señaló día y hora para su remate, y habiendo llegado este
 se realizó con diligencia en favor del indicado Juan Salgado, en
 remate que se verificó por la diligencia del teniente de Alcalde de
 Villa de Alfoz a los veintidós del mes de Setiembre de mil ochocientos
 treinta y tres. En la tarde y junto a las puertas
 de la casa morada del Señor Don Gregorio Barragán con-
 gregada de la misma y en el partido por vía de Agustín Bernabéu
 pregonero público se hizo al pregon en altas e intele-
 gibles voces para su venta por término de una hora en esta
 disposición una casa de habitación propia de Miguel Ferrer de
 esta Villa sita en la calle de San Blas a las espaldas del barrio de
 San Miguel, que se compone de todas las piezas que componen
 la vivienda de la calle, y que se le anexa a la larga y la cota
 principal, menos el cuarto segundo de esta vivienda, con la servidum-
 bre de uso común en la buharda, y para en el viguero a las
 piezas de la restante parte de casa, y se abrió como se había
 de rematar inmediatamente en el mayor postor, batiendo el pre-
 gones a las diez de mañana y de esta parte de casa, diciendo en
 voces altas no había más tiempo para poner postor que
 el que Dios Señores quisieren, y continuando los pregones pronun-
 ciando el mandado del enunciado Señor a la una, y continuando
 como medio hora se publicó a las dos, y continuando el
 pregonero la publicación de los Señores en virtud de no comparecer
 en el ventajoso postor que el Juan Salgado Cortés de esta Ciu-
 dad que firmó por el sesenta y cinco mil reales vellón mandó se publicara

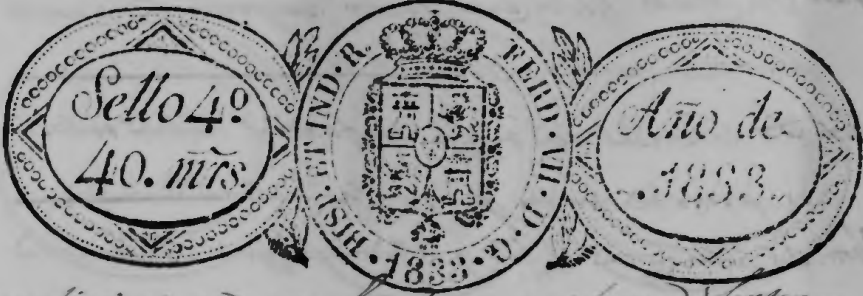
algunos de los que quedando por contingente hechos el remate de las
dichas partes de casa en su favor por la indicada cantidad, y el
dicho precio en la buena pro, y en ella, mando quedare en
matada por el apreciado precio en favor del indicado Salgado,
quien atiendo que el dicho remate, y el dicho precio, y el
por la referida cantidad, y depositarla siempre que se le man-
dare, para lo qual el dicho Salgado tiene y goza de todas las
haveres. Y lo firmo con el Sr. D. Juan de Sotomayor, siendo presente
por testigos Juan Sebastian y Juan de la Cruz, Carpio, Encarnación
de esta villa vecinos y moradores: Gregorio Barroquero, Juan
Salgado, Agustin Bernabeu, Antonio Masina, Carpio: Y no
sintiendo a proceso el Sr. D. Juan de Sotomayor con el Sr. D. Juan
de la Cruz el día de setiembre próximo pasado, y mandado de
poner la indicada cantidad por que hacia sido rematada
la dicha parte de casa, y finalmente mandado al comprador
que dentro de quince dias otorgare favor del Juan Salgado
la correspondiente escritura de venta, bajo apremio de ser
querido de oficio. Y así pues se oírten en el corte de los dias
nada y cumplir con lo que en el dicho mandado, se requiere
y esta villa en la villa de forma que más bien haga
haga en su nombre, y el que en este caso le compete. Y sea
en su nombre propio como en el de sus herederos y suces-
ores, y de quien de uno y otra título o como fincare en qual
quier manera que sea vender, comprar, y sea en
venta real por juras de verdad y pura siempre jamás
al mencionado Juan Salgado, y a los aydes la parte de casa
arriba señalada, en esta villa de San Blas, a las
espaldas del horno de San Miguel, con todas sus entradas y
salidas con instrumentos recibimientos y demás que le pue-
de pertenecer y pertenecer de hecho y de derecho, por precio de los mil
mil reales vellon con que ha sido rematada, y esta cantidad
confirma haverse entregado al comprador en la mesa del juzgado,
de la que se otorga la mayor firma y oficial carta de pago
y finiquito en forma que a la seguridad condega, y por
que se entregado ha sido visto, real y fidedigno, y no puede
de persona renunciar la expresion que poria o poner, o no ha
visto recibida tal y como título primero partido y quinta



que de ello trata y los ve años que profiere para la prueba
de su verid y demás del caso: En otro termino declaro que el
juicio previo y valor de la expresada parte se lea el de los
veinti mil reales vellon y que no valen mas y si mas vale o quisiere
valer del oro en peso o marcar como ha de a favor del comprador
y sus sucesores gratis y donacion para perfecta e irrevocable
que el dho. Sr. D. interviene con inmutacion y demás financia
leales, renuncio la Ley primera titulo once, libro quinto
de la recopilacion que trata de los contratos de venta, true-
que y de otros en que hoy se usa en mas o menos de la me-
dad del juicio previo, y los quatro años que profiere para
probar su verid o complemento a su justo valor, los queda por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran; cuya parte de la dha. re-
dacion he de tener tenida al Real Patrimonio de S.M. con canon anual
y perpetuo de tres dineros cinco de capital y de otros cinco de
red; como igualmente sugero a los dnos. de fadiga y demás de la
enfititeus, libro primero de dha. dha. y gravamen. Para lo que
delante para siempre se recopiden, deviene, quitos y opusos y
a sus herederos y sucesores y a qualquiera de ellos, que a la ve-
lidad parte de la dha. tenga y la pueda pertenecer a todos y
a dho.; y los lo sea, renuncio, y transpaso con las acciones reales
personales, reales, mixtas, directas y indirectas en el comprador
y en quien le represente para que como propio la posea,
goce, cambie, disfrute, y enagenare, sin mas dependencia que
lo establecida en la Leyenda de Sceptis Sancti, Sont, Sancti Militi-
tibus et personis Privilegiatis, et aliis qui defore, Civitates non
existunt nisi nisi Sontis quibus dno. et tenorem foci noni super
hoc edito bono ipse ad vitam suam adquirierent vel abeant. Ita-
que la parte se comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
cédula de nuevo de julio de mil ochocientos treinta y nueve: y lo
confiere el mas amplio poder e irrevocable, para que se
en autoridad o judicialmente como mas le consinyo entre

que se apoderen en las partes de las cosas que se venden, y en
ellas tome y aprenen lo mal tenimiento y posesion que por
dño. le compete y en el interior se constituya por un quin-
tino tenedor y poseedor por herencia en legal forma por
comprar en ella siempre que lo pidan, se obliga a
que la primitiva parte de las cosas, le usen niata segun y
efectivos, y a que notie la inquietud, ni movida pleito, sobre
su propiedad, posesion, y uso y disfrute, ni que contra ella aparezca
gravamen alguno, y si se le inquietare movida o apasionada, lue-
go que el comprador o sus sucesores fueren requeridos con forme a dño. salvan a su defensa y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
toriales y dejar al comprador y la suya en un libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le obligan
la cantidad que por su precio ha desembolsado, la mejora uti-
les prescrites y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las costas, danos
gastos intereses y menores cabos que por ello se le siguieren, por
todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta escritura
y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otro
premio aun que de dño. se requiriere. Yo habiendo presente
el contenido Juan Salgado comprador acepto esta escritura en
todo y por todo segun queda entendido, y con ella lo vende que
se le ha de la referida parte. Y para antes de su validez, se
cuyo propiedad y posesion se da por entregado a todo su voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega e prueva de su venta, y se
obligo a satisfacer a las cargas a que esta tenida del real testi-
monio de dño. de Antonio Gariga y remat el confiteo. Y quido por
venido por mi el dño. de la obligacion de tomar razon de este
instrumento desobedeciendo a las reales en el oficio de notario de esta
villa, sin cuyo requisito al que ha de presenar el pago de dño. en a-
todo en el real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve ordena valor ni efecto
el presente documento. Y ambas partes cada una por lo que
le toca cumplir obligaron sus bienes y rentas presentes y por
hacer, y dar poder a los señores jueces y justicias de S. M. que
en sus causas puedan y deyan conocer para que se le oprimen

Día 2.
Juan
Camila
le
fin
D
b
o
no
y
b
ll
qu
ni
ni
la
Cint. E
20



mien al cumplimiento de una suma, como si fuera sentencia definitiva y muy competente pronunciada por una autoridad de esta jurisdiccion y por la misma consentida, que que renuncian todas las leyes fueros y privilegios y se ajustan con la general del rto. en forma. Si lo desearan, si quier por el rto. Doy fe con esto y se firmaron, siendo presente p. Santiago Juan Martinez Espinal de Barbero, Juan Bautista Garcia Ruiz y otros ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Clemente

Ante mi

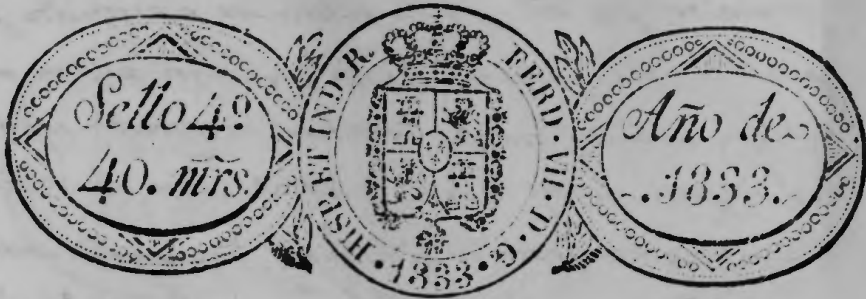
Mariano Carrasco

Dia 2.º de Noviembre..... Dote } En la Villa de Alroy a los 20
 Juan Vilaplana 11 } dias del mes de Noviembre de
 Camila Vilaplana su hija } mil ochocientos treinta y tres An.

tenia el rto. y fuyeron infrascriptos comparecidos Juan Vilaplana y sus hermanos de esta villa y Dote: fue para honra y gloria de Dios nuestro Señor y para su Santo servicio tiene tratado que su hija Camila Vilaplana de estado soltera contraiga matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Antonio Compe me no soltero de este propio vicindario, hijo de Juan y de Rita Vidal y dote al mismo tiempo a la referida su hija difunta el bienes para que pueda sufragar las obligaciones de su estado y llevandolo a efecto de su grado y licita licencia en la via y forma que mas haga lugar en rto. Ocho: fue entrega al referido Antonio Compe por dote y caudal casado de dña. Camila Vilaplana su hija los bienes que usaran y han sido valuados por personas inteligentes nombradas por ambas partes en la forma siguiente

Cam: En Oroya se hizo de esta manera de imprenta de cuenta 60

<p> <i>Stori: Un Aboton tela de seda rayado en precio de ciento cinuenta reales vellon</i> </p>	<p>150ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Dos laberada tela de seda confunda de lina de seda en precio de treinta y seis reales vellon</i> </p>	<p>36ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Un cubre cama de hilo y algodón con lina de seda en precio de cien reales vellon</i> </p>	<p>100ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una Manta de Valencia en veinte reales vellon</i> </p>	<p>20ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una Manta de Enagua en precio de catorce reales</i> </p>	<p>14ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Un delante cama de lina de seda en precio de diez reales</i> </p>	<p>12ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una Carina de mullina en precio de veinte y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>24ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Tres Lavanas de tela de seda en precio de cien reales vellon</i> </p>	<p>100ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una lamiada tela de seda nueva en precio de ciento cinuenta reales vellon</i> </p>	<p>150ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Cuatro Enaguas tela de seda en precio de veinte y dos reales vellon</i> </p>	<p>22ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Dos pares de laberada de seda en precio de doce reales vellon</i> </p>	<p>12ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una corallada de seda y tres sencilladas en pre- cio de treinta y dos reales</i> </p>	<p>32ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Dos limpiamanos de tela de seda en precio de dos reales</i> </p>	<p>2ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Tres pares de medias de algodón en precio de seis vellon</i> </p>	<p>6ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una Paquetina de cubico negro en precio de veinte reales vellon</i> </p>	<p>20ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Dos mantillas de Granada negras en precio de treinta y seis reales vellon</i> </p>	<p>36ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Un Sagalejo de pual rayado en precio de veinte y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>24ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Tres pañuelos de diferentes labores, uno de guesia y dos de seda en precio de veinte y ocho reales vellon</i> </p>	<p>28ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Un rosario y un avorio en precio de diez y seis reales</i> </p>	<p>16ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una Alia de madera de pino con resaca y llave en precio de diez reales vellon</i> </p>	<p>12ⁿ "</p>
<p> <i>Stori: Una silla de madera con asiento de lino en precio</i> </p>	<p></p>



de veinte y cuatro reales vellon _____ 24^o "

Importan el valor de los bienes anteriormente mencionados

cinuenta reales vellon _____ 50^o "

(sobre cosa de sumas o pluma). Y primum el mencionado Antonio
 Sempán usa por entregado y contento de la mencionada bien a todo
 su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega y preu-
 os; y como realmente satisfecho de ellos formalida el mal
 oficial requerido, y declara que en su tasacion no ha sido engañado
 y en el caso de haberse padecido, del que sea en parte o mucha suma
 han afuera de su futura esposa gracia y donacion para a perfecta
 e inescusable que el dho. llama interviene con intencion y donacion
 firmes legales, y aprueba y ratifica a mayor abundamiento
 dho. tasacion, y se obliga a no reclamarlos; y si lo hiziere sea visto
 por lo mismo haverlo hecho de nuevo y aprobado, anadido que
 se aprueba y contento a contento renunciando al efecto la ley diez
 y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que es o re-
 uibe la dote apreciada se viera agraviado de su voluntad pueda
 pedir que se devaga el engaño en qualquiera cantidad que sea
 aun que no llegue nieta de la mitad del justo precio como ley
 dices; y las demas leyes que le sean propiadas, para que en
 ningun tiempo le supraguen. Con atencion a la virtud, honestidad
 y loable prudencia de que esta adonada su futura esposa, le fue
 se por aumento de dote, o en arsol y donacion propter nubias
 segun mas util le sea, para en el caso que se espuse en Matrimo-
 nio y no de otra suerte veinte reales vellon, que confiere
 sobre en la dote parte de sus bienes, y por intencion
 abinicion de los conyugos en lo que adquiriere en lo sucesivo
 y a su devic: Cuyo cantidad unida a la dotal haciendo un
 total suma a mil diez reales vellon, los quales se obliga anti-
 tuir y entregar a su futura esposa o a quien su accion tenga,
 luego que el matrimonio se vincula por alguno de los motivos

p... por nro. y a dho. quisiera sea a premiado por todo nro.
 para lo qual promue no solo no gravon ni por ni la
 potuan en a sus reales enminies ni por el sugeto
 el importe de este adto. y asado; sino que sea bien
 tenido pronto para su reditacion, y que sea entore
 evento del privilegio dho. Tambien parte cada una por
 lo que le toca. Obsequio y cumplia en esta herencia. Obsequio
 sus bienes y rentas herencia y por herencia. Se someten a las jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer
 y que nro. para que se apremien a su cumplimiento como por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la misma
 contenido. Asi lo otorgaron y firmaron siendo presente por testi-
 gos Luis Gil carpintero y Juan Bautista Garcia de asiento am-
 bor de esta villa vecinos y moradores (a los quales y obsequio
 soy fe comua)

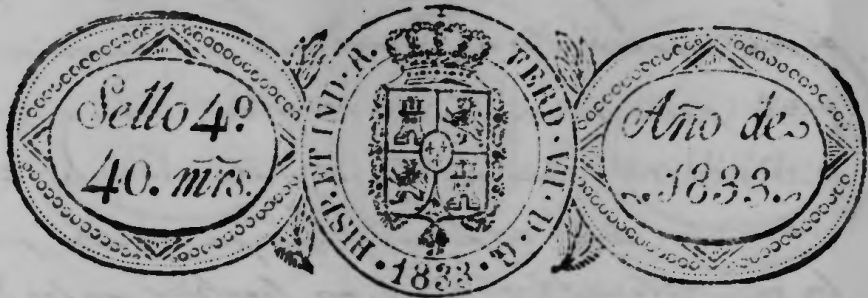
Antonio Senzapate
Feor. Vila plana y libre

En el mes de Diciembre de mil ochocientos...

Dia 3 de Diciembre... Poder En la Villa de...
 D. Alejandro Berenguer...
 Martin Correa y otro...

Si traslado con sello...
 de la ciudad de...
 y San...
 y obsequio...
 especial, y...
 a Martin Correa...
 de la Villa de...
 a cada uno de...
 piente fueren...
 nombre y...
 y pasivamente...
 y mandante...
 Señores...

Dia 7 de...
 Antonio...
 Crisnae...



Juan y don; ante los quales en el faino que intentaron ip
 el que fuere provocado bien sea civil o criminal previenen los
 señores, señores y los dadas de instrumentos que son de
 necesarios a la defensa del obispo; para lo qual dentro del
 termino de puestas justifican los señores que concurran, y
 pidon y hagan en dha. razon todas las demas cosas y diligencias
 que fueren necesarias en judicialde como es de su deber, y
 los ministros que el obispo por si havia y ahora podria hallar
 con su poder, que para todo lo que se ha de hacer legiti-
 mos fuere necesario el mismo letrado y con su limitacion de
 que con libro franco y general administracion, facultad de
 poderle substituir en uno o mas trascuradores, revocar los substi-
 tutos y nombrar otros de nuevo con elevacion a todo en forma,
 para lo qual obliga todo sus bienes y rentas, hereditarias y por herencia
 se comite a los señores de dha. y de sus y de sus y de sus y de sus
 y compartidos a los que de sus y de sus y de sus y de sus y de sus
 que en dho. para que la execucion a su cumplimiento, con su
 sentencia pasada en fuerza y con su. Asi lo doy y firmo sin
 ser presente por Antipio Juan Martinez Oficial de Barba, y Juan
 Manuel Garcia testigos ambos de esta villa vecinos y moradores.

V. Alejandro Berenunoz

Hecho

Dia 7. Diciembre Carta de pago
 Antonio Lempes a
 Ursula Garcia y Consorte
 y los señores Antonio Lempes y Justo de Infanzurito comparendo ante

Juan Antonio Lempes

En la villa de May a los
 diez dias del mes de Diciembre
 de mil ochocientos treinta

Siempre susyero de esta heredad y fisco. Fue por muerte
de sus difuntos don Juan le portuensis por herencia de
esta parte de una casa de abitacion esta en el poble
de esta villa de San Miguel, lindante por
un lado con la casa del presente don Juan. por un lado, por el otro con
la de don Juan de Alcantara, y por el otro con la de don Juan de
Alcantara, cuya parte de casa fue vendida a Juan Bautista
Gibral de esta heredad segun escritura ante el presente don Juan
en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho
por precio de mil quinientos veinte y cuatro libras de los Reales
hallendose el comprador en aquel entonces constituido en
infantil edad. y habiendose distribuido esta cantidad entre los
dos interesados en esta herencia le pertenecio al Sr. comprador
la suma de ochenta y cuatro libras moneda corriente, la qual
fue depositada en poder y administracion de su curador don Juan
Garcia morado de su abuelo don Juan de Pineda: Fue posteriormente
fue depositada tambien en poder del Sr. Garcia su curador
la cantidad de treinta y siete reales vellon que tambien le pertenecieron
por un legado de don Juan de Pineda. cuya suma se
unidos a una hacen la de noventa y cuatro libras, la qual
se obligo el expresado don Juan Garcia juntamente con su esposa
doña Francisca de Pineda satisficieron al comprador tan luego como
llegare el dia de salir de la misma edad, o tomare estado de
matrimonio, lo que una u otra suerte resultare y es de ver en la escritura.
se obligaron obligados por la misma en veinte y ocho de Mayo
de este año, y como hallado el caso se havia tomado estado de
matrimonio, y al mismo tiempo havia cobrado de la expresada
Garcia y Pineda la indicada suma de noventa y cuatro libras
en la villa de Pineda de mas luego legados en este. Luego fue
confiesa haver habido recibidos y cobrados de su curador don Juan
Garcia y de su conde don Juan de Pineda las noventa y cuatro libras
en esta referida; y por lo que su entrega ha sido cierta real y efectiva
y no para de presente renunciada lo expone de la casa no ha
sido ni recibida la ley nueva titulo primero partida quinta
que de ello trata y la dos años de presente para la prueba
de su recibido y remate del caso; y como realmente satisfechos
se ha indicado suma formalmente a favor de la mencionada



con el contenido de los bienes que se expresan en la presente escritura
 y de las obligaciones que se hallaron constituidas y satisfacen
 las indicadas sumas; y por nula esta y cancelada la escritura
 de venta y obligaciones para que no haga fe en juicio ni fuera
 de ella. Para cuyo firmeza levantó sus bienes y rentas
 herederos y por herederos, se remite a la Justicia de S. M. q.
 de sus causas pudiesen y devesen conocer segun dno. para
 q. a ello le oprimiera como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, sine q. renun-
 ciao toda las Leyes, fueros y privilegios y usanzas
 con la general del dno. confirmo. El firmo, Ca. Juan de
 memoria) siendo presentada por testigos Juan Bautista Garcia
 Lucianense, y Sr. Antonio Gualbes del lugar de Sta. Marta de Andaxar,
 ambos vecinos y moradores

Antonio Jempere

Antoni

Mariano Garcia

Ego el conuenido Mariano Garcia de Andaxar de S. M. del
 numero y sugeto N.º 107. de esta villa de Andaxar segun fue
 de las licitaciones publicas q. se hizo y que me
 son este registro de Andaxar con la misma y este fin
 que comprende las diez y ocho partes q. en el
 se mencionan en la forma q. se hallan extendidas por

12
ensemi Medico de Justicia en la Segunda y
de una cita. Hora de constar libro, signu
firmo el presente en el día de treinta y uno de
diciembre de mil ochocientos treinta y tres


Maximo Jarrin

Antonio Jarrin







C
Mar
de sta
Till
Do
Carta
Obliq
Pa
Obliq
Dec
C
C
Ca

Indice de las Escrituras autorizadas por mi
Mariano Carrió Esno. del Juzgado Real Ordinario
de esta Villa de Alcoy donde resido

<u>Títulos</u>	<u>Nombres de los otorgantes</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
	Dote & Pista Pascual y ^{Enca} Carbanel.....	28..	1.
	Carta de pago D. Antonio Vitoria.....	à } 30..	303.
	Gerónimo Julia.....		
	Obliq. ⁿ Fran. ^{co} Jordá y consorte.....	à } 5..	403.
	Juan Pedro.....		
	Poder Juan Guana.....	à } 10..	503.
	D. José Moliner.....		
	Obliq. ⁿ Juan Bonadina.....	à } 13..	6..
	Rafael Gibert.....		
	Declar. ⁿ Juan Laliga.....	à } 13..	7..
	Fran. ^{co} Casarod O. ^{co} de Mij. Clemente.....		

Marzo

	Cuenta cridente Jover y otros.....	à } 4..	803.
	José Sepis.....		
	Poder José Espinos.....	à } 16..	1003.
	D. Antonio Ayala y otros.....		
	Carta de pago D. Mariano Sepis y otros hermit. ^s	à } 16..	1103.
	D. Fran. ^{co} Sepis su dote.....		

Titulos Nombres de los otorgantes Dias folios

Carta de pago D.^a Maria Slopis y otros hered. a } 16 13..
 D.^o Juan^o Slopis su padre. }

Abril

Carta de pago Fran.^o Julian E. C. N. a }
 Fran.^o Pastor Ciudad. } 6 14B.

Cesion y don.^o Rafael Miró y otros. a }
 D.^a Josefa Gorralbes su madre. } 7. 15..

Podar. Maria Valls Ciudad. a }
 Antonio Miralles. } 30.. 17..

Junio

Fianza Antonio Botella. par } 12.. 18..
 Jose Botella. }

Testamento de D.^a Josefa. Maria Gorralbes. } 18. 19B.

Julio

Afirmam.^o D.^o Pablo Carramichano. } 5 21B.

Tramision Luis Albaris y otros. com }
 Martin Torra en l.v. } 6.. 22B.

Dedona.^o Gerovimo Valls. a }
 Jose Slopis y otros. } 6.. 26B.

Podar. Jose Ribera. a }
 Fran.^o Julian. } 16 27B.

Agosto

Dote de Josefa Taya y Comper. 7.. 28

Titulos Nombres de los otorgantes Dias Folio

Carta de pago Fran.^o Gonzales & C. a^o } 29.. 300.
 Dn. Antonio Blanes

Setiembre

Poder D.^o Pedro Carbonell y Comate ... a^o } 22.. 310.
 Miguel Blanes

Ancedant.^o D.^o Guido Alon. a^o } 30 330.
 Jose Montaner

Noviembre

Fianza Ignacio Borda de Agre' por } 17.. 35
 Oriente Ceda de S.

Poder D.^o Josefa Monton Sotera a^o } 22.. 36..
 Dn. Jose Maza y Vitor

Poder Oriente Ceda y Brucnques a^o } 26.. 370.
 Jose Gregori

Diciembre

Carta de pago Maria Juana Maria a^o } 7.. 380.
 Rosa Neig

Poder Josefa Maria a^o } 10.. 390.
 Jose Gregorio

Poder D.^o Antonio Lomo y Lora a^o } 12 400.
 Juan Bant.^o Garcia

Poder Bant.^o Sargual a^o } 15.. 420.
 Fran.^o Julian

Libro nombrados de los Argantes Dias folio

Poden Antonio Morris & C. V. a

Francisco Julian } 23. 43

Oblig. Jose Alon. a

Jospe Matias } 25. 430.

San Maria del Pilar Reyno 26. 440.

Fin

Ma 20
Pista

En
con
cas
vol
Cay
nu
vac
mi
pu
la
na
ye
ha
70

43
430
440



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Protocolo de Escrituras publicas que se han de celebrarse en este presente año por antea de Maximiano Carrion de S. M. de numero y folio Real ord. de esta villa de Alroy donde se dio. Esas u otras calidacion y firmada lo signo y firmo en la misma via primero de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro

Maximiano Carrion

Sea 2º Encero Dote de } en la villa de Alroy a los vein
Pita Cargual y Carbonell } te y ocho dias del mes de
Enero de mil ochocientos treinta y cuatro. Antea de el Sr. y antiguo inspe-
cador comarcal Don Manuel Cargual fabricante de Pan y Joseph
Carbonell conde de esta comarca y Dizeño: Que mediante la buena
voluntad y para su santo servicio temian tratado que su hijo Pita
Cargual y Carbonell de estado soltero se desposara y casara segun orden de
nuestro Santo Padre Agustin con Luis Urquiza de este mismo Con-
vento de San Marcos hijo de D. Andres y de Maria Lopez, y darle al
mismo tiempo a la referida su hija diferentes bienes para que
pueda suportar las obligaciones de su estado y mandarlo a efecto en
la misma via y forma que haya lugar en todo, y prescisa la dote
de marital prescisa por ley, que de herencia suya, comedia
y aceptada por ambas comarcas en el Sr. requerido Don J. Urquiza
que entregara al referido Luis Urquiza por Dote y dotal conser-
vo de Dña. Pita Cargual y Carbonell su hija y abona cuenta

de lo que a esta le queda de las y pertenencias de sus heren-
 ciales las bienes que se venden y han sido valuados por personas
 inteligentes nombradas por ambas partes en la forma siguiente
 Cuenta: 7000 libras de tela de seda rayada de seda en pie
 en el ochocientos diez reales vellon _____ 810.. ..
 Habi: Una colcha pollera de Algodon con seda y seda
 y seda en precio de ochocientos treinta reales v. 230.. ..
 Habi: Un cubre cama de Seda de seda encarnado en pie
 en el ochocientos ochenta reales vellon _____ 580.. ..
 Habi: Uno cubre cama de Estofado blanco con seda
 de seda en precio de ochocientos treinta reales v. 230.. ..
 Habi: Uno cubre cama de Seda de seda en seda
 de seda en precio de ochocientos reales vellon _____ 200.. ..
 Habi: Uno cubre cama de seda y algodón en seda de
 seda en precio de ciento ochenta reales vellon _____ 160.. ..
 Habi: Una Savana de Seda guarnecida de seda en pie
 en el ochocientos y veinte reales vellon _____ 220.. ..
 Habi: Una Savana de Estofado en precio de ciento ochenta
 y ochenta reales vellon _____ 120.. ..
 Habi: Una Savana de Seda en precio de ciento y veinte
 reales vellon _____ 120.. ..
 Habi: Una Savana de Seda con seda guarnecida en pie
 en el ochocientos y veinte reales vellon _____ 120.. ..
 Habi: Una Savana de Seda en precio de ochocientos reales
 vellon _____ 80.. ..
 Habi: Una Savana de Seda de seda en precio de ochocientos
 ochenta y diez reales vellon _____ 116.. ..
 Habi: Un volante cama de seda guarnecida en precio de
 ochocientos reales vellon _____ 60.. ..
 Habi: Uno Seda de Seda adornado en precio de
 ochocientos reales vellon _____ 70.. ..
 Habi: Uno Seda de Seda con seda en precio de
 ochocientos diez reales vellon _____ 210.. ..
 Habi: Una pollera de Seda de seda con seda en precio
 de ochocientos ochenta reales vellon _____ 170.. ..
 Habi: Los Algodones de seda guarnecidos de seda
 en precio de ochocientos y ochenta reales vellon _____ 58

3662..



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

<p> <i>Novi: Dos docenas con randa y contra randa en precio de ciento y sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>144^u "</p>
<p> <i>Novi: Diez docenas de botones con botones bordada en pre- cio de sesenta reales vellon</i> </p>	<p>60^u "</p>
<p> <i>Novi: Nueve pards de Almoadas de gortaria con botones en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>360^u "</p>
<p> <i>Novi: Dos pards de Almoadas de tafetan de color en pre- cio de sesenta y dos reales vellon</i> </p>	<p>42^u "</p>
<p> <i>Novi: Diez camisas sin de gortaria y una de Batistilla traz con botones y una de Chas bordada en precio de cuatrocientos sesenta reales vellon</i> </p>	<p>440^u "</p>
<p> <i>Novi: Diez cinco camisas negra en precio de ciento ochenta reales vellon</i> </p>	<p>180^u "</p>
<p> <i>Novi: Seis fraques de tela de gortaria con botones borda- dos y un botones en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>250^u "</p>
<p> <i>Novi: Diez Seis fraques de lo mismo con botones en pre- cio de sesenta y dos reales vellon</i> </p>	<p>216^u "</p>
<p> <i>Novi: Seis corbates de seda de gortaria con botones en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>180^u "</p>
<p> <i>Novi: Veinte y ocho varas de tela de Algodon para hacer ropa de mesa en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>352^u "</p>
<p> <i>Novi: Nueve varas de tela de hilo y Algodon para hacer servilletas en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>54^u "</p>
<p> <i>Novi: Un zapate de percal con botones de mordinas en pre- cio de sesenta reales vellon</i> </p>	<p>70^u "</p>
<p> <i>Novi: Diez limpiamanos de tela de gortaria en precio de sesenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>28^u "</p>
<p> <i>Novi: Dos pards de corbates de Hano una fina y otra mas ordinaria en precio de sesenta reales vellon</i> </p>	<p>40^u "</p>
<hr/> <p>11</p>	
	<p>2366</p>

Alon: Doce paces de mar de Algora y uno de red
 en precio de ciento cincuenta reales vellon 150n "

Alon: Doce paces de diferentes de red y otros en
 precio de noventa y cinco reales vellon 160n "

Alon: Un vestido de Martina pintado en roscos de cinco
 reales vellon 220n "

Alon: Uno de San y Algora color de lila en precio
 de noventa y cinco reales vellon 215n "

Alon: Uno negro de Algora en precio de ciento cincuenta
 reales vellon 170n "

Alon: Uno H. de H. fino en precio de noventa y cinco
 reales vellon 240n "

Alon: Uno de seda en precio de cien reales vellon 100n "

Alon: Dos mantillas de lino guarnecidas con eldo
 en precio de treinta y ocho reales vellon 38n "

Alon: Dos fajas nuevas en precio de cien reales 100n "

Alon: Indulgencia de los cortinas de Martina fina que
 se vende en precio de noventa y cinco reales 220n "

Comprovan el valor de los bienes anteriormente 206n "

otros mil noventa y cinco y nueve p. s. 2252n "

sobre los herederos y plenas de los cuales el mencionado
 Luis de Salcedo se va por contenta y entregado a su voluntad por
 escrito en este acto ante presencia y la de los testigos infra-
 escritos de que se sigue Doy fe: y como realmente satisfecho
 de ellos formados el mar oficial en su caso; y declaro que
 en su liberacion no ha sido engañado y en el caso de haberse
 padecido del que sea en poco o mucha suma ha de afavor
 de su futura esposa gracia y donacion pura perfecta e
 irrevocable que el Sr. D. Martin interviene con imitacion
 y otras firmas legales y aguias y ratifica a mayor
 abundamiento Sr. D. Martin, y se obliga a no reclamarlo;
 y si lo hiciera sea visto por lo mismo havido hecho el
 nuevo y aprobado conarando fueras a fueras y contrato o
 contrato renunciando al efecto la ley diez y seis titulo once
 partida quarta que dice: Si el que da o recibe la dote ope-
 rado se hiciera agraviado de su voluntad puede pedir que se



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

dejará el engano de qualquiera cantidad que sea, aun que
 no llegase ni seada de la mitad del justo precio como ley
 venida: y las demas leyes que le sean propias para
 que en ningun tiempo le sufragan. Con atencion á la virtud
 honestidad y loables prendas de que esta donada su futura
 esposa le ofrece por aumento de dote, o en arras y doteacion
 propia nupcial segun mas util le sea para en el caso que
 se efectuare su matrimonio y no de otro modo ni en qual
 otro, que confiesa caben en la misma parte de sus
 bienes, y por sino fueren cubiertos se las consigná en
 los que adquiriera en lo sucesivo y á su eleccion: cuya can-
 tidad unida á la dotal hauiendo su dotal suma á nueve mil
 quinientos cincuenta y nueve reales vellon, la qual se obliga arru-
 tando y entregando á su futura esposa ó á quien su eleccion
 tenga luego que el matrimonio se vincula por el queo de
 los motivos prevenidos por dno. ya elle quier sea apremiado
 por todo rigor; para lo qual promete no ser no gravado, ni
 por ni hipotecar ni á sus deudas visuales ni otras segun
 el impase de sus ados y arras, nió otros bien tenidos por
 lo poro su sustitucion, y que que en todo respeto de pri-
 vilegio dotal. Tambien pacta una una por lo que se le ha
 observado y cumplido en esta sustitucion obligando á sus bienes
 y rentas hauidos y por hauid: se cometen á las justicias de
 S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno.
 para que los apremien á su cumplimiento como si fuesen
 sentencias definitivas por juez competente pronunciada para
 que en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos
 renunciacion todas las leyes leyes y dno. de su favor con
 la general del dno. en forma. No citada supra costones renunciada

la ley escrita y una de boca que dice: Que la mujer no
 pueda ser fiadora de su marido y que cuando coniere se
 obligue de man comun en un contrato si con riva-
 sos no quisiere de la obligada cosa alguna a menos
 que se pruebe haberse convertido la deuda en su pro-
 vecho, en cuyo caso puede aprometarse el que es prometido no,
 ni de las cosas que el marido no obligo a darle por
 para ello o nada lo guarda. Ejuera por Dios nuestro Señor y
 a una Señal de Cruz con forma a rto. que para formalizar
 esta finca no ha sido persuadido con espaldas intimidada ni
 violencia física ni indirectamente por su marido ni otro
 persona en su nombre, y que antes bien la obligada se
 obligo de su propia y espontanea voluntad y ha sido la causa impedita
 de que se celebre por que sus efectos se convirtieron en su
 utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar ni re-
 clamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro
 motivo, mediante no concurran ni haya procedido para
 efectuarlo, ni las cosas, y si apercibido las cosas y
 anuladas enteramente sine aliora. Que de este juramento
 a ningún Prelado Eclesiastico pidio ni petio absolucion ni
 relajacion y que aunque de esta propia se las comede en
 mora de ellas pena de perjuro. Si lo otorgaron (a quinien-
 to el día. Doi fe con esta y firmaron, siendo presentes por
 testigos Don Martin de Arizabal y Don Juan de Arizabal
 viva vivierint ambos de esta villa de Arizabal y moraron

Luis Miralles

Rafael Marquero
 Diego Cordero

Antoni

Mariano Carrizosa

Libras 1000 con Dña Doña Encarnación Carta de pago En la villa de Arizabal
 un sello de rto de Don Antonio Victoria a la treinta y tres de
 Julio 1894 Don Gerónimo Sicilia mes de Enero de mil

observados treinta y cuatro. Anunci el tanto y testigos infanzones



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

comparacion Don Antonio Vitoriano fabricante y dueño
 de esta Comunidad, y de su grado y visto convida en la cosa y forma que
 mas haya lugar en dño. Clorqa: Que confino ha en hauido y re-
 sidido el Guomino Julia Martin carpintero y de Comunidad en bre-
 na moneda metálica conante a todos su satisfaccion sinientos di-
 tras que se remite a una cosa que el Sr. Gilbert y su comu-
 le conacion al Julia esta en el Collado de esta Villa Calle de San
 Alonso bajo los bñdes que en la herencia se vende de expreca
 autorizada por dño. de esta Villa Don Joses Maria de el dño bo-
 jo vista fecha, le entrego diciendo, y por que su entrega ha sido sien-
 ta Real y efectiva y no por de presente remonca la expedicion
 de la cosa su hauido en recibida la Ley nroa Artulo quinto por
 dño quinto que de ello trata y lo en dño que profina para la
 prueba de su recibido y de dño del caso. Como realmente satisfecho
 y pagado de dña. cantidad formalmente en favor del Guomino Julia
 la mas firme y oficial carta de pago y finiquito en forma que
 a su seguridad conuaga, dandole por libro y a sus bñdes de
 esta Obliguion. Para cuyo fin firmo Miga bñdes sus bñdes y recibidos
 hauido y por hauido, se remite a los Jueces de dño. que se
 sus causas puedan y dñen conoua y que en dño. para que le apromien
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva por juez competente
 promunias paradas en autoridad de cosa juzgada y consentida. Penun-
 via toda la Ley favor y dño. y en favor con la general del dño.
 en forma. En lo bñdes y firmo visto presente pa Santiago Juan
 Bautista Garcia y Vicente Luis sus bñdes ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Ant. Vitoriano

Martin
 Guomino Garcia

Dia 5. febrero Obligacion } En la villa de Moyá los
Fran. Jordá y amante a } unidos del mes 9. febrero
Juan Pedro } de mil ochocientos veinte

y cuatro. Atentó el Sr. y antiguo infrascripto compra-
vieron Juan. Jordá Labrador y Pava Motta conate de
ambos de esta Ciudad, y previa la buena moral que
previene el no. que de haber sido previa y accepto-
da por ambos conate y el Sr. D. Jofse Otazyan: Que
scriben en este acto de Juan Pedro de padre de esta misma
Ciudad la cantidad de cien libras de buena calidad y peso
assi pracion y la de los infrascriptos testigos en moneda
de oro y plata de que requirio D. Jofse, las que les piden
quienquiera sin premio ni interes alguno como lo ju-
ran en solemn forma; en cuyo testimonio formalizan a fa-
vor del Sr. Juan Pedro el mas firme acuerdo que en
su seguridad convenga; los que ofrecen y se obligan a delbe-
lar y entregarles al mismo i quien en no. se pracion dentro
de un año que principiaran a contar portero el vintenta
mes de Mayo y concluiran en igual mes del año mil ochocien-
tos veinte y seis en buena moneda metalica sonante
con exclusion de todo papel amonedado ni otra cosa, como igual-
mente toda las otras dadas y perjudicos que por las
cobranzas se le creyeren. Conociendo los citados conates de
grande feo que en este acto scriben el mencionado Juan Pedro
le sonde en arriendo por tiempo de los un años partes de
una casa que en calidad de dueño posehen en este pollan
talle de la Origen de Ayote lindante por un lado
con casa de Juan Saca y por el otro con la de Jofse Ant. Sabre
que se componen de la Salita principal un entrecubo a
mano derecha, otras primaras, 707 de un lado que caen a las
capatas de Sta. Ana, y un cuarto y cocina a la nevada
tercera bajo de Sta. Sordana; los que ofrecen empusar a
comenzar desde el dia veinte y uno del mes de Mayo proximo
veniente y concluiran en igual mes del año mil ochocientos
veinte y seis, por precio en cada uno de ellos de quinientos
setenta y seis reales vellon, con la condicion de que en el caso
que el Juan Pedro no pudiese satisfacer esta cantidad a los plazos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

assignado y su valor queda aumentado de las diez
 libras escritas, y conduiran los ses años, si el Juan Pedro que
 ena continuada en esta abitacion o parte de ella sea en pre-
 sencia de los señores de esta villa o de quien ellos designaren. Y si el
 Juan Pedro por el tanto que esto tiene o agiere se conviniere. Y si el
 Juan Pedro a este acto el suso dicho Juan Pedro en el acto de
 esta escritura la acepta entera y por toda suya y como sea
 hecha y con ella el arriendo que se le ha de obligar a cum-
 plir en el pago de los quinientos setenta y seis reales setenta
 y cuatro en la misma sea rebata. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca observen y cumplan en esta escritura obligada con
 sus bienes y rentas presentes y por venir. Y se piden a los señores de
 Justicia de S. M. que de sus cartas puedan y deben tomar según
 sea para que se le asigne a su cumplimiento como por el presente
 se define por juez competente y jurisdicción para que en el
 caso de que se le asigne y por los mismos se cumpla. Y se piden
 todas las leyes fueras y d. n. se se faren con la general del d. n. en forma. Y la
 dicha cosa de esta escritura abundancia de escritura la ley se
 renta y una de foro que dice. Que la mujer no queda en fiada
 ra de su marido y que cuando con este se obligue se man co-
 muen en un contrato o en division, no queda esta obligada a cosa
 alguna o deuda que se pague havida convertido la deuda en ca-
 pital, en una cosa por que se pague del que se pague, no
 tiene de las cosas que el marido esta obligado a darle, pues
 por esto a nada le queda. Y para por Dios nuestro Señor
 y a una señal de cruz conforme a d. n. que para formalizar
 esta escritura no ha sido procurada con espina y intimidada
 ni violentada, niada ni indirectamente, por el marido sin su
 persona en su nombre, y que ha sido bien la obediencia de culti-
 bre y oportuna voluntad, y ha sido la causa impulsiva de
 que se celebre por que sea efecto se conviniere en su utilidad

Handwritten flourish or signature

Handwritten notes or signatures on the right margin

Que nullo modo hecho juramento de no enagenar ni quera
 sus bienes, ni contra sus instrumentos, protestando ni redame-
 sion por violencia, persuacion marital, leion ni
 otro motivo, ni rianca, ni conuincion ni fuerza pu-
 sado para efectuarlo, ni tal de hora y si apercibien-
 dos se oia y amulo inmediatamente desde ahora. Fue
 de este juramento a ningún fecho de Obisado, pido ni
 pido absolucion, ni relajacion, y que aunque de mola pu-
 pio se les comedia no usara de ellas para de perjuicio. Asi
 lo otorgaron y no firmaron por que espresaron no saber si de
 por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron
 Don Alonso Gutierrez de panto, y Juan Bautista Garcia Serrano
 de amba de esta villa vecinos y moradores (a los quales y tra-
 gante de panto)

Juan Bautista Garcia Serrano

Interim

Juan Bautista Garcia Serrano

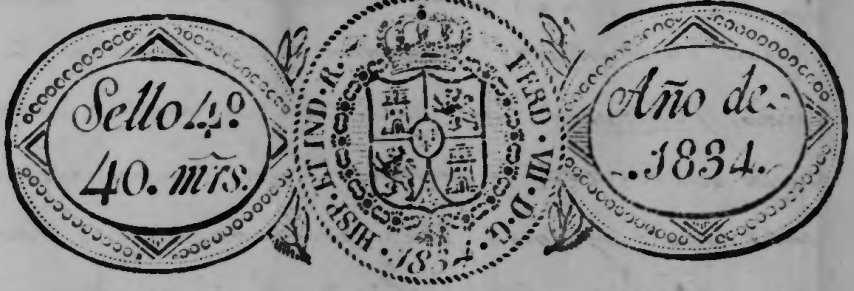
Dia 30. de febrero de 1874 Poder
 Juan Graner. a
 Don Jose Martinez.

En la villa de Alhaja a los diez
 dias del mes de febrero de mil
 ochocientos setenta y cuatro.

Si traslase con sello de
 poder p. haberse de
 darado del dia 11 de febrero
 1874

otorgado en las Puercas casales de la misma a virtud de llamamiento
 que se me hizo al efecto por parte de Juan Graner natural
 y vecino de la villa de Alhaja y que actualmente en ella. An-
 te mi el dho. y testigos infrascriptos comparecio el expresado a la
 parte de dentro de la villa de la pacion llamada la comuna
 y dho. fue de su grado y propia voluntad en la via y forma
 que mas haya lugar en dho. Otorga: Fue da y confiere toda
 su poder a cumplido, libre, llano y bastante que en dho. de aqui
 y necesario sea a Don Jose Martinez vecino de la villa de Alhaja
 segun se oia, anexo a este acto pero como si presente fuese y lo
 usara aceptando; para que en nombre y representacion suya
 pueda en juicio activo y pasivamente interponer sus
 plicas y causas civiles y criminales que en dho. tiempo y
 pueda tener en lo sucesivo, y al efecto bien como actor o demanda-
 do comparecia ante los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales

Dia 30
 Juan
 Praxas



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de S.M. que en sus puestas y puestas y personas
 unidas, facultades y toda clase de instrumentos que comitamos
 necesarios a su defensa; para lo qual mando del termino ad
 prueba justifique los extremos que convingan. y pida y
 haga en esta razon todos los demas actos y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que fueren conducentes, y las mismas
 que el demandado por si hacia y hacer podría hallarse
 presente; pues el poder que para todos los actos se procura-
 rons legitimos que es necesario, el mismo es el que le da y
 comete sin limitacion alguna, con libre forma y general admi-
 nistracion, elevacion en toda forma, y facultad de substituirse
 en uno o mas procuradores, revocor estos y nombra otros
 de nuevo en los propios terminos. Da la firma de todo Ma-
 ga todos sus bienes y rentas haissen y por hacer. Da poder
 a las Justicias de S.M. para que le apremien a su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 por una en Juerga y consentida. Asi lo tengo yo firmo por
 no saber hizo luego el día sus sugetos uno de los testigos que
 lo fueron Juan Barrachina de Ceballos, y Antonio Garcia
 de las. lasilla ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Barrachina de Ceballos

Antoni

Antonio Garcia de las

Dia 13 Febrero Obligacion
 Juan Barrachina de Ceballos
 Rafael Gierben

En la villa de May
 en tanto mas del mes de

Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Jefe y Contador infra
 suscritos comparecieron de parte una Juan Barrachina de Ceballos de parte

2
deino de la villa de Tíbi, y hallase el presente en una, y de la dha.
Papaal Gibert el dho. los pinteros de esta ciudad (a lo qual se supo
comio, y dize. Fue havindose ajuntado a unta
de los varios trato y contratos que havian mediado
entre los dho. y sinca que gradualmente se havia pu-
tado el Gibert al Parrachino, havia resultado el dho. se-
cundo con a aquel la cantidad de trecientas tres libras diez
sueldos moneda provincial: Fue asimismo, y se resulto
de otra liquidacion se ayaron una escritura por ante el dho. y
la villa de Tíbi Don Pedro Sario y Ganx. bajo cierta fecha; y
con el fin de ratificar dho. contratos y prestamos, y con ma-
yor comodidad poder satisfacer al Parrachino la expresada can-
tidad de las trecientas tres libras diez sueldos en que havia el-
cansado, se havian convenido en que las satisficieren en cuatro
pagos iguales dentro de un año que son de tres en tres
meses principiando a contarse desde la fecha de esta dho.,
y poniendole en execucion, sabido el Parrachino del dho. y de lo
que en este caso se compuso de su grado y sueta diondo en la
via y forma que mas haya lugar en dho. Artigo: Fue una
decisión al Papaal Gibert las expresadas trecientas tres libras
diez sueldos moneda corriente de este Reyno, de las que usó por
entregado a bra voluntad, y aunque su entrega no ha sido de
previno renunció la opcion que podía oponer de no haverlo de
hido lo dho. título primera partida quinta que de este título
y los en años que perfieren el dho. para lo puenso de su usido; y como
realmente satisficiera de tra cantidad formetiva a favor del indicado
Papaal Gibert el mas firme y eficaz acuerdo que a necesidad
convenga, las que se obliga satisfacer y pagar al mismo o quien
su dho. represente dentro de un año en cuatro pagos iguales en
esta forma, la quarta parte desde un dia entre meses, la
dha quarta parte desde aquitria en dho. tres, la otra tercera
parte en el mismo modo y la ultima quarta parte en el dia diez
y nueve de febrero del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco
y noventa y un plazo alguno con las costas de que dho. se ayaron
para la cobranza, en la condision de haverse de poner dho. cantidad
en la casa y poder del Papaal Gibert de su cuenta conya y diez y cinco
en buena moneda metálica sonante con el dho. y de todo populo

Dias
Juan
Tram



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

averiguado en su virtud que en el día de hoy
 para el cumplimiento de quien fuere para legítima reclamación
 de sus posesiones y derechos de riego y aguas, y otros derechos que
 dan por estos ríos y canales la citada heredad, como igualmente
 demás que pertenecieren a los señores o papas que se refieren en el
 anterior a los presentes, el que se tenga como riego de heredad he
 sido investigado en materia alguna. También puede ser que
 por lo que toca a las obras y cumplimiento de esta heredad, obligan
 para sus fines y utilidad, haber y por haber. Son por lo tanto a los
 jueces de esta villa, que se les acuerda poder y deber como
 en el riego para que los expusiera a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 para que se cumpliera y ejecutara. Mencionan toda la ley
 fueros y privilegios de su favor en la general del riego, en forma
 de lo que se expusieron de nuevo por el testimonio Juan
 Bautista García Serrano y Antonio Moya Moya de esta villa
 al ser llamado a los autos de esta villa (a los que se refieren en el
 anterior) que el

Juan Barrachina
 Rafael Gisbert y Gisbert
 Intimus
 Juan Antonio Carrero

Días 23. Febrero Dulacion En la villa de May (situado con sello
 Juan Luliga a a los herederos de 2º día 5 Mayo 1835
 Juan Casanova Cons. de May. (cons. de) mes de febrero de mil 3º día
 el presente escrito y auto del Sr. D. Juan Antonio Carrero Intimus de esta villa
 compareció Juan Luliga constante de esta villa y D. D. Juan Luliga
 compareció a haberse averiguado y substanciado en el juzgado de esta villa
 de esta villa por la heredad de San Martín. Auto de Comandante de esta villa
 de acuerdo a instancia de Don Manuel Fernandez Juan May por el Sr. D. Juan Antonio Carrero

Juzgado de primera instancia de este partido, a continuación de pedimento por mutado por Jose de la Cruz y Caranueva

concedida que fue de esta Ciudad y en su representación Juan. Sebastian Ponce Almerania de esta Sta. Jerga, por Don Aquilin de Miranda Coronel y Comandante de esta Ciudad, por Don Jose Luis de la Cruz y Caranueva, y en su nombre Constante de Alonzo de su hijo Juan Pizarro, por Juan. Carrio como apoderado de Villanueva de San Vicente del Campo, por Rafael y de mil ochocientos y cuatro.

Juan. Alonso

contra Miguel Ferrer constante de este Ciudadano masida de esta; havian sido sacados al fuego para su uso varios bienes propios de este que le havian sido embargados, y entre otros una parte de terreno en esta poblado calle de San Blas a las Espaldas de el Horno de San Miguel la que se compone de todas las piedras que comprende la nevada de la batalla y las de la nevada a lo largo de la Cercha principal, menos el monton que queda de Sta. nevada, con la posesion de un comun a la Qualera y puso en el Saguan a las piedras de la restante parte de casa; y haviendo sido invitado por el Juan. Carrio para que viera poner a Sta. parte de casa, y con el fin de hacer bien, lo efectuó haviendo ofrecido por ella la cantidad de seis mil reales de los que le fue admitida, y efectuado el remate quedo a su favor, de lo que se le hizo en una de octubre del proximo pasado año mil ochocientos treinta y tres por el Sr. Don Gregorio Barraguan Comandante de esta Villa y Partido la correspondiente Escritura de venta por ante mi; y con el fin de que en lo sucesivo no le pare por juicio alguno a la Sta. Juan. Carrio, y que pueda tener documento justificativo de la posesion y dominio de la destinada parte sea en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, Barraguan y obispo esta declaracion, y que la citada Escritura de Venta Barraguan judicialmente a su favor sea y se entienda en todo lo referido Juan. Carrio con las mismas causas en que se halla consabido, las quales quisiere se entienda



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

por repetidas á qui y por suplico qual
 quier vicio de nulidad que contenga, por manera que
 sea de ser vicio otorgado la venta por el obligante con-
 todas las solemnidades del dño. á la consabida Fran-
 ciscano. Suerto puestas esta á este obligante junto
 mente con su marido, y previa la licencia de marido
 a mujer, que se haues sido pedida concedida y accepta-
 da por ambos conuersos y. d. dño. Joseph, y entera
 del relato de esta escritura, hallandose conforme con lo
 estipulado en ellas, la acepta en todo y por todo, y enora
 por entregada de la propiedad y posesion de la referida
 parte de dño. Igualmente por mi d. dño. de haues
 de tener la ley de esta escritura dentro de seis dias en el dñio
 de Hipotecas de esta villa con arufo á lo mandado por Real Or-
 den de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, sin mayo requisito el que ha de perder el pago del dño.
 señalado en ella. Qual orden notorria valor ni efecto. Tanto
 parte cada uno por lo que le toca obrar y cumplir en
 esta escritura obligan toda sus bienes y rentas haues y por
 haues, dan poder á los juzges y justicias de su obediencia que
 de sus causas puedan y deuen conuenir segun dño. para que
 les oprimen á su cumplimiento como por Sentencia Definiti-
 ua por juez competente pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por los mismos conuentida. Peruenida
 toda las leyes fueros y privilegios de su favor con lo ge-
 neral del dño. en forma. Firmada y otorgada la citada
 Fran.º Francano renuncia la ley sexta y una de dño. que
 dice: Que las muger no pueden ser fiadoras de su marido, y que
 quando con este se obligue de man comun en un contrato
 á endivisor no quede ella obligada a cosa alguna a menos

mm

que se presume ha sido convertido la deuda en su procreche,
en cuyo caso pague a procreche el que experimento no tiene
de las cosas que el marido esta obligado a darle, que
por esto le queda. Juras por Dios y sus santas
Escrituras y a una señal de cruz con fe y a Dios que
para formalizar esta escritura no ha sido persuadido con
fuerza intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha
ido la causa impulsiva de que se celebra, por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Sus notorias hechas ju-
ramiento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protestado ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lecion ni otro motivo mediante no
concurra ni haya procedido para efectuarla, ni la ot-
orga, y si a posteriori las usara y anula enteramente
dada a hora. Sus de este juramento a ningun Prelado
Eclesiastico pida ni pida absolucion ni relajacion, y que
ninguna de ellas propio ni las usara ni usara de ellas
pena de perjurio. Asi lo otorgaron y firmo solo el fecho
Laliga y no la leenora por no saber firmar, por ella y
a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Juan
Bautista Garcia Hernandez y Jorge Fernandez Salamanca de
esta Ciudad la fecha y otorgada en las fechas.

Juan Bautista Garcia
Juan Laliga

Ante mi
Francisco Sanchez

Dia 4. Marzo. en la
ciudad de Oviedo.
Jorge Lopez

En la Ciudad de Oviedo
los veinte dias del mes de
Marzo de mil ochocientos

Notario: Havia por un error
de la correspondencia entre el
Sr. Dominica y Sr. Antonio
esta villa. Mayo 19 de Mayo de
1874

veinte y cuatro. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos compare-
cieron Dn. Juan Fernandez, Juan Laliga y Jorge Lopez conca-
tes de esta Ciudad, y puse la licencia marital que pre-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

prim

vienen el dño. que se ha venido pidiendo concurrida
y aceptada y aceptada por ambos ismores y yo el dño. doyfe
Diposon: Que por mudanza de Don Vilaplana vnim que fue
de esta villa les ha pertenecido juntamente con otros muchos
interiores en Sta. herencia, y para que se abitaacion situada
en el Pblazo de estas Sta. Villas calles de San Juan, lindante por
entera por un lado con las de San Alon, y por el otro con la
de Vicente castillo; y atendiendo a que son muchos los intere
sados, y no demerita conulo Division entre ellos por
la justicia de la firma, y teniendo tratado el venden la parte
que les pueda pertenecer de Sta. media casa, de ugra
do y uita uenia subidone del dño. y del que en este
caso les compete Organ: Que así en sus nombres pro
pios como en el de sus herederos y sucesores se que
re conor y otros titulo o carta uiera, en qualquiera
manera que sea venden, compraran y dan en venta
real por juro de heredad y enagenacion perpetua para siem
pre jamas a fove de pira hilera de donas de uno uindario que
se halla presente y aceptante y a los suyos la parte se
cua que les pueda tocan y pertenecer de la arriba deslindada
libre y franco de todo otro tributo memoria biphua, Tercio, Mi
guion es penal ni general, y como a tal se lo venden y compran
contada sus entidat, solidad, uion, intencional, sea oidermental
y demas que les pertenecian y pueda pertenecer de hecho
y de dño. por precio y estimacion de veinte y ocho libras
monedas del Reyno que venden en este acto el comprador
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a
mi presencia y de los testigos que se nombraren, de que se
quisido doyfe, y como real y efectivamente satisfechos de
la citada cantidad, formalizan a favor del comprador la

mas firme y oficial carta de pago y finiquito
en forma que a su seguridad convenga. Venidos
terminados declaran que el justo precio y valor
de dicha parte de casa que les pueda pertenecer en
dichas representaciones veinte y ocho libras y que
no valen, y sin embargo vale o valer pudiese en qualquiera
forma y cantidad que sea para el referido comprado
o quien le represente, gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el dño. Nuno e intervisor con inti-
macion y renuncia la Ley primera titulo once libro
quinto de la recopilacion que trata de los contratos de
venta aunque y otros en que hoy se usa en materia de
de la mitad del justo precio y los otros uno que profiere
para hacer su renuncia o suplemento a su justo valor
la que sea por pasado como si efectivamente lo estuere-
ran. Damos hoy en adelante para siempre se recuperen
veinte quintas y apartan y a sus herederos y sucesores
el dominio propiedad, tenencia posesion, titulo, voz recurso
y qualquiera otro dño. que le perteneciere e hubiere y de dño. y
todo lo uden renuncian y transparen en favor de dño. compro-
vado y sus herederos y sucesores, para que como adueños lo
puedan gozar, cambiar, vender, y enagenar, a su voluntad
sin mas de pendencias que lo establecido en la ley de
Septim, Lxxiii, lxxv, lxxvii, lxxviii, lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii,
lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii, non capitulit mii dicti
lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii, lxxviiii,
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant. Bajo tal
pena de romero segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Queda el poder que sea requerido y ha de tener
constitucion de procurador actu en su propia causa, para q.
se sea autoridad o jurisdiccion como mas le convenga entre
y se apodere de la referida parte de casa y de ella tome la
real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el im-
pacto se constituyan por sus herederos y sucesores y por sus
poseedores en legal forma para poseerlos en ella siempre



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que lo pide, obligando a la equidad y saneamiento de estas Cortes y suplicio entalmanado que no qualquiera pleito, rebato o diferencia que sobre ellas se moviere luego que por su parte seer requerido conforme a lo saliera a su defensa y lo requiriere y terminaran a sus costas hasta convenio y depon al comprador y la mujer en su libro uno, quieto y pacifico poseedor, y lo mismo hacen sus sucesores, y no pudiendo conseguirlo le otorgaran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menas cabos, que se le siguieren e ingresaren; por todo lo qual se ha de poder ejecutar en virtud de esta Provision y el juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y se otorga en otra prueba alguna que se requiriere. Por lo qual obligan todas sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan usar algun dia para que las apremien a su cumplimiento como por lo contenido para en autoridad de cosa juzgada y por las causas consentidas. Removieron todas las Leyes fueros y privilegios de su fason con la general del Rio. en forma. Mandaron que se observen y cumplan igualmente la Ley escrita y una de fono que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando conata se obligue de mancomunar en un contrato u en otro no quede ella obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a prorrata del que respectivamente noiciere de las cosas que el marido esta obligado a darle, pues para ello a nada lo queda. Njuras por Dios nuestro Senor ya una vez de sus conformes a lo que para formalizar esto tiene.

Prim

no ha sido persuadido con eficacia intimidado ni violentado
 ni indirectamente por su marido ni otra persona en
 su nombre, y que antes bien la donde se su libre
 y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
 de que se celebra, por que sus efectos se convierten
 en su utilidad. Sus señores Pedro juramento de no engañar
 ni robar sus bienes, ni contra otra instrumente puestas
 ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion ni
 otro motivo, mediante no concurran ni haya procedido por
 efecto, ni las horas, y si a posteriori los recorda y anula
 enteramente desde ahora. Sus señores juramento a
 ningun Prelado Eclesiastico pedir ni pedir absolucion ni re-
 lojacion, y que aunque se mole proprio se les convida no
 mora de ellas pena de perjuro. Asi lo dondaron y confirmaron
 por su propia libelo por ellos y a sus sucesores uno de los
 testigos que lo fueron viviente Garcia Puentes, y Juan
 Bautista Garcia Presiente ambos de esta villa vecinos y morada
 en ella (a los quales y dondantes se les convida). Delitado
 comprados para prevenir por mi el dño. de regitran y tomar
 la copia de esta escritura de otro de sus dias en el oficio de
 hipotecas de esta villa, sin que requirido, al que ha de pre-
 ver el pago del dño. señalado por Real Decreto de treinta y
 una de Diciembre de mil ochocientos y siete y nueve y de
 no. solo mi efecto, lo que oficio cumplido

Juan Bautista Garcia

Antes

Juan Bautista Garcia

Dia 16 Marzo de Poder
 Jose Espinos a
 In Antonio Ayala y otro

En la villa de Alroy a los diez y seis
 del mes de marzo de mil ochocientos y
 siete y cuatro. Ante mi el dño. y notario

Si tratado con el dño. 3.
 dia mes y año de su libelo
 y juramento. En su libelo

por infrascriptos compareció don Jose Espinos Portillo de esta villa,
 por si y como marido, y mas conjunta persona de don Juan Manuel
 y don Juan. Sus señores de confesar todo su poder cumplido, libre, pleno
 especial, general y bastante qual de dño. se requiriera y sea de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se dio a D. Antonio Ayala y Don Antonio Di-
 mona, Procuradores de la Real Audiencia de esta Plaza au-
 sentes a este acto bien como si presentes fueran y el cargo de
 una peca aceptante de a los dos juntos y cada uno de
 por sí el interdictum para que en nombre y representación
 del demandante pudiesen en juicio activa y pasivamente en
 todos sus pleitos y causas tanto civiles como criminales, y
 hoy por hoy y en adelante tutiles; así demandando como re-
 queriendo ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
 S. M. que en todo pudiesen y diesen, ante los cuales en el juicio
 que intentaren o para el que fueran provocados bien sea
 civil o criminal, presenten los Escritos, Escrituras, y toda clase
 de instrumentos que consideren necesarios a la defensa del
 demandante, para lo que, usando del término de prueba, jus-
 tifiquen los hechos que convengan; y pida y hagan en
 esta parte todas las demás cosas y diligencias que fueren neces-
 sarias en judiciales, como interjudiciales y extrajudiciales
 que el demandante por sí haiera y haier podido hallar en pre-
 sente; pues el peca que para todos los actos se ha de usar
 ser legítimo y necesario el mismo letrado y como en
 limitación alguna; con libro franco y general admittencia
 y facultad de poderles substituir en uno o más procuradores, reser-
 var los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevación en todo
 en forma; para lo qual obligo tener sus bienes y cosas habidos
 y por haber, se someta a los Justicias que de las causas pudiesen y se-
 ran conuen segun dno. p.º de la p.ª de su cumplimiento como por sen-
 tencia pasada en fongado y conuenido. He lo largo y firmo como p.ª y
 por Justicias por obediencia y sujeción a la Real Audiencia de esta Plaza se-
 cunda y mandando

Jose Ayala
 Antonio Di-

P.ª

Dia 16. Marzo. Carta de pago } En la villa de
 Ju Mariana Lopez y otros herid. a } Alcaz a los diez y
 Ju Juan Lopez su padre. } sus dias del mes de Marzo

Se traslado con ra
 Alla segundia d d
 Junio de 1834. Joffe

de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Juicio y Joffe
 infrascriptos compaseros Don Mariana Lopez con su marido.
 Don Juan Lopez su padre, Don Juan Lopez tambien
 con su marido Don Blas Vela, Don Camilo Lopez viudo
 de Don Doro Casio Gerabed, Don Carlos Lopez, y Don Miguel
 Lopez otros familiares de parentesco de esta Ciudad; y presentada
 la herencia marital precedida por el Juicio, que de haver sido
 por una comunera y aceptada por otros comuneros y/o el Juicio.
 Joffe: juntos los de man comun y cada uno de por si
 et in solidum con renunciacion de las leyes de la manco-
 munidad y fianza Morgana. Fue confesado haver recibido
 y cobrado de su hermano Don Juan Lopez de esta Ciudad la suma
 de mil ochocientos treinta y cuatro y diez y ocho mil ochocientos
 treinta y siete reales en maravedies vellon que los perone-
 rarios por herencia de su difunta Madre Doña Juana Mira-
 lles segun consta de la Escritura de Division que de su
 bien autorizo Don Juan Lopez su hermano de esta Villa
 en nueve de Marzo del pasado año mil ochocientos diez y nue-
 ve; cuya cantidad confesado haver cobrado en esta forma
 Mariana en mil ochocientos cuarenta y siete reales vellon
 y nueve maravedies en el valor de varias piezas de ropa
 que en la mitad de las compaseras en las cartas rotas
 que se otorgaron al tiempo de contraer su matrimonio, y
 diez y seis mil ochocientos cincuenta y nueve reales
 diez maravedies en dinero metálico sonante: Por su parte
 mil ochocientos y seis reales diez y siete maravedies tambien
 en el valor de varias piezas de ropa y alajas, que asi
 mismo son la mitad de lo que recibio en dote quando
 se casó, y quinze mil ochocientos cuarenta reales diez
 y nueve maravedies en dinero efectivo: Camilo en mil ochocientos
 cincuenta y nueve reales diez maravedies en la mitad de
 lo que comprende la herencia de la otra rotas, diez mil
 quinientos reales en salo de una casa de abitacion



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

situada en el Village de una villa calle de
 San Mateo. y en mil ochocientos noventa y siete reales sin
 te y cuatro maravedies en dineros efectivos. Don Miguel also
 quinientos reales en ducado de la mitad de los efectos q.
 recibio cuando se casó y diez y siete mil trescientos noventa y
 tres maravedis vellon en dineros contante y D. Carlos tambien
 igual suma de mil quinientos reales vellon en la mitad de
 los ropas y demas efectos que recibio cuando contrajo su ma-
 trimonio y diez y siete mil trescientos noventa y tres reales en efectivo.
 Fue igualmente confesion haver recibio y cobrado de su padre
 la cantidad cada uno de tres. trescientos de cuatro mil ciento
 veinte y cinco reales vellon que le correspondian a los
 mismos por la parte del quinto en que fue agraviado a
 qual por Dña. Doña Vicenta Miralles, el que se agravió con
 la condicior de usufructuario y nientas se motivó en el
 estado de viuded. pero haciendo parato á su quenta nupcial se
 cayó su propiedad absoluta en sus hijos segun ordenó la ley
 cada Miralles en su ultimo testamento; cuyos respectivos con-
 tidades han recibio los cinco correspondientes desde de ahora
 á tova sus voluntades. y por q. su contraya ha sido nienta real
 y efectiva que por parte de persona renunció la expresion
 de la cosa no ha sido ni recibida la ley con el título pri-
 mero partida quinta que se dio trato. y los en años que
 puse para la quenta de su recibio y demas del caso. Dñona
 finalmente satisfago y pagando de Dña. cantidades de quenta
 en favor del mencionado D. Juan Lopez de la Cruz y luego reputi-
 ve la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma que á su seguridad condicior. daudate por libre y
 á sus bienes de esta obligacion. y por nienta otra y conculca
 en esta parte qual quier letra. papel ó contrato que apareca

Para cuyo fin firma obligo todos sus bienes y
rentas presentes y por venir. Se someten a la
justicia de S. M. que de sus causas, queden
y decida como sepan deo. para que se apre-
mie a su cumplimiento como por sentencia
definitiva por juez competente pronunciada, para que
se cumpla y obedezca: Sabido que se menciona local
de leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del dho. informe. Hacida en la villa de Santa Mariana y de su propia
voluntad y voluntad igualmente la ley escrita y una de
foros que dice: que la mujer no pueda ser fiadora, y
que cuando con este se obligue de mas concurra en un con-
trato a ser diverso no quede ella obligada a cosa alguna
a menos que se pudiese haber concurrido la deuda en su
proveniente, en cuyo caso pague a procurador del que supiere
mente, no siendo de los cosas que el marido esta obligado
a darle, pues para ello a nada lo queda. Y para que
sin nuestro consentimiento y a una señal de cruz con firma de
dho. que para formalidad esta escritura no ha sido por
maridaje con eficacia intimidada ni violentada, directa
ni indirectamente por sus mercedos ni otra persona ni
sus nombres, y que antes bien la otorga de su libre
y espontanea voluntad, y non sido la causa impulsiva
de que se celebre por que sus efectos se convierten en
sus utilidades. Que no tiene hecho juramento de no engra-
nar ni gravar sus bienes, ni contra esta instrumento
prohibido ni reclamacion por violencia, persuacion, maridaje
lesion ni otro motivo, mediante no concurra ni haya
preuicio para efectuarlo, ni los susos, y si a parte
sien las revocan y anulan enteramente desde ahora,
que de uno juramento a ninguno de los dho. ni de otro
ni pericia, obstrucion ni relajacion, y que ninguno de
nada propio se las conceda ni otorga de ella
pena de perjurio. Asi lo otorgaron y firmaron las
que suscriben, y por los que no lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Antonio Gonzalez fabricante
de canos, y Juan Bautista Garcia y Juan de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Primera

existencia ambas de esta villa vecinos y morados

en las (a los quales y siguientes se fue concurrido)

José	Mariana
Borbales	Nopsis
Manuel	

José Nopsis Canuta Nopsis

Antoni

Carlos Nopsis Miguel Nopsis

Mariano Nopsis

Dña M. María Carta de pago

Dña Maria Nopsis y otros herederos

D. Juan Nopsis su padre

En la villa de

Alto a los diez y

Di has lora 101 900
 sellas 3.º de Junio
 1834 *[Signature]*

veinte y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro

Antoni de Lara y Ferriz infraescrito conparacione Maria

Pascual Ciudad de D. Juan Nopsis por si y como uera futura

y heredera de sus hijos Juan, Juan, Santiago, Alejandro, Maria de

los Salas, Juan, Canuta, Nita, y Elena Nopsis y Pascual, Don

Mariano Nopsis conorte de Don Juan Miralles, y D. Pedro

Nopsis conorte de D. Pedro Morillon todos de esta villa, y por

ante la Licencia marital que poriene el día que se ha verido

una partida conuirtida y aceptada por ambos conuirtidos y por

ellos. Doy fe, justos toón de mancomun y cada uno de por si

el indidua con renunciaion de las leyes de la man comunida

y firma Margarita. Fue confesado haver visto y librado de

la parte y suyo respectiva de esta Comunidad la cantidad cada

uno de los conparaciones de Maria deienyos sesenta y dos reales

de moravedis vellon, D. Maria Nuñez y otros cincuenta y

cuatro reales de moravedis y D. Juan Pina mil deienyos y

cuatro y seis reales diez y seis moravedis vellon, cuyas can

tidades son las mismas que a que se abia entregado a cum

plimiento de sus respectivos haveres que les pertenecieron

por herencia de su difunta madre Doña Juana Miral-
les, según resulta de la Escritura que de sus bienes
autorizo Don Juan Miralles. En esta villa en
nueve de Marzo del pasado año mil ochocientos diez y
nueve; como igualmente el testimonio de este escrito y
de otros reales que cada uno de los tres comparecieron
de la potestencia por la parte del quinto en que
había sido agraviado Don Juan Miralles, el que había usufruc-
tuado este quinto que pasó a segunda nupcial que
en un caso se hallaba dispuesto por la indicada Doña
Juana Miralles en Madrid para la propiedad
de Don Juan Miralles a torn su hijo. Como realmente satisfe-
chos y pagados de esta cantidad formalizada en
fondo del mencionado Don Juan Miralles la una firme
y oficial carta de pago y finiquito informada que a su segu-
ridad conduca. Inmediatamente a no haber sido su entrega
de preciosa remisión la recepción de la cosa en calidad
ni recibida la Ley novena título primero partida quinta
que de ello trata, y los dos años que se fijan para la
prueba de su recibo y demás del caso. Deben por tanto
y a sus bienes de esta obligación, y por mala fe y
concluida en esta parte cualquier letra, papel, o do-
cumento que aparezca. Para cuyo fin se obligan
torn sus bienes y rentas habidos y por haber con
el poderio a las justicias de su obediencia, que se sea
causa puedan y decaer con arreglo según dno. para que
les apremien a su cumplimiento como por sentencia fi-
nitiva por juez competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos.
Mandamos toda la Ley y fueros y dno. de su favor
en la general del dno. informada. Firmado abundantemen-
te la ciudad de S. Mariana, Don Juan Miralles de
nunciacion igualmente la Ley novena y una de Toro que
dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido,
y que cuando con este se obliga de man. comen. en un con-
trato o en diversot, no quede ella obligada a cosa de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

uno, y menor que se prueba haberse con
 vertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pague el
 procurador del que es proveyente, notando se la cantidad que
 del dicho está obligado a darle, pues para ello a nada
 lo queda. Juran por Dios nuestro Señor y a una ce-
 lidad de él, conformes a Dios, que para formalizar esta
 escritura no han sido persuadidos con eficacia intimi-
 dad ni violencia directa ni indirectamente por sus
 maridos ni otra persona en sus nombres, y que en
 todo bien las obligan de su libre y espontanea voluntad,
 y han sido la causa impulsiva de que se celebre
 por que sus fines se convierten en sus utilidades.
 Que no tienen hecho juramento ni enajenado ni gra-
 van sus bienes, ni contra este instrumento piden
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital
 cohecho ni otro motivo, mediante no concurran ni haber
 precedido para efectuarlo, ni las hagan, y si opusie-
 ran las revocan y anulan enteramente desde ahora.
 Que de este juramento a ningun Prelado eclesiastico han
 pedido ni piden absolucion ni relajacion, y que aun-
 que de inste propio se las concedan no usaran de ellas
 pena de perjurio. Asi lo obligaron y firmaron los que en
 piecion, y por lo que no uno de la vestigio que lo fueron An-
 tonio Coullas fabricante de Pan y Juan Baut. Garcia
 Enciso de esta villa viua y morador en la ca-
 lles y obligante Sofie conoca

Donas Montros Rosa Lopez

Andres Miralles
 Juan de...

Dia 6. de Abril..... Carta de pago y En la villa de Algor
Juan e Juliana E.C.M..... En la villa de Algor
Francisco Pastor Viuda de Pedro Abad Jura de Algor mil

ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Jefe y Jueces
dia 19 del mes de junio infrascriptos compareció Juan e Juliana E.C.M. Sumariario
de sus bienes y de sus obligaciones y de sus derechos y de sus intereses y de sus
bienes copias con dos sellos de Algor mil ochocientos treinta y seis. En la villa de Algor
segunda. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis. En la villa de Algor
favor de D. Juan e Juliana E.C.M. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis. En la villa de Algor
ya se puso de esta ciudad, con facultades para
de cobrar, pedir y redimir cualquier cantidad que
se le acordare en esta villa y en cualquier otra villa
Abad y Jueces que le otorga diciendo que el Jefe y Jueces
cuarenta reales sellos que le otorga diciendo que el Jefe y Jueces
otra y cambio de esta villa, con igual facultad
de poder substituir. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis.
y haciendo el Jefe y Jueces de esta villa substitution
al menos en favor del demandante en esta villa y en cualquier otra villa
y Jueces, copia de esta substitution para que el Jefe y Jueces
expedirese ejecutivo formado en el Jefe y Jueces de esta villa. En la villa de Algor
villa por defecto del demandado que se sea suficiente para
el demandante de esta villa. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis.
de fue instado por el compareciente Juan e Juliana E.C.M. de que
demando repetir el correspondiente mandamiento de
ejecucion contra los bienes del Jefe y Jueces de esta villa y Jueces
tos por la indicada cantidad, y posterior mente contra
los bienes de la villa de esta villa Francisco Pastor Viuda de Pedro
Abad y Jueces, en los cuales se defecto la villa, y haciendo
doble citados por la villa y hallandose concisamente
el termino de esta villa, por mediacion de persona de recto
solo y amance de la villa se havia transigido el litigio
con la villa y se satisfizo la villa la cantidad de
cinco mil ochocientos treinta y seis reales nueve maravedis
sellos y principal y costas causadas. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis.
en lo sucesivo no se pueda volver a la mencionada
Francisco Pastor de esta villa, en caso de las facultades
que se le tienen conferidas. En la villa de Algor mil ochocientos treinta y seis.

Dia 1. de
Nueva
De los



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Este auto de los señores Justos los mencionados
 cinco mil cincuenta y ocho reales en nueve maravedises
 vellón en moneda de oro y plata de buena calidad
 y peso, a peticion del suplicante Luis Ferrer de
 que se sigue. Y como realmente satisfecho y pagado se
 dio cantidad formalizada a favor de la expresada Juan
 Sator la mas firme y eficaz carta de pago y finqui-
 to en forma que a su seguridad convenga, dándole por
 libre y a su buena de esta obligacion, y por nula esta
 y cancelada esta letra de cambio, como igualmente es
 expediente formado en su virtud, para que no haya fe
 en juicio ni quea de el. Para cuya garantia obliga todos
 los bienes y rentas del indicado D. Ramon Samada, ha-
 nido y por nudo. Y a peticion de los Justos de S.M. que
 de sus causas queden y devan conosci segundia para
 que le apremien a su cumplimiento como por sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida. Para
 que cumpla todo lo que leyes fueren y dios de supe-
 rior con la general del dho. en forma. Asi lo charge y fin-
 mo siendo procurador por cargo de D. Juan Bautista
 Garcia el primero Reverendos, y el segundo Reverendo am-
 bor de esta villa de una y morada de la qual y de aqui
 se sigue con esta

Fin

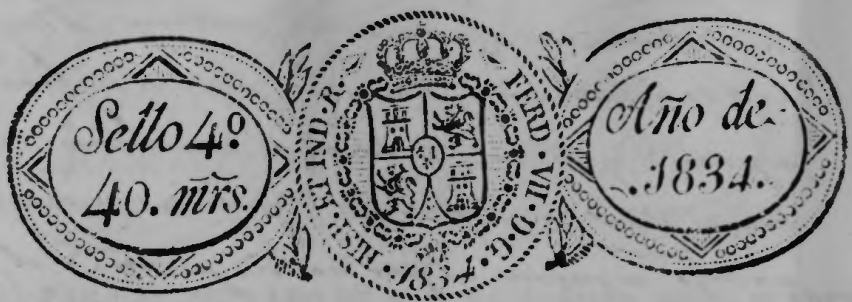
I
 Juan Ferrer

Justos
 D. Juan Bautista Garcia

Dia 4. Abril...ACION y convenio
 Rafael Miró y otros hermanos...
 D. Josefa Gonzalez su madre

En la villa de Algora
 los siete dias del mes de
 Abril de mil ochocientos treinta

y unidos. Ante mí el Sr. D. y J. de la Real Audiencia y Compromiso
D. Josef Gualbes Cordero de Rafael Miró, Miguel Miró, Rafael
Miró, Gabriel Miró, Fabricantes de lana, Pita Miró
Consorte de Miguel Gubert del mismo oficio, Maria-
na Miró, y Josefa Miró, estas solteras mayores
de edad, todas de esta Ciudad, y precorrida la Licencia
Matrimonial que precorren el Sr. D. que se ha de ir por el Sr. D.
concedida y aceptada por D. D. Condes y el Sr. D. D.
Dieron: Que por fallecimiento del Sr. Rafael Miró, eta-
rido, varón, y suya respectiva de los comparecientes en
el parado año mil ochocientos diez, por todos los que com-
parecen, como únicos herederos del mismo e intercalados en
su herencia, con intervención de Juan Miró Curador nombra-
do a los que se hallaban menores, procedieron a formación
del correspondiente Inventario de todos los bienes recayentes
en testamento, cuyo Inventario fue presentado al Juge
Real Ordinario de esta Villa para su aprobación, con
el fin de poder proceder a la División y partición de ellos;
y habiendo resultado algunos inconvenientes al tiempo de
proceder a la indicada División, y al mismo tiempo de hallar-
se la mayor parte de los comparecientes impedidos de la
república D. Josefa Gualbes su madre se suspendió esta
sin haberse practicado hasta este día; y atendiendo ahora
que los que se hallaban en poder de la mencionada Gualbes
algunos de ellos han tomado estado de Matrimonio, veni-
biendo algunas cantidades en calidad de Dotes, y habiendo
resultado el no ser suficientes los bienes recayentes en esta
herencia para cubrir lo que aportó al matrimonio la D.
Josefa Gualbes, y con el fin de que en lo sucesivo no haya
desavenencias entre ellos mismos ni en ningún otro de la
familia, y quedando todo con la mayor claridad, han sido conveni-
dos concordados y ajustados en que la madre de los com-
parecientes D. Josefa Gualbes recibirá por vía de la Dote todos
los bienes recayentes en la herencia de sus varones Rafael
Miró, atendiendo a que con estos no hay suficientes para
cubrirlos en importe; y llevándose a su debido efecto y supe-
ro y licita ciencia en la vía y forma que más haya lugar en



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, D. Manuel de Sotomayor, en mi nombre pro-
 pio como en el d. de sus herederos y sucesores se quien se
 enos y otros título o causa tuviera en qualquiera manera
 que sea idem y transparentes todos cuantos bienes en el mdo
 hayan existido y pertenecian a la testamentaria del inma-
 do de D. D. Rafael Miró en favor de la enunciado en última
 D. D. Josefa Corralles, con quien transficund todos los mros. y ce-
 siones que a D. D. Miró bienes tengan y en adelante tuvieren, la
 rientes y transparentes a todas las acciones reales, personales
 utiles, mixtas directas y especulativas en favor de la mencionada
 su última, para que los posea, goce, cambie, disfrute y
 enajene a su voluntad como dueña absoluta de ellos sin de-
 pendencias alguna en favor de qualquiera, guardando
 lo establecido en la Clausula de Septis. Lexis, Loris, Loris
 Militibus, et personis Religionis et aliis qui supra. Ceterum
 non erunt nisi nisi Lexis iuxta usum et tenorem fori
 novi super hoc editi bono ipsorum aditum suam adquisierint
 vel habuerint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de
 las antiguas leyes y Real cédula de nuevo de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y confiere el correspondiente
 poder y facultad para que se en autoridad o judicialmente
 como mas le convenga entre y se ha poder de todos las
 fincas que pertenecian a los burgueses de la herencia
 de su terno y de ellas tome y aprenda su posesion y tenen-
 sia que por d. le compete. Y para que este acto como
 D. D. la indicada D. D. Josefa Corralles enterada del relato
 de esta h. se la acepta en todo y por todo, y con ella la trans-
 portacion que se hacen sus hijos de todos los bienes de
 cogentes en la herencia de su difunto marido, en calidad
 de pago de los bienes que aporata usando contrajo de

Manuel

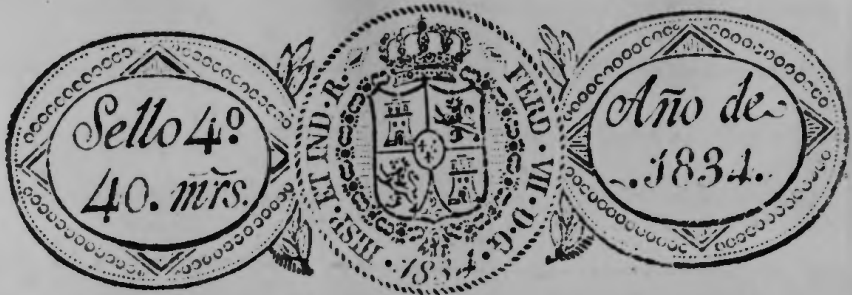
matrimonio en la que se da por satisfecha y pagada, aun
que de otro se lloró no llega a cubrir de importes de
señales; Jurando presentados por mi el tío. se
siguieron y tomar la posesion de una finca. dentro
de seis dias en el Oficio de Hipotecas y esta villa
siempre requisito al que ha de prender el pago se
impone unalado por Real Decreto de treinta y uno de
Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve, restorada
valor ni efecto. Ambas partes acordaron por lo que letra
deben y cumplir en esta finca. Obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, dan poder a los jueces
y Justicias de. Ill. que de sus causas puedan y deuen
conocer segun dñ. para que las apremien a su cumpli-
miento como por sentencia definitiva por jue. competen-
te pronunciada pareca en autoridad de cosa juzgada y
por los mismos consentidos; Pronuncian todas las leyes fe-
ra y dñ. de su favor con la general del dñ. en forma,
y a mayor abundamiento las expuestas Pita dñ. renuncia
igualmente la ley cuarta y una de Toro que dice: Sea
la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que
quando con esta se obliga de man. conuenir en un contrato
a cualquier no queda ella obligada a cosa alguna a menos
que se prueue haberse convertido la deuda en su provecho,
en cuyo caso pague a prorrata del que experimenta, notando
de las cosas que el marido esta obligado a darles pues para
ello a nada le queda. Y jura por Dios nuestro S.
y una señal de cruz con forma a dñ. que para formalizar
esta finca. no ha sido persuadida con fuerza intimidacion
ni violencia directa ni indirectamente por el marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorgo
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que es celebrada, por que sus efectos se convierten
en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pu-
tado ni reclamacion por violencia persuasion marital
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver pre-
sido parao futuro; ni las hazas y si aparecieren las

Dia 30
Maria
Antonio

no
pa
y
no
su
a
Juan
ta
re
ti

los y su difunto hijo Tomas Alzate en el testigo
que esta siguiendo contra D. Mariano Merino el Comen-
do de la ciudad de Valencia sobre pago de cierta cantidad;
haciendo para ello las renunciaciones, abdicaciones y re-
misiones que le parecieron con las renunciaciones y pactos
que puedan convenir con protesta de no poder tener alguna
imponiendo a la Burgalesa silencio perpetuo, y apartandola
de qualquiera accion, cuyo fin aunque las literas publicas
que condeciere, y si importare elijas el Rey y sus lre-
jantes que considere necesario para la mas pronta re-
vision de los asuntos y principalmente para el que queda citado
toda lo qual aprouado desde ahora la Burgalesa como si fuera
hecho por si misma: Para que en nombre de la compare-
ciencia, pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de
moras, costas, fructos, intereses, y otras cosas que la obtiene-
ra diciendo al presente o adelante en lo sucesivo en qual-
quiera parte que fuere, ya presente las decimas de lituras,
reconocimientos, sentencias, cartas, alcances de cuentas o por
qualquiera otro motivo, contra personas particulares o comu-
nes, y principalmente de lo que le esta adelantando D. Mariano
Merino el Comenro de la ciudad de Valencia; y de lo que per-
tenezca y cobre aunque cartas de pago finiquitadas y satis-
firmas recibidas y de las demas cautelas que se le pidieren
confe de entrega en las literas o renunciacion de sus
Enjauladas Leyes: Finalmente para que si por alguno de los particu-
lares antes referidos o por qualquiera otro motivo fuere
necesario comparecer en juicio lo pueda hacer ante todos
los Juizes y tribunales de l. l. competentes donde con d. d.
pueda y deca hacerlo principiando y continuando hasta su
conclusion todos y qualquiera pleitos, causas y negocios que
tenga pendiente la Burgalesa como que se promuevan
en lo sucesivo civiles o criminales activos y pasivos contra
qualquiera persona particular o comunidad de
qualquiera estado y condicion que sean, y al efecto presente
los escritos, testigos y documentos que conuegan y necesar-
ios sean para probar la accion o excepcion que propusiere
y haga la demas actos y diligencias judiciales y otras justi-

Dia 12
Año
Jose



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

uotes que en el caso las mismas que la
 Morgana havia y haver podria hallandose presente, para
 poder que para todo lo ante dho. se requiera en dho. el mis-
 mo tenor y conspire sin limitacion alguna, con libre franquea
 y general administracion y facultad de que lo pueda substi-
 tuir en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y
 nombrar otros de nuevo para otra releva informada; apro-
 vando como dho. ahora a present y ratificando la Morgana
 todo quanto obrasen dho. apoderados en razon de un po-
 der, a cuya firmeza y Validad obligo sus bienes y rentas ha-
 vias y por haver. Y para poder a los justicias de dho. que
 de sus causas puedan y devan conocer conforme a dho. para
 que la apunien a ello como por sentencia definitiva porada
 en furgado y consentida. Y no lo firmo por aparecer no haber lo
 hizo por ella y a sus causas uno de los testigos q. lo fueron
 Vicente Gines y Juan Bautista. Haciao ambos heridientes de
 esta Ciudad (a los quales y Morgana. Yo fize conovo) -

Juan G. Garcia

Antoni

~~Mariano Garcia~~

Dia 12. Junio fianza
 Antonio Botella por
 Jose Botella su hermano

En la villa de Alayá los
 doce dias del mes de junio de
 mil ochocientos treinta y cua-

tro. Ante mi el dho. y testigos infraescritos comparecio Antonio Bo-
 tella Alacino de obrar de esta Ciudad y dho. Que por cuanto en
 el furgado del cavallero conegido de esta villa y oficio de mi el dho.

se iban siguiendo antes de que ella contra Jusep Botella
hermano del Comproveniente, instruya por D. Luis Pasqual
y hermanos fabricantes de esta Ciudad, obra hecha
proferido ciertas apreciaciones de rigurosidad al honor y buena
reputacion de ellos, en la que después se suministraron
por los querellantes la Sumaria Informacion de diligencias segun
mucha conveniencia, por ende en virtud de su resultado se pidiere
por medio de escrito, el que se practicase a la peticion del mencionado
Jusep Botella y a la retention de diez mil y pico de reales que
se reportaron se hallaron depositados en poder de D. Jusep Pas
qual y Abta fabricante de Carros de esta Ciudad, metidos a renta
de sus bienes en esta Villa, y habiendose mandado a continuation
de Dho. escrito, el traslado del Botella en su cara de abtacion
y que se practicase al embargo de todos sus bienes, y en lo
tanto se oprimen sus bienes en esta Villa de su propiedad, se
difician saber al Antonio Pasqual y Abta retencion a disposicion
del Juegado los diez mil y pico de reales, a los resultados de la causa,
los que no entregaron a persona alguna bajo pena de mal
pagado, y habiendose practicado la correspondiente diligencia en
averiguacion de los bienes que como propios poseian en esta
Villa el indicado Jusep Botella, y resultando por ella el no poseer nin
gunos, se le hizo saber al expresado Jusep Pasqual la retention
en su poder de los diez mil y pico de reales. En cuyo estado por Jusep
Julian Hon. Sumario de Dho. Juegado en nombre y como
apoderado del Jusep Botella presento escrito solicitando el que se
levantase la retention de Dho. cantidad, ofreciendo por ello y a los
resultados de la causa la correspondiente fianza a satisfaccion
del Juegado, y con tanto a su continuacion se mando que el Jusep
diese la fianza que ofrecio: asegurando los resultados de la
causa, levantandose la retention de los diez mil y pico de
reales que se hallaban retenidos en poder del Abta Pasqual
y Abta. Con el fin de que se pudiese llevar a efecto lo mandado
en Dho. proveido, y hacer fason y merced, de su grado y voluntad
en la via y forma que mas haya lugar en Dho. subem de lo
que en este caso le compete. Ortega. Fue en comitoy



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

fiada a las recueta de la una arriba men
 sionada por Jose. Botella su hermano, Obligando para que
 siempre y cuando por este tribunal a sus competencias, se le con-
 denare al pago de multa o costas a satisfarlo por el mis-
 mo, queriendo ser compelido por los rigores de dño. y via execu-
 tiva en virtud de esta escritura, sin que para ello sea necesario
 otro documento, citacion ni diligencia, haciendo de
 cuenta y negocio ajeno suyo propio, ni ningun haver con-
 ven, ni otra dispensa de fero ni dño. en el indicado por
 Botella ni sus bienes, ni sus beneficios renunciados expresa-
 mente. Y para la mayor seguridad y firmeza, de lo que ha
 prometido, sin que la obligacion general renuncie ni por
 juicio a la especial, ni por el contrario, sino que se
 haya de poder usar de ambas hipotecas a la seguridad
 una casa de abitacion situada en el Villageo de San Otilio Ca-
 lles de Santa Fe, lindante por un lado con casa de
 el dño. Benito, por el otro con la de Jose Maria y Jose Botella,
 y por el otro con el obispo, obligando a venderla, per-
 mutarla ni en otra forma enajenarla sin con expresa
 obligacion con que la quere. Para lo qual obliga todos sus
 bienes presentes y venideros y por venir, de renunciar
 la facultad de dño. que de sus cosas pueda y deuse con-
 ser segun dño. para que le apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciada por
 esta en autoridad de esta Justicia y por el mismo con sus
 vida sobre que renuncia todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor con la general del dño. en forma. Y lo que
 se afirma siendo presente por Justicia Juan Bautista
 de Guzman, y por el dño. Oficial de Cortes con el

esta Ciudad, la los quales yo hago y hago yo cono,

Ante Botella,

Ante

Maxiano Carreras

Dia 18. Junio

Testamento

Yo Josef Maria Conalbes

En la villa de Sagor a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Verenisima Virgen de los Angeles Maria Santisima con retida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser pusitivo y natural Amén: Yo Josef Maria Conalbes Ciudadano de D.º Papeal Obispo de esta Ciudad hallandome bueno y sano por la Divina Misericordia en mi libre juicio memoria, entendimiento natural y en tal uso de todos mis demas potencias y sentidos, que segun parece al alma y fatigos innumerables indubitadamente quiero disponer de mis cosas para lo verdadero, confesando como firmemente creo y confieso el altisimo e inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen una misma substancia y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia; y todos los demas Misterios y Sacramentos que crees y confiesas nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en una verdadera fe y crehencia heuido vivo, y profecto vivo y moris como catolica y fidedigna; y temiendo a la muerte que esta presisa y natural a toda existencia humana como incierta su hora para esta preparada con disposicion testamentaria quando llegare, revuelto con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de mi conciencia evitan con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse despues de mi fallecimiento, y retener a la hora de esta algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas cosas la remision que espero de mis pecados hago: mi Testamento en la forma siguiente



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

En comiendo mi Alma á Dios nuestro S.
 que la crió de la nada y redimió con el inestimable precio
 de su preciosa Sangre y el cuerpo mando á la tierra ad
 que fue formado

Fuero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro
 Señor fuere servida llevase de este presente y mortales
 vida á la eterna, mi cuerpo cadaveral sea vestido con albito
 y velo del que usad las Hermanas Monjas de esta Villa, ubi-
 cado en una ciudad decente, en el Cementerio comun de esta
 Villa. Fue mi testero un particular el que se ofrecio
 general con asistencia de todos los capellanes del coro de
 la parroquia de esta Villa, y por el Reverendo Párroco que
 lo fuere de ella

Fue en dia de mi entierro siendo hora ó vivo en el
 siguiente se me deba una misa cantada de cuerpo pre-
 sente con Oficio y Subdiacono, con todos los demás actos
 funerales acostumbrados á usarse de mi clero; y que an-
 tes de sacar mi cuerpo de la casa donde estuviere depositado
 baje á ella la Santa Comunidad de Padres de esta Villa
 y por sus Religiosos se me coma un responso de los
 que acostumbrar

Deje y lega por una vez turbulamente á las viudas
 de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia
 de mi reino de este; y aun que he sido interrogado por
 el Infanzon de S. M. si dejaba alguna cosa á la casa Santa
 de Jerusalen y demás lugares pios es mi voluntad no deponer
 cosa alguna

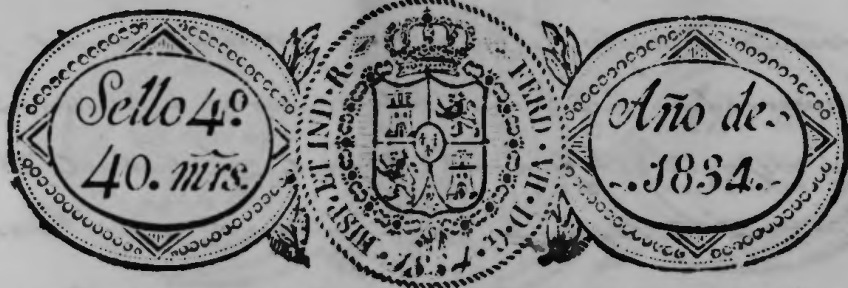
Para cumplir todo quanto deo dispuesto y ordenado

en orden a mi enterao funeral, celebracion de misa
y demas nombras por mi Albacea por aperturas de
tamentario a D. Manuel Gibert y Leonardo y a D.
Nafal Gualbez y tanto mi hermano como D. esta
ciudad a los dos juntos y cada uno separati simul et
in solidum, dandoles el correspondiente poder y facultad
necesario en sus gozes que seguido mi fallecimiento tomen
de lo mejor y mas bien de mis bienes los suficientes y
los vendan en publico almoneda o sin ella a su arbitrio
y de su producto paguen cuanto dejare pendiente y ordenado
hasta la cantidad que inas abajo nombrae; todo que
ellos hagan tenga tanto fuerza y vigor como si yo
mismo lo hiciere y practicare; sobre que lex enor-
go el fuero de la comenria

Hago mandado y deyo para bien de mi Alma y demas
fides difuntos la suma de treinta y cinco libras monda
corriente de este Reyno de las quales se paguen todo lo que
se citada como lo deyo dispuesto y ordenado y lo sobrante
se distribuya en celebracion de Misas segund a disposi-
cion de mis Albacea anteriormente nombrado

Dejo por unavez por todo a mi Albacea la
suma de quinze libras mondas del Reyno, para que segund
de mi fallecimiento las distribuyan en los fines que se
recomendamente las tengo prevenido

Declaro para de mas de mi comenria haver sido de una
vez casada con mi difunto marido D. Nafal Miro, de
unyo matrimonio tengo en hijos legitimados y naturales a D.
Nafal Miro, Miguel Miro, Gabriel Miro, Mariana Miro,
Joufa Miro, y Pita Miro; coniente de Miguel Gibert: Fue
a esta el tiempo de contraer su matrimonio le di lo que con-
ta por la escritura de. Dote que autoriso el Sr. Real de
esta villa D. Pedro Garcia Martinez bays veinte fecha; y a
los hijos D. Nafal, D. Miguel y D. Gabriel en la que
to de Dote de joyas y valies de veinte e cinco libras las
que quisea todo esto como aquellas lo llamo asi



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

laesion al tiempo se dividiese los bienes re
 cacionando en mi universal herencia

Trando en las facultades que d'ato. me concedí me
 jorom el usufructo del tercio de todas tribuciones r'ón. y acciones
 p'ramas y f'uturas a mi hijo Josef María y Gerardo
 el que quicero q'le asigra en la casa que actualmente abí.
 lo está en el P'blado de esta villa calle de S. Nicolás de
 valentino Lindero por un lado con casa de pre pastor
 por el otro y separado con la de Antonio Julia; un p' un-
 f'ucto quicero se entienda mientras vivan los dos en vida
 y si quicido su fallecimiento para q'ha. mejora con solido con
 la propiedad y por iguales partes a mis demás hijos
 D. Rafael, D. Miguel, D. Gabriel, D. Mariano, y D.
 Pita María y Gerardo o quien los representase hasta el
 quinto, upto o más remota grado según su repre-
 sentacion, dividiendose entre ellos (en el caso de
 non incapitas, haciendo y disponiendo a q'ha. mejora a
 su voluntad lo que les parezca sin más dependencia
 que lo establecido en la Leyenda I. Exceptis tamen S'ris
 Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus
 foro valentis non spectant nisi dicti sexus iuxta serian-
 et tamen primis superius editi bona imp' ad vitam
 usum adquirirent vel habuerit. Bajo la pena de nul-
 so según el tenor de las antiguas leyes y Realorden od
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

cumplido pagado que sea quanto se po suplicito
 y ordenado en este mi testamento en el remanente se
 los mi bienes r'ón. y acciones q' al presente tengo y

en dolo me pudiesen pertenecer por cualquier título
ocasion mitalyo y nombre por mi unico y
universal heredero y tutor de los a la ciudad
mi hijo D. Rafael, D. Miguel, D. Gabriel, D.
Luis, D. Mariano y D. Josef Maria y Joaquin
por iguales partes, para que equivo mi falle
cimiento u lo dividan y partan con la bendición de Dios
la hayan respectada y suada, hayan y dispongan de
ellos a su voluntad como de cosa suya propia adquirida
con justo y legitimo título, guardando lo establecido en
lo sobre dha. facultad de Septis tercio, et mi adpro
pia una vida durante y penas de comiso

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningun
valor ni efecto, todo y quales quiesca testamentos, codi
cillos, pides para testar y otros quales quiesca dis
posiciones, testamentarias que hubiere hecho por
escrito de palabra u en otra forma antes de ahora
para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni pa
ra de lo, excepto uno que ahora otorgo y mando ce
tingas por mi testamento ultimo y ultima volun
tad, para que en todo o efecto en todas sus partes
en la forma que más abajo voy a decir. Asi lo otorgo y
re firmo por no haber habido a mi respecto uno de los
tercios q. lo fueron primero Juan Bautista Garcia de
vino y Jose Maria y Jose Maria de vicio de San
re una verindad de vino y morderos (a los quales y
otorgase los fe unico) = Et hnd. = heviudo = U. y los
pm. = vino = Particular el que se refiere

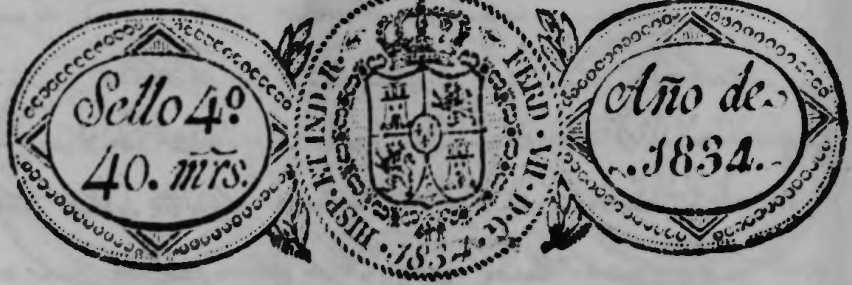
Juan B. Garcia

Mariano

Mariano

Dia 5. Julio. Affiansam. con hipoteca } En la villa de
por D. Pablo Casamichana } Hoy a los cinco del

del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Interim el dho. y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

He visto y he visto comparecer el Sr. D. Pedro de
 Michana del comercio y vecino de esta villa de San Felipe. Fue en el
 día de ayer presentándose en el Juzgado Real nº 1 de la misma
 por el oficio de mi oficio, manifestando que por el Sr. D. Juan de
 del mismo oficio pero de la ciudad de Barcelona le habían sido gi-
 rados contra él y a favor de D. Pedro de San Felipe del mismo oficio
 y vecino de la ciudad de San Felipe dos letras reales de ochocien-
 tos trescientos y quinientos reales un maravedí cada una que for-
 maban total valor de mil seiscientos noventa y siete reales
 diez reales dos maravedíes, y no hallándose impedido del que com-
 parece fondos ni valores en su poder con que girasen las he-
 rias protestado según lo visto autorizado por el Sr. Real
 de esta villa D. Vicente Jimeno. En vista pues de semejante
 protesto y no pareciéndole extraño el tallo le amonesta que
 por el citoso oficio en su persona en su nombre la fuerá intentada
 alguna acción ejecutiva suponiéndose verdadero dueño de la men-
 cionada cantidad, aunque verdaderamente no lo ha sido, ni me-
 nos el haberse en semejante obligación, si que ni aun con-
 tará pendiente ni género de relación actual de comercio con el
 citoso oficio, ni ningún otro, y reconvienele el que compa-
 reza sea un comerciante de conocida probidad y arraigo, y
 que en buen nombre y reputación hasta el día no le
 ha sido sido manchado ni deteriorado, teniendo bien de especi-
 ales y raras de consideración en que pida garantizar
 el valor de dichas letras, cuyo fin y propósito ha pro-
 ducido ejecutivo se va en la prisión de implorar la pro-
 tección del tribunal para que se signare oírles en el caso de
 que se le intentara acción ejecutiva: contra el mismo, ante

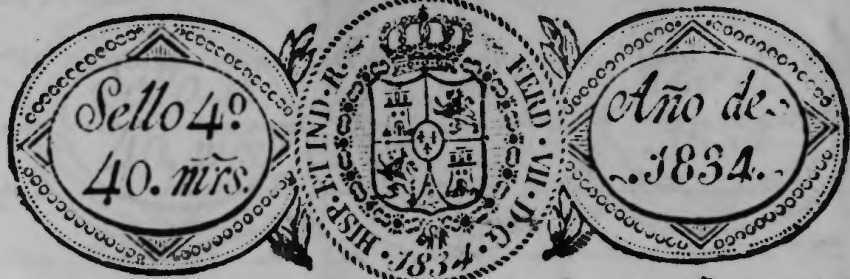
se provean a ellas; y por ello utraque pronto a garanti-
 zacion con asignacion de bienes i fianza legal de honor
 y abonada el valor de las dhas. en letras que tendran
 presentadas. Y habiendose mandado con auto de uso y
 costumbre a continuacion de dho. auto, el que el Sr. Pablo Casamicha-
 na garantizara con hipoteca la cantidad de las dhas. letras, se
 que lo ofrecio; sabiendo el Sr. comparente de dho. proveido, y llevandolo
 a suplico y debido efecto, se sugiere y solicita sennos, en la via
 y forma que mas haya lugar en dho. sabiendo del Sr. en uso de
 la comparente Olorga: Que hipoteca especial y representada a los
 efectos de lo que pueda sobrevenir en razon a lo que que-
 ra manifestado, una casa de campo con su jornal y huerto, y tres
 jornales de tierra huerto anexo a la misma, plantada con
 algunas vias situado en el termino de esta villa y en
 el lugar de S. Lorenzo con termino sual de Madrid, con termino
 de S. Antonio villa de S. Lorenzo Carbonell, y con las de S. Juan
 de los Baños, cuya casa y tierra de dho. el hallara libre de todo
 tributo y gravamen, y como tal la grave e hipoteca; obligandose
 anualmente enagenada en en manera alguna permuata en
 una expresa obligacion. Que para lo cual obliga todos sus bienes
 bienes y rentas presentes y por venir. Si por a los Jueces
 y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuen como
 sea segun derechos para que le apremien a su cumplimiento
 como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente proce-
 nado por a en autoridad de una Jengada y por el mismo
 consentido. Perennia todas las leyes fueros y privilegios
 de se favor con la general del dho. en favor de. Asi lo digo
 y firmo: siendo presente por el Sr. Juan Bautista Garcia
 heridiente y Ante D. Valaguer fabricante de panes ambos de
 esta villa vecinos y moradores (a lo qual se otorga el Sr. J.
 como Pablo Casamichana

J. Ferrer

Mariano Ferrer

Dña C. Julio... Transaccion
 Luis Albas y otros... con
 Joaquin Chaves en C. y su dho. dho. de
 Madrid

En la Villa de Alcazar a los seis



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dias del mes de Julio de mil ochocientos

treinta y cuatro: Ante mi el Sr. D. Domingo Infanzacoite compo-
 sicion D. Gerónimo Silvestre Hernandez y D. Pito Alborn comar-
 tes, Juan Alborn, Rafael Alborn, J. pag. Silva y su comarce Ma-
 guarita Alborn, Luis Alborn, Pito Alborn de estado soltero, Jose
 Puerto como marido de Maria Alborn, Vicente Gilbert marido
 de Pita Alborn, Ignacio Alborn como padre tutor y comarce
 de sus hijos menores Luis y Ignacio Alborn y Alborn, Maria
 y Gertrud Alborn solteras, todos como a herederos del difun-
 to Agustin Alborn, Jose Miró en nombre y como apoderado de D.
 Jose Maria segun la copia de poderes presentada por el mismo Sta-
 gados en la Universidad de San Juan de donde es use unico, en trece
 ta de junio ultimo, autorizados por el Sr. Carlos Medina, J. de
 Rafael Navas como marido de D. Mariana Maria Juantomene
 comarce, y Quintin Ponce como apoderado de D. J. pag. de San
 Juan y Francisco Alborn de la villa de Bica segun el poder
 q. apoderado del mismo, autorizado por el Sr. Manuel Gomez ba-
 jo fecha de diez de Abril proximo pasado, que a los suplicados
 para el otorgamiento de esta testam. como el presentado por Jose Miró
 y el testamento Sr. de J. de J. como igualmente el Sr. Quintin
 como a encargado de D. Pedro Vignau el comercio y comercio de
 la ciudad de Alicante y bajo protesta q. ha de entera forma de
 no se presenten del mismo testam. capitales p. de las mayores fin-
 mias de una herencia: Opucio la licencia marital que por
 viene el Sr., q. de haver sido perdida comestida y aceptada por
 todos los comarces de el Sr. igualmente Sr. de: Dixion.
 Fue en el Juzgado Real ordinario de esta villa y por el oficio
 de mi el Sr. por Quintin Ponce en nombre de D. Pedro Vignau

Quien

varino y del comercio de la ciudad de Alicante como usador
nombrado de la testamentaria de D. Juan Beque
de esta ciudad se ha visto seguido ante D. Juan
Maria y D. Mariana Maria con esta y compare
ante D. Rafael Barrio como heredero de la difunta
D. Juana Maria Maria de esta ciudad sobre pago
de ciento noventa y dos libras que esta ciudad debe
a esta testamentaria y Beque los que habian tomado
principio en veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocientos
treinta y cinco; en lo que fue travado la causa para
de un molino o fabrica de papel q. proindiviso se halla
por cinco D. heredes con los demás comparecientes, y se
quiere lo ante por los tramites del dho. se sentenciaron de
remate en veinte de Abril del pasado año mil ochocientos
treinta y cinco, y continuada en la misma forma se sa
ca con publicidad subasta en diez de Noviembre del mismo año
los bienes travados, en los que no tuvo parte alguno, y en
dho. estado se paralizaron sin que hasta el dia se haya adelan
tado la menor cosa, y como dho. paralización era empen
juicio del citado molino o fabrica de papel, por mediacion de per
sonas respetables del bien y amance de la paz habian convenido
en que los dhos. herederos de la D. Juana Maria Maria y
los principales del Ayuntamiento de esta ciudad se acordaron tran
quiliando las pretensiones formadas en dho. autos y remate
q. por ahora abjan una y otros en qualquiera contratos que
hayan tenido hasta el dia, y en conformidad de lo dho. se habian
convenido acordado y ajustado, transiguiendo y concluido dho.
autos en esta forma: Que la mencionada D. Mariana Maria
y D. Juan Maria, y en representacion de sus herederos, Juan
Borja en nombre del Sr. D. Luis Vignau, juntamente con los demás
comparecientes toda unanimemente, y de consentimiento de
toda representacion al arrendamiento de todo el molino o fabrica
de papel y del producto del mismo en lo que les pertenecia á los
indicados D. Juan Maria, y D. Mariana Maria con esta y D.
Rafael Barrio, se haya entera y cumplido pago á la testamentaria



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

del difunto Juan Urquiza de las vietas no
 vino y por litas. En cuya terminación la mencionada Juana Maria
 en nombre de su tuncupal D. Juan Maria, D. Mariano Maria
 y su esposo D. Rafael Barredo y Juana Maria en nombre
 de D. Pedro Vignau bajo la protesta anteriormente mencionada
 no transporen las pretensiones formalizadas en los menciona-
 dos autos declarando que en esta transaccion no hay solo lu-
 ra subterfugio ni de calculo ni tampoco lesion en engano,
 y encaso que la haya sea qualquiera que sea en parte
 o mucha cantidad se hacen reciprocamente gracia y dona-
 tion para perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-
 vivos renunciando la ley primera titulo once, libro quinto
 de las recopilacion que trata de la lition en mas o me-
 nor de la mitad del justo precio: los cuatro años que
 profiere para renunciar el contrato o pedir el suplemento a
 su justo valor y las demas leyes que permiten de anu-
 lar las transacciones por solo lesion subterfugio ni calculo,
 ignorancia, lesion enorme, coaccion o miedo grand y
 cae en caso constante por hallarse nuevos instrumentos
 o por otro motivo o excepcion legal para que nunca les fa-
 vorizan puesto que no interviene cosa alguna de las repre-
 sadas por dño. ya que es igual y útil a los anteriormente
 nombrados en todas sus partes como lo confiamos. En esta
 opinion se apartan de qualquiera dño. que puedan tener
 y pretenden unos contra otros acciones reciproca y entera-
 mente, dan por nullos y anulados los relacionados con
 estas que no tienen ningun efecto, y se obligan a observar
 exactas e invariablemente esta transaccion ya no volveran

Maria

//

ninguna de las partes que comprende ni por las real-
quiere motivo aunque contenga mas agravios que
lo propuestos; a cuya consecuencia si lo hicieran
se les ha de condenar con costas como a quien pre-
tende lo que no tiene queriendo se lleve a puro y
divido de una transacion en todas sus partes; a cuyo
fin se conforma con lo que previene la Ley treinta y
nueve titulo once partida quinta y la segunda del titulo
diez y seis libro quinto de la recopilacion. En cumplimiento
de lo que se ha transacion, llevandole a puro y divido efec-
to los intercedidos en ella con intervencion de los demandados
parecientes todos juntos de mancomunado y cada uno de
por si et indivisum, con comunicacion de las Leyes de la monar-
quidad y finca, de su grado y iusta ciencia en la villa y for-
mo que mas luego luego en día sabido y el que en cada
uno de los competes Organos: Que residencia y consuelo de amon-
damiento de un y conceder a Papeles tanto fabricarse en
papel de una cantidad el quitado de la fabrica de papel
por termino de cuatro años que tomaran principio en el día
quince del mes de Setiembre y continuara en igualdad de
año hasta ocho por precio en cada uno de ellos de termino
realde bajo los pactos y capitulos siguientes

- 1.º... Que antes de entrar en ellos. Molino o fabrica de papel se
haga de practica en la cantidad de todas las cosas epistolares
de en el mismo pertenecientes a carpinteria, fierro, obra,
y de otros, por partes e inteligentes nombrados por ambas partes
- 2.º... Que el arrendatario haga de anticipar la reposicion de
los Molinos tanto de otros como de todo lo demás perteneciente
necesario a la elogiacion, sirviendo presenten su importe en
documentos justificativos semanalmente hasta que este concluido
cuyo importe se le deviera abonar en la paga del primer año y
si algo abonasen en la segunda hasta quedar enteramente
satisfecho
- 3.º... Severa sea obligacion del arrendador el conservar la elogiacion
de los Molinos por el tiempo en que dure este arrendamiento



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de los cuatro años, en las condiciones de que
 fuesido una se haga de practica de nuevo inventario y si en la
 Dofina hubiere algun aumento lo deva abonar la arrendadora
 Dofina, y si mejoras por la arrendatario

1.º... tambien conocido que durante los cuatro años estipulados
 por falta de agua estuviere parado the molino mas de
 seis dias se le haya de abonar al arrendatario los que
 pidan por los arrendatarios, haciendo constar dias de reparacion
 con a Jose Albors, a quien encargan desde ahora, para en el
 caso de que suceda, tome los conocimientos necesarios en nombre
 de los interesados, cuyo abono deva entenderse en
 continuando su arriendo despues de fenecida los cuatro años, de modo
 que los cuatro años se entiendan precisamente de trabajo excepto
 los dias festivos y devan contarse como los de trabajo

2.º... fue oya de ser tambien de cuenta del arrendatario el anticipar
 los dias, confiterias y demas gastos extra ordinarios que pue-
 dan presentarse durante el arriendo, los que se devan abonar
 acreditandolo por documentos justificativos, en los pagos que
 ha de efectuarse en cada uno de los cuatro años; cuyo pago del
 arriendo y liquidacion se practican por el mismo Jose Albors quien
 distribuirá lo que quedare liquido con proporcion al interes de
 siquero que tiene cada uno de los interesados

3.º... Sera obligacion del arrendatario el haver de satisfacer todas
 las puestas que ocurran en el mencionado molino, haciendo
 constar en el caso q.º la obra se ha de hacer a la vez se lleve
 al propio Jose Albors y tomando este conocimiento, y aquel justifi-
 ficando el importe por documentos abonables se le tomara en
 cuenta, siendo oblig. del Albors el presentarlo en documento a los
 interesados

liquidacion general

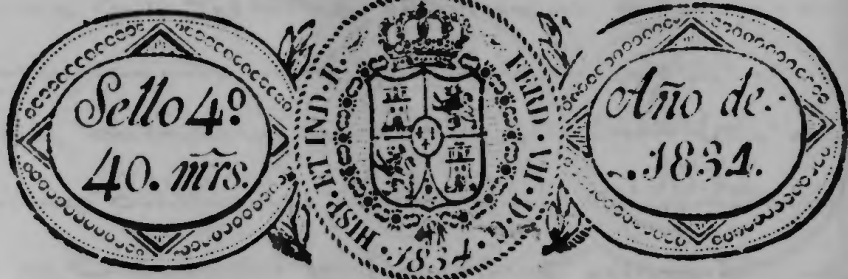
7.º Obligacion del arrendador de abonar marcos y vino reales sellon de la aldea de los Jhos por las merced que sufre, que una practica en todo arriendo de unjame natural

8.º Que si sufre durante el arriendo algun rompimiento en la Obsequio q. contiene el agua al mencionado d. d. h. no se cuenta en cuenta del arrendador en recomposicion sin que por ello se le abone con alguno contal q. no sepa en la cantidad real estipulada, pero si se pide a d. h. cantidad sera de la Oblig. de la arrendataria el satisfarlo o abonarlo como dicho es, como igualmente si por d. h. motivo no usure el d. h. no para los seis dias mencionados el abona solo con alguno q. si se pide tenera Obligacion de avisar al proprio pro Abord

9.º Testimo. Que practico el Inventario general segun se previene en el capitulo primero hazer el arrendador de mismo total las exposiciones q. se hicieren por el arrendador, contal q. estas se le hazen tomados en cuenta, y los q. no, cuando se practique el nuevo Inventario que sera conuido el arriendo este devran abonar siempre y cuando hazer mejoras cono igualmente estas, pero si resultare el haver quitadas o menguadas sobre el arrendador abonadas a sus sucesores.

Sup.º

En unjame capitulos que sin ellos se obligan y conuen un arrendamiento y promesa que lesera cierto, seguro y efectivo de Pafal Pastor por los maten años estipulados y por los hermitas reales anuales. Y presunse como a un d. h. miento el proprio Pafal Pastor acepta este arrendamiento en determinados expresados d. h. conuen lo inserto en los anteriores capitulos, y a satisfacer y pagar a los reparedos D.º Leonimo Silvestre y su conuere D.º Pita Alborn, Jose y Pafal Alborn, Jose ya su conuere Margarita Alborn, Luis Alborn Pita Alborn, Jose Puerto en representacion de su conuere Maria Alborn, Ygnacio Alborn, Maria y Josefa Alborn Jose Alborn o a sus conuere D.º Pafal Benito ya



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se comiere Sr. Mariano Maria, i quita sus dno. república
 los tres mil reales anuales donaciones y cumplido alguno
 con las costas a que viene legado para las costas. Tam-
 las partes cada una por lo que las cosas obraron y cumplin
 en esta escritura obligan la comparencias por si los supo y
 la oportunos los de sus primogénitos haviendo y por haviendo.
 Se someten a las justicias de S. M. q. de sus causas pudiesen
 y desvan unouen segun dno. para que les opriman a
 su cumplimiento como por sentencias definitivas por juez compe-
 tense pronunciadas para en autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos consentidos, sobre que renuncian todas las
 leyes fueros y dno. de usason con la general del dno. en fama,
 y mayor abudamiento las contenidas Sr. Pita Albor,
 Sr. Mariana Maria y Margarita Albor renuncian igualmen-
 te la ley veintay una de foros que dice: Que la mujer
 no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando ma-
 rido y mujer se obliguen de man comun en un contra-
 to o en diversos, o una como fiadora de aquel no quede
 obligada a cosa alguna a menos que se pudiese haverse
 concertado la deuda en su propio nombre, y entonces pague a
 procreta del que se obligo, no siendo de las cosas que
 el marido esta obligado a darles que es por ello a nada lo
 queda. Fijaron por Sr. nuestro Señor ya una señal
 de Cruz conforme a dicho q. para formalizar esta firma.
 no hanido por su voluntad con eficacia intimidada ni violen-
 tadas nieta ni indirectamente por la dno. sus maridos ni
 otra persona en sus nombres, y q. antes bien la otorgan
 de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa

Mariano

impulsiua de su autorizacion pagada sus efectos en
 concurrencia en suprosellos y libridos. Fue notoriamente
 hecho ni haran juramento de no gozar ni saque
 tan solo bienes, ni contra este instrumento puestas
 ni reclamacion por violencia persuacion maritola lesion
 ni otro motivo, meramente no conuenir en hacer por
 ser de puro oficio. Si por el contrario las revocacion y conu-
 lacion notoriamente se dio a hora. Fue en este juramento no
 han podido ni peticion absolucion ni relajacion a Prelado Eclesi-
 astico alguno que en las pueda conceder, y aunque en
 esta propia ley fueren concedida no usaran de ella bajo
 pena de perjurio. Asi lo declararon y afirmaron lo que supie-
 ron y para lo que no lo hizo uno de la Comandancia que lo
 fueron Juan de Garcia Guisasa y Reynan de la Espina
 los dos de una Comandancia (a los quales y testigos de este
 proceso) =

Rafael Albaroz
 Gerónimo Salazar
 Mat. Barcelo
 Mariana Murcia
 Vicente Gisbert
 Juan de la Cruz
 Anita Olvera
 José Albaroz
 Juan Mira
 y María

Dia 6. de Julio... Declaracion
 Gerónimo Calor... a
 José Lopez y otros...

Maxiano Jara

abandonados treinta y cuatro. Entre mi el Sr. y Gerónimo Calor
 excusado y comparendo Gerónimo Calor de oficio de la Comandancia de esta Com-
 dad. y Dijo: Fue en el día 20 de Mayo del pasado año mil ochocientos
 treinta y cuatro falleció José Vilaplana de esta Comandancia marido que
 fue de Gerónimo Calor y de Gerónimo Calor por cuyo falle-
 cimiento y en quel entonces la indicada Calor con interuencion

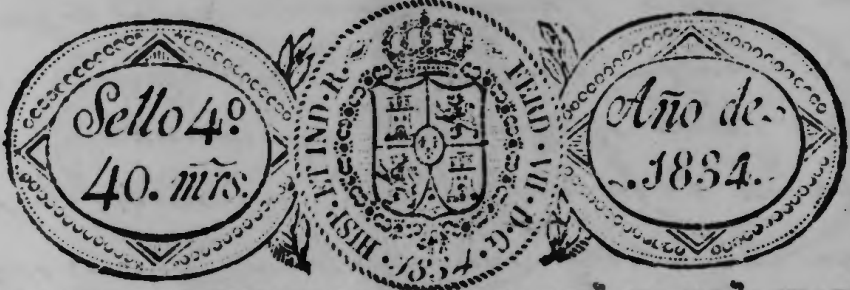
Dia 16 Julio Poder }
Jose Ribera A }
Franc^{co} Julia y Otro.... }

En la Villa de Alcañiz a los
diez y seis dias del mes de
Julio de mil ochocientos

veintidós y cuatro. Interim de Juan y Gerardo procuradores
comparados. Jose Ribera y Gerardo Labrador vecinos de la Villa
de Alcañiz, y hallado al presente en esta Villa Ortega. Juan
y Gerardo. Todo en poder unipersonal libre, pleno, general y
bastante que legalmente se requiere y necesario sea a Fran-
cisco de Jose Eugenio de Alcañiz de Alcañiz de Alcañiz
de a los dos juicios y cada uno de posesión e insolidum para
que en nombre y representación del Ortega que en
juicio activo y pasivamente intervinieren sus pleitos y cau-
sas así civiles como criminales, que hoy tenga y en
adelante tuviera, así demandando como defendiendo ante
los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que
con Dios pudiesen y debieren, ante los cuales en el juicio que
intentaren o para el que fueran provocados, presenten
los escritos que convingan y requirieren que consideren
necesarios para probar la acción o excepción que pro-
puevan, negando y contradiciendo lo adverso, para lo que
decrete el Jefe de la causa justificando los extremos que
convingan con los hechos y otras pruebas, y finalmente ha-
gan y practiquen todas las demás cosas y diligencias judi-
ciales y extra-judiciales que sean oportunas a la defen-
sa del Ortega, y sus sucesores de este herencia y hacer
podrán hallándose presentes, pues el poder que para todo
los actos de Procurador legitimos fuere necesario el mis-
mo texto y con todo sin limitación alguna, a favor que
lo privilegiado por el Jefe de la causa, según y finalmente el otro
con libre facultad y general administración y facultad de
que lo pudiesen constituir en uno o más procuradores
revocables y hacer todo lo necesario con relevación a todo
informe. Para lo qual obliga todas sus bienes y cosas, herencias
y posesiones. Da poder a los Justicias de S. M. que de sus
Llamadas pudiesen y debieren con todo según Dios para el cumplimiento

Si traslado con un
delo 3.º día mes y año
de Alcañiz. D. J. J.

Dia 7
Josefa



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

a su cumplimiento como por sentencia pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
sentido, sobre que renuncia todas las leyes favor y pri-
vilegios de su favor con la general del día, en forma. Así
lo otorgó y no firmó por no haber visto por el y antes me-
gor uno de los testigos que lo fueron Juan D. Garcia hui-
siense y D. Juan Perez fundidor ambos D. D. de villa resi-
dent y moradores en la qual y otorgase los señores.

Juan D. Garcia

Antoni
Juan Perez

Dia 7. de Agosto Dote de Josefa Payo y Sempere

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior el Sr. D. Juan y D. Juan de la Cruz conparacion con Jorge Castoreno Montista y pa-
sa el matrimonio de una ciudad, y precedida la licencia marital que precede al Sr. D. que se ha sido pedida, con-
cedida y aceptada por los mismos y el Sr. D. D. D. D.
Diposicion: Que con motivo de no haber tenido hijos legitimos naturales, tomaron por ultimacion una hija llamada Josefa Payo natural y legitima de Tomas Payo y Mariana Sempere solteras esta se los conparaciones, lo que este se infancia la honrada, nutida, y educado con el mayor esmero; y en atencion a tener delibado el contrato matrimonial para honra y gloria de Dios y para su santo servicio con

Libre en su cali-
dad de primera,
a requerimiento
del otorgante y
barrera alba-
ria, en un pliego
de un novena nu-
mero 431.434 y
dos de la de los de-
mas numeros
3.698.062 y 3.698.063
repetidamente.
El día veinte y
dos de Setiembre
de mil ochocientos
treinta y cuatro.
D. J. P.

Antoni
Juan Perez

fue Francisco Moro de esta Verindad hijo de Juan J^o
 Mora Masia; y habiendo precedido para lo qual la
 real cedula amonestacion que manda el
 Santo Conulio de España: Los comparentes ha
 tendiendo los buenos servicios que de la Sta. papa
 Cayo han recibido esse que tiene uso de razon, y
 porvia de lo que se haya podido ganar desde Sta. tiem-
 po, y con el fin de que pueda suportar las cargas del
 matrimonio libre y espurio varios bienes muebles juripre-
 siados por Maria fernand foida y en la forma siguiente

- Item: En llocha de tela rayada en carnada pella
 de lana nuevo en precio de veinte y cinco
 reales vellon _____ 220. "
- Item: En llocha de tela de lana nuevo en precio de
 veinte reales vellon _____ 60. "
- Item: Siete Savanas de tela de cañi y de Martina
 todo nuevo en precio de treinta y seis reales. 360. "
- Item: Una llocha de tela de Indiana pella de
 Algodon en precio de veinte reales. 160. "
- Item: Un cubre cama de hilo y algodón con balona de
 Martina rayada en precio de veinte reales. 160. "
- Item: Dos delantes cama de hilo de Martina rayada
 y el otro de Martina tambien rayada en precio de
 diez reales vellon _____ 100. "
- Item: Cuatro pares de Alisada de Martina rayada
 tres con balona bordada, y la otra con balona
 de lo mismo en precio de veinte reales. 160. "
- Item: Unos fundas de Almoada en precio de vein-
 te reales vellon _____ 20. "
- Item: Siete camisas de lina en precio de treinta y
 veinte reales vellon _____ 220. "
- Item: Siete hem de tela de lana nuevo en precio
 de veinte y cinco reales vellon _____ 120. "
- Item: Siete buques cubre de cañi y de Martina
 tres con balona de lo mismo, y los otros tres con balo



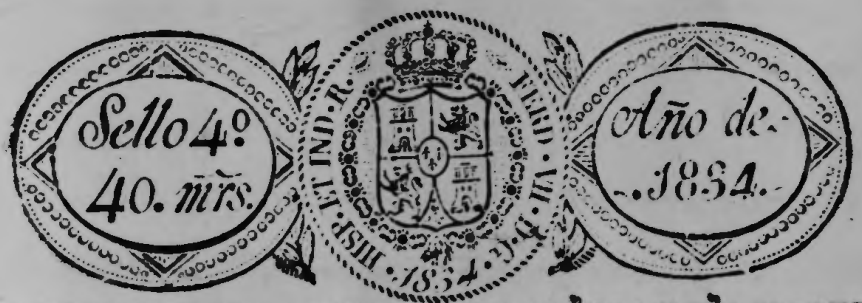
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

P. 11

	Petate	1580	"
	una cordada en precio de ciento veinte reales vellon	160	"
	Seis servilletas finas en precio de cincuenta reales vellon	50	"
	Una toallada de Merced en precio de sesenta reales vellon	60	"
	Un zapato de percal con balona de mortelina rayada en precio de cuarenta y cinco	45	"
	Dois mantillas de franela negra con pelusa una usada y otra nueva en precio de cien	100	"
	Una jubonada de labica fina y de lino de Sarcha en precio de setenta reales vellon	70	"
	Un vestido nuevo de labica en precio en precio de ciento veinte reales vellon	120	"
	Una Paquetina de labica usada en precio de treinta reales vellon	30	"
	Dois Sagatejos uno de Oren y otro de percal en precio de ciento y veinte reales vellon	120	"
	Dois dor de percal usados en precio de sesenta reales vellon	60	"
	Seis pares de medias ricas de algodón y de lino de seda en precio de cuarenta y cinco reales vellon	45	"
	Seis pañuelos de diferentes colores y de diferentes precios en precio de sesenta y cinco reales vellon	65	"
	Unas medias antiguas partidas usadas a una de mil quinientos reales vellon y seis	1506	"
	Cuya cantidad los expresados componen en total		"

had 7º
 col 1º
 l
 d
 bupa
 2º
 3º
 4º
 5º
 6º
 7º
 8º
 9º
 10º
 11º
 12º
 13º
 14º
 15º
 16º
 17º
 18º
 19º
 20º
 21º
 22º
 23º
 24º
 25º
 26º
 27º
 28º
 29º
 30º
 31º
 32º
 33º
 34º
 35º
 36º
 37º
 38º
 39º
 40º
 41º
 42º
 43º
 44º
 45º
 46º
 47º
 48º
 49º
 50º
 51º
 52º
 53º
 54º
 55º
 56º
 57º
 58º
 59º
 60º
 61º
 62º
 63º
 64º
 65º
 66º
 67º
 68º
 69º
 70º
 71º
 72º
 73º
 74º
 75º
 76º
 77º
 78º
 79º
 80º
 81º
 82º
 83º
 84º
 85º
 86º
 87º
 88º
 89º
 90º
 91º
 92º
 93º
 94º
 95º
 96º
 97º
 98º
 99º
 100º

que como dho. en la indicada prefa. para por el ven-
dido que ella a hecho sido que a halla en poder
de la misma. Y para que a este acto el expresado for
forzosa sea por entregado a todo ello a su voluntad
sobre que renuncia las leyes de la entera y puerca
y demás del caso; y como realmente satisfecho de dho.
formalizo dho. oficio requerido, y dho. que en la
dada no ha sido engañado y en el caso de haverlo
que sea en poco o muchas veces en favor de
su futura hipoteca gravada y donaciones para perfecta
e irrevocable que el dho. llama intervisos con inin-
ción y demás financia legales, y puerca y ratifi-
ca a mayor abundamiento dho. dadas, y se obliga
a no reclamarlo; y si lo hiciera sea visto por lo mismo
haverlo hecho de nuevo y aprobado, anadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato, renunciando al efecto la
ley diez y seis titulo once partida quinta que dice:
que si el que da o recibe la dote apremiado se viera agra-
viado de su voluntad pueda pedir que se devuelva el engañado
de qualquiera cantidad que sea aunque no llegue ni
cerca de la mitad del justo precio como las dotes; y
las demás leyes que le sean propias para que en
ningun tiempo la suponga. Ten atención a la virtud, mer-
ced y labable prendas de que esta adomada en
futura hipoteca le ofrece por aumento de dote a en caso
y renuncia propter supria y que mas util le sea para en
el caso de que se oficiar en matrimonio y no de otra manera
cientos veinte reales vellon, que confiere caber en la misma
parte de sustento; y si no tuvieran caberimiento se los asigna
en los que adquieren en lo sucesivo y a su elección; haya can-
tidad unida a la del dote habiendo sea total a dos mil ochocientos
noventa y seis reales vellon, los quales se obliga a restituir
y entregar a su futura hipoteca o a quien su accion tenga
desgo que el matrimonio se disuelva por alguno de los mo-
tivos prevenidos por el dho. y a ello quien sea apremiado por



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

todo rigor. Obligando igualmente, á que en
 ningun tiempo ni por manera alguna pierda á los comparecientes
 cantidad alguna por vía de soldado, que en su futuro tiempo se
 haya podido ganar, renunciando por ello qualquiera ley, y bene-
 ficio que se favorezca, y á ello y por lo anteriormente dicho, que-
 re se sea apremiado por todo rigor, para lo qual promete no solo no
 gravar ni por ni hipotecar ni á sus bienes, ni bienes ni
 cosas sujetas á impuestos, reales, ados, y censos, sino antes y
 bien tenerlo puesto para su restitucion, y que goce en todo
 evento del privilegio Real. Tanto parte cada una por
 lo que debe observar y cumplir en esta materia obligar todos
 sus bienes y rentas presentes y por haber. Se someten á ley
 Justicia de S. M. que de sus causas puedan y deuen ser
 movidas segun dno. para que las apremien á su cumpli-
 miento como por sustenir, para en autoridad de cosa ju-
 gada y por los mismos contentos, sobre que renunciando
 todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la ex-
 cepcion del dno. en forma. Ha sido Jefe Matias renunciando
 igualmente la ley sexta y una de Mayo, que dice, que
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando
 con ese se obligue, en un contrato ó en diversos no queda ella
 obligada á cosa alguna á menos que se pruebe haver conve-
 nido la deuda en su provecho, en cuyo caso pagará aprontado el
 que se pruebe, no siendo de las cosas que el marido esta obli-
 gado á darles pues intenciones á nada lo queda. Y para por
 Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á dno.
 que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con
 fuerza intimidada, ni disuadida por su marido ni otra persona

Buen

en su nombre, y que antes bien la donada de un libre
y espontanea voluntad, siendo la causa impulsiva de
que se celebre, por que sus efectos se convierten en
su utilidad. Pero no tiene hecho juramento de no ena-
jenerar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
pudiere ni reclamacion por silencio, persuacion mori-
tal, lesion ni otro motivo, mediante no constare ni haber
previsto para el futuro en las cosas y disposiciones de
este y anulo intercomunicados de ahora. Si la donada
non firmasen el presente el Sr. Don Juan y Doña Juana
Garcia, y no lo fuese el tataro por nombre de los por ella y
a sus hijos uno de los hijos de la donada por un hijo
Don Alonso Gonzalez, y Juan Bautista Garcia vecinos
de esta villa de villa y morador de la qual y don-
dante Don Juan Garcia

Don Juan Garcia

Don Juan Garcia

Antoni

Don Juan Garcia y Doña Juana Garcia

Dia 29. Agosto..... Carta de pago
Fran.º Gonzalez en C.ª..... a la villa de Alroy
Don Antonio Blanes..... a la veinte y nueve

Siendo con un sello pias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante
2.ª vez de el mes y año
de un notario Don Juan Garcia y Doña Juana Garcia
mi el Sr. Don Juan y Doña Juana Gonzalez y Doña Juana Gonzalez
Alonso Gonzalez de esta villa, en nombre, y como apoderado del
Sr. Marques de Alarcón, a quien copias de poder exhiba por el Sr.
Don Juan y Doña Juana Gonzalez y como de Alarcón el año
pasado mil ochocientos veinte y seis, autorizada por el Sr. Don
Juan y Doña Juana Gonzalez y la ciudad de Valencia; que sea de
tanto para el notario de esta villa, y el Sr. Don Juan y Doña Juana Gonzalez
Dijo: Fue por el Sr. Don Juan y Doña Juana Gonzalez de esta villa
y vecino de mi el Sr. Don Juan y Doña Juana Gonzalez, y habiendo seguido y sub-
scrito ante el Sr. Don Juan y Doña Juana Gonzalez contra Sr. Fran.º

recibido en un acto de Antonio Olanes la mencionada
 diez y siete mil ochocientos sesenta y dos reales diez
 y nueve maravedis de vellon en moneda de oro
 y plata de buena calidad y para apremio
 del dicho sueldo comisionado, de mi el Sr. Marqués, se
 que se queriendo de oficio, los dichos que el Sr. Marqués
 Merito á devotos al mencionado Sr. Marqués de Almonia,
 como realmente satisfecho y pagado de la cantidad for
 malicio en favor del apremio Sr. Sr. Olanes la más
 firme y oficial carta de pago y finiquito en forma
 que á su seguridad conduca; dando por libre al Sr. Juan
 Merito y á sus bienes de la obligación en que se hallan
 constituido; y por nulas y canceladas las cartas al principio
 nombrados, en quanto toques á su principal el Sr. Marqués
 de Almonia, para que en adelante no haya fe en ju
 no ni fuerza de el. Para en que firmados dichos los die
 ces y siete mil ochocientos sesenta y dos reales
 de vellon. Se poder á las Justicias de S. M. que de sus
 causas puedan y devan conocer segun dno. para que
 las apremien á su cumplimiento como por Sentencia pa
 sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conuen
 tivo, sobre que se unieron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del dno. informado. Así
 lo tengo y firmo (á quien toyo fe conosci) siendo presentes
 por testigos Juan Anton Labrador y Juan Bautista Garcia
 vecinos ambos de unas villas vecinas y moradoras

Juan. Co. Gonzalez

Antonio

Mariano Garcia

Situada en
 un solar de
 de su donamien
 to.

Dia 22. de Septiembre de 1784
 D. Pedro Carbonell y Consorte.
 Miguel Olanes de Carbonell

En las villas de Algor á los
 veinte y dos dias del mes
 de Septiembre de mil ochocientos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

finis y valas: Ante mi el Sr. Jefe de Negocios de esta
 Real Audiencia D. Pedro Gabriel Maura de primera
 letra y Antonio Veste comate y una veintidós. y puse
 la licencia marital precedida por el Sr. J. de haber sido
 pedida concedida y aceptada por D. Juan Comate, y el
 Sr. D. Juan Comate. Luego y con fe como todo su poder
 cumplido, libre, pleno, general y bastante, qual legalmente
 se requiere y necesario sea a Miguel Blane y Castell
 de esta veintidós, asistente a este Organismo bien como si fue-
 se presente y el cargo aceptado; pero que en nombre
 de los Organismos pudiese vender y vender a qualesquiera
 personas o personas las cosas, hereditas, y otras bienes
 propios, y unparticulares, un Alcaide de Salamanca que
 en el día esta poseído como verdadero dueño en el
 mismo de la Villa de Noya partidos de la Sacra, por el precio
 a precio que los conviniere y ajustare, obrando y re-
 sibiendo las mercedes, pagando por ello las correspondientes
 contribuciones públicas, con las cláusulas de su naturaleza,
 las que D. Juan Comate aprueban y ratifican sus
 señores y ahora. Acordó: para que en nombre de D. Juan Comate se
 constituya en la Villa del Romillo, y siendo en ella Jefe
 practique todas diligencias que sean necesarias para
 la averiguación de los bienes que legados recien en la
 Real Audiencia subdiferente D. Miguel Veste Sr. J. de las de la
 Parroquia de Sta. Cilla, hermano de la comparsa, impo-
 niéndose a quien se hallare con que título, pidiendo en caso nece-
 sario la practica de Inventarías, division y particion de
 ellos, con intervencion de los ramos hereditas, nombrando ta-
 radores, partidores, y costadores, para las liquidaciones y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

habiendo y por haber, con el poderio á las justicias
 de S. M. que de sus causas pudiesen y desean conocer
 segun dno. para que las apunten á su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva por juez competente pro
 nunciado parados en juzgado y contentado; sobre que
 remision todas las leyes fueran y son de rigor y de favor de
 la general del dno. capitulo. Y para la mejor firmeza, la
 convalida Antonio Gutierrez remision igualmente la ley misma
 y como si fuesen justicias que la mujer no pueda ser fiadora de
 su marido; y que cuando con ella se obligue de man. comun en
 un contrato u en otros no quise ella obligarse a cosa al
 que no, a menos que se pudiese haberse convertido la deuda
 en su provecho; en cuyo caso pague apropiada del que se pusi-
 ere, uniendo de las cosas que el marido era obligado
 a darle pues para ella a nada lo queda. Y para que
 fuesen nulas todas y alguna señal de que se hizo para for-
 macion de este financia no ha sido perseguido con eficacia
 intimidada ni coaccionada directa ni indirectamente por
 el marido ni otra persona en su nombre, y que antes
 bien la dote de su libre y espontanea voluntad, y
 ha sido la causa impulsive de que se celebre por que
 sus efectos se consisten en su utilidad propia. Que notiene
 hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion alguna
 por violencia persuasion marital, leida ni otro motivo,
 mediante no concurrieren ni haber querido para efectuarlo
 ni las hacer, y no parecieron las revocadas y anuladas
 intercomunemente desde ahora. Que de este juramento ni
 ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedia absolucion ni
 relajacion, y si aun que de otro propio u de otro concedan no

Ante

uista de los puros de pajaros. Asi lo hegeron / a
quien se goffe (conco) y lo firmaron, siendo presen-
te por testigos Juan Bautista Casaca Encarnacion y
Manuel de los Rios Coronado, ambos de esta villa
una y parador



Antoni
Maximiliano
Dia 30. de Noviembre Ascend. to } En la villa de Alcala
D.º Vitoro Alborn a } a los veintidós dias del
Jone Montaner mes de Septiembre de

mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior el dño. y testigo
dispusieron comprarlo D.º Vitoro Alborn fennente Coronel
retirado en esta villa y Otorga: Que se le conceda en arren-
damiento a Jone Montaner unino del Pueblo de Benicard
puerto y acoplante, con Molino harinero que como
propio puede en el camino de la Alqueria, y diez hanega-
da de tierra huerta y uano anexo a el mismo, como
igualmente una abitacion, unyo molino, compuesto de una
muela y un correspondiente arroyo, por tiempo de
dos años que empezaron a contarle el dia veinte de Julio
ultimo y fennescan en igualdad al siguiente año mil ochocien-
tos treinta y seis por precio en cada uno de ellos de vein-
te caises de trigo de buena calidad, que devesa satisfacer
por ternia venidas de tres a tres meses, bajo los
capitulos y condiciones siguientes

1.º... El capitulo y condicion, que el arrendatario, haga servir
el molino y tierra el dia que conbuzga el arriendo en el
minno estado que lo recibio el dia que principio, pagando
el menor cabo que se hallare; como igualmente las cinco
reuidas que son dos lios de corte de pica la muela,
un martillo pequeño, un papel, una masa de madera,
y una hoja de carpintero; y si se precisare a lo contrario



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Primer

alguna d'haras nuevo d'ho arrendatario

satisfacen sus deberes

2º. Lo capitulo tambien, que los veinte cueros de tierra que el arrendatario ha de satisfacer anuales, y por tercia venida de tres en tres meses, se entienda cinco laves por cada tercia

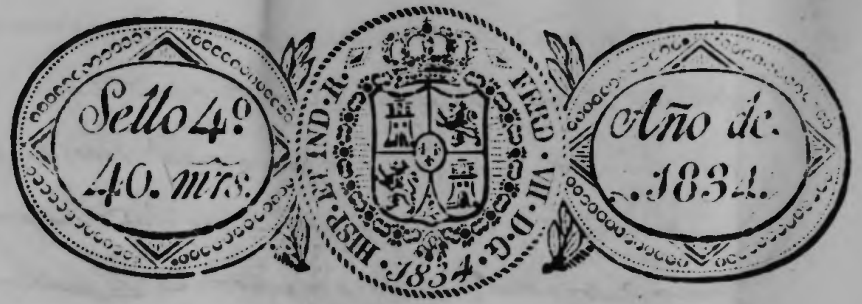
3º. Lo igualmente capitulo y condicion, que si sucediere el caso que se inutilizara el arrendamiento, ya sea por rompimiento o por qualquiera otro motivo, como igualmente la avergüenza, no pueda pedir el arrendatario al arrendador rebaja alguna, siempre y quando se reponga dentro de tres dias, pero si por otra causa, los que se perdieren se usen protractando en el tanto del arrendamiento y hacer la correspondiente rebaja, y en atencion al beneficio que disfrutara d'ho molino de la agua que fluye a la inmediacion del mismo, de algunas fanegas, el convenido entre arrendador y arrendatario, que todo seante se cumple en el expresado molino durante los diez años que se han de durar la molinaria, mitad de cada uno

4º. Ultimamente: Lo capitulo y condicion, que si durante los diez años del arrendamiento estipulado, el arrendador, hiciera alguna obra en el dicho molino o anadiera otra muela en el, concluido la obra devesa seran una contrato y se lebrara otro de nuevo guardando una herencia sin efecto ni valor como si no se hubieran hecho

Con d'ho capitulos y condiciones que sin otra se en arrendamiento al d'ho fono Montaner de la presa de Molino de Arreola y fondera anexa al mismo, que el d'ho agua que le sera cierto y seguro, y que nadie le inquietara en su gozo

que si alguno lo hiciera o soliere en todo o parte
fallidos la capitulacion, ya sea por peccados o por negligencia
o por dolo o por otra cualquiera causa, o por dolo o por negligencia
que en virtud de este acuerdo hubiere hecho y hecho
ingratos o contumaces. Y para que como Jho. es de memoria
Jho. Montano acepta este acuerdo y consentimiento en los terminos
expresados, obligacion cumplida lo inserto en las an-
teriores capitulaciones, y autentica y paga de expensas de
Jho. Albornoz o quien su tío representare los veinte
cruces de trigo anuales por tercia venida que se
entendian de tres o tres meras a unas caídas cada
una de ellas, llamamos y cumplido algunos con
las costas a que diere lugar para la cobranza
Y para la mayor estabilidad y firmeza, de confianza
y principal obligacion a Miguel Abad y a su qual Jho.
destruere, su hijo y herederos, y quien hubiere
su parentado y subdito a el contesto de escritura la de
jurar de mancomunada para uno de por si et in solidum
con renunciacion de las Leyes de la mancomunada y
fianzas, se obligan a que siempre y quando por despen-
so Jho. Montano se dijere y cumpliere algunos con
de lo contenido en este acuerdo y consentimiento, lo cumpliere por
el y autentica y pague quanto oviere previas comisiones, ha-
viendo para ello su curso y negocio agudo sup. propio, pa-
riendo se le compde por todo rigor de dño. y via executiva.
Y para lo contenido en esta escritura cada uno por lo que
le toca de su parte y cumpliere obligacion de sus bienes y
rentas habidos y por haber, con el porcio a la just-
ticia de dño. que de sus causas puedan y devan
conocer segun dño. para que los aprouen a
su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
rada en juzgado y consentida; sobre que renunciada
todas las leyes fueros y privilegios de susa
con la general del dño. en forma. Sobre que renun-
cia todas las leyes fueros y privilegios de susa

Dia
Y
Ordo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

con la general del Sr. en forma: Mi lo
borrasme y firmo solo el Alcaide que lo firmo por
nada de tiempo por el de ya sus ruyos uno de
los testigos q. lo fueron Juan Martin Oficial de Rebe-
ro y Juan Bautista Garcia vecinales ambos de esta villa
vecinos y moradores (a la qual se y obsequio de ppe
comono)

Juan B. Garcia
Pedro Alcaide
Francisco
Mariano Garcia

Dia 11. Noviembre... Juan B. Garcia y En la villa de Alcaide
Ignacio Belda de Agred... pad... a diez y siete dias del
Crisanto Corda y de unguen... mes de Noviembre de

mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Sr. J. B. Garcia
y de las personas conparadas Ignacio Belda Labrador
y vecino de la villa de Agred, y hallado al present en
esta D. D. D. fue por el J. B. Garcia y de unguen
con la ruyos de la misma y en castigo, y firmo a mi
el Sr. B. Garcia se otorgo en virtud de un contrato formado en
oficio, que formaron p. m. p. en diez del corriente traoria
tud de ante promuevado por el Sr. B. Garcia y de unguen
Agred, que ha sido insultado, injuriado, p. lo respecto
y obediencia; y mediante a que en D. D. D. en provehido
ed catorce del actual por D. D. D. B. Garcia se mande se
embargo se tiene en cantidad de setenta mil reales vellon en
q. ha sido graduado de la cantidad de la causa si no
ed medio no ha fianzado competente mente D. D. D. cantidad;

hallando la fama en estado de haberla recibido al
bueno letrado y tranquera en su real cédula la confesión
con las yndas, por una representado en auto, el dho. f.
mediante a no ser causa de que no pueda resultar
pena principal, se le amplie en la prisión f. se halla-

de un año en adelante en la Real Cédula de la dho. villa
de lo que se refiere en el dho. f. de lo que se refiere en el
tal q. en adelante se firmó de la Real Cédula q. se
los dos mil reales en que habían sido graduados de
resulta de la fama: En una de las dho. villas de
Hoyano de dho. prov. de com. de Asturias a su instancia
en quales, y para que pueda conseguir la libertad
de su persona y su grado y su cédula en la dho. villa
que más haya lugar en dho. sabido, ref. en una
cuyo le compete **Ostia**: que recibe en fado y se
constituye en el cargo de com. de Asturias en la dho.
población de Asturias, y de lo que se refiere en la dho.
leyes de la dho. villa, y en su consecuencia se obliga
a obedecer a la prisión, y que se le saca, siempre
cuando por dho. f. de lo que se refiere en el dho. f. de lo que se refiere en el dho. f. de lo que se refiere en el dho. f.
se le mande, y como tal com. de Asturias se le impongan, renunciando
el beneficio de la Ley diez y siete título diez partida
quinta y de la Ley f. de lo que se refiere en el dho. f. de lo que se refiere en el dho. f. de lo que se refiere en el dho. f.
Obligado a la cantidad de los dos mil reales vellón en que
se han graduado de resulta de la fama; y para que
paga quisiere ser compelido por todo rigor legal en virtud
de esta obligación, para lo qual se constituye de dho. prin-
cipal, hace la dho. ay. suya propia, constituyendo en
el las diligencias q. ovieren para su pago, se entien-
dan y practiquen vicariamente con el dho. com. de Asturias, y
no con el renunciado b. letrado y tranquera, en cuyo
bien se renuncia la ejecución con lo demás que se pu-
dre sufragar y ser útil en este caso. Toda lo qual obliga
toda su vida y renta habida y por haber. Lo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

comoda a las justicias de S. M. q. se
 todas causas pudiesen y debian correr segun dho. para
 q. se a premien a su cumplimiento como por Sentencia
 definitiva por juz. competente pronunciada pasada en
 autoridad de cosa juzgada y convalidada, sine que
 renuncie toda la Leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dho. en forma. Ante
 el Sr. Jefe y firmo siendo presente por Jueces don
 Juan Vitoria Landa y Landa, Juan Baut. San-
 tia Lavinosa ambos de esta villa a los quales y don
 Juan de S. J. (consue) = El Intermunido. contra viento
 Landa y Lavinosa de Sta. Olaya. Cate

Yenacio Pardo

Armas

Francisco Carrasco

Dia 22. de Noviembre de 1834. Poder
 de D. Josefa Morillo
 D. Jose de Laver y Landa

En la villa de
 Alroy a los veinte
 y dos dias del mes

Si tratado con Sello
 2.º de mes y año de
 su Rey y gobierno. D. J. P.

de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante
 mi el Sr. Jefe y firmo de las causas y comparecias D. Josefa
 Morillo y Morillo de Estado Soltero mayor q. diez años
 de los veinte y cinco años; y de su grado y siesta criada
 en la via y forma que mas haya lugar en dho. la
 brevedad del que en este caso le compete. Otorga. Su
 y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
 general y bastante qual legalmente se requiere y se
 requiere a D. Jose de Laver y Landa fabricante de Laver
 de Sta. Olaya, para que en su nombre y repre

Cobrar: sentencias pida, recibas y otras cualesquiera con
fidedes de maravedis, lijos, libras, azite y otras
monedas que se deban al pueble, y en adelante a otros
reos, sea en la parte que fuere, por heredad,
reconocimiento, sentencias, cartas, alances y denu-
tad, o de lo que resultare por qualquiera causa, con
tra personas particulares, o comunas: De lo que
cobrare por que cartas de pago, finiquitos, y otros, y
cartas, o cualesquiera otros instrumentos q. sea necesario...

Pagar: para que en dho. nombre y representación,
pueda la legitimidad y debero de pago de la pasiva
reos, pueda pagarlos a la persona o personas q.
en juto titulo les pertenecan; otorgando, si haciendo dho.
pagando las cautelas y dilaciones y otras q.
se requirieren q. convinieren para todo lo en
lo substancial, accidental o emergente, y asi mismo le

Remisión: conceda tal facultad a quien con dho. representación
pueda convenir o conceder qualquiera pretension,
que por razon de cantidad de dinero, u otros bienes,
o derechos pertenecan a la corona, haciendo para
ello las remisiones, absoluciones, y remisiones que
le pareciere, judicial y extra-judicialmente, con las
condiciones que pudiere convenir, con protesta de
no poder ser alguna imposicion de silencio perpetuo
y perpetuandole de qualquiera accion, haciendo para
ello las renunciaciones, remisiones, y pactos que bien
vinto le fueren: otorgando para la fuerza de quanto
se intinua la asistencia publica q. conduxer, con
las demoras de su naturaleza; y si imposiere otros
Abogados, y otros coadjutores q. conduxer neces-
rios para la expedicion de las dependencias, satis-
faciendoles sus derechos y lo q. quanto legitimamente

Oficio: los perteneciere. Si para quanto sea dho. fuere necesario
comparecer en juicio lo pueda hacer, requiriendo lo q.
sus pleitos y causas civiles y criminales moviere



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

y para mover, así demandando como
 defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica
 y secular, haciendo peticiones, y citaciones, requirimientos,
 y protestaciones, y emplazamientos, y que se pida
 lo contrario presentando sus autos, testigos, y otros in-
 strumentos y pruebas: Pida si conviniere, la restitucion
 de la adversa, pida revocacion, y revocacion, revocacion
 y remocion de bienes, tome posesion, y amparo,
 haya juramentos de calumnia, denuncias, y suplico-
 rio, reque juezes, letados, y escribanos, organ-
 iltados y Sentencias interlocutorias y definitivas,
 convida lo favorable, y de lo perjudicial recurra,
 o apela, y suplique, siguiendo los recursos, apela-
 ciones, o Suplicaciones, pida costas, y aya los demas
 actos judiciales, y otros of. consuegan, y que yo
 la doy para hacer y hacer poder, presentando
 que para los incidentes y dependientes le da poder
 y facultad en libre forma y general administracion
 con facultad de poderlo substituir en suerto a otro
 extremo llamamiento, usando los substitutos y nom-
 bres de los a quienes deba en forma. En la firme-
 za de quanto en esto el Rey ha acordado sus bienes y
 rentas, hueros, y patrimonio, con el gozamiento a las just-
 ticias de su obediencia of. de sus causas puedan y deban
 conocer segun sus para of. de apremio por todo tipo
 de dno. como usura Sentencia definitiva por jur-
 competense pronunciada parada en autoridad de cosa juz-
 gada y por la misma comunita, sobre of. de univ. mis-
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor

37

con la general del dño. en forma. Así lo heyo y
firmé siendo presente por testigos Angelo Tercero Pana-
doro y Juan Bant. Garcia huicimé. ambos de esta
villa vecinos y moradores a la qual y a la obregon
se. Jofse consero. y qualquiera de presente y acaudado

[Faint signature]

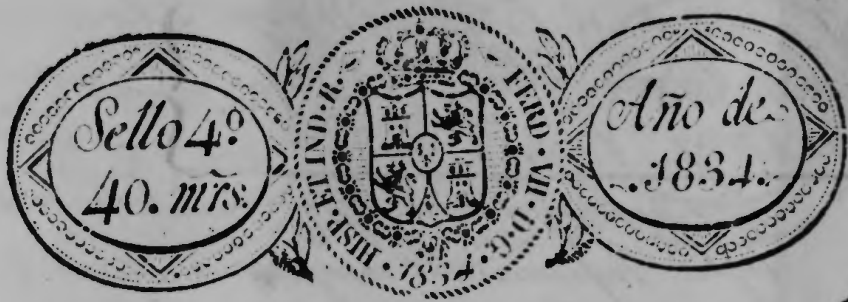
[Signature]

[Signature]

Dia 26. Noviembre. Poder. En la villa de Obregon
Vicente Cerda y Berenguer a la del veinte y seis de
Jose Gregori. Del mes de Noviembre

Autenticado con un sello
D. no. de la Libreria. año
de la Obregon. Jofse

de mil ochocientos treinta y cuatro. Antena el dño.
y testigos infrascriptos compareció Vicente Cerda y
Berenguer Labrador vecino de la villa de Obregon
la qual Jofse consero y de ella el presente en esta Obregon
hacida y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno,
especial, general y bastante, qual legatario y
requiere que es necesario a Jose Gregori su nu-
merario de este Juzgado obregon de la misma au-
toridad de un obregoniano bien como si fuese pro-
pio y el cargo aceptado para que en su nombre
y representación sea todas y qualquiera pleyes
civiles y criminales que hoy tenga y en adelante
hubiere así demandando como defendiendo, así
quiere quierca justicias y tribunales, Super-
iores e inferiores, Reales y Reales
que con dño. pueda y deba, haciendo pedimentos
requirimientos, postulaciones, citaciones, y emplaza-
mientos: enyer y objeter lo contrario que con dño
cautiva, testigos y otros instrumentos y pleyes
tache si conviniere en de la adversa pida ejecución
posición, bienes y remate de bienes, como por
ción y amparo de Obregon juramentado de la misma
decretos y supletorios. Hecho en la villa de Obregon



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ojala antes y Sentencia interdictoria y
 definitiva, conienta lo favorable, y de lo per
 judicial, recurso, apelo, y replica, siguiendo la
 recurso, apelacion y suplicacion, para estos
 y haya tambien actos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que convengan, y q. el Sr. D. D. D. D.
 haia y haia por sus estados presentados, para el
 poder que para todos los actos de Procurador le
 gitimo fuere, nunciao al mismo leon y conced
 in limitacion alguna con libre facultad y general
 administracion, con facultad de poderlo substituir
 en uno o mas procuradores nunciales para ser
 de nuevo con relacion de todo informo. Para firme
 sa de quanto va en el. Obra todo satisficido y ha
 sido y por haber, da poder a la Justicia de leon q.
 de las causas puedan y deora concurra segun dno. p.
 y le apremia a su cumplimiento como por Sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo con
 unidos, sobre que remonido todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general del dno. infor
 me. Sin lo baxo y firmo visto y remonido por Justices
 Juan Vitoriano Hernandez de Carbon y Juan Bautista Garcia
 Lucioyent ambos de D. esta villa de viana y merced

vicente certij

Antes

Mariano Carrero

Día 7. Diciembre... Carta de pago } En la Villa de Alroy
María Lorenza María Viuda... } a los señores de
Mora Priy... } mes de Diciembre de

mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Sr. J. F. de
Lago Infanzonista compramos María Lorenza María
Viuda de Juan de Monto de esta Ciudad, a quien de ofi-
cioso y D. D. fue por fallecimiento de su marido
la pensión a sus hijos Miguel, Juan, Ant. P. de
Juanito Monto y María, como unidos y universales
herederos del mismo, la suma de noventa y cinco reales
vellos a cada uno, y con motivo de hallarse dichos
sus hijos constituidos todos en menor edad, no
pudieron percibir en el acto la expresada cantidad,
y se le adjudicó en una parte de casa situada en
el Cabildo de esta Villa calle de San Agustín, en
la que se le adjudicó igualmente dicha cantidad a
la compradora de la habiendo transcurrido el primer
año, y hallándose lo que comprara en estado de
necesidad, lo fue preciso el vender dicha parte de casa,
lo que se hizo en favor de Mora Priy Viuda de esta
Ciudad, según escritura ante mí bajo ciertas fechas,
habiéndose obtenido para ello el consentimiento escrito
de utilidad con aprobación de la Real Justicia, habiendo
percebido la compradora, de la Priy la cantidad que
legítimamente le pertenecía, quedando en poder de
esta la parte correspondiente a sus hijos, pero aten-
diendo a que todos, al pago que hiciera cesando de libran-
ción el tomar estado, la q. comprada sería precisada
a tomar el dinero que correspondía a la Mora Priy escrita
de los mismos, y con el fin de que en lo sucesivo no to-
caba a esta, y pueda acreditar de otra mayor
facilidad su estado y pago mediante haberlo satisfe-
cho legítimamente, se acordó y puesta en esta
su forma que más haya lugar en dho. sucesi-
va del que en esta carta se compró. Alroy. Fue comprado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

haber recibida y cobrada de la misma
 Monarquía la cantidad de mil cien reales vellón, que
 hevon en su poder como pertenecientes a sus hijos,
 y como su entrega ha sido hecha real y efectiva y no
 por un de preaviso, renuncio la reprensión y toda opo-
 sición de no haberla recibida, la Ley en este título primero
 partida quinta, que se ella hecha, y los ve años que
 para prescribir prescribió, y como realmente satisfecha
 y pagada formalmente en favor de la misma la
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma que a su seguridad con venga, deviendo por libre
 y absuelto de la obligación en que se hallasen con-
 tribuidos, y por tanto y ratificados los documentos
 que sobre ello se hubieren hecho. Para lo qual obligo
 todos mis bienes y rentas hechas y por hacer. En
 poder a la Justicia de su Magestad y de sus Audiencias
 para que devan conocer y ver el día para que
 se oprimiere a su cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva por juez competente pronunciada para ser
 en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo con-
 tado; sobre que renuncio toda la Ley fuero y
 favor de su favor con la general del día. Informado. Así lo
 oyo y no firmo por no haber firmado por ellos ya sea
 luego como se les fustiga y lo fuere por el Rey
 don Juan de Austria, y Juan de Austria. En esta villa de Madrid
 a diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Juan R. Garcia

Antoni
 Mariano

Dia 10. Diciembre Poder } En la Villa de Alca
 Josefa Matias } a los diez y siete dias del mes
 Jose Torreyosa } de Diciembre de mil ochocientos

y treinta y cuatro. Ante mi el Sr. J. de Cortes y

Si tratado con ella
 2.ª no me yare de
 su obsequio

Francisco comparecio Joseph Matias Vidua de
 Jose Torreyosa de esta Ciudad, a quien yo se
 conano, y de su estado y cierta ciencia, en la via y
 forma que mas haya lugar en derecho, sabiendo al
 que en este caso le compete. Otorgo: Que yo con
 firme todo su poder cumplido, libre, llano, especial,
 general y bastante, qual legalmente se requiriere
 y sea necesario a Jose Torreyosa su marido de
 esta Ciudad presente y aceptante, para que
 Acorde en su nombre y representacion, pueda arrendar
 y sea en arrendamientos a qualquiera persona o
 persona tan lata, tierra, o posesion que
 posea al presente, o en lo venidero tuviere, y poseyere,
 por el tiempo, precio, y pacto que le convinieren,
 sobre los precios annos, y obsequio las herencias pu-
 blicas, o privadas que fueren necesarias, con las
 libras { clausulas de su naturaleza. Igualmente para
 que en la misma representacion pida, reciba
 y cobre qualquiera cantidad de maravedis,
 duros, lebrades, azetes, y otras cosas, que le deban
 al presente, y en adelante le debieren, sea en
 la parte que fuere, por herencias, reconocimien-
 tos, Sentencias, cartas, alambres de cuentas,
 o de lo que resultare por qualquiera causa en
 su persona particular, o comun. De lo
 que cobrare obsequio cartas de pago, finqueros,
 poder y salvo, o qualquiera otro documento que
 fuese necesario. Finalmente para todo sus pleitos
 y causas civiles y criminales mandos y proce-
 sos, asi demandando como defendiendo, ante qual-
 quier Justicias Eclesiasticas y Seculares, ha

quero y privilegios de su favor con la ge-
neral del rno. en forma. Aii lo doy y que fin-
mo por no haber tiempo por ella y a su me-
yor uno de la villa y lo fueron Juan
Bautista Garcia heribiente, y Juan Marin de Ofi-
cial de Cartago ambos de esta Villa de Cartago y
moradores.

Juan B. Garcia

Juan Marin

En la P. de Cartago... Poder
D. Antonio Gama, Comar y Juro
Juan Bautista Garcia

En la Villa de Cartago a los
dies de mes de Año de 1711
Yo el Sr. D. de mil ochocientos treinta

Este copia con un sello
2o dia 29 de Mayo. año
de la Independencia.

quatro: ante mi el Sr. D. de Cartago y heribiente
comparacion D. Antonio Gama el Sr. D. de Cartago
de esta Villa, D. Luisa Femenia Comar y D.
Juan Femenia de estado soltero mayor y que vive
sea de los veinte y cinco años de esta ciudad; y
previa la licencia real que previene el rno. y
de haber sido pedida concedida y aceptada por
ellos. concertado yo el Sr. D. de Cartago: de su grado y
santa ciencia sabiendo del rno. y del Sr. D. de Cartago
los compare Ulcayan. Juro dar y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial, gene-
ral y bastante, qual legalmente se requiere y
necesario sea a Juan Bautista Garcia pariente
de Ultramar de esta ciudad presente y aceptado
para que en nombre y representación de la Hered
de Cartago, pida y reciba y obtenga qualquier cosa con-
dada de mercaderias, trigo, cebada, aceite, y otros
cosas que le deban al presente, y en adelante le debieren
sea en la parte que fuere, por herencia, reconocimiento
de, sentencia, resta, alcances de cuentas o de
lo que resultare por qualquiera causa, contra persona
particular o comun: Heo lo que se obtiene de que
carta de pago, finiquito, poder y carta o qualquiera

Ante mi
Poder

Ante mi



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Acto documento q. ha suscrito: _____

^{Ante de}
^{Castilla}
 yo el que suscribe p. q. en esta representación, ya sea
 judicial o extrajudicialmente pida partición, y di-
 vision de los bienes q. por muerte de J. No. Pica
 quedaron, como herederos de sus herederos, para que
 se haga con intervención de los demás coherederos,
 nombre paradores, testigos, y contadores, para
 las cuentas, y adjudicaciones, q. aparezca, o contra
 diga: y sobre la asignación de la deuda que
 se pudiesen hacer, nombre fijos deбитos para
 q. los vean, y en justicia determinen, o arbitrande,
 y componiendo, conviniendo por uno de los pon-
 tos, señalando terminos: y en caso de discordia nom-
 brar árbitros, si haya qualquiera transacción,
 satisfaciendose con lo que en orden: y en lo demas
 vida, y renuncia el derecho que les perteneciere
 a la herencia con los otros herederos, y heredes
 hereditarios q. conviniere p. de claro, con las cláusulas
 de su naturaleza, p. obligaciones, pactos, y demas:
 q. los bienes muebles, removibles, o movibles, los
 acibo en si, dondora por entregado: y de lo visto y
 visto: saise tome, y apurenda la posesion real, y actual. Sti-
 mismo pudiese vender, y vender a qualquiera per-
 sona, o persona los cosas, hereditarias, y otros bienes
 propios de la herencia, si alguno de ellos q. en el
 dia una posesion si le pudiesen pertenecer, por apre-
 sio, si pudiese q. los conviniere y ajustare: sobre, y re-
 uba los quantias: y ad. suma. suma. suma. suma.
 hereditarias publicas q. sean reservadas con las clausu-
 las de su naturaleza, lo que aparezca y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

no puedo ser fiadora de su marido, y q. cuando
 con uso de obligacion se man comun en un contrato
 ni en discrecion no queda de las obligadas a cosa alguna,
 a menos q. se pruebe haberse consentido la deuda
 en su provecho; en cuyo caso pague oportuna del
 q. espíritu naciendo de la cosa q. el marido esta
 obligado a darle pues p. dlo a nada lo queda.
 Juro por Dios nuestra Señora y una señal de cruz
 conforme a dno. q. p. formalidad esta escritura no
 ha sido persuadida con oficio intimidado ni silen-
 tado nieta ni intructamente por su marido ni otra
 persona en su nombre; y q. antes bien la otorgo
 de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
 impulsiva de q. se celebra, por que cada uno de los
 vividos en su utilidad. Por estas razones hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este
 instrumento p. dlo ni reclamacion por silencio
 p. dlo marital, lesion ni otro motivo, mediane
 no concurra ni haber p. dlo p. dlo ni lo
 hara, y si p. dlo lo revoque y anule con-
 tamente una hora: Que de este juramento a
 ninguna delado elia misma pidio ni pidira abrogacion
 ni relajacion, y q. aun que de mala proprio se lo
 conceda no mata de el q. pena de perjurio. He-
 cho otorgado y firmado, siendo presente p. dlo y
 Joa. Serrano de la corte de primera letrado, y Lorenzo Bar-
 qua C. Topeda ambos de este villa veing. morador a la q.
 queda y otorgado (dospe como)

Hecho en
 Madrid a
 15 de Mayo de 1834

ora today
 moving
 and, and
 and, la
 and, ita
 is so
 and in
 and la
 and, tran-
 y ampa-
 oris y
 or., hoy
 difinitiva
 se uno,
 aplicatis -
 a todas
 y extra-
 quame ha-
 de; p. dlo
 3. legitimo
 una sin
 general
 que en
 la
 forma.
 con today
 con el
 ad cau-
 no. para
 como
 ingado y
 las leyes
 enal del
 la contenida
 la ley
 la mujer

Dia 15. de Diciembre. Pado
 Santo Domingo, ... a
 Juan Julian

En la villa de Alcazar, a los quince
 dias del mes de Diciembre de mil
 e ochocientos treinta y quatro. Con-

Si tras esto con el
 re. f. b. e. p. a. u. o. r. s. e. l. a.
 r. a. d. o. t. a. l. d. e. b. o. r. g. a. n. i. e. n. t. e.
 n. i. a. m. e. y. a. l. e. o. r. u. e. l. a.
 g. a. r. n. i. e. n. t. e.

luido en las R. Causas de la misma a virtud de llamamiento q. se
 me hizo al efecto, por parte de D. Juan de Alcazar de esta Ciudad, pre-
 s. o. a. c. t. u. a. l. m. e. n. t. e. e. n. e. l. l. a. S. S. n. t. e. m. i. e. l. l. i. n. o. y. q. e. n. t. i. g. o. s. i. n. f. u. e. r. a. c. i. o. n. e. s.
 r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. d. e. q. u. e. l. l. a. p. a. r. t. e. d. e. a. d. e. n. t. r. o. d. e. l. a.
 r. e. j. a. y. q. u. e. a. g. r. a. d. o. y. i. n. t. e. r. i. e. n. d. o. e. n. l. a. v. i. a. y. f. o. r. m. a. q. u. e. m. e.
 h. a. y. a. h. a. y. a. e. n. d. i. o. O. t. o. r. i. s. p. o. r. q. u. e. r. e. q. u. e. t. o. d. o. s. u. p. o. r. e. n.
 c. u. m. p. l. i. d. o. l. i. b. r. e. l. l. i. b. e. r. o. e. s. p. e. c. i. a. l. g. e. n. e. r. a. l. y. b. a. s. t. a. n. t. e. q. u. e. l. l. e. g. a. l. m. e. n. t. e.
 e. s. r. e. q. u. i. e. r. a. y. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. e. a. a. J. u. a. n. J. u. l. i. a. n. d. e. n. o. m. b. r. e. s. i. o. e.
 l. a. j. u. r. i. s. d. i. c. c. i. o. n. e. s. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. c. o. m. u. n. e. a. e. s. t. a. b. o. r. g. a. n. i. e. n. t. e. b. i. e. n. c. o. m. o.
 e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. f. u. e. r. a. y. e. l. c. a. r. g. o. a. c. c. e. p. t. a. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. e. n. s. u. n. o. m. b. r. e. y.
 r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. s. i. g. u. e. t. o. d. o. s. q. u. e. l. l. e. q. u. e. l. l. e. q. u. i. e. r. a. p. l. e. i. t. o. s. y. c. a. u. s. a. s. i. n.
 v. i. l. e. s. y. c. r. i. m. i. n. a. l. e. s. m. o. v. i. d. a. s. y. p. o. r. m. o. v. e. r. e. n. i. d. e. m. a. n. d. a. n. d. o. c. o.
 m. o. d. e. p. e. n. d. i. e. n. d. o. a. n. t. e. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. j. u. r. i. s. d. i. c. c. i. o. n. e. s. y. t. r. i. b. u. n. a. l. e. s. r. e. s. t. a. n. t. e.
 q. u. e. e. n. d. i. o. p. u. e. d. a. y. d. e. b. e. r. a. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. s. t. a. n. t. e. y. t. o. d. o.
 d. a. t. a. d. e. i. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. s. q. u. e. c. o. n. s. i. d. e. r. a. n. e. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. a. s. u. d. e. f. e. n. s. a. p. o. r. l. o. q. u. e. l.
 u. s. a. n. d. o. d. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. p. r. u. e. b. a. j. u. r. i. s. t. i. f. i. c. a. l. o. s. e. x. t. r. e. m. o. s. q. u. e. c. o. n. v. i. n.
 g. a. n. y. p. i. d. a. q. u. e. h. a. y. a. e. n. e. s. t. a. r. a. g. o. n. t. o. d. o. s. l. a. d. e. m. o. s. a. c. t. o. s. y. r. i. b. u. n. a. l. e. s. j. u. r. i.
 s. i. a. l. e. s. y. e. x. t. r. a. j. u. r. i. s. d. i. c. c. i. o. n. e. s. q. u. e. f. u. e. r. e. n. c. o. n. d. u. c. i. e. n. t. e. s. y. l. a. s. m. i. s. m. a. s. q. u. e. l. l. e.
 b. o. r. g. a. n. i. e. n. t. e. h. a. v. i. a. y. h. a. v. e. r. a. p. o. d. e. r. a. h. a. l. l. a. n. d. o. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. q. u. e. l. l. e. p. o. d. e. r.
 q. u. e. p. o. r. t. o. d. o. s. l. a. a. c. t. o. r. e. s. d. e. e. s. t. a. l. e. g. i. t. i. m. o. f. u. e. r. a. n. e. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. e. l. m. i. s. m. o. l. e. g. a. l. y. q. u. e.
 e. s. e. n. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. a. l. g. u. n. d. a. i. n. l. i. b. r. e. f. a. c. i. o. n. e. s. y. g. e. n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n.
 c. o. n. f. a. c. u. l. t. a. d. d. e. p. o. d. e. r. e. s. s. u. b. s. t. i. t. u. i. c. i. o. n. e. s. e. n. u. n. o. o. m. a. s. t. r. o. u. r. a. d. o. r. e. s. y. r. e.
 v. o. c. a. d. l. a. s. s. u. b. s. t. i. t. u. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. n. o. m. b. r. e. s. h. a. v. e. r. a. d. e. n. u. e. v. o. a. q. u. i. e. n. d. a. s. e. l. e. v. a. e. n. f. u. n.
 d. a. d. S. e. l. a. f. i. s. m. e. n. t. a. d. e. q. u. a. n. t. o. e. s. t. a. S. e. l. l. i. g. a. t. o. d. o. s. u. n. b. i. e. n. e. s. y. d. i. a. h. a. v. i.
 e. r. o. y. p. o. r. h. a. v. e. r. S. e. l. a. p. o. d. e. r. a. a. l. a. s. j. u. r. i. s. d. i. c. c. i. o. n. e. s. r. e. s. t. a. n. t. e. q. u. e. d. e. u. n. a. c. a. u. s. a. p. u. e. d. a. n.
 q. u. e. d. e. b. a. n. c. o. n. o. r. e. s. e. g. u. n. d. o. p. o. r. l. o. q. u. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. a. s. u. c. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o. c. o. m. o. p. o. r. l. a.
 t. e. n. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. a. r. a. d. a. e. n. f. u. g. a. d. o. y. c. o. n. v. e. n. t. i. d. a. d. e. l. l. a. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. a. d. i. n. g.
 u. n. a. s. l. e. y. e. s. f. u. e. r. a. n. y. p. r. i. v. i. l. e. j. e. r. a. d. e. u. n. f. a. v. o. r. c. o. n. l. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. d. i. o. e. n. f. o. r. m. a.
 S. e. l. l. o. d. e. b. e. r. a. q. u. e. n. i. f. a. c. i. o. n. e. s. p. o. r. n. o. m. b. r. e. h. i. z. o. l. o. p. o. r. d. e. q. u. e. a. s. u. n. a. s. r. e. q. u. e. d. e. u. n. o. d. e. l. a. f. e. s. t. i.
 q. u. e. q. u. e. l. l. e. f. u. e. r. a. S. i. n. t. e. M. o. r. r. i. o. A. l. c. a. z. a. r. y. J. u. a. n. B. a. r. t. o. l. o. m. e. n. t. e. e. r. e. s. i. d. i. e. n. d. o. a. m. b. o. s.
 d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. e. n. s. i. n. a. y. m. a. d. a. n. d. o. l. a. l. o. q. u. e. l. l. e. y. S. e. l. l. o. q. u. e. e. n. o. m. e. n. t. e.

Juan de Garcia

Antonio ...
 Juan de ...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Dia 23. Diciembre..... Poder }
Antonio Morio en C.ª... }
Fran.º Julian..... }
En la villa de Mayá top...

En la villa de Mayá top...
veinte y tres días del mes
de Diciembre de mil ochocien-
tos treinta y cuatro. Ante mí el Sr. Jefe de la
compañía Antonio Morio Mayor de la Plaza, Comisario
de esta villa y Ayto. Suo con motivo de haberse nombrado
curador a la menor edad del Sr. D. Casado y Soria
siempre y libre de veintidós de la villa de Mayá en la que
se le está agitando en el fuero de esta villa
sobre la sucesión de un casado, en la que se le ha
dado el cargo de talcurador, con facultad de poder nombrar
procurador, y atendiendo a sus muchas ocupaciones las que
le impiden desempeñar por sí el cargo, mando se
le facultad concedida. Ocho días de comparendo por su
poder cumplido libre, pleno, especial, general y bastante
qual legalmente se requiera y sea necesario a Juan Julian
procurador numerario de este fuero, asiente a este Sr.
poderante bien como si fuere presente y el cargo acceptan-
te para que en nombre del Sr. D. Casado y Soria la
persona del Sr. menor diga todas y qualquiera pleyes
y causas civiles y criminales movidas y por mover
en demandando como defendiendo ante qualquiera ju-
sticia Eclesiástica y Secular de su con.º. pueda y sepa ha-
cer y cumplir requerimientos, protestaciones, citaciones
y emplazamientos, queques y obsequios lo contrario presenten
de sus autos, certificaciones, diligencias y otros instrumentos y pro-
cesos tales si conviniere los de la adversa, pida execuciones
posiciones, transas y remates de bienes, tome posesiones
y amplias, haya juramentos de calumnia de honor etc.

apletorio, como juez, letado S. Honor loygo ante
 y Sentencia interlocutoria y definitiva y conierta lo
 favorable y de lo prejudicial reuocada apelo y suplico
 significando los reuocados, apelaciones y suplicas, pida entor
 phago los demas actos y diligencias judiciales y es enju
 diciales que concuerdan y que el obispo de la diocesis de la
 poria hallandose presente; para el poder que para
 todo los actos de Promocion legitimo fuerd neurais el
 mismo deo y conceda sin limitacion alguna, con libre
 franca y general administracion, con facultad de poder
 nombrar Substituto reuocar los phagos deo de nuevo
 con subuacion a todo en forma. En la forma de que
 en este obispo todas sus cosas y sus herederos y por
 hered. En poder a las sentencias de S. M. que de sus causas
 pudierd y de sus causas segun deo para de lo apremien
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva por juez
 competente promouida porado en su lugar y conuente
 sobre que renuncia todas las leyes fueras y sus en
 su favor con la general del deo en forma. Asi lo he
 yo y firmo siendo presentes por testigos Jose Martin
 Oficial de Barbero, Juan Martin Garcia Excmo
 ambos de esta villa de Minas y moradores de la qual
 y don Juan de Dios conato

Antonio Moraga

Antoni

Juan Martin Garcia

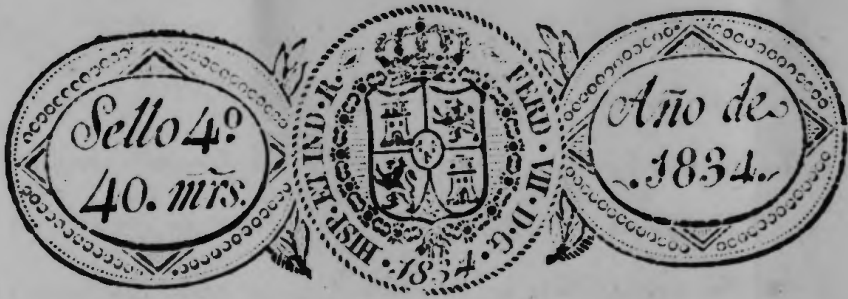
Dia 23. de Diciembre Oblat.º
 Jose Morat a
 Josefa Matari de Minas de Diciembre

mil alonientos veinte y cuatro. Ante mi el Sr. D. J. de
 infrascriptos comparecieron Jose Morat y Dico Subrator
 de uno del Pueblo de Alischa, y Josefa Matari Viuda
 de Jose Morat y de esta Ciudad y Diposon: que
 con motivo de haver liquidado las cuentas de los rifo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

... y como no ha podido satisfacer dicha suma que tan legitima esta deuda, afin de que se pueda acreditar en todo tiempo de su grado y cuanta cantidad en la via y forma que mas haya lugar en dio. sabiendo el que en este caso le compete (Valga): fue esta devision de la deuda comparacion por los motivos indicados la suma de dos mil reales vellon, los que se obligan satisfacer y pagar a la Junta Metair, o quien la dio represente en dos pagas iguales; la primera por toda el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco, y la otra en igual mes del año mil ochocientos treinta y seis, llanamente y sin pleito alguna con las costas a que viene lugar para la cobranza, la que ha de poner en tasa de la Sta. Metair de su cuenta cargo y riesgo a los plazos estipulados, cuya execucion oficia con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevante de esta deuda aun que se dio. se requiera. Y para la mayor seguridad de Sta. deuda, sin que la obligacion especial se arroge ni perjudique a la general, ni esta a aquella hipoteca especial y expresamente un pedazo de tierra huerta comprativa de real heredad de laser poro mas o menos esta en el termino de Albolcoba partidos de Lindante por herencia contenida de Juan de Nalio, y por herencia con las de esta certada; cuya tierra no pueda sea vendido



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Y caudal conuido de Sta. Maria del
 villa de Vitoria y Espinas en suyo y a buena cuenta de
 lo q. le puda leer y pertenencia de sus herencias los
 bienes que se trata y han de valer por personas
 inteligentes nombradas por ambas partes en la forma
 siguiente

- Unicamente: Catorce de tela laca azul y blanco
 en precio de una libra y ochenta reales vellon — 180 " "
- Un: Cuatro de la misma tela pollera de telas
 en precio de veinte y cinco reales vellon — 130 " "
- Un: Dos libras de tela laca pollera de
 blanca en precio de veinte reales vellon — 20 " "
- Un: Dos libras de uno blanco de tela laca
 moteado y de lana color verde en precio
 de veinte y cinco reales vellon — 200 " "
- Un: Cuatro libras de lino largo lino en precio
 de veinte y cinco reales vellon — 160 " "
- Un: Cuatro camisas de mujer de tela de lino en precio
 de veinte y cinco reales vellon — 216 " "
- Un: Cuatro cuagras de tela laca en precio de
 veinte reales vellon — 60 " "
- Un: Dos delantales de lana en precio de veinte y cinco
 y dos reales vellon — 52 " "
- Un: Dos pares de almohadas en precio de veinte y cinco
 reales vellon — 60 " "
- Un: Cuatro servilletas y dos enjugamano en
 precio de veinte reales vellon — 20 " "
- Un: Un mantel y una toalla de lino en
 precio de veinte reales vellon — 20 " "

Alon. Un jubon de seda y otro de lana y alijo
en precio de veinte y cuatro reales _____ 64 //

Alon. Dos sayales de peca de diferente color
en precio de veinte y seis reales vellon _____ 76 //

Alon. Dos mantillas de franela en precio de veinte
y ocho reales vellon _____ 60 //

Alon. Diferente pañuelos de varios colores y
precio de veinte y ocho reales vellon _____ 228 //

Alon. Dos paños de merino en precio de veinte
y ocho reales vellon _____ 15 //

Alon. Unos perrieres y un collar en precio de
veinte y ocho reales vellon _____ 24 //

Alon. Dos paños de zapatos en precio de diez y seis
reales vellon _____ 16 //

Alon. Un abrigo de lana y seda de diferentes
en precio de diez y ocho reales vellon _____ 18 //

Sublimando. Una ana de madera de pino con serras
y clavos en precio de veinte y dos reales _____ 20 //

Quedan ambas partidas reducidas a como lo
de mil novecientos un real de vellon _____ 1000 //

Challanson pucum el vinete de los reyes por entrego en
toda su voluntad, y respecto a cuanto en materia de mi patrimonio
y de los derechos inherentes que me requiriere por parte y como
realmente satisficiera de ellos formalmente el mas firme
y eficaz requerido, y restara que en materia de no haberlo
hecho ni en que y en el caso de haberlo hecho que sea en
poco o muchísimo tiempo a favor de su futura esposa
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño.
llama interinos con inmutacion y demas fincas legales,
y apruebo y ratifico un mayor abovedamiento de las fincas
que el dño. ano celebrare, y si lo hiciera sea vito por lo
mismo hecha hecha de nuevo y aprobado, añadiendo fin-
cas a fuerza y contrato a contrato renunciando al efecto de
Ley diez y seis titulo cinco partida quinta: Su dño. que
si el quier o renite la dote apruebo de veinte agraviado





